



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA

**“Cansada de la intolerable sevicia aseguro mi
vida con el medio del divorcio”.
Pleitos de divorcios sobre sevicia litigados por
mujeres en la Ciudad de México
(1750 a 1779)**

Tesis

que para obtener el título de
Licenciada en Historia

Presenta

Christiane Benhumea Rebollo

Asesora

Mtra. Daniela Pastor Téllez



SUA'ED

Ciudad de México,
Febrero, 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Miguel de Cervantes (1547-1616), *El juez de divorcio*. Grabado. 1868. Colección privada.

DEDICATORIA

Ad maiorem Dei Gloriam

Para Lucy la mujer más importante de mi vida, quien me mira, me cuida y me espera en la región donde de algún modo se existe.

Estoy triste

Nezahualcóyotl

Estoy triste, me aflijo,
yo, el señor Nezahualcóyotl.
Con flores y con cantos
recuerdo a los príncipes,
a los que se fueron,
a Tezozomocztin, a Quaquauhtzin.

En verdad viven,
allá en donde de algún modo se existe.
¡Ojalá pudiera yo seguir a los príncipes,
llevarles nuestras flores!
¡Si pudiera yo hacer míos
los hermosos cantes de Tezozomocztin!
Jamás perecerá tu nombre,
¡Oh mi señor, tú, Tezozomocztin!
Así, echando de menos tus cantos,
me he venido a afligir,
sólo he venido a quedar triste,
yo a mí mismo me desgarró.

He venido a estar triste, me aflijo.
Ya no estás aquí, ya no,
en la región donde de algún modo se existe,
nos dejaste sin provisión en la tierra,
por esto, a mí mismo me desgarró.

AGRADECIMIENTOS

Cuando se nace pobre, ser estudioso es el mayor acto de rebeldía contra el sistema. El saber rompe las cadenas de la esclavitud.

Tomás Bulat

Cuando comencé mi investigación estimaba que la labor que estaba llevando a cabo –sin dejar de ser sumamente valiosa- se limitaba a rescatar las voces del olvido de Ana María, Josefa, María Teresa, Anastasia, Petra Jerónima, Francisca Javiera, Gertrudis, Juana María, Josefa, María de la Trinidad, María Francisca Dávalos, Anselma, Mariana, Isabel, María Francisca Porres y María Ángela, quería recuperar sus vivencias, conocer que fue lo que sintieron, por qué lucharon. Pero de cierta forma fui muy arrogante porque consideré que estaba haciéndoles un favor, no podía darme cuenta que al entrar en sus vidas y conocer sus intimidades, ellas también ingresarían en mi vida y llegarían a los lugares más profundos de mí. Pensé que yo las estaba salvando del olvido, pero hoy que he concluido la tesis debo aceptar que yo les debo más a ellas que viceversa, porque estas mujeres me ayudaron a reconocer la situación de maltrato que yo estaba viviendo, mientras ellas salvaron su vida con el medio del divorcio, yo salvé y mejoré mi vida al conocer y transmitir sus vivencias.

Agradezco a mis sinodales las doctoras María del Refugio González Domínguez, Clara Inés Ramírez González, la maestra Claudia Silvia Llanos Delgado, la licenciada Alejandra Olguín González y a mi asesora la maestra Daniela Pastor Téllez por todo el tiempo que han invertido en la revisión de mi investigación, por sus comentarios y valiosas aportaciones.

A la doctora María del Refugio quisiera darle las gracias por abrirme las puertas de su casa y sobre todo por las inestimables contribuciones que hizo para mejorar mi texto.

A la doctora Clara Inés le agradezco mucho por darme la oportunidad de pertenecer al grupo de investigación del que ella es responsable y por todo el apoyo y confianza que ha tenido en mí para que yo labore con ella en el Archivo Histórico de la UNAM.

A la maestra Claudia le doy las gracias por los consejos que me ha brindado desde que era mi profesora en la licenciatura, por ella conocí los primeros textos feministas que leí en mi vida, no hay forma en que yo le pueda agradecer por ello.

A la licenciada Alejandra quisiera manifestarle mi agradecimiento por todo el apoyo tanto académico, como administrativo que me proporcionó para poder sobrellevar de una forma más pronta todos los trámites que implicaron la elaboración de esta tesis.

A mi asesora la maestra Daniela quisiera agradecerle por todo el amor y paciencia que me ha brindado al guiarme por el camino que hemos transitado para concluir esta tesis. Le agradezco mucho por todo el tiempo y dedicación que ha invertido en la revisión del texto, por sus comentarios y por sus consejos, por abrirme las puertas de su casa y motivarme siempre.

A cada uno de mis profesorxs de la licenciatura de Historia SUA les agradezco mucho por la pasión y esfuerzo que mostraron en las clases, sin ellxs yo nunca hubiera tenido la preparación, ni hubiera desarrollado el amor tan inmenso que siento por la Historia, ambas cualidades me fueron indispensables para realizar esta investigación. En especial me gustaría agradecer a mi profesor, pero sobre todo amigo, el licenciado Mariano Mercado por el apoyo, consejos y cariño que me ha brindado.

Le agradezco mucho a cada unx de mis compañerxs del Archivo Histórico de la UNAM: Ángel, Tania, Cuitláhuac, Mary, Betty, Susy, Irma, César, Gerardo, cada unx de ellxs hizo todo lo posible para ayudarme a que esta tesis se concluyera lo más pronto posible.

El agradecimiento que le tengo a mi papá el licenciado Antonio Benhumea es inmenso, él ha sido mi mayor apoyo, ha tenido más fe en mí que yo misma. Mi papá ha apoyado y fomentado mi feminismo y marxismo. Durante toda mi vida y en especial durante el desarrollo de esta tesis él me ha acompañado a cada paso y me ha sostenido en cada trastabillo que he tenido. Las largas platicas que tuvimos cada noche fueron el incentivo que me ayudo a continuar cada mañana. A él le debo el mayor agradecimiento, **porque sin él esta tesis no hubiera existido.**

A mis hermanos Toño y Allan que todo el tiempo han estado a mi lado. A ellos les agradezco por todas las risas y buenos momentos.

A mis amigxs les agradezco de corazón esos hermosos instantes que han compartido conmigo y todas esas bellas palabras y acciones que han tenido, todxs ellxs han hecho mi vida maravillosa. Especialmente mi amigo Ángel Ángeles con quien platiqué cada contrariedad y obstáculo de esta tesis y quien además de tener siempre palabras de aliento, me apoyo de todas las formas que le fueron posibles.

Por último, agradezco el apoyo económico que me brindó el Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, en su proyecto PAPIIT “Archivo de mujeres. Un espacio para la memoria de las mujeres en la historia” (IN403316), proyecto por el que se me otorgó una beca para la elaboración de esta tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO. DIVORCIO. DOCTRINA, LEGISLACIÓN E HISTORIOGRAFÍA	7
1.1. El parentesco, la familia, el matrimonio y el divorcio.....	8
1.2. Concepción y caracterización del divorcio.....	10
1.2.1. Derecho indiano: el marco jurídico del divorcio.....	11
1.2.2. El divorcio y la legislación novohispana.....	16
1.2.2.1. Legislación especial.....	18
1.2.2.2.- Legislación general.....	23
1.1.3. El divorcio y los doctrinarios.....	38
1.1.3.1. La obra el <i>Speculum Coniugorum</i> de Alonso de la Vera Cruz.....	38
1.1.3.2. El <i>Diccionario de derecho canónico</i> de Isidro de la Pastora y Nieto.....	41
1.1.3.3.- <i>El Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia</i> de Joaquín Escriche.....	42
1.1.4. El divorcio en la historiografía contemporánea.....	43
1.1.4.1. <i>Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800</i>	44
1.1.4.2. <i>La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico: 1800-1857</i>	45
1.1.4.3 “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el Provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”.....	46
1.1.4.4. El divorcio en las obras de Vivian Kluger.....	46
1.1.4.5. “El pesado yugo del santo matrimonio: divorcio y violencia conyugal en el arzobispado de Lima (1800-1805)”.....	48
1.1.4.6. “Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen...”.....	48
1.1.4.7.- <i>El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica</i>	50
1.2. Diversos divorcios.....	51
1.2.2. Divorcio imperfecto.....	52
1.2.3. Divorcio formal.....	52
1.2.4. Divorcio informal.....	55
1.2.5. Divorcio de acuerdo con las leyes civiles.....	56
1.2.6. Divorcio de acuerdo con los estatutos eclesiásticos.....	58
1.3. Causales de divorcio.....	58
1.3.1. Deberes matrimoniales.....	59
1.3.1.1. Débito conyugal.....	61
1.3.1.2. Asistencia.....	62
1.3.1.3. Fidelidad.....	63
1.3.1.4. Convivencia.....	64

1.3.1.5. Respeto	65
1.3.1.6. Obediencia	66
1.3.2. Causales en las fuentes del derecho indiano	67
1.3.2.1. Adulterio y fornicación	68
1.3.2.2. Demencia	69
1.3.2.3. Herejía y apostasía.....	70
1.3.2.4. Impudicia o crimen <i>contra natura</i>	71
1.3.2.5. Mutuo consentimiento para tomar los hábitos.....	72
1.3.2.6. Temor de contraer enfermedad física grave	73
1.3.2.7. “Muchas causas”	74
1.3.3. La sevicia y los malos tratamientos.....	75
1.4. Divorcio novohispano encausado en sevicia durante el siglo XVIII.....	80

CAPÍTULO SEGUNDO. LAS CAUSAS MATRIMONIALES DE DIVORCIO..... 84

2.1. Jurisdicción eclesiástica	88
2.1.1. Las causas matrimoniales.....	91
2.1.2. Limitaciones a la competencia eclesiástica en materia de divorcio	94
2.2. Sujetos procesales	98
2.2.1. Oficiales del provisorato.....	98
2.2.1.1. Provisor y vicario general	98
2.2.1.2.- Promotor fiscal	99
2.2.1.3.- Notario.....	102
2.2.1.4.- Oficiales menores.....	103
2.2.2. Partes del proceso	104
2.2.3. Testigos y abogados	107
2.3. Incoación.....	109
2.3.1. Demanda	110
2.3.2. Emplazamiento	112
2.3.3. Depósito.....	112
2.3.3.1.- Fundamentos legales del depósito	112
2.3.3.2.- ¿Cómo se llevaba a cabo el depósito?	113
2.3.4. Comparecencia y reunión matrimonial	114
2.3.5. La parte demandada ante la demanda.....	115
2.3.5.1.- Contestación de demanda.....	115
2.3.5.2.- La contumacia o rebeldía	117

2.3.6. La réplica y dúplica	118
2.2.7. El establecimiento de la <i>litis contestatio</i>	119
2.3.8. Decretos	119
2.3.8.1. Conceptualización de los decretos o autos	120
2.3.8.2. El auto cabeza de proceso	120
2.4. La prosecución	120
2.4.1. La prueba y sus generalidades	121
2.4.1.1. Concepto de prueba	121
2.4.1.2. Objeto de la prueba	121
2.4.1.3. Carga de la prueba	122
2.4.1.4. Medios de prueba	123
2.4.1.5. Qué procedía cuando las partes no rendían las pruebas	123
2.4.2. Medios probatorios	124
2.4.2.1. Confesional	126
2.4.2.2. Testimonial	128
2.4.2.3.- Reconocimiento judicial	132
2.4.2.4.- Instrumental	133
2.4.2.5.- Las presunciones	133
2.4.2.6.- Careo	134
2.4.3. Alegatos de bien probado	134
2.5. Conclusión	135
2.5.1. Sentencia	135
2.5.1.1. Mandamientos del juez	135
2.5.1.2. Concepto de sentencia y la sentencia definitiva	136
2.5.1.3. Qué implicaba la sentencia	137
2.5.1.4. Como debían ser las sentencias	137
2.5.1.5. El contenido de las sentencias en las causas matrimoniales	138
2.5.2. Cosa juzgada	139
2.5.3. Costas	140
2.6. Los medios de impugnación y la segunda instancia	141
2.6.1. El recurso de nulidad	141
2.6.2. La apelación y la segunda instancia	142
2.7. El andamiaje procesal del divorcio: la jurisdicción eclesiástica y las causas matrimoniales ...	144

CAPÍTULO TERCERO. CANSADA DE LA INTOLERABLE SEVICIA, MALOS TRATAMIENTOS Y PEOR VIDA.....	148
3.1. Estadísticas de los expedientes de divorcio encausado en las sevicias	149
3.1.1. Las cifras de la sevicia	149
3.1.2. La cifras de las personas que participaron	154
3.2. Expedientes judiciales de divorcio encausados en sevicia	161
3.2.1. Ana María de Mendoza Núñez y Garfias vs Juan Antonio Silba (1750/1752).....	162
3.2.2. Josefa Gonzáles vs Francisco Vallejo (1751).....	166
3.2.3. María Teresa de Lupian y Guzmán vs Manuel de Ancharte (1752).....	168
3.2.4. Anastasia González del Pliego vs Manuel Mendiola (1752)	170
3.2.5. Petra Jerónima de Espinosa vs Juan Antonio de Guzmán (1752).....	171
3.2.6. Francisca Javiera de Pino vs Felipe de Oleas (1754).....	174
3.2.6.1. Incoación	174
3.2.6.2. Prosecución.....	184
3.2.6.3. Conclusión.....	191
3.2.7. Gertrudis Gómez Castrejón vs Martín Domínguez (1756 a1758)	197
3.2.7.1. Incoación	197
3.2.7.2. Prosecución.....	208
3.2.7.3. Conclusión.....	219
3.2.8. Juana María Salinas vs Bernardo de Rivero (1759)	224
3.2.9. Josefa Echandia vs Manuel Ignacio Mineros (1759/1760).....	229
3.2.10. María de la Trinidad Fuede vs Felipe Antonio López (1759)	232
3.2.11. Antonio Moro y Ordóñez vs María Francisca Dávalos (1762).....	232
3.2.12. José Moreno vs Anselma Álvarez Talledo y Cervantes (1764).....	235
3.2.13. Mariana de Herrera vs José Grediaga (1765)	241
3.2.14. Isabel Romero vs José David del Comercio (1773).....	242
3.2.15. María Francisca Porres vs Manuel de Luyando (1777)	242
3.2.16. María Ángela Calvo vs Blas de Vela (1778)	251
3.3. Mujeres y justicia	252
3.3.1. La sevicia, los malos tratos y la violencia contra las mujeres	253
3.3.1.1. Violencia física.....	254
3.3.1.2. Violencia psicológica o emocional	255
3.3.1.3. Violencia sexual.....	255
3.3.1.4. Violencia económica.....	256
3.3.2. ¿Cuál era la violencia sancionada en el provisorato?.....	256
3.3.3. Los riesgos del divorcio encausado en la sevicia	258
3.3.3.1. La buena esposa vs el cabeza del hogar.....	259

3.3.3.2. El depósito y el ostracismo social	262
3.3.4. El divorcio cómo medio para salvar la vida	264
3.3.4.1. La argumentación jurídica de las mujeres.....	266
3.3.4.2. Justicia y sentencia de divorcio	268
3.3.4.3. El depósito y otras formas de obtención de justicia	271
3.4. Salvo mi vida por el medio del divorcio.....	272
CONCLUSIONES.....	277
ANEXOS.....	289
FUENTES CONSULTADAS.....	315
Expedientes de archivo	315
Doctrina y legislación.....	315
Bibliografía consultada	317
Sitios web.....	323

INTRODUCCIÓN

Al comienzo del libro sobre la historia de Pericles, *La gloria y esplendor* de Taylor Caldwell, dos personajes de la novela, Acilia y Targelia platicaban sobre las leyes. Targelia le comentaba a Acilia que ninguna mujer podía estar segura con un hombre, ni esposa, amante o cortesana; Acilia le contestaba que la esposa disfrutaba de la seguridad bajo la ley. Targelia le replicó a su vez que la ley sólo era creada y alterada por la voluntad de los hombres; ante el comentario de Targelia, Acilia sonreía y decía:

Las mujeres somos más poderosas que la ley, puesto que no conocemos más ley que nuestra naturaleza y la naturaleza está por encima de la ley [...] Sí [...] Las mujeres somos superiores a la ley, aunque no vayamos contra ella por naturaleza. En realidad, nosotras somos la ley misma¹.

Las mujeres que acudieron al provisorato de la Ciudad de México a promover una demanda de divorcio encausado en la sevicia y malos tratos comprendían las palabras de Targelia, ellas estaban conscientes de que en las causas de divorcio tendrían que enfrentar un doble juicio: el que se refería a la separación y el referente a su idoneidad como esposa. Cuando participaban en los procesos de divorcios, las mujeres eran uno de los objetos del litigio porque tendrían que comprobar que habían cumplido con las leyes morales, jurídicas y religiosas que regulaban el comportamiento de una buena esposa católica y esto lo debían hacer ante el promotor fiscal, los demás oficiales del provisorato y los hombres que participaban como partes y testigos, quienes las juzgarían todo el tiempo.

¿Tendrían ellas alguna oportunidad de conseguir el divorcio encausado en la sevicia en un sistema legal creado y aplicado por los hombres? ¿Cómo vivían ellas los juicios de divorcio? ¿Podrían ellas tener la posibilidad de obtener justicia? Estas y otras interrogantes son a las que intento dar respuesta con la tesis que llevé a cabo. Mi objetivo principal es analizar la experiencia de las mujeres que participaron en los procesos de divorcio encausados en la sevicia.

El profesor Cipriano Gómez Lara solía decir en clase que el derecho procesal debía ser estudiado considerando sus tres planos: doctrinal, normativo y fáctico. El primero se refería a los conceptos, a la doctrina; el segundo, a las leyes procesales, y el tercero a los procesos en concreto, a lo que se vive día a día en los juzgados. Así fue como aprendí el derecho, como una ciencia compleja, no sólo como un conjunto de supuestos en los que se enmarca la conducta de las personas. Para realizar esta tesis decidí considerar las palabras

¹ Taylor Caldwell, *Gloria y esplendor*, Grijalbo, México-Buenos Aires-Barcelona, 1989, p. 14.

del profesor Gómez y llevar a cabo el análisis de las vivencias de las mujeres que intentaron divorciarse tomando en cuenta, primeramente, que ellas desde que nacían se encontraban inmersas en un sistema jurídico, del que la mayoría de ellas era consciente; por este motivo, es necesario conocer y analizar el sistema jurídico novohispano relacionado con el divorcio, desde su doctrina jurídica y leyes (conceptos), pasando por el proceso judicial para solicitarlo (leyes de cómo debía ser el proceso), hasta los expedientes judiciales en que se dirimían las causas matrimoniales sobre divorcio encausado en las sevicias (el día a día en el provisorato).

En el primer capítulo de esta tesis se presentan y analizan la conceptualización, características y causales que el divorcio tenía en las leyes y en la doctrina jurídica eclesiástica en Nueva España y también los conceptos de divorcio y las peculiaridades del mismo que han reconstruido los y las investigadoras contemporáneas. Para realizar el análisis del divorcio es conveniente conocer primero cómo estaba concebido y constituido el sistema jurídico novohispano; segundo, el contenido de las distintas leyes aplicables y vigentes en el derecho privado novohispano para el matrimonio y el divorcio; tercero, lo que sobre el divorcio elaboraron los doctrinarios del derecho castellano-indiano; cuarto, lo expresado sobre divorcio por los y las investigadoras contemporáneas y quinto, a la sevicia como causal de divorcio en las fuentes ya establecidas.

En el segundo capítulo se expone y discierne el proceso judicial sobre las causas matrimoniales de divorcio encausadas en la sevicia. Para conocer este proceso se presentan las distintas jurisdicciones que conformaban en el derecho novohispano y se hace hincapié en la jurisdicción eclesiástica que era la que le correspondía resolver sobre las causas matrimoniales de divorcio; también se considera a las partes y los sujetos procesales que participaban; de igual forma se analiza las distintas etapas procesales en que se desarrollaban las causas matrimoniales de divorcio: la instrucción, la prosecución y la resolución.

En el tercer capítulo se analizan los expedientes judiciales de divorcio encausados en la sevicia y los malos tratamientos todos localizados en el Archivo General de la Nación. Para realizar el análisis, primero se considera las estadísticas provenientes de los expedientes; segundo, se presenta el relato contenido en los expedientes, para, de esta forma, tratar de conocer las vivencias y sentires de las mujeres que participaron en estos procesos y finalmente se analiza la justicia que lograron obtener las mujeres en los procesos de divorcio,

porque en muchos casos la justicia no se obtuvo por medio de una sentencia de divorcio, sino por otros medios como el depósito.

Los expedientes de archivo que se consideran durante la investigación de esta tesis fueron localizados en el Archivo General de la Nación, en los ramos de Indiferente Virreinal y Regio Patronato Indiano (Matrimonios y Bienes Nacionales); dichos expedientes comprenden el periodo del 1750 a 1779 y tuvieron lugar en la Ciudad de México. Es importante aclarar que no consideré los expedientes de divorcio que se encuentran en el Archivo Arzobispal porque la cantidad de material proveniente de dicho archivo rebasaba los límites de esta tesis de licenciatura, sin embargo, tengo el propósito de continuar trabajando con este tema en el posgrado.

A continuación presento una serie de estadísticas que tienen como propósito servir como referencia para enmarcar los alcances y límites de esta investigación.

Los expedientes del Archivo General de la Nación que localicé en el periodo temporal y espacio mencionado son 69; sin embargo, una vez revisados y relacionados entre sí se redujeron a 54 expedientes judiciales porque varios expedientes, aunque estaban separados en el AGN, se refieren al mismo juicio, en otras palabras, fueron 54 mujeres y 54 hombres quienes se presentaron ante el provisorato de la Ciudad de México². En el cuadro número 1 que se presenta a continuación se exponen las fechas y las personas que acudieron al provisorato a solicitar el divorcio.

Registro	Fecha	Esposa	Esposo
1	1750	María Luque	Francisco Rodríguez del Fuero
2	1750/1752	Anna María de Mendoza Núñez y Garfias	Juan Antonio Silba
3	1751	José González	Francisco Vallejo
4	1752	María Antonia Pereda	Ignacio de Ávila
5	1752	María Teresa de Lupian y Guzmán	Manuel de Ancharte
6	1752	Anastasia González del Pliego	Manuel Mendiola
7	1752	Petra Jerónima de Espinosa	Juan Antonio de Guzmán
8	1752	Micaela Asturiano	Francisco Javier Gallegos
9	1754	Francisca Javiera del Pino	Felipe de Oleas
10	1756/1758	Gertrudis Gómez Castrejón	Martín Domínguez
11	1757	Rosa García	José Prieto
12	1758	Mariana Mansilla	Mateo Lasmastres y Carbajal
13	1758	Rosa del Castillo	Juan Dávila
14	1758	Josefa de Angulo	Francisco Santiesteban
15	1759	Juana María Salinas	Fernando de Rivero

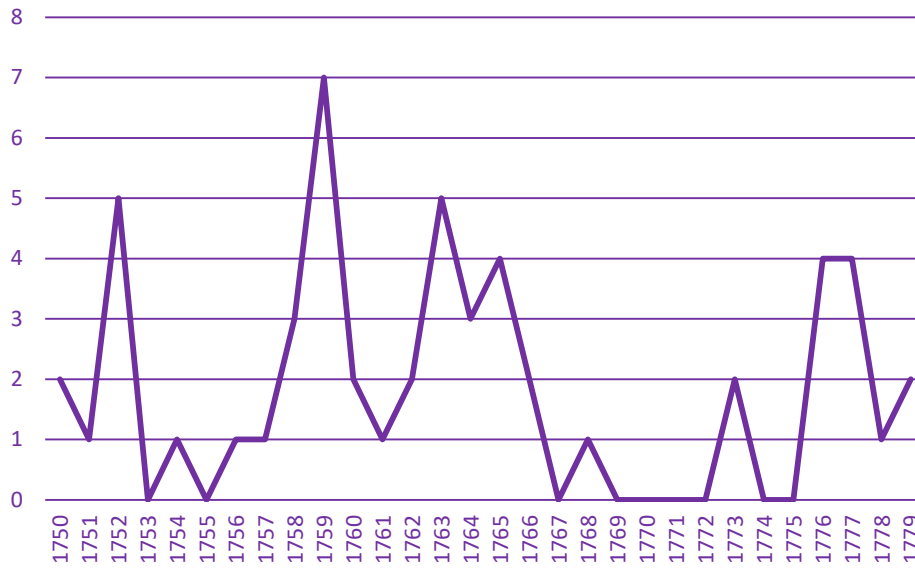
Cuadro 1.- Expedientes judiciales de divorcio litigados en el Provisorato de la Ciudad de México (1750 a 1779).

² Las referencias específicas de cada uno de los expedientes de los que se habla en esta introducción se localizan en el anexo 1.- Causas matrimoniales de divorcio litigadas en el Provisorato de la Ciudad de México 1750 a 1779.

Registro	Fecha	Esposa	Esposo
16	1759/1760	José Echandía	Manuel Ignacio Mineros
17	1759	María Foronda	Agustín Frontorio
18	1759	María Gertrudis de Zavaleta	Sebastián de Valiente
19	1759	Rafaela de Aranda	Luis López de Angulo
20	1759	Rita Mijares	Antonio Mier y Bustamante
21	1759	María de la Trinidad Fuede	Felipe Antonio López
22	1760	María Antonia Pérez	Antonio Francisco de Salazar
23	1760	María José Valiente	Ignacio de Esponda
24	1761	María José del Castillo	José Bayón
25	1762	María Francisca Dávalos	Antonio Moro y Ordóñez
26	1762/1763	María de Huidobro	Esteban José de Rojo
27	1763	María Francisca Paulin	Francisco Moroso
28	1763/1766	María Gregoria Pérez de Tagle	Rafael de Villaseca
29	1763	Bárbara de Chávez	Antonio Hermía
30	1763	Lucía de Armas y Pelayo	Mariano José Mejía
31	1763	María Gonzales	José Luis
32	1764	Isabel Manzano	Francisco Martínez de Borde
33	1764	Felipa Cubillos	Alexo Muñoz de Olivares
34	1764	Anselma Albares	José Moreno
35	1765	María Ignacia Cabrera	Juan Bacaro
36	1765	Josefa Ordoñez	Gregorio Panseco
37	1765	Lugarda de Chavarría	Brian de Arguelles
38	1765	Mariana de Herrera	José Grediaga
39	1766	María Anna del Moral	José Cristóbal Ruíz de la Mota
40	1766	Josefa de Ayuso	José Aguirre
41	1768	Antonia Villaseñor	Enrique Maldonado
42	1773	Joaquina Espinosa de los Monteros	José Mariano Lafranco
43	1773	Isabel Romero	José David del Comercio
44	1776	Manuela de Villavicencio	Agustín de Meza
45	1776	María Legorreta	José Sánchez Moreno
46	1776	María Nicolasa Jiménez de Cisneros	Narciso Zarazúa
47	1776	Lucía de Armas y Pelayo	Mariano José Mejía
48	1777	María Mesaformo	José Lis
49	1777	María	Nepomuceno Vargas
50	1777	María Francisca Porres	Manuel de Luyando
51	1777	Josefa de Arévalo	Francisco Montero
52	1778	María Ángela Calvo	Blas de Vela
53	1779	María Josefa Muñoz	Teodoro Guzmán
54	1779	Anna	López

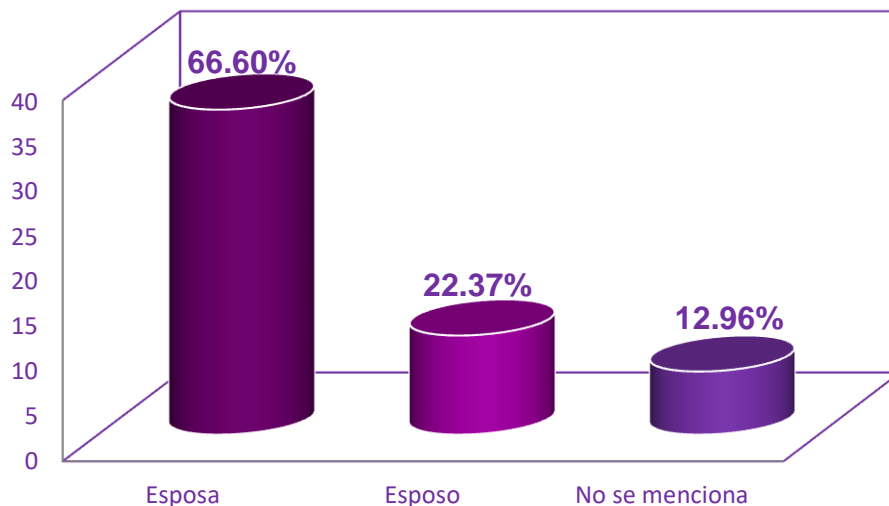
Cuadro 1.- Expedientes judiciales de divorcio litigados en el Provisorato de la Ciudad de México (1750 a 1779)

Los 54 expedientes encontrados se distribuyeron por cada año de la forma como se expresa en el cuadro número dos; se destacan los años 1751 y 1763, ambos años con 5 casos; y 1759 con el mayor número de casos con un total de 7.



Cuadro 2.- Expedientes de divorcio por años

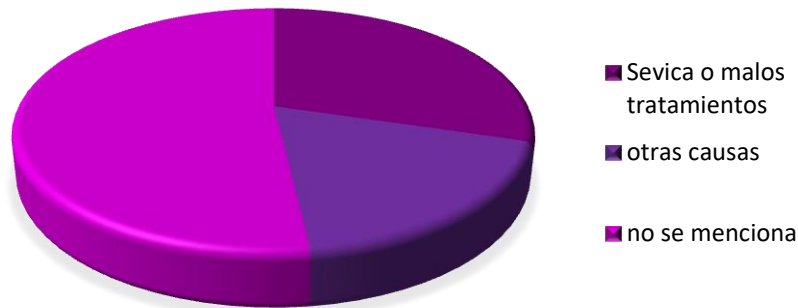
De los 54 expedientes judiciales localizados, el 66.60% (36 expedientes) corresponden a los demandados por mujeres, el 22.37% (11 expedientes) fueron demandados por hombres; los casos en que la información no se proporciona en el expediente corresponden al 12.96% (7 expedientes). Estos datos se encuentran expresados en el cuadro número tres.



Cuadro 3.- Comparación entre hombres y mujeres que demandaron el divorcio

En lo que respecta a las diversas causales por las que fue solicitado el divorcio, de los 54 expedientes judiciales, 16 de ellos son encausados en los malos tratamientos o sevicia, 10 en otras causas como adulterio, embriaguez, conducta escandalosa, impostura, etcétera,

y 28 no contienen la información que permita conocer la causa por la que fue solicitado el divorcio (cuadro número cuatro).



Cuadro 4.- Causales que fundamentaron los divorcios

La cantidad de 54 hombres y 54 mujeres participaron en distintas causas sobre sevicia y malos tratamientos en la Ciudad de México durante los años comprendidos entre 1750 a 1779. Las mujeres fueron las que más demandaron el divorcio³.

De los 54 expedientes de divorcio que localicé sólo se presentan y analizan los 16 expedientes correspondientes a la sevicia y malos tratos.

En los tres capítulos se hace visible y se constata la condición y participación de las mujeres en el conocimiento las leyes, doctrina judicial, en las disposiciones sobre el proceso judicial de divorcio y su activa actuación en los litigios sobre sevicia y malos tratos. Al conocer las vivencias y sentires de las mujeres que pedían el divorcio quizá las palabras que mencionaba Acilia tengan más sentido.

CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Para realizar la transcripción de los expedientes de divorcio que se emplearon en esta tesis se siguieron los criterios de transcripción elaborados por el equipo de investigación de Escritos de Mujeres Siglos XVI al XVIII para su colección⁴.

En el caso de las fuentes formales jurídicas (leyes y doctrina) que ya se encontraban impresas y editadas, la transcripción se conserva tal cual.

³ Por el contenido de los expedientes que he revisado sobre divorcio que se litigaron en el provisorato de la Ciudad de México, he podido formular la hipótesis de que las mujeres que acudían a demandar el divorcio en el provisorato a diferencia de las que lo hacían en el arzobispado no estaban asesoradas por un cura, sin embargo, dicho supuesto deberá ser confirmado en próximas investigaciones donde se realice la comparación entre los expedientes que se encuentran en ambos lugares.

⁴ Claudia Llanos, "Criterios de transcripción", en Inés de la Cruz, *Fundación del Convento [de Santa Teresa la Antigua]*, IISUE, México, 2015, pp. 13 y 14.

CAPÍTULO PRIMERO. DIVORCIO. DOCTRINA, LEGISLACIÓN E HISTORIOGRAFÍA

Divortium en latín, significa en castellano separación. Y es cosa que separa la mujer del marido, y el marido de la mujer, por inconveniente que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Y quien de otra manera esto hiciese, separándolos por fuerza o contra derecho, haría contra lo que dice Jesucristo Nuestro Señor en el Evangelio: A los que Dios junta no los separa el hombre. Pero siendo separados por derecho, no se entiende que los separa entonces el hombre, mas el derecho escrito y el impedimento que hay entre ellos. Y divorcio tomó este nombre, de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer, que son contrarios en la diferencia, de cuáles son o eran, cuando se juntaron⁵.

Es necesario entender y analizar la doctrina y legislación jurídica-eclesiástica sobre el divorcio para de ahí poder realizar el análisis de la participación de las mujeres en los procesos de divorcio en el Provisorato de la Ciudad de México entre 1750 a 1779. La conceptualización y concepción del divorcio en la legislación novohispana y las interpretaciones que de las legislaciones realizaron los doctrinarios, estudiosos del derecho castellano-indiano, permitirán comprender y analizar los distintos supuestos contenidos en los expedientes judiciales.

De igual forma, para poder establecer con precisión al divorcio, es necesario considerar lo que al respecto de esta temática ha establecido la historiografía contemporánea. En relación con el divorcio se han desarrollado distintos estudios, estos han intentado reconstruir la concepción del divorcio y sus características.

En el primer apartado se realiza un análisis del derecho castellano-indiano; este análisis permite conocer el sistema jurídico en el que se encontraba inmerso el divorcio; se expone cómo fue y ha sido conceptualizado, concebido y caracterizado el divorcio en la legislación y en la doctrina del derecho indiano y en la historiografía contemporánea

En el segundo apartado se analizan las distintas clases de divorcios que se encontraban en la legislación, en la doctrina novohispana y en las reconstrucciones de la historiografía.

En el tercer apartado se analizan las causales de divorcio que estaban reguladas en la doctrina y en la legislación novohispana, y también las que han sido reformuladas por la historiografía contemporánea por medio de los estudios que han realizado de expedientes judiciales.

⁵ Alfonso X, el sabio, "Cuarta Partida", en *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio* [1256-1263], s.e., Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009, p. 83.

1.1. EL PARENTESCO, LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

Durante el siglo XVIII en la Nueva España el matrimonio se consideraba como un pilar fundamental de la sociedad, aseguraba la reproducción del sistema social, el crecimiento demográfico de la monarquía y constituía un instrumento importantísimo de control del orden social, cimiento de la dominación colonial en América. El valor sociopolítico, económico, cultural y moralizante asignado al matrimonio contribuía a explicar que cada aspecto que regía las relaciones de las parejas legítimas estuviera estrictamente controlado y prescrito por la Iglesia y/o el Estado⁶.

En su artículo “El discurso Teológico de santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio...” Sergio Ortega realiza un análisis de la *Suma Teológica*⁷, de Santo Tomás. De acuerdo con Ortega la teología tomista conformaba el núcleo del discurso eclesiástico que fue trasladado de Europa a Nueva España en el siglo XVI y podría decirse que su vigencia cubrió toda la época colonial⁸. De acuerdo con Ortega el matrimonio católico y todo lo que se relacionaba con él se basó en la obra de Santo Tomás. Para demostrar su hipótesis Ortega analiza la *Suma Teológica* y va exponiendo lo que sobre matrimonio había postulado Santo Tomás.

Ortega muestra en su artículo cómo, aunque no es posible demostrar que Santo Tomás haya tenido la intención de construir un aparato de control sobre la alianza matrimonial, es indudable que su teología sirvió para quienes quisieron fortalecer e instituir al matrimonio como un medio de control para consolidar su poder⁹.

El autor menciona que al tratar de la definición del concepto matrimonio, Santo Tomás consideraba que el matrimonio comprendía tres elementos: su esencia, la unión entre los cónyuges; su causa, el consentimiento y su efecto, la prole y la comunidad de vida¹⁰.

De acuerdo con este enfoque Santo Tomás trataba al núcleo familiar como un efecto del matrimonio¹¹. En la perspectiva tomista el núcleo familiar era una sociedad de derecho

⁶ Mónica Ghirardi, *et al.*, “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, *Revista de Indias*, 2009, vol. LXIX, núm. 246, pp. 253 y 254.

⁷ “La obra cumbre de Santo Tomás de Aquino es la *Suma Teológica* cuya composición inició en el año 1266 con el propósito de dar a los estudiantes universitarios un manual que contuviera en forma breve, completa y ordenada, todas y cada una de las partes de la teología católica. Se trata pues de una obra didáctica destinada a personas que profesan la fe católica. Más que un manual resultó una síntesis orgánica del pensamiento cristiano elaborado a lo largo de 13 siglos”, en Sergio Ortega Noriega, “El discurso Teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, en *Seminario de Historia de la Mentalidades, El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 21.

⁸ *Ibidem*, 67.

⁹ *Ibidem*, p. 49.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.

natural, formado por padre, madre e hijos; fundamentada en el vínculo conyugal y en la relación de generación establecida entre padres e hijos¹². Sin embargo, para Santo Tomás no era lo mismo familia que núcleo familiar. El término familia aparecía en la *Suma Teológica* aplicado a un grupo de parientes que vivían en común¹³. Entonces podía haber familia sin que hubiera vínculo conyugal, de acuerdo con Santo Tomás esto era posible debido al parentesco.

Santo Tomás desarrolló un extenso y minucioso discurso sobre las relaciones de parentesco que vinculaban a las personas y señalaban su posición dentro del grupo familiar¹⁴. Él distinguía cuatro tipos de parentescos¹⁵:

1.- El parentesco por consanguinidad era concebido como el vínculo que existía entre las personas que descendían de un tronco común por generación carnal. El establecimiento de líneas y grados de consanguinidad, fijaba los límites del coito incestuoso y por tanto del matrimonio prohibido, y fundamentaba obligaciones recíprocas entre parientes.

2.- El parentesco por afinidad provenía de la unión conyugal, por medio de esa unión la pareja se volvía “una sola carne” y se generaba un vínculo llamado de afinidad entre cada cónyuge y las personas consanguíneas de su consorte; el parentesco subsistía aun después de la muerte del cónyuge.

3.- El parentesco espiritual era el conferido por la gracia santificante del sacramento, decía Santo Tomás que equivalía a la generación en el orden espiritual. Solamente los sacramentos de la iniciación cristiana, el bautismo y la confirmación, producían este parentesco.

4.- El parentesco legal se daba entre adoptado y adoptante.

Según nos dice Ortega **el amplio discurso tomista sobre el parentesco se orientaba hacia la localización precisa de cada persona dentro de la familia**. Cada relación de parentesco era un vínculo cuantificable que permitía establecer obligaciones y derechos recíprocos dirigidos hacia la jerarquización del grupo y al fomento de buenas relaciones de convivencia y además delimitaba las relaciones incestuosas¹⁶.

¹² *Ibidem*, p. 50.

¹³ *Ibidem*, p. 52.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 53 y 54.

¹⁶ *Ibidem*, p. 54.

El parentesco entre las personas podía encontrarse fuera o dentro del matrimonio y determinaba la localización precisa de las mismas en la familia. ¿Qué sucedía entonces con el divorcio? ¿Qué posición en la familia tendría la divorciada o el divorciado? ¿Qué mencionaba al respecto Santo Tomás?

En el Suplemento de la *Suma teológica*, Santo Tomás trataba sobre tres comportamientos que desviaban la norma matrimonial cristiana; tales eran: el divorcio, el concubinato y la bigamia¹⁷.

En el discurso teológico de Santo Tomás el divorcio designaba la separación entre la pareja en cuanto a la cohabitación, sin que el vínculo matrimonial que la unía fuera disuelto, es decir, no podrían contraer otro matrimonio¹⁸. De acuerdo con Santo Tomás el divorcio desviaba la norma porque se oponía a la comunidad de vida que el matrimonio implicaba, y aunque se hubiera hecho por vía legítima no dejaba de ser desviación¹⁹.

El divorcio que visto en escala menor sólo parecería una interrupción del matrimonio desde la perspectiva del parentesco y la familia se vislumbra como un atentado contra el sistema estructural de la sociedad católica porque, aunque no rompía el vínculo matrimonial, atentaba contra la comunidad de vida que implicaba el matrimonio.

1.2. CONCEPCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL DIVORCIO

El derecho canónico establecía que el matrimonio terminaba exclusivamente por la muerte de cualquiera de los cónyuges, pero permitía un divorcio no vincular que podía ser temporal o perpetuo y sólo procedía por las causas aceptadas por el derecho; además, se aceptaba la anulación o nulidad de matrimonio²⁰. En esta investigación sólo se considera al divorcio no vincular; en el derecho novohispano, este divorcio implicaba que el vínculo proveniente del matrimonio no se disolvía, sino que únicamente procedía la separación física de la pareja.

El divorcio como toda institución jurídica novohispana formaba parte sistema jurídico del derecho indiano. Se entiende por éste al conjunto de disposiciones jurídicas que tienen en común un origen histórico, una forma específica de pensamiento, instituciones jurídicas

¹⁷ *Ibidem*, p. 46.

¹⁸ *Ibidem*, p. 47.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Guillermo F. Margadant, "La familia en el derecho novohispano", en: Pilar Gonzalbo, *Familias novohispanas. Siglos XVI al XIX, Seminario de Historia de la familia*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos México, 1991, p. 46.

con particulares características, la naturaleza de las fuentes del derecho, y determinados elementos ideológicos²¹.

Para comenzar a realizar el análisis del divorcio en la Nueva España durante el siglo XVIII es necesario conocer el marco jurídico del mismo y también estudiar la concepción que las fuentes jurídicas construyeron en torno a esta institución. En este apartado se presentan las principales características, peculiaridades y rasgos del derecho novohispano: después, se exponen y analizan las distintas conceptualizaciones que del divorcio se formularon en las diversas legislaciones aplicables; también, se considera a la doctrina jurídico-eclesiástica limitando el estudio de la misma a ciertas obras de los siguientes autores: Alonso de la Vera Cruz, *Speculum Coniugiorum, Espejo de Matrimonio* (1572), Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (1847) y Joaquín Escriche, *Diccionario de Derecho Canónico* (1851)²².; además, se exponen las distintas reconstrucciones que del concepto de divorcio han elaborado distintas investigadoras e investigadores contemporáneos.

1.2.1. DERECHO INDIANO: EL MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO

Para una comprensión integral de la institución jurídica del divorcio es indispensable conocer el derecho indiano que enmarcaba a las instituciones jurídicas de la Nueva España. En este apartado se realiza un análisis de los distintos aspectos que presentaba el derecho indiano. Este análisis requiere considerar las siguientes temáticas: el origen, la concepción y la periodización; sus elementos formativos, sus características, y sus fuentes jurídicas.

El derecho indiano surgió en el marco del *ius commune* (derecho común) como una especialidad del derecho castellano conforme al principio jurídico por el cual las tierras conquistadas debían regirse por las leyes del reino conquistador; así fue como el derecho castellano se extendió en América²³. Nació con las llamadas *Capitulaciones de Santa Fe*, emitidas el 17 de abril de 1492, donde se establecieron las bases jurídicas que habían de gobernar el Nuevo Mundo²⁴.

²¹ María del Refugio González, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 12.

²² Se considera a Isidro de la Pastora y a Joaquín Escriche porque sus obras, aunque del siglo XIX, comentan y analizan el derecho vigente durante el siglo XVIII.

²³ Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 2004, p. 222.

²⁴ Beatriz Bernal Gómez, *Historia del derecho*, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Nosotras Ediciones, México, 2010, p. 150.

El derecho indiano podía concebirse en sentido estricto como conjunto de leyes²⁵. Y en sentido amplio, implicaba principios filosófico-jurídicos²⁶, generalmente tomados del derecho romano-germano-canónico, por medio de los cuales se daba sustentación a todo el sistema²⁷; igualmente, constituía un grupo complejo de instituciones de tipo político, económico, educativo y religioso²⁸; también, se concebía como un derecho con un fuerte factor consuetudinario²⁹, porque, al contar con leyes de carácter tan general, las cuestiones específicas como lo era regular cuándo se pasaba de los malos tratos a la sevicia se establecía por medio de la costumbre, misma que se había creado por medio de las concepciones morales provenientes de la sociedad novohispana.

En cuanto a su periodización, el desarrollo de la integración del derecho indiano se puede dividir en cinco etapas: en la primera, de 1492 a 1499, se establecieron las bases jurídicas del derecho conforme a lo dispuesto por las *Capitulaciones de Santa Fe*; en la segunda, de 1499 a 1511, se produjo la reorganización jurídica mayormente impulsada por los particulares; en la tercera de 1511 a 1568, surgieron las críticas al régimen de encomiendas, la polémica de los justos títulos y las teorías sobre la guerra justa; además, fueron redactados el *Requerimiento* y las *Leyes Nuevas*; en la cuarta, de 1568 a 1680 se produjeron los principales intentos recopilatorios del derecho indiano, que culminaron con la *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias*; por último, en la quinta, durante el siglo XVIII tuvieron lugar una serie de reformas borbónicas en los ámbitos estructurales³⁰.

En la Ciudad de México el derecho indiano fue modificándose durante su devenir; por esta razón, fue adquiriendo distintas características, tales como las siguientes:

²⁵ Óscar Cruz, *Historia del derecho...*, op. cit., p. 223.

²⁶ Marco Antonio Pérez de los Reyes, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2008, p. 163.

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Ismael Sánchez Bella, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 85.

³⁰ Beatriz Bernal, *Historia del derecho...*, op. cit., p. 155.

Característica	Descripción
Evangelizador y proteccionista	Estas características estaban íntimamente ligadas: debido al rasgo evangelizador del derecho novohispano las autoridades españolas elaboraron un principio destinado a proteger al indígena, el principio del favor <i>indiarum</i> que se hizo patente, entre otros, en el libro VI de la <i>Recopilación de Indias</i> ³¹ .
Casuismo acentuado	El casuismo como técnica para legislar tenía como propósito procurar una solución justa para cada situación concreta ³² . Este derecho casuista traería como consecuencia una gran profusión de disposiciones, ya que se legislaba sobre cada caso concreto en busca de generalizar la solución adoptada ³³ . Y salvo en contadas ocasiones, amplias construcciones jurídicas fijaron en su plenitud los contornos de una institución o de una rama especial del derecho ³⁴ , esto explica que en la esfera del derecho privado hubiera que acudir preferentemente a las fuentes del derecho castellano, como en el caso del divorcio, a pesar de su carácter supletorio, porque en las del derecho indiano apenas si se encontraban preceptos que supusieran una verdadera innovación jurídica de la doctrina tradicionalmente aceptada en la Metrópoli ³⁵ .
Eminentemente público	El mayor número de normas del derecho indiano estaban destinadas al buen gobierno, tanto temporal como espiritual. Sólo una parte mínima del derecho indiano estuvo dedicado a resolver conflictos entre particulares, razón por la cual, en lo relativo al derecho privado, aunque con carácter supletorio, como ya se ha dicho, se aplicó el derecho de Castilla ³⁶ .
Gran minuciosidad reglamentista	Los monarcas españoles pretendieron tener el poder y control de un mundo tan vasto, tan complejo en su diversidad y tan lejano. Comprendieron, sin embargo, las dificultades que esto ofrecía y tuvieron que reconocer en sus autoridades coloniales amplias facultades resolutorias; pero movidos por la desconfianza, persiguieron un equilibrio de poderes entre los organismos más elevados del gobierno –virreyes y audiencias- con interferencias peligrosas en sus respectivas esferas de acción, multiplicaron las instrucciones políticas y administrativas y complicaron extraordinariamente los trámites burocráticos ³⁷ .

Cuadro 1.- Características del derecho novohispano

³¹ *Ibidem*, p. 153.

³² Ismael Sánchez, *Historia del derecho...*, *op. cit.*, p. 85.

³³ Óscar Cruz, *Historia del derecho...*, *op. cit.*, p. 225.

³⁴ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, p. 330.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Beatriz Bernal, *Historia del derecho...*, *op. cit.*, p. 152.

³⁷ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia...*, *op. cit.*, p. 330.

Característica	Descripción
Flexibilidad normativa	Dicho principio provenía del derecho medieval castellano y se aplicó más tarde en las Indias y sirvió para flexibilizar las normas que pretendían gobernar dicho incumplimiento ³⁸ . El principio <i>obedézcase, pero no se cumpla</i> no implicaba acto alguno de desobediencia, significaba que se daba cuenta al Rey de lo acordado para que éste en última instancia y a la vista de la nueva información recibida sobre el caso, resolviese lo que estimase oportuno. Y si bien es cierto que al amparo de esta costumbre pudieron cometerse abusos y arbitrariedades por parte de algunas autoridades, no lo es menos que gracias a ella pudo dotarse al derecho colonial de una cierta flexibilidad que le era muy necesaria y que de otro modo no hubiera podido conseguir dada la tendencia centralizadora de la Metrópoli ³⁹ .
Falta de sistematización	Al existir y estar vigentes un sinnúmero de disposiciones jurídicas, al entrecruzarse las reglas solían producirse contradicciones, era probable que sucediera algo como que una real cédula disponía algo y una costumbre contraria la dejaba sin efecto ⁴⁰ .

Cuadro 1.- Características del derecho novohispano

Las características del derecho indiano se encontraban presentes en las distintas fuentes formales del derecho que lo conformaban. Analizar estas fuentes es una labor delicada, primero, porque se trata de un sistema jurídico que estuvo vigente por más de trescientos años para la Nueva España, por lo que necesariamente a lo largo de esos años hubo cambios en cuanto al proceso de formación y aplicación de tales fuentes; y segundo, porque durante la época en que estas fuentes estuvieron vigentes, tuvieron distintas denominaciones y provenían de órganos diversos⁴¹. Sin embargo, se pueden identificar de forma general durante el desarrollo del derecho indiano las siguientes fuentes del derecho: legislación, costumbre, doctrina, jurisprudencia y principios generales del derecho.

³⁸ Beatriz Bernal, *Historia del derecho...*, op. cit., pp. 152 y 153.

³⁹ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia...*, op. cit., p. 332.

⁴⁰ Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 22.

⁴¹ Marco Antonio Pérez de los Reyes, *Historia del derecho*, op. cit., p. 186.

Respecto de la legislación, como fuente del derecho indiano es fundamental considerar lo que mencionaba el capítulo II de las *Ordenanzas para el Consejo de Indias* sancionadas en 1571⁴².

En nuestra merced y queremos que el dicho consejo tenga la jurisdicción suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas y por descubrir y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren; y para la buena gobernación de ella y administración de justicia puedan ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas y ordenanzas y provisiones generales y particulares que por tiempo para bien de aquella república convinieren. Y así mismo ver y examinar, para que nos las aprobemos y mandemos guardar, cualquier ordenanza, constituciones y otros estatutos que hicieren los prelados, capítulos y cabildos y conventos de las religiones, y los nuevos virreyes, audiencias, concejos y otras comunidades de las indias⁴³.

El examen detenido de la cita permite extraer las siguientes conclusiones: el reconocimiento de un órgano real y supremo que junto con el rey gobernaba ejerciendo potestad y jurisdicción sobre las Indias; consecuentemente, se le concedía competencia para crear derecho, mediante disposiciones de variado tipo, previa consulta con el rey; las autoridades e instituciones de la administración en Indias podían a su vez legislar, con sujeción a una posterior confirmación real⁴⁴.

En relación con la costumbre, el derecho romano antiguo la había considerado como fuente formal. Durante el desarrollo del derecho romano clásico, el jurista Ulpiano concebía a la costumbre como los usos arraigados por el tiempo con la conformidad tácita del pueblo⁴⁵. En las *Siete Partidas* se retomaba la definición de Ulpiano y se acotaba que la costumbre servía para colmar las lagunas legales, siempre y cuando sus determinaciones no superan o rebasan lo ordenado en leyes⁴⁶.

La doctrina jurídica del derecho indiano hacía referencia al análisis, la discusión y la divulgación del trabajo que realizaban los juristas estudiosos del derecho indiano. Las obras de estos juristas ofrecían la posibilidad de comprender más cabalmente el panorama jurídico de aquel tiempo⁴⁷. El uso del latín hacía elitista el círculo de juristas *doctos* en aquella época, pero había también bibliografía en castellano de nivel más accesible dirigida a litigantes, notarios y escribanos e incluso bibliografía jurídica llamada *circunstancial*, que divulgaba ciertos casos específicos⁴⁸.

⁴² Ismael Sánchez Bella, *Historia del derecho*, op. cit., p. 82.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 82 y 83.

⁴⁵ Marco Antonio Pérez de los Reyes, *Historia del derecho...*, op. cit., p. 197.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 198.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Idem*.

En cuanto a la jurisprudencia, el reconocimiento y divulgación de casos precedentes, como sucedía en el derecho anglosajón, resultaba poco trascendente en el caso del derecho indiano; sin embargo, era factible alegar a favor el sentido de una resolución dada con anterioridad⁴⁹. Además de la jurisprudencia, se les reconocían amplios márgenes a los jueces para resolver con base en su criterio, el conocido arbitrio judicial. Hay que destacar que había una tendencia a no fundamentar las sentencias; por esa razón cobraba suma importancia el criterio interpretativo del juzgador⁵⁰.

En relación con los principios generales del derecho, esta fuente formal del derecho indiano se ha mencionado de forma excepcional y tangencial, pero es indudable que al ser el derecho romano y el derecho canónico los pilares de formación del derecho hispano y del indiano, éstos debieron tener muy en cuenta la instrumentación filosófico-jurídica que se dio desde la Antigüedad clásica⁵¹. Principios como el de justicia, equidad, bien común o interés público, trascendieron tanto en el juzgador como en el legislador⁵².

Todas estas fuentes formales del derecho se encuentran presentes en esta tesis; las leyes se utilizan para definir al divorcio y sustentar el proceso judicial del mismo; la costumbre se hace presente en los expedientes de divorcio sobre sevicia; la doctrina se utiliza en los primeros capítulos para definir al divorcio y apuntalar los procesos de divorcio, pero también aparece en los argumentos que los abogados utilizaban para defender a su cliente o clienta y en la fundamentación de las resoluciones del promotor fiscal que determinaban si procedía el divorcio; la jurisprudencia se localiza de igual forma en las resoluciones del promotor fiscal, igualmente los expedientes judiciales; los abogados y los oficiales utilizaban los principios generales del derecho.

1.2.2. EL DIVORCIO Y LA LEGISLACIÓN NOVOHISPANA

En el sistema jurídico indiano la primera fuente del derecho en la que se debe indagar una institución jurídica es la legislación. En el derecho indiano la ley es la fuente más abundante y precisa. En este apartado se realiza una búsqueda de la concepción de divorcio en la legislación. Es muy importante tener siempre presente que, cuando se estudian y analizan las legislaciones, es conveniente no olvidar que sólo se trataba del contenido de la ley, de su texto, de su letra, sin que esto reflejara exactamente lo que sucedía en la realidad.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 201.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Idem*.

Margadant menciona que para conocer la realidad, estudiar la ley no es la mejor de las guías, porque es demasiado centralizadora y tiene la tendencia de apuntar más bien hacia lo que debería hacerse que hacia lo que realmente se hacía⁵³. No obstante, el mismo Margadant aclara que conocer las leyes y la doctrina jurídica del derecho novohispano puede servir como "fondo general"⁵⁴; en otras palabras, no debe descartarse el estudio y el análisis de dichas fuentes, porque muchas veces ellas influían y enmarcaban los límites de quienes solicitaban el divorcio en el provisorato.

Para comenzar este apartado, se debe considerar la prelación de leyes que estaba establecida en diversas legislaciones, la prelación se refiere a en qué orden deben aplicarse las distintas leyes.

La primera estaba contenida en la *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias* de 1680, ley 2, título 1, libro II, la que dice así:

Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despachen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a la de *Toro* [...] ⁵⁵.

De acuerdo con el texto de la *Recopilación* la prelación era la siguiente:

- 1.- El texto de la *Recopilación*.
- 2.- Cédulas, provisiones u ordenanzas.
- 3.- Disposiciones reconocidas en la prelación de las *Leyes de Toro*.

Las *Leyes de Toro* emitidas en 1505, reproducían con algunas alteraciones la prelación de leyes fijada en el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348, el que establecía el siguiente orden de prelación: primero, el *Ordenamiento de Alcalá*; segundo, los *Fueros municipales*; tercero, el *Fuero real*; cuarto, las *Siete Partidas*⁵⁶.

El orden de prelación establecido en el *Ordenamiento de Alcalá* era reiterado en las *Leyes de Toro* y también era reconocido por la *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias*.

Respecto al divorcio la *Recopilación* establecía las leyes que de forma general deberían aplicarse para regular dicha institución jurídica.

⁵³ Floris Margadant, "La familia en el derecho...", *op. cit.*, p. 27.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia...*, *op. cit.*, p. 43.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 46.

Además de las mencionadas leyes que de forma general regían al divorcio, había disposiciones legales que lo regulaban de forma especial, todas ellas relacionadas con el matrimonio: la Sesión XXIV del Ecuménico y Sacro Santo Concilio de Trento (1563); Libro Cuarto del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1589); la *Pragmática Real sobre Matrimonios* (1778); y el *Reglamento de Matrimonios para la Nueva España* (1779).

La regulación jurídica eclesiástica que se aplicaba para regular al divorcio era la siguiente:

Legislación especial	Legislación general
Libro Cuarto del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1589) <i>Reglamento de Matrimonios para la Nueva España</i> (1779)	<i>Pragmática Real sobre Matrimonios</i> (1778) <i>Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias</i> (1680) Sesión XXIV del Ecuménico y Sacro Santo Concilio de Trento (1563) <i>Leyes de Toro</i> (1505) <i>Ordenamiento de Alcalá de Henares</i> (1348) <i>Fuero Real</i> (1255) <i>Siete Partidas</i> (1256-1263)

Cuadro 2.- Legislaciones especiales y generales que regían el divorcio en el siglo XVIII en la Ciudad de México

En el cuadro anterior la ordenación de las leyes se realizó de acuerdo al ámbito territorial de aplicación de las disposiciones jurídicas. En otras palabras, las legislaciones que eran aplicables para toda la cristiandad se consideraron como disposiciones generales y las que eran exclusivas para la Nueva España se establecieron como especiales.

1.2.2.1. LEGISLACIÓN ESPECIAL

LIBRO CUARTO DEL TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, 1589

El Tercer Concilio Provincial Mexicano fue convocado en 1585 por Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México y virrey en funciones de la Nueva España⁵⁷. Su principal objetivo era adecuar los decretos de los dos primeros concilios mexicanos, los de 1555 y 1565, a las pautas tridentinas y revisar y ajustar la legislación previa a los cambios y transformaciones

⁵⁷ María del Pilar Martínez López-Cano, *et al.*, "Estudio introductorio. Tercer concilio provincial mexicano (1585)", en: María del Pilar Martínez López-Cano, *Los Concilios Provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 1.

que estaban operando en la sociedad e iglesia novohispanas⁵⁸. Como parte de las directrices emanadas del Concilio de Trento principalmente se buscaba limitar la injerencia de las autoridades civiles en materia y jurisdicción eclesiástica⁵⁹. Si bien, el Segundo Concilio Provincial Mexicano de 1565 había ajustado los decretos del primero a las pautas tridentinas, será en el *Tercero* en el que esta tarea se llevaría profundamente a cabo⁶⁰.

A diferencia de los concilios que lo presidieron, el *Tercer Concilio Mexicano* fue reconocido formalmente por la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, en el Libro primero, título noveno “De los Concilios Provinciales y Sinodales”:

[1] Por quanto a los Concilios Provinciales que, conforme al decreto de Concilio Tridentino se celebraron en la ciudad de los Reyes de las provincias de Perú el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres y en la ciudad de México el de mil y quinientos y ochenta y cinco en que se ordenaron diversos decretos tocantes a la reformation del clero y estado eclesiástico y para la doctrina de los indios y administración de los sacramentos en los arçobispados de las dichas ciudades de los Reyes y México y en los sus Obispados sufragáneos, se vieron en nuestro Consejo de las Indias y por nuestra orden se llevaron a presentar ante Su Santidad para que los mandasse ver y aprovar, que tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación, mandando que los dichos decretos de los dichos Concilios se executassen en la forma y como se entenderá por los originales y los traslados que por nuestra orden se han impreso, que todo se ha tornado a ver en el dicho nuestro Consejo y llevado a las dichas nuestras provincias y pues los dichos Concilios y decretos dellos se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen y Su Santidad manda que se cumplan y executen [...] ⁶¹.

Por la amplitud de los temas tratados y por su vigencia, el Tercer Concilio Provincial Mexicano marcó decisivamente al derecho canónico novohispano⁶².

En relación con el estado matrimonial de las y los novohispanos, el Tercer Concilio Provincial Mexicano se ocupó del matrimonio en el Libro Cuarto, donde lo regulaba ampliamente a partir de los principios y bases que contenía el *Concilio de Trento*, se delimitaba con éste y apuntalaba situaciones que el concilio tridentino no trataba, porque Trento era la disposición general y el Concilio Mexicano aplicaba de forma especial para la Nueva España.

En cuanto al divorcio, el Concilio Mexicano establecía en el decreto I, título I, libro 4, que los párrocos que confesaran a la pareja antes de que contrajeran matrimonio, instruyeran a la mujer y al hombre en cuanto al significado del matrimonio; esta situación tenía relación con el divorcio, porque la falta de orientación respecto del matrimonio originaba

⁵⁸ *Ibidem*, p. 5.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 1.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 2.

⁶¹ Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, p. 155.

⁶² María Martínez López-Cano, “Estudio introductorio...”, *op. cit.*, p. 2.

“grandes inconvenientes y salen los matrimonios desgraciados y de infelices resultas”; con tales expresiones, los legisladores del *Concilio* intentaban por medio del adoctrinamiento proteger la institución del matrimonio y consecuentemente evitar el divorcio, según se colige del siguiente texto:

De los esponsales y matrimonios. I.- Cuiden los párrocos que se confiesen los que van á casarse. Se originan grandes inconvenientes, y salen los matrimonios desgraciados y de infelices resultas, porque no se contraen con ánimo sincero, ni como lo prescriben los sagrados cánones. Por lo cual los obispos y jueces eclesiásticos deben poner el mayor cuidado en la observancia de cuanto dispone el derecho en orden á este Sacramento. Y deseándolo así este Sínodo, manda á todos los curas, tanto seculares como regulares, que cuiden diligentemente que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente sin haberse confesado, preparándose de esta suerte á recibir la gracia que se confiere en este Sacramento; pues este es un principio conducentísimo, tanto para pasar la vida conyugal con toda piedad y tranquilidad, como para educar la prole y dirigirla al reino de los cielos nuestra patria⁶³.

En el decreto XIV, título I, libro 4, se establecía en título de dicho decreto que el divorcio se consideraba prohibido, sin embargo, al analizar el contenido del mismo, se entiende que lo que se estaba prohibiendo era el repudio:

XIV.- No se permita el divorcio. No puede ni deben separarse los que Dios unió con el vínculo del matrimonio. Por lo cual está totalmente reprobado que el marido y mujer se separen mutuamente, dando libelo de repudio delante de los jueces y notarios, y creyendo que en virtud de esto se hallan libres y sueltos del vínculo del matrimonio. Por tanto, establece el presente Sínodo, que ningun juez eclesiástico interponga su autoridad en semejantes libelos, so pena de privación de oficio; y ningun notario los haga ni firme; en el supuesto de que si contravinieren, además de las penas que impone el capítulo: *Cum eterni* Tribunal, serán privados *ipso facto* de sus oficios, y pagarán cuarenta pesos para la fábrica, pobres, y denunciante por iguales partes. Y los que dejando de cohabitar con este motivo, osaren contraer otro matrimonio, serán castigados por doble matrimonio⁶⁴.

Al considerar el contenido del decreto XX, título I, libro 4, puede notarse que el divorcio estaba permitido, este decreto confirma la existencia de los pleitos de divorcio.

XV.- Síganse sin dilacion los pleitos de divorcio; y en el interin deposítense a las mujeres en lugar decente. Por cuanto algunos mueven los pleitos de divorcio y los siguen con tibieza ó abandonan del todo, para vivir encenagados libremente en sus vicios; á fin de ocurrir á su diabólico engaño, dispone y manda este Sínodo que siempre que se suscitare pleito de divorcio, se ponga inmediatamente á la mujer en alguna casa honesta. Y en caso de que la parte no prosiga la instancia, se conceda al fiscal la facultad de pedir la reunión y cohabitación de ambas partes. Si se pronunciare sentencia de divorcio ó separación *quoad thorum*, se colocará á la mujer en una casa honesta y nada sospechosa, segun su edad y calidad, para evitar toda ofensa á Dios. (1) El fiscal que en esto procediere con negligencia, será condenado

⁶³ *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales órdenes*, 2ª ed., Barcelona, Imprenta de Manuel Miró y D. Marsá, 1870, p. 348.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 355.

en treinta pesos y castigado conforme la calidad de la causa, hasta la suspensión de oficio, según pareciere al obispo⁶⁵.

Este decreto establecía varios rasgos distintivos para identificar y comprender cómo se entendía el divorcio y su proceso judicial en la legislación indiana, para el *Concilio*, las parejas seguían el proceso de divorcio con tibieza o lo abandonaban del todo, para optar por el divorcio informal y vivir “sus vicios; á fin de ocurrir á su diabólico engaño”; para intentar solucionar esta situación, el Concilio establecía que las mujeres fueran depositadas en una casa honesta. Sin embargo, respecto a cómo evitarían que el hombre no incurriera en estos “vicios y engaños diabólicos” la legislación no se manifestaba.

El Tercer Concilio Provincial Mexicano regulaba el matrimonio e intentaba proteger a la institución. El Concilio Mexicano mencionaba al divorcio y aunque pareciera que en el decreto XIV lo prohibía, al analizar su contenido es posible dar cuenta de que no existe relación entre el título y el contenido del decreto, si bien no trataba sobre divorcio, permitía establecer una situación trascendental del divorcio, la distinción entre el divorcio y el repudio: ambas instituciones eran consideradas y reguladas en el derecho novohispano como dos situaciones distintas, pues mientras que el repudio estaba expresamente prohibido, el divorcio no lo estaba.

Se confirma que el Concilio no prohibía el divorcio cuando se considera la disposición del depósito de la mujer en una casa decente mientras estuviera en curso el proceso judicial de divorcio. Esta consideración nos permite acercarnos más a identificar la naturaleza del divorcio y lo que significaba para las autoridades legislativas novohispanas; así mismo nos permite entender cómo estas autoridades consideraban cuál era el rol en las causas matrimoniales de cada una de las partes, las mujeres debían ser depositadas mientras durara este pleito, y aunque puede significar muchas cosas, permite preguntarnos, si este depósito se realizaba para proteger a las mujeres o quizá solamente para mantenerlas contenidas, controladas y encerradas, aunque en algunos casos algunas mujeres aprovecharon el depósito para estar tranquilas, en paz y alejadas de sus esposos; sin duda, el depósito significó distintas situaciones para las autoridades que establecieron las leyes, para las mujeres y para los hombres que se divorciaron, en definitiva todo dependía del caso concreto.

REGLAMENTO DE MATRIMONIOS DE LA NUEVA ESPAÑA, 1779

⁶⁵ *Idem.*

El *Reglamento de Matrimonios* fue promulgado en la Ciudad de México, el día dieciocho de agosto de mil setecientos setenta y nueve⁶⁶. La Real Audiencia de México en cumplimiento a lo ordenado por la *Real Pragmática*, expidió el *Reglamento* para adaptar y complementar las disposiciones de la misma a la situación novohispana:

[...] baxo de las modificaciones, ampliaciones, y restricciones, que en nueve artículos consultó á S. M. el Consejo de Indias autorizando en el octavo á sus Audiencias para establecer las reglas, que parezcan necesarias, y conducentes á demas de las que contiene la Pragmática, y la misma Real Cédula, proporcionadas á las Calidades, y costumbres de los habitantes, distancias y demas circunstancias concurrentes, y formar un Reglamento, ó Instrucción, conformandose en todo lo posible al espíritu, y objeto de una, y otra Real Resolucion [...]⁶⁷.

El *Reglamento* agregaba disposiciones específicas para la Nueva España donde se le solicitaba a los párrocos instruir a los feligreses en sus obligaciones cristianas: además, los párrocos debían explicar a las parejas que quisieran celebrar matrimonio, las penas civiles y penales en las que podían incurrir al no cumplir con el requisito del consentimiento de sus padres; establecía disposiciones especiales para el matrimonio en el caso de mulatos, negros, mestizos e indios; agregaba la posibilidad de poder obtener el consentimiento paterno por medio de una carta o libelo, si era el caso de que el progenitor se encontraba en lugar distante; establecía qué juzgador era competente para el caso de oposición de los padres al matrimonio; en cuanto al proceso que se llevaba a cabo cuando no había consentimiento de los padres esta legislación reglamentaba la situación de personas con escasos recursos, fijaba que sólo debía cobrarseles el costo del papel; establecía que en el Archivo de los Juzgados debían permanecer estos expedientes en un cajón cerrado con llave y cuando el juez dejara su cargo le daría la llave a su sucesor.

En lo que respecta al divorcio el *Reglamento de Matrimonios* no establecía disposición expresa alguna. La legislación regulaba estrictamente al matrimonio buscando protegerlo, incluso antes de su formación. Aunque podría parecer que al establecer que era necesario el consentimiento paterno estuviera dificultando la celebración del acto, concedía la posibilidad de acudir al juzgador, para que este valorara si el consentimiento que negó el padre estaba debidamente fundado, si en el proceso se probaba que era infundado, el juez podía suplir el consentimiento y permitir el matrimonio. En otras palabras, esta legislación no sólo intentaba proteger al matrimonio, también pretendía fomentarlo, fortalecerlo y lo hacía más que nunca

⁶⁶ "Bando con inserción de Real Cedula de 7 de abril de este año, y Pragmática de 23 de Marzo de 76, para que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento paterno", 7 junio 1779, AGN, Instituciones Coloniales, Bandos 590, volumen 11, expediente 15, foja 28.

⁶⁷ *Idem*.

un asunto público. El divorcio resultaba afectado por estas disposiciones, el fortalecimiento del matrimonio en la legislación, se presentaba como un factor para intentar dejarlo fuera de las opciones que pudieran tener los y las novohispanas.

1.2.2.2.- LEGISLACIÓN GENERAL

PRAGMÁTICA REAL DE LOS MATRIMONIOS, 1778

Cuando se promulgó la *Pragmática Real de los Matrimonios* en la Nueva España, en 1778, varias tendencias históricas distintas convergieron: el cambio de jurisdicción sobre los conflictos prenupciales de la Iglesia a la Corona; el cambio en las condiciones económicas que desestabilizaron las definiciones de la diferencia social⁶⁸. La Pragmática intentaría hacer frente a estas situaciones.

El contenido principal de la *Pragmática* establecía como requisito fundamental el consentimiento de padres, abuelos, deudos o tutores para que sus hijas e hijos menores de veinticinco años firmaran contrato de esponsales o celebraran matrimonio.

Al considerar el contenido textual de la *Pragmática* y analizar la razón que se manifiesta en la misma para su expedición, se puede establecer que la disposición respondía o intentaba solucionar, al solicitar el permiso del tutor de cada integrante de la pareja, los conflictos que devendrían durante el matrimonio.

[...] Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias y los desordenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tubieron las leyes; y habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer Matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de Padres, de que con otros gravisimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias [...] mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos e hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contratrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su Padre; y en su defecto de la Madre; y a falta de ambos, de los Abuelos por ambas lineas respectivamente; y no teniendo los, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal Matrimonio; y no habiendolos capaces de darle, de los Tutores, ó Curadores; bien entendido, que prestando los expresados Parientes, Tutores, ó Curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesados; siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde Mayor Realengo mas cercano⁶⁹.

⁶⁸ Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 1991, p. 252.

⁶⁹ "La Real Pragmática, relativa a que ningún hijo de familia podrá contraer matrimonio sin el permiso de sus padres, parientes o tutores", 7 abril 1778, AGN, Instituciones Coloniales, Reales Cédulas Originales y Duplicados, Reales Cédulas Originales, volumen 113, expediente 209, fojas 2, 3 y 4.

Aunque la *Pragmática* no menciona expresamente el divorcio, parece que entre una de las muchas razones que pudieron motivar la creación de esta legislación, está que los legisladores tenían presente la gran cantidad de divorcios que se habían generado en todas las posesiones de la Corona –en la Ciudad de México pude constatar que se da un aumento considerable de divorcio entre 1750 a 1779-, atribuyéndolos a la incorrecta o inapropiada elección matrimonial, elección hecha sin el consentimiento padres, abuelos, deudos o tutores.

También en la *Pragmática* se puede notar la protección que las autoridades manifestaban para el matrimonio. Al solicitar el consentimiento la ley buscaba que la elección matrimonial fuera más certera o al menos es lo que se manifestaba en la letra de la ley y que de esta forma se pudieran evitar los graves problemas matrimoniales posteriores, entre los que estaba el divorcio; con estas disposiciones querían legislar la elección matrimonial para intentar prevenir la separación de la pareja.

RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, 1680

La *Recopilación* fue promulgada en 1680 enviándose ejemplares a todos los virreinos, gobernaciones, audiencias y todo tipo de distritos⁷⁰. En cuanto a su conformación, constaba de nueve libros divididos en 218 títulos y 6377 leyes⁷¹. Los nueve libros trataban sobre materias eclesiásticas, el Consejo y de la Casa de Contratación, la navegación, del gobierno y guerra terrestre, de las Audiencias, de los jueces ordinarios, de las ciudades y su organización, de los indios, de la Hacienda Real⁷².

Como gran parte de la legislación indiana, la *Recopilación* contenía en mayor proporción leyes de carácter público. No obstante, puede encontrarse un título dedicado a los casados en la Península, que han dejado a su mujer en ese lugar al viajar ellos a América; o viceversa, que se casaban en América y abandonaban a su esposa para ir a la Península. Esta junto con otras disposiciones que esparcidas en el resto de la *Recopilación*, eran las normas que regularon el estado matrimonial de las personas dentro de esta importante compilación del derecho indiano.

⁷⁰ Antonio Dougnac, *Manual de Historia...*, op. cit., p. 250.

⁷¹ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia...*, op. cit., p. 333.

⁷² Antonio Dougnac, *Manual de Historia...*, op. cit., p. 15 y 16.

La *Recopilación* en el título decimosexto, del libro cuarto, el epígrafe general mencionaba “De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas”; este título contenía las siguientes leyes:

Ley primera: Que los cassados en España que stuuieren en las Indias sean embiados a ella con sus bienes; Ley II: Que los cassados en estos reynos sean embiados a ellos; Ley III: Que los virreyes y presidentes hagan uenir a españoles cassados en ella dando comision a un oydor o alcalde; Ley IV: Que a los cassados en España no se de liçençia ni prorrogacion para star en las Indias; Ley V: Que no se den esperas a los cassados en stos reynos que stuuieren en las Indias; Ley VI: Que las Audiencias no den prorrogaciones a los casados en stos reynos; Ley VII: Que los cassados en España no se escussen de ser embiados a ella por offiçiales de cruzada; Ley VIII: Que en lo que deuieren los que fueren embiados por cassados se haga justiçia como se ordena; Ley IX: Que los que fueren embiados por cassados no se consienta quedar en prouinçia ninguna; Ley X: Que los que fueren imbiados por cassados del Peru no sean sueltos en Tierra Firme; Ley XI: Que las informaçiones que los cassados en España presentaren en las Indias de ser muertas sus mugeres ayan de yr passadas por el Conssejo; Ley XII: Que a ninguno que sea cassado en las Indias se de liçençia para uenir a España sino como sta ley dispone; Ley XIII: Que los que stuuieren aussentes de sus mugeres uayan a haçer uida con ellas⁷³.

Aunque la situación del hombre ausente, tanto en España, como en las Indias, parecía claramente un escenario incierto para las mujeres que se encontraban en cualquiera de los dos lugares, la legislación no establecía el divorcio para tal abandono: por el contrario, abogaba la permanencia del matrimonio con el regreso del hombre a lado de su esposa.

La *Recopilación* restringía una posible causal de divorcio, es decir, de acuerdo con la legislación, las mujeres no podrían solicitar el divorcio porque sus esposos incumplieran el deber matrimonial de convivencia, simplemente podría pedir una sanción para ellos, que consistiría en que su marido tendría que regresar a su hogar conyugal a cumplir con dicho deber.

ECUMÉNICO Y SACRO SANTO CONCILIO DE TRENTO, SESIÓN XXIV, 1563

El Concilio de Trento fue inicialmente convocado por Pablo III para tratar el problema de la escisión de la Iglesia por la reforma protestante. Se desarrolló a lo largo de tres papados: Paulo III (1545-1547), Julio III (1551-1552) y Pío IV (1562-1563). Los temas más sobresalientes fueron: el Decreto sobre la Justificación, el de los Sacramentos, el de la Eucaristía; y el canon de las Sagradas Escrituras⁷⁴.

⁷³ José María Ots Capdequí, *El Estado español en las indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 83 y 84.

⁷⁴ Luciano Barp Fontana, “Índice onomástico”, en: Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum Coniugiorum, Espejo de Matrimonio, Matrimonio y Divorcio*, tercera de las tres partes, México, De la Salle, 2013, p. 364 y 369.

En el derecho canónico la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones jurídicas es la Iglesia. Los canones son parte del sistema jurídico por esta razón se identifican con las leyes.

En lo que respecta al estado matrimonial de las personas, deben considerarse las sesiones: tercera y la vigésima quinta. La tercera Sesión se celebró el día 3 de marzo de 1547. En el canon I quedó ratificado el matrimonio como sacramento.

Canon I. Si alguno dijere que los Sacramentos de la nueva ley no fueron todos instituidos por Jesucristo nuestro señor; ó que son mas, ó menos que siete, es á saber: Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia Estremauncion, Orden y Matrimonio; ó tambien que alguno de estos siete no es Sacramento con toda verdad, y propiedad; sea escomulgado⁷⁵.

De acuerdo con lo que establecía el canon I, de la sesión III, del *Concilio de Trento*, el matrimonio era un sacramento instituido por Jesucristo y formaba parte de los Siete Sacramentos reconocidos por la Iglesia Católica. Al ser el matrimonio un sacramento, la autoridad de la Iglesia y su competencia sobre el vínculo eran incuestionables⁷⁶.

Aunque el matrimonio fue reconocido formalmente como un sacramento en el Concilio de Florencia, no sería hasta el de Trento que se establecería con precisión las características fundamentales de esta institución⁷⁷.

Los fundamentos de esta institución matrimonial se establecerían en la sesión XXIV, “Doctrina sobre el matrimonio”, celebrada en el tiempo del sumo pontífice Pío IV, el 11 de noviembre de 1563. De acuerdo con Gil Ambrona, la máxima doctrinal establecida en la sección XXIV era que el vínculo matrimonial era perpetuo e indisoluble, agrega el autor que de los doce cánones, tres aludían a cuestiones formales, el matrimonio como sacramento, la competencia exclusiva de la Iglesia para decidir los impedimentos al matrimonio y la prohibición de casarse en fecha precisas; cinco cánones hacían referencia al uso de la sexualidad en el matrimonio, la observación de la monogamia, la disolución de los matrimonios no consumados, la exclusión de determinados grados de consanguinidad para contraer matrimonio, la superioridad del estado de castidad sobre el de los casados y la prohibición de que los clérigos contrajeran matrimonio; finalmente, los otros cuatro cánones estaban relacionados con la inestabilidad de la relación conyugal y en ellos se abordaban las

⁷⁵ Ignacio López de Ayala, (traductor), *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, 4ª ed., Madrid, imprenta de Ramón Ruiz, 1847, pp. 80 y 81.

⁷⁶ Mónica Ghirardi, “El matrimonio, el Concilio de Trento...”, *op. cit.*, 245.

⁷⁷ *Idem*.

posibles causas y el remedio⁷⁸. Por último, el tercer gran apartado, el decreto de reforma del matrimonio, detallaba la fórmula que debían aplicar los párrocos para combatir los matrimonios clandestinos, las obligadas amonestaciones previas al matrimonio, la inexcusable presencia del cura en la ceremonia, así como de dos a tres testigos y la libertad de elección de los contrayentes, sin necesidad de que mediase el consentimiento de los padres⁷⁹.

Es posible inferir del contenido de los cánones varias disposiciones que incidirían en la concepción del divorcio. Dos cánones regulaban causales de divorcio sin enunciarlas expresamente. El primero de los casos era el canon VII, que hacía referencia al adulterio, y el segundo, el canon VIII, que mencionaba que la Iglesia podría establecer “muchas causas” para que pudiera darse la separación por cohabitación o lecho. Volveré a estos cánones más adelante cuando se trate de causales de divorcio.

Otro canon fundamental para la concepción del divorcio en el *Concilio* era el XII: “Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos sea escomulgado”⁸⁰. En este canon se establecía como único juzgador competente para el caso de las causas matrimoniales a la autoridad eclesiástica⁸¹.

El Concilio preveía elementos esenciales del divorcio que permitían demandarlo; establecía y reconocía causas de separación de lecho o habitación lo cual significa reconocer el divorcio y sus causales; y establecía cuál era la autoridad competente que dirimirían las causas matrimoniales de divorcio. En el derecho vigente en la Ciudad de México durante el siglo XVIII las autoridades civiles y eclesiásticas no tenía con precisión determinadas sus competencias por esta razón la autoridad eclesiástica solía aplicar indistintamente legislación tanto civil como canónica. Esta situación se aborda con mayor precisión en el capítulo 2.

LEYES DE TORO, 1505

Las *Leyes de Toro* proceden de una reunión de Cortes celebrada en la ciudad castellana de Toro en 1505, durante el breve reinado de la reina Juana. Su contenido no era extenso, contenía solamente 83 leyes, no obstante su magnitud desempeñó un papel muy importante

⁷⁸ Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia contra las mujeres, misoginia y conflicto matrimonial en España*, Cátedra, 2008, pp. 193 y 194.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 194.

⁸⁰ Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y ecuménico...*, *op. cit.*, p. 277.

⁸¹ Sería hasta la expedición de la *Real Cédula* del 22 de marzo de 1787 que se delimitaría con precisión la jurisdicción eclesiástica en relación con las causas matrimoniales y más específicamente en los asuntos de divorcio. En esta cédula se establecería que las cuestiones económicas provenientes del divorcio, como las relacionadas con la dote, las arras, los bienes parafernales, etcétera, serían entabladas y resueltas ante la autoridad civil.

en la formación histórica de algunas instituciones jurídicas del pueblo castellano y novohispano, se fijaron los requisitos exigidos para la presunción de viabilidad en el nacimiento, así como para definir la condición jurídica de hijos naturales; también se establecieron importantes disposiciones sobre el derecho sucesorio⁸².

En las *Leyes de Toro*, de la ley cuadragésima séptima a la sexagésima primera se regulaba al matrimonio, en general sus disposiciones eran las siguientes: establecía la emancipación de la pareja casada; instituía el usufructo de los bienes adventicios para la pareja; fijaba fuertes penas para los matrimonios clandestinos; ratificaba lo contenido en el *Fuero Real*, que establecía que a la mujer sólo se le podía dar la décima parte de los bienes del marido en razón de las arras⁸³; establecía que sus descendientes serían herederos de sus arras, siempre y cuando la mujer no hubiera dispuesto algo distinto en su testamento; instauraba las formas de adquirir las arras en caso de disolución de matrimonio o por la muerte de la pareja; determinaba las disposiciones respecto al pago de la dote y las donaciones nupciales; establecía que las mujeres debían contar con licencia de sus maridos para llevar a cabo distintos actos jurídicos; regulaba la posibilidad de que el juez le otorgara la licencia necesaria a la mujer para llevar a cabo esos actos; instituía que la mujer podía negarse a pagar las deudas que hubiera contraído su esposo, siempre y cuando renunciara a sus gananciales; determinaba, la imposibilidad de que la esposa fuera fiadora de su marido, salvo en algunos casos.

Las disposiciones que sobre las arras y las donaciones nupciales se establecían en las *Leyes de Toro* impactarían directamente en el divorcio. Una de las razones que las mujeres tenían para solicitar el divorcio formal y no sólo separarse informalmente era poder disponer legalmente de sus bienes. Por esta razón, es necesario conocer las disposiciones que sobre las arras instituía esta legislación.

Las *Leyes de Toro* ratificaban la regulación que había establecido el *Fuero Real*, una disposición que establecía un límite en las arras que los hombres podían otorgar a sus futuras esposas.

Ley quincuagésima. - La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar más en arras á su mujer de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, é si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y ejecute. E si algun escribano diese fee de algun contracto en que intervenga renunciacion de la dicha ley,

⁸² José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho...*, op. cit., p. 46.

⁸³ Las arras eran lo que el varón daba a la mujer por razón de casamiento, lo establecía así la cuarta partida en el título XI, ley I.

mandamos que incurran en perdimiento del oficio de escribanía que tuviere é de allí en adelante no pueda más usar dél, so pena de falsario⁸⁴.

De las leyes quincuagésima primera y segunda se puede deducir a quién pertenecían las arras y en qué momento procedía la transmisión de la propiedad de estos bienes.

Ley quincuagésima primera. - Si la mujer no oviese fijo del matrimonio en que interviniese promision de arras, é no dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero, ó herederos della, é no el marido, ora la mujer faga testamento, ó no⁸⁵.

La disposición que establecía la ley quincuagésima quinta resulta ilustrativa respecto de a quién pertenecerían las arras. A las esposas se le permitía disponer de la propiedad de las arras en su testamento parecería entonces que, aunque la ley no lo mencionara de forma expresa, al otorgarles esta prerrogativa a las casadas las estaba considerando como las propietarias de las arras. Para fortalecer este argumento, es preciso considerar lo que se establecía en la ley quincuagésima segunda.

Ley quincuagésima segunda.- Cualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane si el esposo la oviese besado, la meytad de todo lo que el esposo la oviese dado, antes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no, y si no la oviere besado, no gane nada de lo que la oviere dado, y tornese á los herederos del esposo; pero si cualquiera de ellos muriese despues de consumado el matrimonio, que la mujer é sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento é matrimonio; pero si arras oviere que sea en escogimiento de la mujer, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras ó dejarlas é tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado[...]⁸⁶.

Esta ley permitía establecer con más precisión en qué momento se daba la transmisión de la propiedad de las arras. Estas se trasmitían en el momento de la consumación del matrimonio a partir ese momento la esposa obtenía la propiedad total; sin embargo, la ley establecía que antes de este acontecimiento matrimonial ella era propietaria de la mitad de las arras, a partir de que el hombre la besara.

Las disposiciones que sobre las arras se establecían en las *Leyes de Toro* permiten precisar las razones que incentivaban el divorcio formal. La recuperación de las arras parecía un motivo importante para que las mujeres novohispanas decidieran optar por el divorcio. Aunque el divorcio no implicaba la disolución del vínculo, la institución resultaba atractiva para ellas, debido a que no sólo podrían separarse del maltratador, también podrían obtener la libre disposición legal de sus bienes. Conocer estos aspectos permite comprender mejor la

⁸⁴ Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro, continuación del que empezó a publicar*, tomo II, Madrid, imprenta y fundación de M. Tello, 1876, p. 236.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 241.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 245.

concepción y características del divorcio en la legislación indiana, esta institución fungía a los ojos de las novohispanas, como aquella que posibilitaba su subsistencia económica sin depender de sus maridos, una vez obtenido el divorcio.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, 1348

El *Ordenamiento de Alcalá* se elaboró en las cortes celebradas en esa población y fue confirmado en 1348 por Alfonso XI. Estaba dividido en treinta y dos títulos y cada uno de éstos en leyes. Trataba de las diversas materias del derecho, principalmente del procedimiento, prescripción, testamentos, delitos y penas; habiendo tenido por objeto fijar el orden y valor de las leyes, para acabar con arbitrariedad judicial. Los últimos títulos se referían al derecho público y el treinta y dos estaba tomado de los ordenamientos atribuidos a las legendarias cortes de Nájera que no fueron sino una colección privada posterior al tiempo del emperador Alfonso VII⁸⁷.

La mayor parte del contenido del *Ordenamiento de Alcalá* se refiere a cuestiones de derecho público. Es complicado encontrar cuestiones de derecho privado en el *Ordenamiento*, por lo que no hay disposiciones que referencien al matrimonio, ni al divorcio. No obstante, en el título XXI, se regulaba el adulterio y aunque se regulaba desde la perspectiva de la comisión de un delito, de la ley primera de este título es posible extraer un aspecto que incidirá de forma directa en el divorcio.

Titol XXI. De los adulterios é de los fornicios. Ley primera.- De la mugier desposada que façe adulterio, en que pena cae; et que la mugier casada ó desposada non pueda desechar al marido, ó al Esposo de la acusacion, por decir que fiço adulterio. Contienese en el fuero de las leys, que si la mugier que fuere desposada, fiçiere adulterio con alguno, que a mos à dos sean metidos en poder del Esposo, así que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo é manera para muchas dellas façer maldat, é meter en ocasion e verguença á los que fueren desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce annos compridos, é ella de doce acabados, é ficiere adulterio, si los el Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere á amos á dos, así que non pueda matar el vno, é dejar al otro, pudiendolos matar á entrambos. Et si los acusare á amos á dos ó á qualquier dellos que aquel contra quien fuere judgado, que le metan en poder del Esposo, que faga del é de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda escusar de responder á la acusacion del Marido, ó del Esposo, por decir que quiere probar que el Marido, ó el Esposo cometió adulterio⁸⁸.

⁸⁷ Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 3ª edición, Tomo I, México, Porrúa, 2004, p. 133.

⁸⁸ *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*, Madrid, Liberia de los señores viuda é hijos de D. Antonio Calleja, 1847, p. 41.

El adulterio era una causal de divorcio reconocida por la doctrina y legislación indiana, sin embargo, en el caso del *Ordenamiento de Alcalá* no se considera de esta forma, el adulterio de la mujer le concedía la potestad al esposo para poder privarla de la vida.

El *Ordenamiento de Alcalá* consideraba al adulterio como un delito que debía ser castigado con la pena más severa, pero sólo en el caso de la adúltera. En las legislaciones posteriores el adulterio mantendría su naturaleza de delito con penas menos severas y con la posibilidad de invocarlo como causal de divorcio. Conocer el contenido de esta disposición permite establecer la concepción del divorcio en las leyes indianas, de nueva cuenta vemos que esta institución les proporcionaba varios beneficios a las mujeres, entre estos estaba el que a causa de adulterio, el hombre no la tuviera que privar de la vida, y simplemente procediera a divorciarse de ella.

FUERO REAL, 1255

El *Fuero Real* (1255) fue la primera, en orden cronológico, de las grandes obras legislativas Alfonsinas. El rey quiso reunir en el *Fuero* el derecho tal cual existía. Se hallaba dividido en cuatro libros, el primero trataba de materias religiosas, del rey y su familia, de las leyes en general, de los alcaldes y su jurisdicción, de los escribanos, voceros y personeros y de las condiciones de validez de los juicios; el libro segundo trataba de los juicios y sus procedimientos, de las ferias y de la prescripción; el tercero establecía normas en relación con el derecho familiar, testamentos, herencias y contratos; y el cuarto, contenía diversas disposiciones: de los apóstatas, herejes y judíos, de los delitos y penas, de los romeros y de los navíos⁸⁹.

Contemplaba a los matrimonios en el Libro Tercero, en el Título I, sobre esta institución el *Fuero* establecía formalidades que debían cumplirse para poder celebrar el matrimonio. También estaban determinadas situaciones particulares en caso de la muerte del esposo y la regulación en caso de la promesa de matrimonio.

En el Libro Tercero, Título II, consideraba a las arras, institución jurídica que estaba profundamente relacionada con el divorcio. El *Fuero Real* establecía que no se les debía otorgar más de una décima parte del valor de todos los bienes del hombre a las mujeres en concepto de arras. Esta disposición sería retomada en las *Leyes de Toro* (Ley Quincuagésima).

⁸⁹ Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia...*, op. cit., p. 132.

II. Título de las arras. [I] todo omne que casaren non pueda dar más arras a su mugier del diezmo que *quanto ouiere*. E si más le diere o pleyto sobrello fiziere, non uala. E si, por auentura, más diere, los parientes más *propinquos* del marido lo puedan demandar por él⁹⁰.

Continuando con las arras, también se regulaba lo que sucedería con ellas si la mujer cometía adulterio.

[VI] Si alguna mugier fiziere adulterio, sel fuere *prouado* pierda las arras, si el mardio *quisiere*. Otrossí si la mugier se fuere de casa a su marido o se partiere dél por razón de fazer adulterio, pierda las arras maguer que non sea *prouado que cumplió* la ma[.]dat que *quiso* por algún embargo, pues que non fincó por ella de lo complir⁹¹.

Si se demostraba el adulterio de la mujer ante la autoridad correspondiente, se le podía privar de las arras siempre que el marido así lo quisiera. Esta situación cambiaba en el caso de que por razón del adulterio la mujer abandonara el hogar conyugal en este supuesto la mujer perdería las arras.

El régimen jurídico en el matrimonio implicaba una comunidad de los bienes de la pareja, en el Título III, del Libro Tercero, del *Fuero Real*, esta afirmación se confirmaba, el mencionado título establecía que todo lo que la mujer o el hombre obtuvieran se considera de ambos por partes iguales “toda cosa que el marido et la mugier ganaren o compraren de so uno áyanlo amos por medio”⁹².

Por regla general, todos los bienes que adquiría la pareja formaban parte de la comunidad que se establecía por matrimonio, sin embargo, quedaban exceptuados de esta disposición general, aquellos que la mujer o el hombre obtenían de las herencias de sus respectivas familias. Esta situación también se encontraba en el Título III:

[II] si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, o de madre, o de otro *propin quo*, o de donadío de sennor, o de pariente, o de amigo, o en hueste en que uaya por su soldada de rey, o de otri, áyalo todo quanto ganare por suyo [...] Esto que es sobredicho de las ganancias de los maridos *et* esso mismo mandamos de las mugieres⁹³.

Otra institución jurídica que tenía relación directa con el divorcio eran las donaciones nupciales. En el Título XI, del Libro Tercero se regulaban las donaciones en general y en la primera parte de este título se establecía las reglas para las nupciales.

Si bien las donaciones nupciales estaban permitidas la ingratitud de quien la recibió estaba castigada. Si la mujer, por ejemplo, era ingrata o desagradecida respecto de la

⁹⁰ Azucena Palacios Alcaine, *Alfonso X el Sabio Fuero Real*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Alcaine, p. 63.

⁹¹ *Ibidem*, p. 64.

⁹² *Ibidem*, p. 65.

⁹³ *Idem*.

donación que el hombre le hizo, éste podía retractarse de la misma. Al no establecer un término para la posible revocación de la donación, el acto jurídico permanecía vulnerable durante toda su existencia, por esa razón el marido podía retractarse de la donación incluso durante el proceso de divorcio.

[XI] [Título] de las donaciones. [I] Maguer *que qualquier omne que diere alguna cosa a otro non gela pueda después toller; pero, si él fuere desconociente et le desgradeciére aquello quel dio, cuemo sil ferió, o sil denostó de malos denuestos, o sil desonró uiltadamiénte, o sil tollió, ol fizo toller sus cosas sin derecho, olconseió muerte, o lisió de so cuerpo, o si gela dio por alguna cosa fazer et non la fizo; por estas cosas o por cada una dellas, el qui dio la cosa puédal toller a aquél a qui la dio. Pero, si gela él non quiso toller, sos herederos non gela puedan toller nin demandar, pues que aquél qui gela dio non quiso toller*⁹⁴.

En el *Fuero Real* el divorcio no estaba expresamente reglamentado, sin embargo, varias disposiciones que parecería incidían únicamente en el matrimonio trascendían al divorcio. Y la comprensión de las mismas permite establecer con mayor precisión cómo se concebía al divorcio en la legislación novohispana vigente durante el siglo XVIII.

El divorcio podía concebirse en la legislación indiana como una institución predominantemente económica y el *Fuero Real* permite vislumbrar esta afirmación. Al divorciarse la mujer podría solicitar, no sólo las arras que le hubieran otorgado; también, podría optar por la repartición de los bienes que se hubieran obtenido durante el matrimonio y, además, solicitar las donaciones nupciales que el hombre le hubiera hecho durante el mismo (*Fuero Real*, Libro Tercero, títulos II, III y XI)⁹⁵.

SIETE PARTIDAS, 1256-1263

El código de las *Siete Partidas* fue promulgado bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, ha sido considerado la obra más importante del derecho histórico castellano y una de las que alcanzaron más difusión por su alta autoridad doctrinal. Sobre la fecha y lugar en que fueron redactadas, así como sobre sus posibles autores, se ha escrito mucho, sin embargo, nada se sabe con seguridad. Probablemente fueron redactadas en la ciudad de Murcia entre los años 1256 y 1263. En los territorios de las Indias Occidentales alcanzaron una difusión extraordinaria. Probablemente su vigencia efectiva se consiguió más en el derecho indiano que en el derecho castellano, en parte, porque los letrados y oidores de las Audiencias coloniales no tuvieron que luchar para su aplicación como derecho supletorio, como lo

⁹⁴ *Ibidem*, p. 86.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 63 a 65 y 86.

tuvieron que hacer las autoridades de la península, debido a las resistencias de los diversos reinos que la conformaban⁹⁶.

Fueron el postrero cuerpo legal en la prelación de leyes de la Nueva España, es decir, eran la última disposición que debía considerarse para su aplicación en los asuntos jurídicos en el derecho novohispano durante el siglo XVIII.

La Partida Cuarta estaba dedicada por entero al estado conyugal de las personas. Regulaba al estado matrimonial en todos sus momentos: el compromiso previo a su existencia; las promesas y condiciones matrimoniales; las arras, la dote y las donaciones nupciales; la definición del matrimonio; el casamiento de los siervos; la fuerza del casamiento; los impedimentos para contraer matrimonio; matrimonios clandestinos; la nulidad de matrimonio y sus causales; el divorcio y sus causales; de las segundas nupcias y sus requisitos; y de los hijos e hijas provenientes tanto de matrimonios, como de otras uniones.

La *Siete Partidas* expresamente mencionaban y regulaban al divorcio. El concepto de divorcio estaba instituido en la Cuarta Partida, Título X “De la separación de los matrimonios”, Ley I: “Qué cosa es el divorcio y de dónde procede este nombre”:

Divortium en latín, significa en castellano separación. Y es cosa que separa la mujer del marido, y el marido de la mujer, por inconveniente que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Y quien de otra manera esto hiciere, separándolos por fuerza o contra derecho, haría contra lo que dice Jesucristo Nuestro Señor en el evangelio: A los que Dios junta no los separa el hombre. Pero siendo separados por derecho, no se entiende que los separa entonces el hombre, más el derecho escrito y el impedimento que hay entre ellos. Y divorcio tomó este nombre, de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer, que son contrarios en la diferencia, de cuáles son o eran, cuando se juntaron⁹⁷.

De acuerdo con la legislación el divorcio implicaba la separación física de los cónyuges, siempre que esta separación estuviera debidamente justificada, es decir, que existiera una causa para la misma, además, era necesario que esta causa se probara y demostrara mediante juicio.

Agregaba: si la separación de los cónyuges se realizaba por fuerza o contra derecho, en otras palabras, que no estuviera debidamente determinada por una resolución judicial (esta situación fue conocida como divorcio informal), esto implicaba, de acuerdo con la

⁹⁶ Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho...*, op. cit., pp. 45 y 46.

⁹⁷ Alfonso X, “Cuarta partida...”, op. cit., p. 83.

Partida, actuar contra las palabras dichas por Jesucristo “lo que Dios ha juntado no puede separar el hombre”.

También se regulaban la dote, las donaciones y las arras; anteriormente se han analizado las arras y las donaciones nupciales, cuando han sido encontradas en otras legislaciones, en esta legislación se agrega la dote, que no había sido mencionada en las demás. Estas tres instituciones trascienden en el divorcio, debido a que, cuando se planteaba un divorcio, las arras, las donaciones y la dote, se ganaban o se perdían. La Cuarta Partida confirma esta afirmación, cuando explicaba la razón de que posterior al divorcio, se trate de la dote, las donaciones y las arras:

TÍTULO XI. De las dotes, de las donaciones y de las arras. Dotes, donaciones, y arras se dan en los matrimonios, entre el marido y la mujer, el uno al otro cuando se casan. Y fueron hallados de comienzo, porque los que se casan tuviesen con que vivir y pudiesen mantenerse, y guardar en matrimonio bien y lealmente. Y porque tales dotes, donaciones, y arras, como sobredicho es, se hacen a veces en los compromisos y a veces después que los casamientos son consumados, y aun porque aunque sean otorgados, no son estables, si viene después separación. Por todas estas razones convino, que habláramos primeramente de los matrimonios y de los inconvenientes por los que deben ser terminados. Y esto es, porque las dotes, las donaciones, y las arras, cuando el casamiento se separa se ganan o se pierden⁹⁸.

Es conveniente establecer lo que por dote, arras y donaciones se entendía en las legislación.

TÍTULO XI. De las dotes, de las donaciones y de las arras. Ley I. Qué cosa es dote, donación, y arras; y en qué tiempo se pueden hacer. Es algo que da la mujer al marido por razón de casamiento, es llamado dote: como manera de donación, hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, y según dicen los Sabios Antiguos, es como el propio patrimonio de la mujer. y lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento, es llamado en latín *donatia propter nuptias*; que tanto quiere decir, como donación que da el varón a la mujer; por razón que se casa con ella, y tal donación como ésta, se dice en España, propiamente arras. Pero según las leyes de los Sabios Antiguos, esta palabra de arras tiene otro significado, porque significa, como empeño que es dado entre algunos, para que se cumpla el matrimonio que prometieron hacer. y si por casualidad el matrimonio no se cumpliese, que quedase en libertad aquello que dejó en prenda a aquél que guardase la promesa que había hecho y que lo perdiese el otro, que no guardase lo que había prometido⁹⁹.

La dote se refería a los bienes que la esposa o su familia paterna o materna aportaban a la comunidad conyugal; las arras se establecían como una donación previa al matrimonio, su función era asegurar su celebración; las donaciones nupciales, incluían a las arras, pero también, a todos los regalos que se hacía la pareja durante el matrimonio e incluso aquellos que se daban después de la separación.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 87.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 88.

Respecto de lo que sucedía con la administración y dominio de estos bienes durante el matrimonio, la Ley VII, del Título XI, de la Cuarta Partida, establecía:

Ley VII. Que las donaciones y las dotes, que son hechas por razón de casamientos, deben estar en poder del marido para guardarlas y administrarlas. En posesión debe meter el marido a la mujer de la donación que le hace, y además la mujer al marido, de la dote que él le da, y como ya, que el primero meta al otro en posesión de ello, todavía el marido debe ser señor, y poderoso de todo esto sobredicho, y de recibir los frutos de todo comunalmente, también de lo que da la mujer, como de lo que da el marido, para gobernar a sí mismo, y a su mujer, y a su compañera, y para mantener, y guardar el matrimonio bien, y lealmente¹⁰⁰.

Establecía que la administración de estos bienes debía ser llevada a cabo por el hombre, no obstante, no le concedía la propiedad de las cosas, lo establecía como un mero gestor.

Ley VII. Pero con todo esto no puede el marido vender, ni enajenar, ni inducir, mientras que dure el matrimonio, la donación que le dio a la mujer, ni la dote que recibió de ella, excepto, si la diese apreciada. Y esto debe ser guardado, por esta razón; porque si aconteciera que se deshace el matrimonio, que hiciera a cada uno de ellos libre, y quitó lo suyo, para hacer de ello lo que quisiese o a sus herederos, si se acabase el matrimonio¹⁰¹.

Concluido el matrimonio los bienes debían ser divididos y a esto es a lo que se refería cuando establecía que: la dote, las arras y las donaciones, podían perderse o ganarse. Durante el proceso de divorcio estas instituciones jurídicas estarían en litigio, las tres eran de carácter principalmente económico y afectarían o ayudarían a la mujer o al hombre que pudiera probar en juicio que le pertenecían.

Otra cuestión que también se plantea en la Cuarta Partida era la relacionada con el parentesco. En esta legislación se establecía que existían dos tipos de parentescos el natural y el parentesco por afinidad.

Respecto al parentesco natural la legislación mencionaba que este se establecía por la sangre, más precisamente por la unión de la sangre de la madre con el padre.

Título VI. Del parentesco y de la afinidad, porque se impiden los casamientos. Ley I. Qué cosa es el parentesco natural y de dónde procede este nombre. Y parentesco natural, toma este nombre, de padre y de madre; porque con la sangre de ambos dos nacen los hijos. Y por esto llaman, en latín, *consaguinitas*; porque de la unión de la sangre del padre, y de la madre se engendran los hijos¹⁰².

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 92.

¹⁰¹ *Idem*.

¹⁰² *Ibidem*, p. 48.

En relación con el parentesco por afinidad establecía que este nacía en el momento en que un hombre y una mujer se casaban y también en el caso de que se hubieran juntado carnalmente.

Título VI. Del parentesco y de la afinidad, porque se impiden los casamientos. Ley V. Qué cosa es afinidad y hasta qué grado impide el casamiento. *Afinitas*, en latín, significa en castellano afinidad. Y afinidad es la cercanía de personas, que viene de la unión del varón con la mujer. Y no nace de ella otro parentesco ninguno. Y esta afinidad, nace de la unión del varón y de la mujer solamente, ya sean casados o no, porque aunque algunos fuesen comprometidos o casados, no nacería afinidad de ellos, a menos de que se junten carnalmente¹⁰³.

¿Qué sucedía con el parentesco por afinidad cuando acontecía un divorcio? El parentesco se mantenía porque el divorcio no disolvía el matrimonio, sólo permitía que la pareja viviera separada, pero en estricto sentido seguían casados ante Dios, por esa razón su parentesco no se extinguía.

Sin embargo la cuestión del parentesco cobraba mayor relevancia cuando la mujer al divorciarse solicitaba la repartición de los bienes que provenían del matrimonio, cuando ella obtenía estos bienes se volvía propietaria de los mismos. Si ella llegaba a fallecer intestada de acuerdo con las leyes de parentesco: ¿Quién tendría derecho a heredarla? De inicio sus hijos e hijas porque eran sus parientes más cercanos, pero la cuestión se complica cuando ella no tenía descendientes. Habría que preguntarse si el marido tenía derecho a la herencia porque aún esta aparentado con ella o si los ascendientes y colaterales naturales o sanguíneos de la mujer finada tenía mayor derecho porque había sido concedido el divorcio.

La Cuarta Partida, también, establecía y fijaba a la autoridad competente para resolver cuando se tratará de procesos de divorcio. Esta autoridad sería la eclesiástica.

Titulo X. De la separación de los matrimonios. Ley VII. Quiénes pueden dar la sentencia del término del matrimonio o en qué manera. Pronunciada o dada, debe ser la sentencia de divorcio que se hace entre el marido y la mujer por los arzobispos o por los obispos, de cuya jurisdicción fueren aquellos que se separen. Esto es, porque el pleito de deshacer el matrimonio es muy grande y muy peligroso de librar. Y, por ende, tal pleito como éste, y aun todos los otros espirituales grandes, pertenecen de librarlos, los obispos, que otros prelados menores, porque saben más o deben ser, para librarlos más derechamente¹⁰⁴.

Otorgaban la competencia jurisdiccional en caso de divorcio, al arzobispo o al obispo, se le asignaba la competencia a esta autoridad, debido a que deshacer el matrimonio implicaba una situación peligrosa y debía ser tratada con mucho cuidado.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 50.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 86.

Las *Siete Partidas* constituyen una disposición fundamental para poder comprender el divorcio. La Cuarta Partida, no sólo analizaba al divorcio en el aspecto jurídico: establecía cómo se llevaba a cabo el divorcio legalmente; las causales que podían invocarse para divorciarse; qué sucedía con los bienes de la comunidad conyugal, una vez concedido el divorcio.

Además, comprendían la naturaleza intrínseca del divorcio: “la separación de las voluntades del hombre y de la mujer, que son contrarios en la diferencia, de cuáles son o eran, cuando se juntaron”¹⁰⁵. Es decir, el divorcio en esencia consistía en la separación de aquella mujer y aquel hombre que al casarse se entendían mutuamente, pero que ya no podían entenderse, el divorcio otorgaba la oportunidad y la posibilidad de la separación.

1.1.3. EL DIVORCIO Y LOS DOCTRINARIOS

La doctrina jurídica también forma parte de las fuentes formales de derecho indiano, como ya se mencionó anteriormente en este capítulo, la doctrina jurídica consiste en el análisis e interpretación que los juristas realizaban sobre las distintas fuentes del derecho. La doctrina jurídica también resulta fundamental para elaborar una concepción integral sobre el divorcio. El análisis de las obras de estos juristas ofrece la posibilidad de comprender más cabalmente el panorama jurídico del divorcio.

En este apartado se considera a tres autores: Alonso de la Vera Cruz, Isidro de la Pastora y Nieto y Joaquín Escriche. Es conveniente aclarar sobre estos juristas lo siguientes: Alonso de la Vera Cruz escribió su texto en el siglo XVI (justo después del *Concilio de Trento*); los demás autores los elaboraron en el siglo XIX, sin embargo, sus comentarios y análisis tienen relación con la misma legislación que se presentaba en el siglo XVIII, tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González el orden jurídico en materia civil se sustituiría hasta 1871.

1.1.3.1. LA OBRA EL *SPECULUM CONIUGIORUM* DE ALONSO DE LA VERA CRUZ

Alonso de la Vera Cruz nació en 1507 en Caspueñas, Toledo. Llevó a cabo sus estudios de latín, retórica y humanidades en la Universidad de Alcalá de Henares; luego continuó sus estudios en la Universidad de Salamanca donde estudió filosofía y teología. Después de su graduación académica y de su ordenación sacerdotal se dedicó a la enseñanza de la filosofía

¹⁰⁵ Alfonso X, “Cuarta partida...”, *op. cit.*, p. 83.

en la misma Universidad. En 1536 formó parte de la segunda expedición agustina para la Nueva España. En 1540, fue llamado para incorporarse a la planta docente de la casa de estudios superiores que los agustinos habían abierto en Michoacán, durante trece años trabajó ahí. En 1556 formó parte del claustro de profesores de la Universidad de México. Fray Alonso vio la necesidad de ofrecer a los estudiantes algunos libros de texto que los guiarían en su aprendizaje, fue este motivo el que lo llevaría a desarrollar y a publicar en 1556 la primera edición del *Speculum coniugiorum*. En la Ciudad de México fundó el Colegio de San Pablo en 1573. Cuando acabó su quinto periodo como provincial de la Orden en 1581 se dedicó exclusivamente a la investigación académica y a la enseñanza. Murió en 1584 en el mes de julio¹⁰⁶.

En cuanto a su obra, Fray Alonso publicó la primera edición del *Speculum coniugiorum* en 1556, esta primera edición constaba de 113 artículos. En 1572 publicaría la segunda edición, que estaría adaptada a lo dispuesto por el *Concilio de Trento*. La estructura de la obra era la siguiente: la primera parte, trataba del matrimonio en general; la segunda parte, abordaba el matrimonio y la nulidad de matrimonio; y la tercera, el divorcio¹⁰⁷. El carácter enciclopédico de este manual fue producto de las investigaciones que Fray Alonso realizó sobre los escritos de los filósofos, teólogos, juristas e historiadores de distintas épocas¹⁰⁸.

El término “espejo” (*speculum*) como género literario significaba una composición en la cual las personas podían encontrar la imagen fiel de la materia que estuvieran buscando. Alonso de la Vera Cruz empleaba el término *speculum* para significar que en su “Espejo de matrimonios” se podía encontrar reflejada, como si fuera un espejo, la realidad del matrimonio y de la familia¹⁰⁹.

Es muy importante mencionar que fray Alonso, como tal no es considerado un jurista, más bien ha sido reconocido como un moralista o teólogo moral. Las obras de los teólogos moralistas como fray Alonso, fueron numerosas y contenían modelos de comportamiento para hombres y mujeres. Estas obras se expresaron a través de una serie de libros piadosos, abecedarios y cartillas espirituales, denominadas generalmente “espejos del alma”, “escuelas de perfección”, “camino del espíritu”, “guía de pecadores”, “memoriales de la vida cristiana”, “vergeles de oración”, “tratados de vanidad”. La función social que los moralistas cumplían era sumamente importante llegaban directamente a la conciencia individual y en

¹⁰⁶ Luciano Barp Fontana, “Índice onomástico...”, *op. cit.*, pp. 18 a 21.

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 17.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 11.

consecuencia, sus planteamientos eran tenidos en cuenta en la vida del cristiano y la cristiana¹¹⁰.

Aunque de la Vera Cruz no sea considerado como un jurista, sus razonamientos y argumentos corresponden y reflejan el pensamiento jurídico de la época. La obra de fray Alonso se apoya y fundamenta en las doctrinas jurídicas de la antigua Grecia, del derecho romano y del derecho canónico, en otras palabras, el autor realizaba sus postulados a partir de la ciencia jurídica. Por estas razones, es que la obra de fray Alonso resulta fundamental para el estudio del divorcio en el derecho novohispano.

Como ya se mencionó en líneas anterior en la obra de Fray Alonso el divorcio estaba considerado en el libro tercero. Al inicio de este libro Alonso de la Vera Cruz proporcionaba una distinción fundamental entre divorcio de acuerdo con las leyes civiles y el divorcio en los estatutos de la Iglesia.

Para hablar del divorcio es necesario notar que el divorcio se considera de un modo según las leyes civiles y de otro modo, según las leyes eclesiásticas...según las leyes civiles indica la separación del matrimonio en cuanto al vínculo, como aparece en el Digesto, de *divortijs, lex Divortium* (D.24.2.2). De allí que se denomina divorcio por la diversidad de mentes. En efecto, los dos no son de una sola mente para decidir de permanecer juntos¹¹¹.

De acuerdo con de la Vera Cruz el divorcio civil se encontraba regulado en el *Digesto*, uno de los cuatro libros del *Corpus Iuris Civilis*, obra del derecho romano posclásico, que se realizó en tiempos del emperador Justiniano. Este divorcio, de acuerdo con Fray Alonso, implicaba la disolución del vínculo.

Difería del divorcio civil, el divorcio que establecía la Iglesia. Respecto de este divorcio Fray Alonso consideraba: “Según los estatutos de la Iglesia, divorcio se toma como la separación de los cónyuges en cuanto al lecho, permaneciendo íntegro el vínculo del matrimonio”¹¹².

Fray Alonso en su obra *Speculum Coniugiorum* establecía la diferencia entre el divorcio civil y el regulado por los estatutos de la Iglesia. El autor respecto de este divorcio reglamentado por la Iglesia reitera lo que ya se consideraba en la legislación novohispana, esta institución jurídica se refería a separar a la pareja en cuanto al lecho, el vínculo

¹¹⁰ Viviana Kluger, “Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges”, en *Fronteras de la historia*, año/vol. 8, Ministerio de Cultura, Bogotá, Colombia, p. 134.

¹¹¹ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum Coniugiorum, Espejo de Matrimonio, Matrimonio y Divorcio*, tercera de las tres partes, México, De la Salle, 2013, p. 79.

¹¹² *Idem*.

matrimonial permanecería, es decir, de acuerdo con Fray Alonso, no se concebía al divorcio como una disolución, sino como, la mera separación física de la pareja.

1.1.3.2. EL *DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO* DE ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO

Isidro de la Pastora y Nieto fue teólogo y canonista de la Universidad literaria de la Corte Española, además, era miembro de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras¹¹³.

El *Diccionario de Derecho Canónico* de Isidro de la Pastora y Nieto, consiste en una traducción del diccionario que en francés había escrito el Abate Michel André, miembro de la Real Sociedad Asiática de Paris. Además de la traducción al castellano, de la Pastora, adaptaría el diccionario a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y a la aplicable en el momento de su edición, el año de 1847¹¹⁴.

En cuanto al divorcio este autor consideraba que no implicaba la disolución del vínculo, sólo significaba la separación o apartamiento en cuanto a la cohabitación o lecho de la pareja.

El divorcio no es la disolución o ruptura del matrimonio, es la separación y apartamiento de dos casados en cuanto á la cohabitacion y lecho; y mejor se puede decir que el divorcio es la separacion lejítima de los cónyuges hecha por el juez competente, después de haber adquirido conocimiento suficiente de las pruebas del negocio en cuestion (2). Esta última definición solo se refiere á la separacion, pero de ningún modo á la indisolubilidad, porque el matrimonio de los cristianos es indisoluble y solo la muerte puede disolverle¹¹⁵.

Agregaba que el divorcio debía ser debidamente establecido por una autoridad judicial competente para instituir esta separación. El autor insistía en que la separación a la que se refería el divorcio no significaba la disolución del vínculo, puesto que el matrimonio era considerado indisoluble.

Isidro de la Pastora y Nieto en su obra concebía al divorcio como la separación física de la pareja y también, precisaba que este divorcio sólo procedía cuando se decretaba por la autoridad judicial competente; además, insistía en la indisolubilidad del matrimonio, por esta razón, estimaba, que el divorcio no podía consistir en su disolución.

¹¹³ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario de Derecho Canónico*, tomo II, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1847, 312 págs.

¹¹⁴ *Idem*.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 223.

1.1.3.3.- EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE JOAQUÍN ESCRICHE¹¹⁶

Joaquín Escriche nació el 9 de septiembre de 1784, en la Comarca de Jiloca, Aragón. Fue un ilustre jurista, que efectuó estudios de Humanidades y Filosofía en las Escuelas Pías de Daroca, estudios superiores de Teología y Leyes en la Universidad de Zaragoza. Jurista de la Junta de Armamento y Defensa de Aragón. Intendente del Ejército en Aragón. Defensor de ideas liberales debió exiliarse en el período absolutista. Autor de diferentes publicaciones jurídicas y traductor de diferentes idiomas¹¹⁷.

Respecto a su obra, el *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* es considerado su más importante libro. Se editó por primera vez en París en 1831; era editado de nueva cuenta en México en 1837 y en 1843. En 1838 en la Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, apareció lo que Escriche denomina "Segunda edición aumentada". Y entre 1847 y 1851 salió una nueva reimpresión que preparó el autor, pero que al fallecer fue terminada por Juan M. Biec y José Vicente Caravantes. Después de la muerte de Escriche, todavía se reimprimió su *Diccionario* en Madrid en 1884 y en el año de 1912 en París¹¹⁸.

El autor manifestaba que había escrito el libro para facilitar a comerciantes, agricultores, empresarios, etcétera, el conocimiento del lenguaje y de los inconvenientes de la ciencia judicial, además, porque en aquella época andaban las distintas disposiciones legales dispersas en multitud de leyes escritas en su mayoría en latín o en castellano antiguo¹¹⁹.

Cuando Joaquín Escriche en su *Diccionario* conceptualizaba al divorcio comenzaba por mencionar la diferencia que había en relación con el divorcio entre los romanos y el del derecho aplicable en su época. El autor mencionaba que el divorcio en el derecho romano se consideraba la separación absoluta de la esposa y el esposo hecha con arreglo a las leyes, de modo que cada uno de ellos podría casarse inmediatamente con otra persona¹²⁰.

Pero para el derecho que le es actual al autor, el matrimonio legítimamente contraído no podía disolverse, porque era considerado un sacramento, por esta razón, no se entendía

¹¹⁶ La obra de Joaquín Escriche que utilizo es la editada por María del Refugio González porque en esta edición hay notas de Juan Rodríguez de San Miguel: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

¹¹⁷ José María de Jaime Lorén, *et al.*, "Joaquín Escriche y Martín (Caminreal, 1784-1847)", *Xiloca*, núm. 24, 1999, págs. 115 y 116.

¹¹⁸ *Ibidem*, págs. 125 y 126.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 127.

¹²⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 565.

por divorcio la disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de los bienes y habitación entre esposo y esposa, quienes no podrían contraer otras nupcias mientras vivieran. Por esta razón el autor consideraba que debía tener otra denominación el divorcio: divorcio por diversidad u oposición de voluntades, a *diversita tementium*, o porque cada uno se va por su lado, *quam in diversa abeunt*¹²¹.

Escrache consideraba que la separación no podía realizarse de facto, debía ser determinada por sentencia judicial. Además, agregaba que los jueces eclesiásticos sólo debían conocer sobre la causa de divorcio, en cuanto la separación física de la pareja, “sin mezclarse con las temporales y profanas”, cuestiones de alimentos, *litis expensas*, o restitución de dotes, que eran propias y privativas de los magistrados seculares¹²².

Joaquín Escrache reiteraba lo ya mencionado por la legislación y el resto de los juristas. El divorcio se refería a la separación física, sin embargo, agregaba una consideración muy importante, el divorcio no sólo se refería a la separación física de las personas, sino también, a la separación y división de los bienes que se establecía en la comunidad del matrimonio.

1.1.4. EL DIVORCIO EN LA HISTORIOGRAFÍA CONTEMPORÁNEA

Los y las investigadoras que han estudiado y analizado a la institución del divorcio han reconstruido y formulado distintas definiciones. Es importante considerarlas ya que, efectivamente se trata de reconstrucciones, esto quiere decir, que después de profundizar y analizar expedientes judiciales concernientes al divorcio, elaboraron sus propias definiciones. Sus concepciones parten de la práctica judicial, del contenido de los expedientes que revisaron y analizaron. La práctica judicial nos muestra lo que se solicitaba, lo que acontecía en el día a día de las novohispanas y novohispanos.

El desarrollo de este apartado se lleva a cabo por medio de un análisis de cada investigadora e investigador individualmente y se seleccionan las obras que desarrollaron con la temática de divorcio. Se organizan de acuerdo con la cercanía y coincidencia temporal y territorial de esta investigación, es decir, se consideran en primer momento las autoras y sus obras en relación con el siglo XVIII y la Nueva España.

Se continúa con el análisis de los estudios que se han hecho sobre el divorcio en los demás territorios americanos como Rio de la Plata y Lima. Además, se consideran

¹²¹ *Idem.*

¹²² *Ibidem*, p. 566.

investigaciones que, en relación con el divorcio, se elaboraron en otros reinos ubicados en la península, como Cataluña. Todos estos estudios guardan cercanía con el divorcio que se presentaba en la Nueva España, debido a que, como ya se mencionó, la legislación en lo concerniente al derecho privado se aplicaba en todos los territorios pertenecientes a la corona.

Por último, se expone una concepción de divorcio, proveniente de una obra sobre matrimonio colonial. Aunque este estudio, no está especializado en la temática de divorcio, resulta muy importante, debido a que se trata de un análisis del matrimonio como institución jurídica y al analizar al matrimonio de esta forma también se emiten consideraciones con relación al divorcio como una institución jurídica.

1.1.4.1. *HASTA QUE LA MUERTE NOS SEPARE. EL DIVORCIO ECLESIAÍSTICO EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO, 1702-1800*

Dora Dávila Mendoza en su obra *Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, menciona que el tema principal del libro lo constituye el análisis del contrapunto incesante del poder entre la sociedad y la autoridad, en el siglo XVIII novohispano, visto estos acontecimientos al trasluz del divorcio, como conflicto familiar¹²³.

De acuerdo con la autora, este contrapunto supone el diálogo cómplice entre individuos y autoridad. La perspectiva con la que Dora Dávila aborda el tema del divorcio es a partir de este diálogo entre la autoridad y los individuos. Por este motivo su análisis se lleva a cabo en tres partes que le permiten argumentar este diálogo. En la primera, a los divorciados y su relación con las autoridades eclesiásticas, y en este análisis la autora se cuestiona cómo los individuos en conflicto matrimonial articulaban sus mecanismos discursivos para obtener respuestas a su propia conveniencia. En la segunda, estudia los vínculos y rupturas del Estado con los divorciados, en los que orden y autoridad se insertaban en la vida familiar en una competencia, a veces silenciosa y muchas veces violenta, con la Iglesia, concretamente hacia 1787, estas políticas de control sobre todo poder se plasman en la disminución de participación que los eclesiásticos van a tener en asuntos de dotes, *litis expensas* y dineros, temas tan debatidos en conflictos matrimoniales. Y en la tercera parte, muestra una relación de poder en los espacios de sociabilidad de las

¹²³ Dora Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México/ Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello, 2005, p. 16.

parejas donde de acuerdo con la autora también se imponen de manera más violenta, recursos de fuerza o estrategias discursivas para obtener la mejor justificación de la separación¹²⁴.

En este contexto, Dávila Mendoza elabora la concepción de divorcio, ella considera que el divorcio se refería a un permiso que la Iglesia otorgaba a los cónyuges para que pudieran vivir separados del lecho y de la habitación, con la estricta prohibición de que ninguno volviera a contraer nupcias, ni formara nueva familia¹²⁵.

Otra peculiaridad que la autora considera del divorcio es que esta institución servía para controlar los niveles de religiosidad en las personas. Dávila Mendoza, expresa que, ante un indicio de blasfemia contra lo simbólico cristiano, las autoridades eclesiásticas reaccionaban en defensa de la religión¹²⁶.

1.1.4.2. LA MUJER MEXICANA ANTE EL DIVORCIO ECLESIAÍSTICO: 1800-1857

Silvia Arrom explica que su obra consiste en un estudio dividido en dos partes: la primera consiste en un ensayo en el que la autora analiza los juicios de divorcio que localizó en el Archivo General de la Nación, de la Ciudad de México; en la segunda parte, Arrom elige nueve expedientes de divorcio, que le resultaron especialmente interesantes porque representan la fuente judicial de forma general¹²⁷.

En relación con el concepto de divorcio, Arrom considera que se debe notar, no se consideraba como el divorcio en términos modernos, sino más bien, consistía en una separación de los cónyuges autorizada y sancionada por la Iglesia, era el único recurso que tenían los matrimonios infelices¹²⁸.

Silvia Arrom reitera una consideración que era regulada tanto por la doctrina jurídica, como por la legislación novohispana, la competencia de la autoridad eclesiástica para conocer de las causas matrimoniales. Arrom también parece identificar al divorcio con un permiso para que la pareja no tuviera que convivir, la autora agrega que este permiso estaba concedido por la autoridad eclesiástica.

Ella menciona que, aunque la pareja seguía casada, estaban separados de cuerpo, sin la obligación de hacer vida en común, además, se dividían los hijos y los bienes del

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 17 a 21.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 16.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 64 y 65

¹²⁷ Silvia Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico: 1800-1857*, México, SepSetentas, 1976, p. 7.

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

matrimonio, lo que daba lugar a largos pleitos judiciales. El divorcio terminaba la sociedad conyugal legal y la mujer, siempre que probara ser honrada, tenía derecho a la mitad de los bienes gananciales del matrimonio y a la devolución del dinero que ella aportó al matrimonio. El o la cónyuge culpable del divorcio perdía los gananciales (la mujer adúltera perdía además su dote) y el o a la cónyuge inocente mantenía la custodia de los hijo e hijas¹²⁹.

1.1.4.3 “LA SEVICIA Y EL ADULTERIO EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES EN EL PROVISORATO DE MÉXICO A FINES DE LA ERA COLONIAL. UN ESTUDIO DE LA TÉCNICA PROCESAL JURÍDICA”

En este se presenta un análisis extenso sobre el proceso jurisdiccional que sirvió para dirimir los litigios provenientes de las causas matrimoniales. Mencionan las autoras y autores que su objetivo es conocer con suficiente claridad la dinámica del tribunal del Provisorato de México y la naturaleza de las causas matrimoniales¹³⁰.

Respecto a la conceptualización del divorcio, en este artículo se menciona que este consistía en la suspensión de la vida marital, no se disolvía el vínculo, pero se permitía no cumplir con el deber de convivencia, deber emanado del mismo vínculo. Es por esta razón, que si en las causas matrimoniales la sentencia del juez fuera a favor del divorcio, la pareja quedaba absuelta de la obligación de vivir en común, bajo un mismo techo, pero seguían ligados entre sí por el vínculo matrimonial, es decir, son inhábiles para contraer nuevas nupcias¹³¹.

1.1.4.4. EL DIVORCIO EN LAS OBRAS DE VIVIAN KLUGER

Vivian Kluger es una prolífica investigadora del divorcio en la época colonial, su análisis lo lleva a cabo desde la perspectiva de género, además, conjunta esta perspectiva con un profundo estudio jurídico de la institución de divorcio y de la condición jurídica y del rol de las mujeres en estos procesos.

Las obras que se consideran de Vivian Kluger son: “Amar, honrar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: de las reyertas familiares a los pleitos judiciales”¹³²; “El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y

¹²⁹ *Ibidem*, p. 23.

¹³⁰ Lourdes Villafuerte García, *et al.*, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el Provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 38, enero-junio, 2008, pp. 87 y 88.

¹³¹ *Ibidem*, p. 90.

¹³² *Ibidem*, pp. 525 a 544.

XIX)”¹³³; “Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges”¹³⁴.

En el artículo “Amar, honrar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: de las reyertas familiares a los pleitos judiciales”, Kluger analiza las relaciones familiares en el Virreinato del Río de la Plata, a partir de las obligaciones establecidas desde las normas jurídicas y la doctrina y su correlato con la efectiva aplicación de estas normas, a través de los pleitos planteados ante los estrados judiciales¹³⁵.

En el artículo “El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)”, la autora analiza el rol de las mujeres en el litigio familiar, a efectos de determinar la presencia de ellas a la hora de reclamar el cumplimiento de los deberes y derechos conyugales en los pleitos entablados en el Virreinato del Río de la Plata. Con este análisis, Kluger intenta medir los ajustes y desajustes, el conformismo y la contradicción entre el modelo propuesto desde la ley y la doctrina y contrastarlos con la *praxis* judicial¹³⁶.

En su investigación que lleva por título “Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: un estudio del “deber-derecho” –denominación que le da Kluger- de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges”, Kluger analiza el deber de obediencia en la pareja, en el período correspondiente al Virreinato del Río de la Plata (1776-1810), tomando como fuente principal los expedientes judiciales planteados entre marido y mujer en ese lapso, así como la legislación aplicable en la época y la opinión que sobre el tema tenía la doctrina moral y jurídica.

Del contenido de los artículos de Kluger se puede extraer la concepción que la autora formuló, considerando todas las fuentes que ella analizó, expedientes, doctrina moral y jurídica y legislación castellana indiana. Vivian Kluger explica que las causas de divorcio eran en realidad, las consecuencias civiles de los divorcios entablados o decretados ante la Curia, ya que debido a la indisolubilidad del vínculo, aunque esposa y esposo estuviesen conformes en ello, no podían apartarse por su propia voluntad y era necesario que el juez eclesiástico, previa instrucción de la causa, debiera decidir al respecto, concediendo un divorcio que no implicaba la disolución del vínculo y sólo habilitaba cesar la convivencia (esta es una

¹³³ Vivian Kluger, “El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)”, *Iberoamericana*, IV, 14, 2004, pp. 7-27.

¹³⁴ Vivian Kluger, “Casarse, mandar y obedecer...”, *op. cit.*, pp. 131-151.

¹³⁵ Vivian Kluger, “Amar, honrar y obedecer...” *op. cit.*, pp. 526 y 5278.

¹³⁶ Vivian Kluger, “El rol femenino a través de los litigios...”, *op. cit.*, p. 7.

generalización que realiza la autora, pero es posible que no en todos los casos se presentaran de igual forma). Mientras que los tribunales eclesiásticos eran competentes en las causas por esponsales, nulidad de matrimonio y divorcio, la competencia de los tribunales civiles se relacionaba con los efectos civiles y penales de estos divorcios religiosos¹³⁷.

Parece que Kluger concuerda con gran parte de la historiografía contemporánea, que opina que el divorcio en el derecho castellano indiano implicaba el permiso otorgado por la autoridad, eclesiástica para no tener que cumplir con el deber de convivencia.

1.1.4.5. “EL PESADO YUGO DEL SANTO MATRIMONIO: DIVORCIO Y VIOLENCIA CONYUGAL EN EL ARZOBISPADO DE LIMA (1800-1805)”

En relación con el título de su artículo, Bustamante menciona que la expresión “el pesado yugo del santo matrimonio”, proviene del expediente de divorcio promovido por Fernando Martínez contra su esposa María Eusebia Mendiola, expediente que el autor localizó en el Archivo Arzobispal de Lima¹³⁸, en este expediente debido al complicado trato que ha tenido con su esposa el señor Fernando Martínez menciona que, para él, el matrimonio es un pesado yugo. El objetivo de la investigación de Luis Bustamante es analizar el concepto de violencia doméstica, en los expedientes de divorcio, en el periodo de 1800 a 1805, en el arzobispado de lima. Para este análisis el autor parte del estudio que realizó de 31 expedientes sobre divorcio¹³⁹.

Bustamante, al analizar los divorcios en el arzobispado de Lima reitera lo expuesto por el resto de la historiografía americana, de acuerdo con los casos que reviso, el divorcio fue establecido como separación temporal o permanente de cuerpos, impidiendo a los cónyuges el volver a casarse¹⁴⁰.

1.1.4.6. “DIVORCIARSE EN CATALUÑA A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN...”

El objetivo del artículo de Marie Costa es analizar la historia de los conflictos entre hombres y mujeres en Cataluña, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, por medio de este análisis la autora explica el concepto divorcio tal y como se entendía en aquella época, sus

¹³⁷ Vivian Kluger, “Amar, honrar y obedecer...” *op. cit.*, pp. 538 y 539.

¹³⁸ Luis Bustamante Otero, “El pesado yugo del santo matrimonio: divorcio y violencia conyugal en el arzobispado de Lima (1800-1805)”, *Históricas*, vol. 25, núm. 1, 2001, p. 111.

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 111 y 112.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 112.

modalidades y profundiza en algunas de sus implicaciones, sobre todo el grado de inmersión de la sociedad en los conflictos matrimoniales¹⁴¹.

Costa considera la definición del diccionario ideológico de la lengua española, de la Real Academia Española, en este diccionario, la palabra “Divorcio” tiene como posible etimología el término latín “*diversus*” que significa dos partes “opuestas, enemigas y hostiles” entre sí. Comenta la autora que, ante la oposición, la enemistad y la hostilidad, condicionadas por el incumplimiento de los parámetros matrimoniales, llevaría a que algunas parejas en Cataluña iniciaran un pleito de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico de Barcelona¹⁴². De su concepción se puede destacar el rescate que ella hace de la esencia misma que motiva el divorcio, que consiste en que dos personas ya no quisieran permanecer juntas, que la pareja por la existencia de oposición, enemistad u hostilidad que siente el uno por la otra, o viceversa, tengan la libertad de separarse.

La autora, al igual que las *Partidas*, considera los efectos económicos-jurídicos del divorcio, como era la repartición de los bienes, al respecto menciona que, en Cataluña, las mujeres tenían que ceñirse a la “presunción muciana”. Ésta autorizaba a las mujeres a recuperar los bienes obtenidos durante el matrimonio sólo y cuando pudiera justificarlos¹⁴³.

Esta consideración es sumamente importante, porque al trabajar la autora con expedientes judiciales de Cataluña, pudo notar que en estos pleitos se aplicaba la presunción muciana. En este caso la autora establece un aporte que no había sido considerado, ni en la legislación castellana-indiana, ni por los doctrinarios. Tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González en la historia del derecho del mundo occidental, no todo el derecho romano ha tenido la misma recepción, es posible que como Cataluña tenía sus propios usos y costumbres arraigados, estos estuvieran más romanizados.

Costa continúa explicando la situación de los bienes en relación con el divorcio, y expone la disputa de los bienes parafernales, es decir, aquéllos que las mujeres llevaban al matrimonio fuera de la dote, y los que adquiría durante él por título lucrativo, herencia o donación. Los bienes parafernales daban pie a nuevos conflictos entre las parejas sobre el derecho de propiedad. Perteneían legalmente a las mujeres excepto si ellas habían

¹⁴¹ Marie Costa, “Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿rechazo o solidaridad social?”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coordinadora), *Familias y relaciones diferenciales: género y edad*, ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2009, p. 96.

¹⁴² *Ibidem*, p. 95.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 103.

autorizado por escrito que los administraran sus maridos y fuesen ellos los dueños de éstos¹⁴⁴.

Las consideraciones que sobre los bienes ofrece Costa, permite establecer y engrandecer la cuestión económica que implicaba el divorcio. Tanto la legislación, como los juristas expusieron la situación de la repartición de los bienes y determinaron que los bienes en disputa serían: la dote, las arras y las donaciones nupciales. Con el estudio del texto de Costa, se puede agregar a este caudal, los bienes parafernales.

1.1.4.7.- EL MATRIMONIO EN INDIAS. REALIDAD SOCIAL Y REGULACIÓN JURÍDICA

En esta obra Daisy Rípodas presenta la evolución del ordenamiento legal matrimonial, para ello, la autora considera los elementos que permiten contemplar cómo las normas surgieron de las entrañas de la realidad social¹⁴⁵.

Al estudiar la cuestión jurídica del matrimonio, Rípodas aborda inevitablemente en cierto momento de su estudio, al divorcio. Y al respecto la autora menciona que solía comprenderse bajo la denominación de divorcio, tanto a la disolución del vínculo matrimonial o a la declaración de su inexistencia, en ambos casos con la imposibilidad de pasar a otras nupcias, o sea, el *divorcio quoad vinculum*, como la mera separación de cuerpos y, generalmente, con subsistencia del vínculo, o sea, el *divorcio quoad thorum et mensam*¹⁴⁶. En otras palabras, la autora considera que por divorcio en sentido amplio se consideraba tanto a la nulidad, como a la separación de cuerpos, sin embargo, todo dependería de lo solicitado por los cónyuges.

Rípodas al continuar con su argumentación comenta que en realidad el segundo caso no se trataba de un verdadero divorcio puesto que el vínculo matrimonial subsistía, sin embargo, menciona que, siguiendo la práctica de distintos tratadistas y no, según en rigor correspondiera, acepta la denominación de divorcio, para este caso de separación de cuerpos¹⁴⁷.

Daisy Rípodas presenta una situación que parece común a la concepción del divorcio en el derecho indiano del siglo XVIII, la incertidumbre de la naturaleza jurídica del divorcio. Esta ambigüedad en cuanto al verdadero alcance y significado de la institución jurídica de

¹⁴⁴ *Idem*.

¹⁴⁵ Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FECIC, 1977, 454 pp.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 383.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 389.

divorcio estaba presente en todas las fuentes del derecho. En algunas legislaciones como en las *Partidas*, se le establece con cierta precisión, al definirlo como la separación física de las partes; en el *Concilio de Trento*, no se le denomina como divorcio, pero se le menciona como separación lecho o cohabitación; e incluso en el Tercer Concilio Provincial Mexicano, se le confunde con el repudio. Situación similar se presentaba con los doctrinarios. Por ejemplo, Alonso de la Vera Cruz, establecía la diferencia entre el divorcio civil y el establecido en los estatutos eclesiásticos, concediéndole al divorcio una dualidad en la que no se lograba precisar cuál era su verdadera naturaleza.

Al cuestionar el concepto de divorcio como separación de cuerpos, concepto que instituyó la legislación castellana-indiana, durante el siglo XVIII, Daisy Rípodas contribuye al ayudar a cuestionar cuál era la verdadera naturaleza del divorcio, como institución jurídica, en la Nueva España, durante el siglo XVIII.

1.2. DIVERSOS DIVORCIOS

La doctrina y la legislación novohispana, así como la historiografía contemporánea, han establecido distintos tipos o clases de divorcios. Cada uno de estos divorcios estaba determinado por ciertas características necesarias para establecer las funciones que tenían y de esta forma establecer su utilidad.

En este apartado se presentan y analizan diversos tipos de divorcios, esto permitirá determinar con mayor precisión los límites del tipo de divorcio, que se estudia en esta investigación, que es el divorcio formal. Sin embargo, siempre se tendrá que tener en cuenta, que aunque estos términos estuvieran estrictamente establecidos y concebidos por la doctrina, en la legislación novohispana y en las reconstrucciones historiográficas, en el desarrollo de los procesos judiciales los límites no siempre eran tan precisos.

1.2.1. DIVORCIO PERFECTO

El divorcio perfecto era el que en el derecho romano posclásico se conocía como *divortium plemun o perfectum*. El término divorcio está compuesto por dos raíces latinas: *di(s)*, que significa separación; y *verto, vertis, versus, vertere*, que significa dar vuelta, girar, tornar. Divorcio significaría así: separación, división personal, disolución. Este término era empleado en el derecho romano posclásico para indicar la separación mutua de los cónyuges. Sin embargo, etimológicamente, la palabra no indicaba si esta separación incluía la disolución de

los vínculos matrimoniales¹⁴⁸. Previo al Concilio de Trento los cónyuges podían separarse físicamente e incluso volver a casarse tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González.

De esta imprecisión, iría surgiendo la distinción entre el *divortium plemun* o *perfectum* (divorcio absoluto o perfecto), el cual implicaba la disolución del vínculo matrimonial; y el *divortiumim perfectum* (divorcio limitado), que no se refería a la disolución del vínculo¹⁴⁹.

El divorcio perfecto es un concepto que contemplaba Alonso de la Vera Cruz, quien estudió y profundizó en las fuentes del derecho romano.

El divorcio perfecto se caracterizaba, principalmente por disolver el vínculo, al disolverse este vínculo, se otorgaba la posibilidad de volver a contraer nupcias. Sin embargo, este divorcio sólo era reconocido por algunos doctrinarios, pero no estaba considerado en la legislación; y la historiografía tampoco lo contempla.

1.2.2. DIVORCIO IMPERFECTO

El divorcio imperfecto (*divortium imperfectum*) se contrapone al divorcio perfecto. A diferencia del perfecto, el divorcio imperfecto dejaba intacto el vínculo matrimonial e implicaba únicamente el cese de la vida en común (separación de cama, o inclusive, separación del lugar de vivienda)¹⁵⁰.

1.2.3. DIVORCIO FORMAL

El divorcio formal se distinguía esencialmente del informal, por dos peculiaridades: la primera, la tramitación; y la segunda, los efectos que cada uno producía en los bienes del matrimonio. El divorcio formal implicaba llevar a cabo un litigio, someter la posibilidad de la separación de la pareja a la autoridad jurisdiccional correspondiente. Este litigio se dirimía por medio de un proceso judicial, conocido como causas matrimoniales. Y en cuanto a los efectos que se producían, el divorcio formal dista del informal, porque el primero posibilitaba, a quien lo solicitaba, a pedir la repartición de los bienes.

En principio la esposa y el esposo no podían demandarse en juicio. Así lo habían ordenado las *Partidas*, cuando decían que siendo marido y mujer “una compañía que ayunto nuestro señor Dios, entre quienes deue siempre ser verdadero amor e gran avencia”; “pues

¹⁴⁸ Luciano Barp Fontana, “Índice onomástico...”, *op. cit.*, p. 11.

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ Luciano Barp Fontana, “Índice onomástico...”, *op. cit.*, p. 11.

los defectos que los cónyuges pueden perdonarse recíprocamente nadie puede acusarlos”, agregaba en sus glosas el tratadista de derecho castellano Gregorio López. Sin embargo, las mismas *Partidas* autorizaron a que una pudiera demandar al otro, o viceversa. Entre las causas que se podían entablar estaban las de adulterio y traición. Gregorio López, al comentar esta ley, sostenía que podía la mujer poner demanda contra su marido, cuando se tratara de pedir el divorcio por sevicia y malos tratos, o de reclamar alimentos, restitución de dote y otras causas semejantes¹⁵¹.

El proceso judicial de divorcio será estudiado y analizado en el siguiente capítulo. Pero brevemente se pueden resumir las etapas de las causas matrimoniales de la siguiente forma: en la primera fase, incoación, se establecía la *litis* o *lis* por medio de la demanda, la contestación, la réplica y la dúplica, además, la autoridad dictaba el auto cabeza de proceso; en la segunda fase, prosecución, se presentaban y desahogaban las pruebas y se exponían los alegatos de bien probado; en la tercera fase, conclusión, la autoridad dictaba la sentencia y expedía un decreto de ejecución y también eran establecidas las costas del proceso; podría darse el caso de que se presentara una segunda instancia, si ocurría que alguna de las partes se inconformaba con la sentencia y presentaba un recurso de impugnación.

La elección de esta clase de divorcio implicaba distintas desavenencias para la pareja, en el caso de la mujer, cuando ella iniciaba el juicio se sometía a una pérdida completa de la libertad y de la privacidad, pues los procedimientos del juicio tocaban aspectos íntimos de su vida conyugal y el pleito en si podía ser una experiencia muy desagradable¹⁵².

Una cuestión difícil que también acontecía en este proceso hace referencia al largo tiempo que duraban estos procesos. Esto debido al establecimiento de los lapsos naturales de unos días, o incluso meses entre todas las diligencias; además, se podía obstaculizar y prolongar un juicio por años enteros con prácticas dilatorias¹⁵³, como podía ser el no regresar los autos al juzgado.

A las anteriores desventajas, hay que sumar los costos económicos del proceso, el juicio de divorcio costaba dinero, porque cada litigante debía tener un procurador, a quien el tribunal le confiaba la entrega de los autos del divorcio y este procurador, los abogados que escribían las solicitudes, los notarios que se asentaban en el resultado de los juicios de conciliación y las diligencias, como el correr traslado y depositar a la mujer y el promotor

¹⁵¹ Vivian Kluger, “El rol femenino a través de los litigios...” *op. cit.*, p. 9.

¹⁵² Silvia Arrom, *La mujer mexicana...*, *op. cit.*, p. 62.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 18.

fiscal que leía y despachaba los autos, cobraban por sus servicios. Además, las solicitudes tenían que ir en papel sellado que se cobraba aparte¹⁵⁴.

Aunque dificultoso y complicado el divorcio formal también tenía varias ventajas sobre el informal. El divorcio formal resultaba atractivo porque al optar por este divorcio no sólo se podía solicitar la separación formalmente reconocida por el derecho, sino que también, sería posible litigar sobre la división de los bienes que había obtenido la pareja durante el matrimonio y debido a éste.

El divorcio formal podía implicar distintas separaciones temporales, que tendrían asumir los integrantes de la pareja:¹⁵⁵

- ❖ La separación interina: en este caso, teóricamente la separación tenía que ser de una corta duración, la pareja se separaría sólo algunos meses.
- ❖ El divorcio temporal: cuando se instauraba este divorcio, la separación física establecida consistía en un periodo temporal más largo, que podía durar entre uno a diez años.
- ❖ El divorcio perpetuo: éste era menos frecuente, consistía en la separación definitiva de las parejas, sin embargo, como en los demás casos de divorcio formal, aunque la separación física era definitiva, el vínculo matrimonial continuaba vigente.

La separación física de los cónyuges podía durar varios años e incluso hasta la muerte de una de las dos partes, de modo que, en ciertos casos, las separaciones interinas y los divorcios temporales llegaron a ser perpetuos¹⁵⁶.

El peligro de vida y el adulterio asociado a extrema crueldad física, la demencia combinada y el trato injurioso constituyeron las causales indispensables para que la autoridad determinara el divorcio perpetuo¹⁵⁷. El resto de las causales, que pudieran presentarse serían valoradas por el juzgador, para poder determinar si se dictaba el divorcio interino o el temporal.

En la legislación el divorcio formal estaba plenamente establecido. Las *Partidas* lo consideraban cuando otorgaba la competencia jurisdiccional del divorcio a los arzobispos y obispos (Partida Cuarta, Título X, Ley VII); sería el *Concilio de Trento*, la disposición que

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 25.

¹⁵⁵ Marie Costa, "Divorciarse en Cataluña", *op. cit.*, p. 100.

¹⁵⁶ *Idem*.

¹⁵⁷ Mónica Ghirardi, "El matrimonio, el Concilio de Trento...", *op. cit.*, p. 256.

establecería tajantemente a este divorcio formal, al mencionar en las causas matrimoniales, serían competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica (sesión XXV, canon XII).

También los doctrinarios se postulaban sobre el divorcio formal como el jurídicamente aceptado. Los tres al definirlo, consideran que el divorcio sólo procedía cuando había sido dictado por la autoridad eclesiástica competente.

1.2.4. DIVORCIO INFORMAL

Los largos procesos, sus costos, complicaciones y la exposición pública que implicaba el divorcio formal, dieron origen al divorcio informal. Como se mencionaba en líneas anteriores, la distinción entre ambas clases de divorcio radicaba en la tramitación o falta de ella, y en los efectos que cada uno de ellos producían en relación con los bienes del matrimonio. En el divorcio informal, la pareja sólo se separaba de *facto*, sin considerar lo establecido por el derecho, por lo que podía evitarse la larga duración del proceso; no obstante, debido a la falta de éste, las partes no podrían realizar una repartición jurídicamente válida de sus bienes.

El divorcio informal se podía manifestar en distintas formas: el ingreso de la mujer en una institución caritativa o convento (principalmente por iniciativa de los maridos); los abandonos o deserciones; las bigamias; los amancebamientos; o los concubinatos¹⁵⁸.

También se daba el caso de los “casados presentes” que, habitando en un mismo paraje, dejaban de hacer vida maridable por su propio arbitrio y remplazaban el divorcio canónico por un divorcio de hecho, a veces paladino y a veces disimulado bajo el pretexto de viajes ineludibles¹⁵⁹.

Otra manifestación del divorcio informal se presentaba cuando la consorte y el consorte, iniciaban los pleitos de divorcio y no los proseguían, los incoaban sólo con el propósito de tener una excusa para vivir separados¹⁶⁰.

Además, el divorcio informal incluía todos los mecanismos utilizados para divorciarse del o de la consorte, sin necesidad de que interviniera la autoridad eclesiástica, lo que se configuraba como un acto ilegal, sin embargo, para estas personas representaba una

¹⁵⁸ Marie Costa, “Divorciarse en Cataluña, *op. cit.*, p. 96.

¹⁵⁹ Daisy Rípodas, *El matrimonio en Indias...*, *op. cit.*, p. 388.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 389.

opción¹⁶¹. Las escasas expectativas de éxito en el proceso jurisdiccional de divorcio conducían a optar por soluciones al margen del derecho vigente¹⁶².

Si bien resulta difícil medir la importancia del divorcio informal en aquella época, un aspecto parece evidente: el divorcio informal favorecía menos a las mujeres que el divorcio formal legalizado por el Tribunal Eclesiástico¹⁶³.

El divorcio informal estaba sancionado, tanto por las leyes como por la doctrina jurídica del derecho novohispano. Por ejemplo, si la esposa o el esposo, sin una causa legítima de divorcio y sin la autoridad del juez, se separaban, el juez estaba facultado a unir de nueva cuenta a la pareja por medio de una sentencia. Y aunque la mujer se hubiera separado de su esposo por los malos tratamientos que este le propinaba, salvo que estos fueran tan serios que implicaran graves temores, ella debía ser regresada con su esposo, sin embargo, si estos temores implicaban la posible muerte de la mujer, podían separarse, pero ella tendría que ser depositada en una casa “decente”, y tendría que llevarse a cabo el proceso de divorcio¹⁶⁴.

1.2.5. DIVORCIO DE ACUERDO CON LAS LEYES CIVILES

La doctrina del derecho castellano-indiano, diferenciaba entre el divorcio, el reconocido en las leyes civiles y el que consideraban los estatutos eclesiásticos.

Alonso de la Vera Cruz, al realiza su estudio del matrimonio en diversas fuentes, tanto eclesiástica, como de derecho romano clásico y posclásico, pudo encontrar la referencia que del divorcio se hacía en el derecho romano clásico y consideró que, en este caso, el divorcio se trataba del regulado por leyes civiles. De acuerdo con este autor, las leyes civiles indicaban la separación del matrimonio en cuanto al vínculo, como aparecía en el *Digesto*, en el título segundo, sobre divorcios y repudios¹⁶⁵.

En el *Digesto* se presentaban dos posibles concepciones de divorcio, una era expuesta por el jurista Gayo y otra el jurista Paulo.

D.24.2.2. Se llama divorcio porque supone una divergencia de pareceres, o porque se van a diversas partes los que deshacen el matrimonio¹⁶⁶.

¹⁶¹ Marie Costa, “Divorciarse en Cataluña, *op. cit.*, p. 96.

¹⁶² Marta Ruiz Sastre, *et al.*, “La pareja deshecha: pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen”, *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 2, 2012, p. 298.

¹⁶³ Marie Costa, “Divorciarse en Cataluña, *op. cit.*, p. 106.

¹⁶⁴ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, *op. cit.*, p. 224.

¹⁶⁵ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, p. 79.

¹⁶⁶ Álvaro D’Ors, *et al.*, *El Digesto de Justiniano*, tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1972, p. 164.

D.24.2.3. Sólo es divorcio el de verdad, que se hace con la intención de separarse para siempre. Así, pues, lo que se hace o dice en el arrebató del enfado no vale más que si resulta por la perseverancia haber sido una decisión de plena voluntad¹⁶⁷.

Gayo consideraba al divorcio como una divergencia de pareceres, incluso algunas traducciones como la que cita Alonso de la Vera Cruz mencionaban que en este texto Gayo expresaba que el divorcio se refería a una disparidad de mentes. Como se aprecia, el jurista Gayo, no menciona nada sobre la disolución del vínculo, precisa que el divorcio implicaba deshacer el matrimonio. De su concepción lo que más destaca, es la separación.

Por otro lado, el jurista clásico Paulo, consideraba que el divorcio sólo procedía de verdad cuando la pareja había determinado separarse para siempre. En las palabras, de Paulo se percibía, una concepción distinta a la de Gayo, en el caso de Paulo, se le da mayor peso a la separación permanente de la pareja y como es de suponerse a la disolución del vínculo.

Una determinación precisa del divorcio civil romano era el establecimiento de la disolución del vínculo, en la ley civil romana, el divorcio implicaba la disolución del vínculo matrimonial; el *divortium imperfectum* se le llamaba separación (*separatio corporum*)¹⁶⁸. Es decir, sería divorcio imperfecto, el divorcio que acontecía en el derecho novohispano que consistía en la separación de cuerpos, sin disolución del vínculo. Este divorcio como separación de cuerpos, en el derecho civil romano no era considerado como realmente divorcio, sino como una separación.

Esta consideración que realizaba la doctrina jurídica, no se mencionaba en la legislación del derecho indiano, ni es tratada en la historiografía.

El divorcio como institución jurídica, en el derecho novohispano vigente en el siglo XVIII, tenía un significado y alcance distinto al que se le asignaba en el derecho romano clásico. El divorcio en el derecho novohispano era entendido como la separación física de la pareja, sin la disolución del vínculo, situación que, en el derecho romano era diferente porque los romanos no tenían una unidad religiosa tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González, el divorcio en este derecho implicaba la disolución del vínculo, siendo esta disolución, la naturaleza misma del divorcio. Es por esta razón que, en el derecho romano, el divorcio era la institución que tenía la naturaleza contraria al matrimonio, éste creaba un vínculo, que el divorcio disolvía. En el derecho novohispano y con el establecimiento del

¹⁶⁷ *Ibidem*.

¹⁶⁸ Luciano Barp Fontana, "Índice onomástico...", *op. cit.*, p. 11.

matrimonio indisoluble en las disposiciones jurídico-eclesiásticas, se modificaría y adaptaría la naturaleza del divorcio, para que sólo fuera considerado como una separación física.

1.2.6. DIVORCIO DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS ECLESIASTICOS

El divorcio considerado en los estatutos de la Iglesia fue el divorcio aceptado por la legislación y doctrina jurídica en el derecho novohispano del siglo XVIII. Según estos estatutos, el divorcio se consideraba como la separación de los cónyuges en cuanto al lecho, permaneciendo íntegro el vínculo del matrimonio¹⁶⁹.

Para la concepción cristiana el consentimiento vinculante del matrimonio era sacramental y divino y por ende, indisoluble. Al finalizar el siglo X, la Iglesia asumió la jurisdicción de las causas matrimoniales y va construyendo el edificio teológico bajo medieval hasta que culmina el sistema matrimonial en el *Concilio de Trento*¹⁷⁰.

La defensa del sacramento estaba estrechamente ligada a la defensa de la religión porque ambos habían nacido de un mismo principio de fe. Por ello, los jueces provisos miraban con atención los actos que implicaban las peticiones de divorcio¹⁷¹.

Aunque lo permitían, las autoridades eclesiásticas concebían al divorcio como una tragedia. Por consiguiente, eran muy cautas para concederlo, siempre favoreciendo el derecho del matrimonio ante todo¹⁷².

La legislación novohispana vigente en el siglo XVIII sólo reconocía a esta clase de divorcio, la competencia jurisdiccional para resolver los asuntos de divorcio, estaba expresamente concedida a la Iglesia, las disposiciones que regulaban y establecían el proceso, provenían de leyes eclesiásticas.

De igual forma, los doctrinarios, le reconocen esta competencia a la Iglesia, incluso los juristas que escriben sus diccionarios, en el siglo XIX, le siguen reconocido esta potestad de resolver sobre divorcios, de forma exclusiva a la Iglesia.

1.3. CAUSALES DE DIVORCIO

El divorcio estaba regulado en la legislación jurídico-eclesiástica novohispana del siglo XVIII; también, el divorcio era reconocido y estudiado por los juristas que se dedicaban al derecho

¹⁶⁹ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, p. 79.

¹⁷⁰ José Rodríguez Díez, "Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro?", *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XXXIX, 2006, p. 178.

¹⁷¹ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 71.

¹⁷² Silvia Arrom, *La mujer mexicana...*, *op. cit.*, p. 22.

indiano; además, la historiografía ha llevado a cabo diversas investigaciones sobre el tema. Todas estas fuentes han investigado que para que el divorcio procediera, debía tener causales válidamente aceptadas en las fuentes del derecho de la época.

Las causas de divorcio hacen referencia a las razones o motivos que se reconocían en las fuentes del derecho novohispano para poder solicitar el divorcio. Las causales se referían a acontecimientos pasados, a sucesos que ya se habían vivido con anterioridad a la solicitud de divorcio¹⁷³.

En este apartado se consideran las causales provenientes de la legislación y la doctrina vigente en la Nueva España durante el siglo XVIII. De igual forma se reflexionan las reconstrucciones que ha realizado la historiografía contemporánea sobre estas causales de divorcio.

Para comenzar se exponen las causales que provenían del incumplimiento de los deberes matrimoniales. Una vez analizadas las causales provenientes del incumplimiento de los deberes matrimoniales se analizan las demás mencionadas en las fuentes. Por la importancia que tiene la causal de malos tratamientos para la investigación se analiza por separado, siempre teniendo en cuenta los criterios ya mencionados para el análisis de las demás causales.

1.3.1. DEBERES MATRIMONIALES

El matrimonio como modelo de lo que debía ser la vida conyugal fue sin duda alguna la más atendida institución colonial que impusiera reglas de conducta. Su establecimiento acarrearía contradicciones para la sociedad colonial del siglo XVI y mitad del XVII. Sin embargo, durante el desarrollo del siglo XVIII éstas se mostraban más establecidas debido a que el matrimonio ya llevaba profesándose durante doscientos años¹⁷⁴.

El matrimonio en la Nueva España estuvo sujeto a las mismas regulaciones que en el Reino de Castilla y León, y resultaba de lo establecido en las fuentes normativas seculares y canónicas, contenidas básicamente en la *Partida Cuarta* y en la normativa emanada del *Concilio de Trento*. Sin embargo, fue necesario adaptar ciertas disposiciones a la realidad novohispana¹⁷⁵.

¹⁷³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, p. 427.

¹⁷⁴ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 35.

¹⁷⁵ Vivian Kluger, "Amar, honrar y obedecer...", *op. cit.*, p. 530.

En el Concilio de Trento se establecerían con precisión las características fundamentales del matrimonio, Atendiendo a los cánones establecidos en el *Concilio*, el matrimonio se consolida como Institución jurídico-eclesiástica, siendo tres los aspectos fundamentales que lo caracterizan a partir de ese momento^{176y177}:

- Se instituía como un sacramento, y como tal materia religiosa en su ordenamiento y celebración, y en casos de conflicto su competencia recaía en la jurisdicción eclesiástica.
- Quedaba regulada y ordenada su celebración de tal manera que era desplazado desde el ámbito de lo privado al de los actos públicos.
- Era establecido como una institución indisoluble.
- Su celebración se fundamentaba en el mutuo consentimiento y en la anuencia de la familia para evitar los matrimonios clandestinos (derecho *Tametsi*).

El *Concilio* también ratificó que el consentimiento de los contrayentes era fundamental para concretar el matrimonio, desde el punto de vista del consentimiento, el matrimonio fue establecido como un contrato¹⁷⁸. Algunos tratadistas incluso han sostenido que se trataba de “un contrato real¹⁷⁹[...] en que el marido se compromete a sustentarla, y ella, a su vez, a obedecerlo en lo racional y justo”¹⁸⁰.

Ya sea visto como un contrato, o como sacramento, el matrimonio suponía derechos y obligaciones para la pareja, se intentaba establecer una relación de equilibrio y reciprocidad¹⁸¹. Por lo tanto, la moral del matrimonio se basaba en un ideal de reciprocidad, transmitido a las familias a través de medios seculares y religiosos. Se debía poner énfasis en ese ideal porque, era la base del ejercicio del poder. El agente que dominaba debía hacerlo con legitimidad y no ejercer su poder en forma injustificada¹⁸². O bien como lo ha resumido Silvia Arrom, la razón primordial que llevaba a una mujer a casarse en el mundo hispano era que, a cambio del apoyo, la protección y guía que el marido estaba legalmente obligado a otorgar, la mujer le debía una obediencia casi total¹⁸³.

¹⁷⁶ Martha Ruiz, “La pareja deshecha...”, *op. cit.*, p. 293.

¹⁷⁷ Molina Meliá, Antonio, *et al*, *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, 5ª ed., Civitas, 1992, pp. 43 y 44.

¹⁷⁸ Richard Boyer, “Capítulo XVII: Las Mujeres, la ‘Mala Vida’ y la política del matrimonio”, en: Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo, 1991, p. 277.

¹⁷⁹ Real, en el sentido de que en latín *res* es cosa, es decir, son contratos que dependen de la entrega de la cosa.

¹⁸⁰ Richard Boyer, “Capítulo XVII...”, *op. cit.*, pp. 276 y 277.

¹⁸¹ Luis Bustamante Otero, “El pesado yugo del santo matrimonio...”, *op. cit.*, pp. 119 y 120.

¹⁸² Richard Boyer, “Capítulo XVII...”, *op. cit.*, 277 y 278.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 302.

El discurso eclesiástico postulaba que una vida maridable ideal debía ser: pacífica, estable, tranquila, llena de quietud, tranquilidad doméstica, sosiego, fidelidad y manteniendo la unidad de domicilio que debían guardar los casados¹⁸⁴.

Esta vida maridable ideal se lograba siguiendo una serie de deberes y derechos. Si bien la totalidad de estos no estaban enunciados expresamente en las fuentes seculares y canónicas, su existencia surgía de una combinación de: leyes, doctrina y *praxis* judicial. Estos deberes y derechos fueron: débito conyugal, asistencia, fidelidad, convivencia, respeto y obediencia; algunos de los deberes pesaban sobre uno sólo de los cónyuges y otros sobre ambos¹⁸⁵.

Al incumplir los deberes matrimoniales, se podía solicitar el divorcio y aunque expresamente esta posibilidad no estaba considerada en la legislación eclesiástica, en los procesos judiciales fueron aceptadas las demandas que se fundaban en estas causales de incumplimiento de deberes matrimoniales. Es por esta razón, que resulta imprescindible analizar los distintos derechos y deberes que tuvieron la esposa y el esposo.

1.3.1.1. DÉBITO CONYUGAL

El primer derecho-deber matrimonial que se analiza es el débito conyugal, que consistía en el derecho permanente y exclusivo a la unión sexual¹⁸⁶. Fue el débito conyugal uno de los pocos espacios donde la Iglesia reconocía igualdad de derechos y obligaciones entre la esposa y el esposo¹⁸⁷. Podían exigirlo ambos, salvo cuando al efectuarlo se pusiera en riesgo o implicara un detrimento a la salud de la mujer o del hombre¹⁸⁸.

El débito conyugal fue el único espacio donde la norma reconocía que el hombre le debía obediencia a la mujer y que ambos, estando expuestos al mismo rigor en las penas, detentaban la misma autoridad y los mismos derechos. Al varón no le pertenecía su cuerpo, sino a la mujer, al tiempo que el cuerpo de la esposa era pertenencia exclusiva del marido, tratándose, por supuesto, exclusivamente de relaciones sexuales¹⁸⁹.

¹⁸⁴ Mónica Ghirardi, "El matrimonio, el Concilio de Trento...", *op. cit.*, p. 259.

¹⁸⁵ Vivian Kluger, Vivian, "Amar, honrar y obedecer...", *op. cit.*, p. 531.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 532 y 533.

¹⁸⁷ Juan Javier Pescador, "Confesores y casaderas: la nupcialidad subyacente en la ética matrimonial de la Iglesia novohispana", *Estudios demográficos y urbanos*, vol. 3, núm. 2, mayo-agosto, p. 300

¹⁸⁸ Vivian Kluger, "Amar, honrar y obedecer..." *op. cit.*, pp. 532 y 533.

¹⁸⁹ Juan Javier Pescador, "Confesores y casaderas..." *op. cit.*, p. 313.

Tal como sucedía con el resto de los deberes y derechos, su incumplimiento está asociado al de otros, como al de cohabitación, asistencia, etcétera¹⁹⁰. Además, su incumplimiento suponía una causal de divorcio, debido a que, una de las finalidades del matrimonio era la procreación, y sin el cumplimiento del débito conyugal, no podía cumplirse esta finalidad.

Es de suma importancia considerar que la no observancia de este deber matrimonial también podía fundamentar, en ciertos casos, un supuesto de nulidad de matrimonio, como acontecía cuando no se consumaba el matrimonio, al exigirse el débito conyugal por primera vez.

1.3.1.2. ASISTENCIA

El derecho-deber de asistencia, constituía un deber para el asistente y un derecho para el asistido, consistía básicamente en la prestación de la obligación alimentaria. Este derecho-deber estaba establecido en las *Siete Partidas*¹⁹¹:

Partida Cuarta, Título II, Ley VII, Qué fuerza tiene el casamiento. Ligamiento y fortaleza muy grandes tiene el casamiento en sí, de manera que después que es hecho entre algunos como debe, no se puede impedir que matrimonio no sea, aunque alguno de ellos se haga hereje o judío o moro o hiciese adulterio, y ya que está fortaleza tiene el casamiento, separarse puede por juicio de la Santa Iglesia, por cualquiera/de estas cosas sobredichas, para no vivir en uno ni juntarse carnalmente, según dice en el título de los clérigos. Pero si alguno de los que fuesen casados, ciego o se hiciese sordo o deforme o perdiera sus miembros por dolores o por enfermedad o por otra cualquier manera, por ninguna de estas cosas, ni aunque se hiciera loco, se deben desamparar, a fin de guardar la fe y la lealtad que se prometieron en el casamiento; antes bien, deben vivir todos en uno, y servir sano al otro, y proveerle de las cosas que sea necesario le hicieren según su poder¹⁹².

La mujer estaba tan obligada como el hombre a procurar la salvación de su pareja, este deber de asistencia, lo precisa cuando determinaba que la pareja debía apoyarse cuando alguno de sus integrantes estuviera gravemente enfermo.

Este derecho-deber, también podía suponer una causal de divorcio, sobre todo en favor de la mujer, debido a que la legislación establecía que el hombre tenía la obligación de mantener a su esposa y a sus hijos e hijas. Cuando el hombre no cumplía con esta obligación, la mujer podía válidamente solicitar el divorcio. La motivación de esta causal, podía no tratarse de un alegato por falta de recursos, sino de una incorrecta administración

¹⁹⁰ Vivian Kluger, Vivian, "Amar, honrar y obedecer...", *op. cit.*, pp. 532 y 533.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 531.

¹⁹² Alfonso X, "Cuarta Partida...", *op. cit.*, pp. 39 y 40.

del hombre de los bienes y si la mujer lograba el divorcio, podría administrar sus bienes por sí misma.

1.3.1.3. FIDELIDAD

Dentro de los deberes del matrimonio se presentaba la fidelidad, igualmente consagrado por la legislación, ésta implicaba la exclusividad sexual para ambos cónyuges¹⁹³.

Partida Cuarta, título II, ley I, Qué es el matrimonio. Matrimonio es la unión del marido y de la mujer, hecho con la intención de vivir siempre en uno y de no diferenciarse; guardando lealtad cada uno de ellos hacia el otro, y no uniéndose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo ambos para los dos¹⁹⁴.

Partida Cuarta, título II, Ley III, Qué proviene del casamiento y cuántos bienes son de él. Provecho muy grande y muchos bienes nacen del casamiento, según es dicho en el prólogo de esta Cuarta Partida, y aun sin aquéllos, señaladamente, se levantan por tanto tres cosas: fe, linaje y sacramento, y esta fe es lealtad que deben guardarse el uno al otro; la mujer no tendrá que ver con otro ni el marido con otra¹⁹⁵.

En ambas leyes se establecía expresamente la prohibición de la unión sexual de la esposa y el esposo con otras personas.

El incumplimiento de este deber, implicaba cometer adulterio, causal de divorcio y delito castigado penalmente y aunque ambos cónyuges podían incurrir en adulterio, el derecho siempre fue mucho más exigente con la mujer¹⁹⁶; sin embargo, estas penas nunca fueron tan extremas como en el derecho medieval peninsular, donde la sociedad tendía a ignorar el adulterio masculino, pero condenaba a muerte o mutilación a la adúltera; siendo la cuestión más importante a resolver quién debía privarla de la vida, el padre o el marido¹⁹⁷. Esta tendencia culminaría en las *Leyes de Toro* de 1505, cuya ley 82 prohíbe que el marido tomara la justicia por su mano, incluso en el caso de que encontrara a su mujer en el acto de cometer adulterio¹⁹⁸.

La infidelidad de la mujer y el hombre, le otorgaba la posibilidad a la ofendida o al ofendido de solicitar el divorcio por medio de la causal de adulterio. Para demostrar el adulterio, era necesario probar la infidelidad, es decir, se debía probar el incumplimiento de este deber matrimonial, sin embargo, tal como me lo señaló la doctora María del Refugio

¹⁹³ Vivian Kluger, "Amar, honrar y obedecer..." *op. cit.*, p. 532.

¹⁹⁴ Alfonso X, "Cuarta Partida..." *op. cit.*, p. 36.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 37.

¹⁹⁶ Vivian Kluger, Vivian, "Amar, honrar y obedecer..." *op. cit.*, p. 532.

¹⁹⁷ Leah Otis-Cour, *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Madrid, Siglo XXI, 2000, 217 p. 69.

¹⁹⁸ María Isabel del Val Valdivieso, "La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV", *Estudios de Historia de España*, núm. 12, t. I, 2010, p. 162.

González esta situación no era fácil de probar pues se debía encontrar al cónyuge culpable en el acto sexual.

Fue así que el incumplimiento de un deber matrimonial se materializó en una causal de divorcio, reconocida por las leyes y los doctrinarios del derecho indiano.

1.3.1.4. CONVIVENCIA

Otro deber de los cónyuges fue la convivencia, el marido y la mujer debían convivir, obligación impuesta en el derecho castellano al establecerse expresamente que la mujer debía permanecer donde su esposo le ordenaba. Por lo tanto, era el marido quien tenía el derecho de fijar el lugar sobre el que se iba a constituir el hogar conyugal, sosteniéndose que la convivencia conducía a la unión del matrimonio¹⁹⁹.

Este deber también estaba instituido en la Partida Cuarta, título II, ley I, Qué es el matrimonio, se establecía que el Matrimonio era la unión del hombre y de la mujer, “hecho con la intención de vivir siempre en uno”²⁰⁰. Esta disposición establecía que la pareja debía estar siempre junta, la una en el otro y viceversa.

De los pocos deberes incumplidos que no establecían una causal de divorcio, se encontraba la falta de convivencia. Por lo regular, eran los hombres quienes incumplían con este deber al abandonar la casa establecida como hogar conyugal, aunque, también se daban los casos en que la mujer huía del hogar conyugal. En ambos supuestos, cuando la persona denunciaba la situación a la autoridad, no procedía el divorcio, debido a que, en las leyes, no sólo no era reconocida como una causal, sino que de forma indirecta era una causal no permitida, ya que la legislación establecía que en el caso del abandono del hogar de la persona, fuera ésta regresada al hogar conyugal, sin que se pudiera por esta razón solicitar el divorcio.

Esta situación estaba expresamente regulada en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*:

Libro Cuarto. Título decimosexto. De los cassados en España. [1] Que los cassados en España que stuvieren en las Indias sean emabiados a ella con sus bienes. Don Felipe III en San Lorenzo, a 3 de Octubre de 1614. Peru oficio 609 folio 181. Mandamos que todas las perssonas que stubieren en las nuestra Indias occidentales que pareciere ser cassados en stos reinos, sean embarcados y embiados a ellos en las primeras ocasiones con todos sus bienes y haciendas a hacer vida con sus mujeres, y mandamos a nuestros virreyes y presidentes y oidores de nuestra Audiencias Reales y a nuestros alcaldes del crimen y a todos

¹⁹⁹ Vivian Kluger, “Amar, honrar y obedecer...”, *op. cit.*, p. 534.

²⁰⁰ Alfonso X, “Cuarta Partida...”, *op. cit.*, p. 36.

los gobernadores , corregidores y alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier jueces y justicias y a los generales de las armadas de la Mar del Sur y del Norte que hagan y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar precissamente lo que se ordena sin que aya largas ni dilaciones ni poner en ello storvo ni embargo alguno²⁰¹.

Para evitar el incumplimiento de este deber, la autoridad eclesiástica, determinaba que la persona que hubiera abandonado el hogar debería ser regresado al mismo. En la disposición queda clara la severidad con la que se trataba este incumplimiento, el que abandonara a su esposa en España, sería puesto con todos sus bienes en un barco de regreso a su hogar y las autoridades debían facilitar su viaje, sin detenerlo por otro motivo o deber jurídico incumplido.

1.3.1.5. RESPETO

El respeto fue otro deber matrimonial, esposa y esposo se debían respeto, deber que englobaba una serie de actitudes que giraban alrededor del amor y de la devoción. Aunque no estaba expresamente determinado del espíritu de la Partida Cuarta, surgía la obligación de la esposa y el esposo de respetarse²⁰².

De igual forma que en otros deberes, el deber de respeto tenía un peso distinto para cada integrante del matrimonio. En el caso del hombre, él ante todo debía querer a su mujer, esto implicaba: no abandonarla; colaborar con ella en la crianza de los y las hijas; no maltratarla; ni importunarla; no excederse en sus mandatos; apoyarla en ciertos momentos.

Se le preguntaba al casado: ¿Amas y quieres bien a tu mujer? Favorécesela en sus trabajos y necesidades y en el tributo. Consuélala cuando esté triste, afligida y muy angustiada. Y cuando te enojaste sin razón o estabas borracho o algo caliente, no la aflijas, ni la hagas entristecer, ni la maltrates²⁰³.

La esposa por su parte no sólo debía respetar a su esposo, también, debía honrarlo y sobre todo, obedecerlo²⁰⁴.

De igual forma el incumplimiento del deber de respeto podía invocarse como una causal de divorcio, sin embargo, dependiendo del cónyuge que lo hiciera, el incumplimiento sería distinto, debido a que este deber implicaba distintas obligaciones para la pareja. Por ejemplo, no podemos considerar que cumplían con el deber de respeto, quienes azotaban a sus esposas, la disciplina física que utilizaban como medio para ejercer su poder de

²⁰¹ Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, Tomo II, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, p. 1241.

²⁰² Vivian Kluger, "Amar, honrar y obedecer..." *op. cit.*, p. 532.

²⁰³ Juan Javier Pescador, "Confesores y casaderas..." *op. cit.*, pp. 312 y 313.

²⁰⁴ *Idem*.

supervisión, entraba en conflicto con el amor y veneración que la doctrina exigía que existiera en las relaciones conyugales²⁰⁵.

1.3.1.6. OBEDIENCIA

El deber de obediencia implicaba que la mujer debía aceptar el poder de corrección del marido, quien se suponía velaba por las buenas costumbres de la familia y la moral conyugal. Para llevar a cabo su poder de corrección, podía castigar a la esposa discreta y moderadamente²⁰⁶.

El deber de obediencia al marido se basaba en la idea de la debilidad intrínseca del sexo femenino y una de sus fuentes eran las *Sagradas Escrituras*²⁰⁷. “Estarás bajo la potestad de tu marido y él te dominará” (Génesis, capítulo 3, versículo 16), Dios le decía esto a Eva en el Paraíso y como resultado comenzó a desarrollarse en el derecho canónico la concepción de un matrimonio que incluía el deber de obediencia, como una de las obligaciones a las que estaba sujeta la mujer como consecuencia del enlace conyugal²⁰⁸.

En las *Siete Partidas* se fijaban cinco niveles de autoridad: el rey; los señores de regiones; los señores de tierras; la autoridad de los poderes sobre sus hijos y esposa; los poderes de los amos sobre los esclavos²⁰⁹.

Figuradamente el poder de supervisión del hombre se basaba en las leyes divinas y humanas, por ello, si la mujer incitaba o provocaba al marido a la ira, pecaba mortalmente, faltando a la reverencia que como superior y cabeza le debía. No obstante, cabe preguntarse cuál era el límite permitido por la doctrina para el castigo físico de la mujer²¹⁰.

Las autoridades eclesiásticas aceptaban la procedencia del divorcio por el castigo cruel (sevicias) que el marido daba a la esposa, sin embargo, establecía que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer, siempre que lo hiciera con suavidad. La violencia doméstica era aceptada como parte legítima del ejercicio de las facultades del marido, sólo era mal visto que éste abusara de sus derechos²¹¹.

La tolerancia hacia los castigos físicos, supuestamente mesurados, parece incompatible con un trato respetuoso esperable entre la esposa y el esposo. Los argumentos

²⁰⁵ Vivian Kluger, “Amar, honrar y obedecer...” *op. cit.*, p. 538.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 533.

²⁰⁷ *Idem*.

²⁰⁸ Vivian Kluger, “Casarse, mandar y obedecer...”, *op. cit.*, p. 132.

²⁰⁹ Richard Boyer, “Capítulo XVII...”, *op. cit.*, p. 274.

²¹⁰ Vivian Kluger, “Casarse, mandar y obedecer...”, *op. cit.*, p. 139.

²¹¹ Vivian Kluger, “Casarse, mandar y obedecer...”, *op. cit.*, pp. 140 y 141.

de la supuesta fragilidad femenina y su propensión al engaño sirvieron para justificar sus yerros y necesidad de consejo y control²¹². Richard Boyer ejemplifica esta confusa situación con la siguiente confesión, donde un hombre le expresa al confesor sus dudas sobre el deber de obediencia:

Penitente: padre, a veces pierdo el control cuando la castigo; de otra forma no puedo dominarla y no cumple con los quehaceres de la casa. Otras veces la maltrato sin tener motivos particulares.

Confesor: cuando hay razones válidas, es correcto que el marido imponga un castigo, y hasta llegue a golpear a su mujer, pero debe hacerlo con moderación y para que enmiende su proceder²¹³.

En muchas ocasiones resultaba difícil encontrar los límites entre el poder de castigar y la figura de los malos tratamientos: ¿En qué casos el marido cumplía con su deber de vigilar la conducta de la mujer?, ¿En qué casos se trataba de un esposo violento que abusaba de las prerrogativas que le habían reconocido el derecho y la sociedad?²¹⁴.

1.3.2. CAUSALES EN LAS FUENTES DEL DERECHO INDIANO

Además de las causales que la pareja argumentaba por el incumplimiento de los deberes matrimoniales, en las leyes y en la doctrina novohispana estaban reconocidas distintas causales expresamente enunciadas para solicitar el divorcio. La historiografía por medio de los estudios que ha realizado sobre los expedientes judiciales también ha postulado distintas causales de separación.

La legislación castellana-indiana consideraba distintas causales, en ocasiones se establecían nuevas, en otros casos desaparecían las establecidas o incluso se aclaraba que en realidad no era una causal de divorcio, sino de nulidad o viceversa, por ello, es importante considerar el texto legislativo. De igual forma es conveniente conocer los razonamientos que desarrollaban los juristas de la época ante estas causales, para averiguar si formularon otras, o qué opinión expresaron de las establecidas por la legislación. También se presentan y analizan algunas causales que se formularon en la práctica judicial y que han sido reconstruidas por distintas autoras y autores contemporáneos.

En este apartado las causales se mencionan por su denominación más aceptada, después, se explica brevemente a qué se refería la causal y por último se exponen las fuentes que las consideraban.

²¹² Mónica Ghirardi, "El matrimonio, el Concilio de Trento...", *op. cit.*, p. 259.

²¹³ Richard Boyer, "Capítulo XVII...", *op. cit.*, p. 276.

²¹⁴ Vivian Kluger, "Amar, honrar y obedecer...", *op. cit.*, p. 533.

1.3.2.1. ADULTERIO Y FORNICACIÓN

Todo adulterio era considerado una fornicación. Pero no toda fornicación era adulterio. El concepto de fornicación, como lo mencionan los doctrinarios, comprendía al adulterio.

La fornicación se concebía como el acceso o ayuntamiento del hombre con la que no era su legítima mujer. Existían muchas especies de fornicaciones: la que se hacía con una mujer pública, se llamaba simple fornicación; la que se hacía con una mujer soltera o viuda de buena fama, se llamaba estupro; la que se hacía con una parienta en grado prohibido por las leyes, se llamaba incesto; y finalmente, la que se hacía con una mujer casada, se llamaba adulterio. Los teólogos tomaban la palabra fornicación en un sentido más estricto, consideraban que sólo el concubinato de soltero con soltera, configuraba la fornicación; y los canonistas la reducían únicamente al concubito de soltero con soltera que sea mujer pública. En sí la fornicación y fornicio se empleaba para expresar en general todo concubito de hombre y mujer soltera o casada que no estuvieran ligados entre sí con el vínculo del matrimonio²¹⁵.

El adulterio consistía en el acto que cometía una persona casada que incumplía con el deber conyugal de fidelidad, el adulterio también podía consistir en el acceso carnal que un hombre casado tenía con otra que no fuera su mujer legítima o una mujer casada con otro hombre que no fuera su marido. Si los dos cómplices son casados, se llamaba doble adulterio en el derecho canónico y si uno solo lo era, el adulterio se denominaba simple²¹⁶.

La fornicación y el adulterio estaban tipificados como delitos en la legislación castellana-indiana. Sin embargo, en esta investigación, sólo se estudian como causales de divorcio, es por esta razón, que se considera lo que, en la legislación, la doctrina y la historiografía han mencionado sobre el adulterio y la fornicación estrictamente como causales de divorcio.

Sólo el Concilio de Trento y las *Siete Partidas* consideraban al adulterio en relación con el divorcio.

El Concilio de Trento establecía en el canon VII, de la sesión XXV, lo que se debía considerar sobre el adulterio debido al vínculo matrimonial:

Canon VII. Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio

²¹⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 711.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 98.

por el adulterio de uno de los dos consortes (Matth. 9. Lucre. 10. 1. Cor. 7.); y cuándo enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicacion el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero, se casare con otro; sea escomulgado²¹⁷.

Es decir, de acuerdo con el derecho canónico no puede desatarse el vínculo matrimonial por razón del adulterio de uno de los cónyuges y ninguno de los dos, ni siquiera el inocente, puede nuevamente contraer matrimonio mientras viva el otro cónyuge²¹⁸. Aunque el *Concilio* establecía que por causa de adulterio no se podía disolver el vínculo, esta disposición no significaba que el adulterio no fuera una causal de divorcio, pues, expresamente no estaba regulada de esta manera.

En la Partida Cuarta, en el Título X, “De la separación de los matrimonios”, Ley II, “Por qué razones se puede hacer la separación entre el varón y la mujer”, se establecía lo siguiente:

Propiamente son dos razones y dos maneras de separación, a que pertenece este nombre de divorcio [...] Además, haciendo la mujer contra su marido pecado de fornicar o de adulterio, es la otra razón, que dijimos por qué se hace propiamente el divorcio, siendo hecha la acusación delante de un juez de la Santa Iglesia y probando el pecado de fornicar o el adulterio, según dice en el título anterior a éste²¹⁹.

La segunda causal plenamente reconocida por las *Partidas* era el pecado de fornicar o adulterio²²⁰, que requería la acusación ante el juez de la Iglesia, no bastando con la simple acusación, se debía probar este pecado.

Los doctrinarios estaban de acuerdo en considerar al adulterio como una causal de divorcio. Probablemente eran ellos quienes establecieron con precisión la distinción entre fornicación y adulterio, pues, eran quienes distinguían y definían ambas situaciones.

En cuanto a la historiografía contemporánea, también las autoras consideran en todas sus obras como causal de divorcio al adulterio.

1.3.2.2. DEMENCIA

Se consideraba como demencia a la enajenación mental que quitaba el uso de la razón. Demente era la persona que la padecía. Se consideraba que no tenía el uso de la razón,

²¹⁷ Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y ecuménico...*, *op. cit.*, p. 276.

²¹⁸ José Rodríguez, “Indisolubilidad y divorcio...”, *op. cit.*, p. 198.

²¹⁹ Alfonso X, “Cuarta Partida...”, *op. cit.*, p. 84.

²²⁰ El adulterio también fue considerado un delito, y como tal estaba estipulado en la Séptima Partida en el Título XVII, De los Adulterios.

aquella persona que no pudiera conducirse en su vida de un modo común y ordinario. El o la demente no podía ser obligados en nada, ni ser acusado, ni casarse, o hacer testamento²²¹.

Esta causal no fue considerada por la legislación, de igual forma no ha sido estudiada por la historiografía. En cuanto a los doctrinarios, sólo Isidro de la Pastora y Nieto exponía esta causal.

Para Isidro de la Pastora y Nieto, el divorcio podía pronunciarse por cinco causas, la segunda causa que consideraba el autor era la demencia, misma que debía ser tan fuerte y violenta que el o la cónyuge que no la sufría pudiera temer con razón por su vida²²².

1.3.2.3. HEREJÍA Y APOSTASÍA

Se podía definir a la herejía como la infidelidad que cometían los cristianos que corrompían los dogmas de la religión. Era posible distinguir dos clases de herejías, la herejía material y herejía formal. La primera consistía en sostener una proposición contraria a la fe católica, sin saber con precisión realmente la proposición de la fe y por consiguiente sin obstinación y con disposición sincera de someterse al fallo de la Iglesia. La segunda tenía todos los caracteres opuestos y se consideraba un crimen suficiente para excluir de la salvación al que lo cometía²²³.

Se consideraba apóstata quien después de haber abrazado la fe católica, la abandonaba voluntariamente y se hacía su enemigo declarado. Los apóstatas eran considerados como herejes, pero no todos los herejes eran apóstatas²²⁴.

Las únicas legislaciones que regulaban a la herejía eran el Concilio de Trento y las *Siete Partidas*, las demás disposiciones legales no establecían expresamente regulación al respecto.

El Concilio de Trento no prohibía expresamente a la herejía para que fuera una causal de divorcio, sin embargo, sí establecía con precisión que por su causa no se disolvía el vínculo matrimonial (canon V, Sesión XXV)²²⁵.

La *Siete Partidas* si reconocieron a la herejía como una causal de divorcio, aunque no la denominaban de esta forma:

²²¹ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, pp. 159 y 160.

²²² *Ibidem*, p. 224.

²²³ *Ibidem*, p. 61.

²²⁴ *Ibidem*, p. 88.

²²⁵ Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y ecuménico...*, op. cit., p. 276.

Propiamente son dos razones y dos maneras de separación, a que pertenece este nombre de divorcio [...] Además, haciendo la mujer contra su marido pecado de fornicar o de adulterio [...] Eso mismo sería del que hiciese pecado de fornicar espiritualmente, tomándosele como hereje o moro o judío, si no quisiere hacer enmienda de su maldad²²⁶.

Las *Partidas* establecía el adulterio o el pecado de fornicar espiritualmente, cuando la esposa o el esposo se convertían a otra religión (“moro o judío”) o se volvían “herejes”. Más que estar regulando al adulterio, estaba reglamentando la causal de herejía, esto se concluye así, porque las características que menciona tenían más relación con la herejía que con el adulterio.

En cuanto a la doctrina, sólo Joaquín Escriche no consideraba a la herejía como una causal de divorcio. Isidro de la Pastora y Nieto y Alonso de la Vera Cruz, reconocía a la herejía como una causal de divorcio.

Fray Alonso de la Vera Cruz, comentaba que la razón de separarse no estaba en el pecado de herejía, sino porque el fiel peligraba acerca de su fe si permanecía con el o la cónyuge hereje. Y para su tutela la Iglesia lo socorría concediéndole el divorcio²²⁷.

En relación con la historiografía consultada, sólo en el artículo que se denomina “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales [...]” se menciona a la herejía y la apostasía, se considera que estas situaciones ponían en riesgo la vida espiritual del o de la cónyuge inocente, pero que por esta característica estas dos causales eran asimilables a la sevicia²²⁸.

1.3.2.4. IMPUDICIA O CRIMEN CONTRA NATURA

La impudicia implicaba conductas como la polución voluntaria, la sodomía, o la bestialidad, tales conductas eran consideradas como pecados y causas de divorcio, se establecía que estas conductas significaban un perjuicio contra la esposa, ya que jamás podría concebir mediante un tal concúbito *contra naturam*²²⁹.

En la legislación revisada no se mencionaba esta causal. De los doctrinarios el único que la mencionaba es fray Alonso de la Vera Cruz, y en relación con la historiografía quien la ha estudiado como causal de divorcio es Dora Dávila Mendoza.

²²⁶ Alfonso X, “Cuarta Partida...”, *op. cit.*, p. 84.

²²⁷ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, pp. 85 y 87.

²²⁸ Lourdes Villafuerte, “La sevicia y el adulterio...”, *op. cit.*, p. 91

²²⁹ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, p. 83

De la Vera Cruz consideraba que cualquiera de las conductas mencionadas se realizaba en ofensa de la esposa, la cual, según fray Alonso, quería tener hijos y de esta manera no lo podía hacer²³⁰.

1.3.2.5. MUTUO CONSENTIMIENTO PARA TOMAR LOS HÁBITOS

Esta causal se presentaba en los supuestos de que la esposa o el esposo decidieran tomar las órdenes sagradas.

Sólo el Concilio de Trento y las *Siete Partidas* consideran esta causal de divorcio. En este caso el *Concilio* limitaría lo que se establecía en las *Partidas*, pero para comprender esta limitación es necesario considerar el contenido de las disposiciones que establecieron ambas legislaciones.

En el Concilio de Trento en la sesión XXV, en el canon VI, se establecía lo siguiente: “si alguno dijere, que el Matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes; sea escomulgado”²³¹. Esta disposición resulta compleja de analizar, porque menciona un matrimonio muy particular que es el rato, más no consumado, este matrimonio era aquel que se había celebrado con todas las solemnidades que imponía la Iglesia y que se consideraba reconocido, sin embargo, el matrimonio no se había consumado. De acuerdo con la disposición del *Concilio* en este matrimonio válido, pero sin consumir, la mujer o el hombre acordaban que alguno tomaría los hábitos, se podía “dirimir” el matrimonio, cuando el *Concilio* hace referencia a dirimir, no estaba considerando a tomar los hábitos como una causal de divorcio, sino más bien, como una causal de nulidad, esto debido al empleo que hace esta legislación de la palabra dirimir. Esta aseveración se puede confirmar con lo que expresaba fray Alonso de la Vera Cruz: “el [matrimonio] no consumado se disuelve mediante el ingreso de la vida religiosa”²³².

En la Partida Cuarta, en el Título X, “De la separación de los matrimonios”, Ley II, “Por qué razones se puede hacer la separación entre el varón y la mujer”, se establece lo siguiente:

Propiamente son dos razones y dos maneras de separación, a que pertenece este nombre de divorcio [...] Y de estas dos, es la religión, y la otra, es el pecado de fornicar; y por la religión se hace divorcio en esta manera, porque si algunos son casados con derecho, no habiendo entre ellos ninguno de los daños por los cuales se debe deshacer el matrimonio, si alguno de

²³⁰ *Ibidem*, p. 85.

²³¹ Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y ecuménico...*, op. cit., p. 276.

²³² Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, op. cit., p. 141.

ellos después que fuesen juntados carnalmente, les viniese en voluntad de toma órdenes sagradas, y se lo otorgase el otro, prometiendo el que se quedaba en el siglo, de guardar castidad, siendo tan viejo que no puede sospechar contra él, que hará pecado de fornicar, y entrando el otro en la orden [...] Pero debe ser hecho por mandato del obispo o de alguno de los otros prelados de la Santa Iglesia, que tienen poder de mandarlo²³³.

En la Partida Cuarta aclaraba que por religión se refería a cuando la esposa o el esposo decidían tomar las órdenes sagradas. Para que procediera esta causal se debía contar con el consentimiento del cónyuge que mantendría su vida civil, quien debía comprometerse a guardar castidad; y estar concedido esta autorización en un mandato del obispo o alguno de los otros prelados de la Iglesia, que tuvieran la facultad para determinar tal circunstancia.

Al interpretar conjuntamente a las *Partidas* y al *Concilio* se puede concluir que, si la esposa o el esposo decidían tomar los hábitos, tendría que considerarse cuál era la situación del matrimonio: si el matrimonio era rato, pero no consumado y había consentimiento de ambos para que él o ella tomara los hábitos, en este caso lo que procedía entre la pareja era una causal de nulidad de matrimonio, lo que implicaría que el matrimonio nunca había sucedido; por otro lado, si el matrimonio era rato y consumado, y esposa y esposo estaban de acuerdo en que el uno o la otra tomara los hábitos, en este supuesto lo que procedía entre la pareja era una causal de divorcio, lo cual significaba que no se disolvía el vínculo, por este motivo el que no hubiera tomado los hábitos debía guardar castidad.

De los doctrinarios sólo Alonso de la Vera Cruz menciona esta causal, pero como causal de nulidad. En relación con la historiografía solamente Luis Bustamante Otero, considera que la toma de hábitos se consideraba como una causal de divorcio, sin embargo, no profundiza en esta causa, debido a que su investigación está centrada en la violencia conyugal.

1.3.2.6. TEMOR DE CONTRAER ENFERMEDAD FÍSICA GRAVE

Esta causal la localicé en los estudios historiográficos que he revisado. La legislación no la considera expresamente, ni los doctrinarios la mencionan.

En el artículo “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales [...]” se menciona que ciertos casos cuando la enfermedad suponía un peligro para la vida física de la esposa o el esposo se llegaban a autorizar por esta razón el divorcio, los y las autoras de este artículo

²³³ Alfonso X, “Cuarta Partida...”, *op. cit.*, p. 84.

estiman que por sus características esta causal se podía asimilar a la sevicia²³⁴, debido a que, el posible contagio, implicaba una merma física para la persona que estuviera sana.

Priscila Rocha Camacho, Carlos Vivallos Espinoza, Leonado Mazzei de Grazia, analizan los divorcios eclesiásticos en el Obispado de Concepción, en el periodo de 1844 a 1880. Mencionan que no siempre las causas por la que se concedía el divorcio, era la causa de fondo, por esa razón, las mujeres recurrían a otras causas que sabían eran aceptadas por la autoridad eclesiástica, expresando, por ejemplo, razones como las de doña Aniceta “miedo a contraer enfermedades contagiosas”, ya que a la luz de los hechos era imposible considerar el maltrato de palabra con que la mortificaba su marido o la falta de lo necesario para vivir, como causal importante; es por ello que recurría a una causa aceptada, que realmente pesaba para determinar el divorcio²³⁵.

Otra consideración muy importante que había que tener en cuenta sobre esta causal es la notoria contradicción que implicaba esta causal con los deberes matrimoniales de convivencia y asistencia. Seguramente las *litis* en estas causas matrimoniales se centraría en esta situación: la esposa que pretendía separarse para no enfermarse, y el esposo que se resistía y argumentaba que ella debía cuidarlo y permanecer a su lado en la salud y en la enfermedad.

1.3.2.7. “MUCHAS CAUSAS”

Esta situación sólo se encontraba considerada en el *Concilio de Trento*. En la sesión XXV, canon VIII, fue establecido lo siguiente:

Canon VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho, ó de la cohabitacion entre los casados por tiempo determinado ó indeterminado; sea escomulgado²³⁶.

Con esta expresión “muchas causas”, que parecería a simple vista un tanto imprecisa, se le estaría concediendo a la Iglesia la suprema potestad para que pudiera determinar libremente cuáles serían las causales que aceptaría para llevar a cabo el divorcio. Las últimas palabras sobre cualquier causal de divorcio serían dichas por la autoridad eclesiástica.

²³⁴ Lourdes Villafuerte, “La sevicia y el adulterio...”, *op. cit.*, p. 91

²³⁵ Priscila Rocha Caamacho, *et al.*, “De mujer golpeada a mujer engañada. Cuatro juicios de divorcio eclesiástico en el Obispado de Concepción 1844-1880”, *Historia*, vol. II, núm. 38, julio-diciembre, 2005, p. 278.

²³⁶ Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y ecuménico...*, *op. cit.*, pp. 276 y 277.

1.3.3. LA SEVICIA Y LOS MALOS TRATAMIENTOS

La sevicia consistía en los malos tratamientos o malos tratos que una persona con autoridad o potestad sobre otra infligía a otra que no la tenía. Como en el caso del esposo éste tenía autoridad sobre la esposa por el deber de obediencia que ella le debía, él sobrepasaba esta autoridad y maltrataba cruelmente a la esposa, se colocaba en el supuesto de la sevicia. No obstante, la sevicia era la denominación que en el derecho novohispano se le otorgaba a esta conducta, en la práctica judicial, las personas que demandaban empleaban indistintamente cualquier otra denominación que implicaba la misma conducta, las personas que no eran expertas en el derecho novohispano utilizaron expresiones más comunes, como malos tratos o malos tratamientos.

Antes de continuar con el análisis de la sevicia como causal de divorcio es conveniente aclarar que, la sevicia se podía solicitar como causal de divorcio, como delito o simplemente para que el marido fuera corregido, sin que la pareja tuviera que divorciarse. El litigio de sevicia como delito era tramitado en la Sala del Crimen, aunque en los casos que encontré siempre interviene de alguna forma la autoridad eclesiástica; y el litigio de sevicia como medio de corrección se realizaba en el provisorato y muchas veces servía como presupuesto procesal indispensable para poder presentar el proceso de divorcio; además, los autos provenientes de este proceso judicial solían servir como medio de prueba en las causas matrimoniales de divorcio.

En este apartado se analizan la sevicia desde la perspectiva de las fuentes del derecho que se han venido utilizando, la legislación y la doctrina del derecho indiano; y también, se considera lo que ha reconstruido la historiografía contemporánea sobre esta causal de divorcio.

Gil Ambrona menciona que se puede encontrar el fundamento legal de la causal de sevicia y malos tratamientos en el Concilio de Trento cuando esta legislación mencionaba de forma eufemística “la cohabitación molesta”²³⁷.

En las *Siete Partidas* se establecía el deber conyugal de respeto que se refería a una serie de actitudes, consistentes en el amor y la devoción que se debía la pareja.

TÍTULO II. Ley I. Qué es el matrimonio. Matrimonio es la unión del marido y de la mujer, hecho con la intención de vivir siempre en uno y de no diferenciarse; guardando lealtad cada uno de ellos hacia el otro, y no uniéndose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo ambos para los dos²³⁸.

²³⁷ Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia...*, op. cit., pp. 193 y 194.

²³⁸ Alfonso X, “Cuarta Partida...”, op. cit., p. 36.

TÍTULO II. Ley III. Qué proviene del casamiento y cuántos bienes son de él. Provecho muy grande y muchos bienes nacen del casamiento, según es dicho en el prólogo de esta Cuarta Partida, y aun sin aquéllos, señaladamente, se levantan por tanto tres cosas: fe, linaje y sacramento [...] además crece el amor entre el marido y la mujer, pues saben que no se han de separar y son más ciertos de sus hijos, y por lo tanto, los habrán de amar más²³⁹.

Las Siete Partidas establecían un matrimonio en el que esposa y esposo debían profesarse amor y compromiso, la sevicia significaba justamente lo contrario, porque implicaba crueldad, ultrajes. Si esta legislación regulaba un matrimonio con estas características, al interpretar la ley *a contrario sensu* las *Partidas* estaban prohibiendo un matrimonio que significaba que la pareja se lastimara física y moralmente.

Los doctrinarios del derecho indiano consideraron más a fondo a la sevicia. Fray Alonso de la Vera Cruz reconocía seis posibles causales de divorcio, consideraba como sexta causal a la violencia que el marido ejercía contra su esposa. Fray Alonso fundamentaba esta causal en las siguientes obras:

- ❖ *Decretales* de Gregorio IX, libro 2, título 13, capítulo 13²⁴⁰. Las decretales fueron promulgadas el 5 de septiembre de 1234, constaban de 1971 textos que se repartían en 5 libros, constituían la fuente más regular y más abundante del *ius novum*, es decir, el posterior al Decreto de Graciano²⁴¹.
- ❖ La *Summa de Teología* de Pedro Prepositivo (*de divortijs*)²⁴². Pedro Praepositivus era un teólogo italiano, que nació en Cremona. Fue profesor en los colegios de París, su más grande obra fue *Summa* de teología²⁴³.
- ❖ *Repetitio in capitulum Per vestras* de Juan López de Palacios Rubio²⁴⁴. El autor estudió derecho en Salamanca y fue profesor de esta universidad (1484-1490), después, sería profesor en Valladolid, donde publicaría la obra mencionada en 1503²⁴⁵.
- ❖ El *Comentario a las Decretalia de Gregorio IX* de Alejandro de Imola²⁴⁶. Alessandro de Imola nació en 1424, fue discípulo de Paolo de Castro. De Imola fue profesor en Pavía, Bolonia, Ferrara y Padua²⁴⁷.

²³⁹ *Ibidem*, p. 37.

²⁴⁰ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, p. 97.

²⁴¹ Luciano Barp Fontana, "Índice onomástico...", *op. cit.*, p. 396.

²⁴² Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, p. 97.

²⁴³ Luciano Barp Fontana, "Índice onomástico...", *op. cit.*, p. 387.

²⁴⁴ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, p. 97.

²⁴⁵ Luciano Barp Fontana, "Índice onomástico...", *op. cit.*, p. 385.

²⁴⁶ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, *op. cit.*, p. 97.

²⁴⁷ Luciano Barp Fontana, "Índice onomástico...", *op. cit.*, p. 376.

Joaquín Escriche sólo consideraba dos posibles causales de divorcio, una de ellas era la sevicia. En su diccionario, la definía como la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad. La sevicia del esposo para con la esposa da motivo al divorcio o *separación quad thorum* esto era, en cuanto a la cohabitación²⁴⁸.

La definición proporcionada por Escriche permitía extraer varios elementos para comprender de una forma más precisa a la sevicia. Primero, implicaba una excesiva crueldad, ultrajes y malos tratamientos, en otras palabras, la sevicia englobaba a todos los aspectos posibles de la violencia conyugal. Segundo, la sevicia implicaba que una persona con potestad o autoridad llevaba a cabo esa conducta violenta, en el caso del matrimonio, esta persona era el esposo quien podía utilizar la autoridad que le concedía el deber conyugal de obediencia que le debía la mujer, y aprovechándose de éste excederse y lastimarla.

Los estudios historiográficos son quienes más han profundizado en la sevicia. En el escrito “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales [...]” se menciona que la sevicia, se refería a la excesiva crueldad, física o moral, que hacía insufrible la vida común entre la pareja casada. También, se considera que era posible que se presentara una sevicia futura, concibiendo a esta como la que provenía de la amenaza proferida por alguno de los cónyuges²⁴⁹.

La excesiva crueldad podía ser física o moral, es decir, podía abarcar desde golpes hasta insultos. Otra diferencia, consiste en que los autores y autoras consideran que las víctimas de sevicia podían ser tanto el esposo como la esposa, mientras que Joaquín Escriche precisa que la sevicia implicaba necesariamente que los maltratos los propinará una persona con autoridad sobre otra, como sucedía entre esposo y esposa.

Es posible comparar las definiciones anteriores de sevicia, con la que Vivian Kluger, presenta del jurista Elizondo sobre los malos tratamientos. Este jurista consideraba que se pasaba del deber de obediencia a los malos tratamientos “cuando pasen a la clase de graves y atroces, aunque sean leves, fuesen cotidianos sin justa causa, de modo que lleguen a

²⁴⁸ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1462.

²⁴⁹ Lourdes Villafuerte, “La sevicia y el adulterio...”, *op. cit.*, p. 91

conmover la ira, provocar el odio, y dar margen al pecado”²⁵⁰. Señalaba, sin embargo, que no era suficiente “un sólo acto *atrosísimo*” para que la pareja pudiera separarse²⁵¹.

En esta definición que Elizondo hacía sobre los malos tratamientos destacan varias peculiaridades. La primera, consideraba que dejaba de tratarse del deber de obediencia cuando las correcciones que infligía el esposo a la esposa eran graves. Segunda, las agresiones que el esposo realizaba contra su esposa, aunque no graves, si fueran cotidianas o sin causa justa. Tercera, consideraba que no era suficiente un sólo acto atroz.

Elizondo proporcionaba una lista de conductas que podían ser consideradas atroces: “el trato inhumano en la casa, las palabras contumeliosas, las persecuciones, la maquinación contra la vida de la mujer, el auxilio de un veneno, los actos proporcionados a herir o matar, la pertinacia en el concubinato, el desprecio diario e incesante, la denegación del médico o de medicina [...]”²⁵².

Para Luis Bustamante Otero, quien estudió los divorcios en el Arzobispado de Lima, el término *sevicia* podía tratarse de un término equívoco bajo el cual se escondía una amplia gama de agresiones que iban desde el insulto hasta las heridas graves. Además, la *sevicia* y malos tratos comprendían la falta del cumplimiento en las obligaciones del marido de sostener, vestir y alimentar a la esposa y a la familia; incluso podía incluir los abandonos esporádicos y los atentados contra la integridad física²⁵³.

Para Bustamante, la *sevicia* o los malos tratamientos se enmarcaban en relaciones matrimoniales que otorgaban al esposo un rol dominante, que le permitía como varón ejercer poder y autoridad para reafirmar su hombría. La relación entre esposos no era de iguales, sino jerárquica. Los maridos tenían autoridad para controlar a sus cónyuges, si bien era normalmente entendido que en la pareja debía haber un trato afectuoso y pacífico, aunque no en un plano de igualdad, el rol subordinado de la mujer era aceptado por la sociedad²⁵⁴.

Para Vivian Kluger, el derecho castellano no concedió explícitamente a los hombres la facultad de golpear a sus esposas, de acuerdo con ella, esta concepción provenía de la doctrina jurídica y canónica, siendo resultado de la cultura dominante, que consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer (de acuerdo con Kluger, autores como Juan López de Palacios Rubio, Francisco Antonio de Elizondo,

²⁵⁰ Vivian Kluger, “Casarse, mandar y obedecer...”, *op. cit.*, p. 140.

²⁵¹ *Idem.*

²⁵² *Idem.*

²⁵³ Luis Bustamante Otero, “El pesado yugo del santo matrimonio...”, *op. cit.*, p. 124.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 118.

Antonio Arbiol, fray Hernando de Talavera, Tomás Sánchez y Ciriaco Morelli, insistían en el deber de obediencia femenino). El marido tenía la obligación de velar por las buenas costumbres de la familia, constituyéndose en guardián de la moral conyugal, y para cumplir con su misión, la doctrina coincidía en que podía castigar a su esposa discreta y moderadamente²⁵⁵.

Richard Boyer, cita al jurista Corella, quien opinaba que todas las autoridades estaban de acuerdo, en que el marido no debía castigar a su esposa sin ninguna causa razonable, ya que el castigo arbitrario severamente infringido era un pecado mortal. No obstante, Corella daba al esposo un amplio margen de maniobra para disciplinar a su mujer. Independientemente de sus cualidades personales, el patriarca familiar actuaba en efecto como su propio juez. En la práctica, la única restricción al maltrato arbitrario era la condición de que no fuera demasiado severo²⁵⁶.

Boyer considera que las mujeres tenían menos poder y posibilidades de recurrir a la ayuda externa cuando el marido abusaba de su autoridad como patriarca. Sin embargo, contaban con sólidas bases morales para determinar un trato justo y cariñoso. Las mujeres, de acuerdo con Boyer, actuaban cuando comparaban su realidad con el modelo ideal de la vida de pareja²⁵⁷.

Respecto de la defensa que exponían los hombres acusados de malos tratos, Silvia Arrom, menciona que los maridos solían excusarse por los golpes que les daban a sus esposas, los esposos argumentaban que ellas se los merecían por provocarlos y que ellos sólo respondían conforme a sus deberes de contenerlas y castigarlas²⁵⁸. Para la autora, estos hombres se amparaban en el deber de obediencia para formular su defensa, de esta forma combatían los malos tratamientos, ellos no lo consideraban un maltrato, sino un castigo para aquellas mujeres que no acataban sus órdenes.

Bustamante considera que, en el ambiente social colonial, la violencia verbal y física de los maridos hacia sus mujeres era aceptada jurídica y socialmente, siempre que fuere correctiva. Los límites, sin embargo, no eran precisos y aquella podía convertirse en causal de divorcio sólo cuando el exceso y la frecuencia ponían en peligro la integridad de la mujer²⁵⁹. El autor menciona que en una sociedad que asumía como parte de los estatutos del

²⁵⁵ Vivian Kluger, "El rol femenino a través de los litigios...", *op. cit.*, p. 12.

²⁵⁶ Richard Boyer, "Capítulo XVII...", *op. cit.*, p. 276.

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 279.

²⁵⁸ Silvia Arrom, *La mujer mexicana...*, *op. cit.*, pp. 47, 50 y 51.

²⁵⁹ Luis Bustamante Otero, "El pesado yugo del santo matrimonio...", *op. cit.*, p. 112.

varón el corregir a la esposa, se hacía necesario mostrar la reiteración, el maltrato continuo y excesivo, especialmente aquel que ponía en evidente riesgo la estabilidad de la familia y la vida de la mujer. Solo en estos casos la demanda tendría más posibilidades de éxito²⁶⁰.

Kluger, considera que ni siquiera era suficiente exponer la reiteración o el maltrato continuo, sino que, en muchas ocasiones los malos tratamientos, como causal, no eran suficientes para obtener una sentencia favorable, debido a que para los hombres siempre estaba a su favor el argumento defensivo del ejercicio del deber de obediencia. Lo más conveniente era acompañar a la causal de malos tratamientos con otros motivos. A veces, junto con esta causal se planteaban otras cuestiones: el incumplimiento de la obligación alimentaria; la venta de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal o la entrega de algún hijo²⁶¹.

La autora y los autores que estudiaron el divorcio en el Obispado de Concepción, concuerdan con Vivian Kluger, consideran que por lo regular la causal de sevicia acostumbraba ir acompañada por el alcoholismo o el adulterio, lo cual podría conllevar a este proceder violento²⁶². Es interesante que el adulterio sea citado como una causa secundaria para pedir el divorcio. Parece que por mucho que les hubiera dolido las infidelidades de sus maridos a las mujeres, lo que formaba la base de sus quejas eran los malos tratos²⁶³.

1.4. DIVORCIO NOVOHISPANO ENCAUSADO EN SEVICIA DURANTE EL SIGLO XVIII

El divorcio durante el siglo XVIII en la Nueva España se encontraba inmerso en un derecho indiano, sistema jurídico que determinaba las generalidades a las que estaría sujeto tanto el divorcio como las demás instituciones jurídicas de la época.

Aun cuando la institución del divorcio estaba considerada y regulada por la legislación jurídica vigente en la Nueva España durante el siglo XVIII, su regulación era escasa y breve. En la mayoría de las leyes no era reglamentado expresamente. Frente al divorcio, el matrimonio se encontraba ampliamente regulado en las leyes; sin embargo, pese a la escasez jurídica de su regulación, la presencia en las leyes de la institución del divorcio era suficiente para que estuviera permitido; el resto de sus particularidades surgirían y serían reguladas por las demás fuentes formales del derecho, por la costumbre y por la jurisprudencia. Los rasgos consuetudinarios y casuísticos del derecho indiano permitirían que

²⁶⁰ *Ibidem*, pp. 140 y 141.

²⁶¹ Vivian Kluger, "Amar, honrar y obedecer...", *op. cit.*, pp. 536 y 537.

²⁶² Priscila Rocha Caamacho, "De mujer golpeada a mujer engañada p. 475.

²⁶³ *Idem*.

las características, las causales y todo lo que lo conformaba el divorcio acabara por constituirse y acrecentarse en la práctica judicial.

Las *Siete Partidas* establecían el concepto de divorcio, por lo que las demás legislaciones no tendrían la necesidad de mencionarlo nuevamente; la concepción del divorcio implicaba la separación física de la pareja, es decir, la separación de cuerpos, sin que fuera posible disolver el matrimonio; la Cuarta Partida también establecía que la separación debía justificarse por medio de una causal de divorcio y el mismo debía ser determinado por autoridad judicial.

Incluso en la Cuarta Partida se combinaba el divorcio con la dote, las arras y las donaciones nupciales, y consideraba que estas instituciones jurídicas sólo se terminaban de conformar hasta el divorcio; además, establecía que en el proceso de divorcio no sólo se resolvería sobre la separación de la pareja, sino también se ganarían o perderían las arras, la dote y las donaciones. La repartición de los bienes implicaba la aplicación de las leyes del parentesco para resolver las cuestiones post mortem de la pareja.

Las *Leyes de Toro* y el *Fuero Real* complementaron lo que se había reglamentado en la Cuarta Partida respecto a las arras y a las donaciones nupciales; ambas disposiciones sirvieron para determinar en qué momento se daba la transmisión de la propiedad, tanto de las arras como de las donaciones.

Los concilios, el de Trento y el Provincial Mexicano, establecieron disposiciones en relación con las causas matrimoniales. El Concilio de Trento no dejaba lugar a dudas, y mantenía que las causas matrimoniales serían competencia exclusiva de la Iglesia, es decir, el divorcio tendría que dirimirse en juzgados eclesiásticos. El Concilio Mexicano estableció el depósito de la mujer mientras se desarrollaban las causas matrimoniales.

Los doctrinarios coincidían con la legislación porque consideraban el divorcio como una separación física de la pareja. También reiteraban la indisolubilidad del matrimonio y la imposibilidad de que el divorcio disolviera el vínculo matrimonial. Además, concordaban con la disposición legal de que el divorcio sólo podía considerarse legalmente válido por medio de una sentencia dictada por autoridad competente: la eclesiástica.

Una cuestión que precisaban los estudiosos del derecho era la consideración de las dos separaciones que acontecían en el divorcio: la separación física de la pareja y la separación y división de los bienes que se obtuvieron durante el matrimonio. Determinaban que, respecto de la primera separación, la competencia era exclusiva de la autoridad

eclesiástica; mientras que, para la separación de los bienes, se tendría que acudir a la autoridad civil.

La mayoría de quienes han realizado investigaciones sobre el divorcio confirman lo establecido por la legislación castellana-indiana y también lo sustentado por los doctrinarios que interpretaban la legislación. En distintos estudios se ratifica que el divorcio, durante el siglo XVIII en la Nueva España, significaba la separación física de la pareja, debía llevarse a cabo ante la autoridad jurisdiccional correspondiente y el vínculo matrimonial quedaba intacto porque el divorcio no implicaba la disolución.

Un aporte muy significativo que realiza la historiografía para la conceptualización del divorcio es el supuesto de concebir el divorcio como si fuera un permiso, aunque las fuentes del derecho no le reconocieran la naturaleza de permiso, las características que presentaba el divorcio, el contenido y la forma en que se desarrollaba parecía ser una autorización que pretendía evitar la convivencia entre la pareja; esta explicación cobra más sentido cuando se compara el divorcio con el deber matrimonial de la pareja de convivir. Así, el divorcio fungiría como un permiso que exoneraría a las partes de cumplir con el deber de estar juntos y así el vínculo matrimonial permanecería intacto.

El aporte más importante que establece la historiografía es el cuestionamiento de la naturaleza del divorcio, pues parece denotar un concepto de divorcio modificado e impuesto por la legislación castellana, la que implicaba la separación de cuerpos sin disolver el vínculo matrimonial.

La concepción de la institución jurídica de divorcio en el derecho novohispano del siglo XVIII también fue determinada por las distintas clasificaciones que sobre esta institución se realizaron en las fuentes del derecho vigente. Es posible determinar el divorcio acontecido en el derecho indiano de distintas maneras: imperfecto, debido a que no acontecía la disolución del vínculo matrimonial; formal, porque su procedencia y el desarrollo de su proceso serían determinados por la autoridad eclesiástica regulado por los estatutos eclesiásticos. Las clasificaciones consideradas por la ley podía distar mucho de lo que sucedía en la práctica judicial, donde las concepciones y los límites tal vez no eran tan precisos.

Los deberes matrimoniales establecían los parámetros que la mujer y el hombre comprometidos en matrimonio esperaban encontrar en la vida matrimonial. Cuando los deberes matrimoniales no se cumplían en el día a día de la convivencia matrimonial, la o el cónyuge inconforme ante el incumplimiento podía elaborar una causal de divorcio. En otras

palabras, los argumentos que elaboraban la esposa o el esposo a partir del incumplimiento de los deberes matrimoniales sirvieron para establecer distintas causales de divorcio.

Además de las causales provenientes del incumplimiento de los deberes matrimoniales, la legislación establecía otras causales expresamente, los doctrinarios sostenían algunas otras y la historiografía ha localizado algunas cuantas más: el adulterio, la demencia, la herejía, la impudicia, la toma de hábitos cuando el matrimonio estaba consumado, el peligro a contraer enfermedad grave y la sevicia o malos tratamientos.

Es probable que se pudiera invocar cualquier causal de divorcio siempre que se argumentaran con habilidad y con base en los valores fomentados por la Iglesia; aun argumentando de esta forma, la última palabra siempre la tendría la autoridad eclesiástica, como estaba establecido en el Concilio de Trento: la Iglesia tenía plena potestad para establecer y reconocer las causales de divorcio.

La legislación novohispana vigente durante el siglo XVIII reconocía expresamente la causal de sevicia o malos tratamientos, apenas expresada por el Concilio de Trento; además, las *Siete Partidas*, al concebir el matrimonio, establecieron la relación conyugal con base en el respeto y en el amor, situación incompatible con los malos tratamientos o la sevicia. Si en un matrimonio surgía una extrema crueldad física o moral entre esposo y esposa, la relación conyugal carecería de respeto y de amor; al dejar de existir, el matrimonio perdía sus cimientos. Qué mejor argumento podría expresarse en un proceso judicial de divorcio, que el de una esposa que, al ser maltratada, por su esposo ha dejado de amarlo y este esposo al maltratarla le ha perdido el respeto, era impensable seguir considerando un matrimonio en una relación sin amor y respeto.

CAPÍTULO SEGUNDO. LAS CAUSAS MATRIMONIALES DE DIVORCIO

[...]de ella y de todo este episodio sólo quedó, además de las actas del proceso, un recuerdo grotescamente deformado[...]²⁶⁴.

En este capítulo se lleva a cabo el análisis correspondiente al proceso jurisdiccional en el que se desarrollaban los divorcios, éste era conocido como causas matrimoniales. Un proceso jurisdiccional implicaba someter un litigio a la autoridad correspondiente. Las causas matrimoniales eran consideradas el proceso jurisdiccional en el que se resolvería el litigio que implicaba el divorcio, sometiendo dicho conflicto de interés calificado a la autoridad eclesiástica. Para desarrollar este capítulo es necesario considerar qué postulados se establecieron respecto de los procesos judiciales en las distintas legislaciones vigentes en la Nueva España durante el siglo XVIII, de igual forma se debe considerar lo que los doctrinarios exponían sobre este proceso judicial, además, es pertinente tener en cuenta las diversas reconstrucciones que de las causas matrimoniales se han elaborado en la historiografía contemporánea.

En este capítulo se analiza cada etapa del proceso por separado y cada una de ellas se considera lo que la legislación, la doctrina del derecho indiano y la historiografía han establecido sobre cada una de ellas.

Para llevar a cabo lo planteado en los párrafos anteriores, se presentan los siguientes apartados: en el primero, se expone lo referente a la administración de justicia en la Nueva España durante el siglo XVIII, este apartado permite ubicar a las causas matrimoniales de divorcio inmerso en la administración de justicia; en el segundo, comienza el análisis en concreto el proceso de divorcio y para ello se presentan los sujetos que participaban en éste; en el tercero, se explica la primera etapa del proceso conocida como incoación; en el cuarto, se presenta la segunda etapa del proceso, la prosecución; en el quinto, se expone lo referente a la conclusión, la última etapa de la primera instancia; y en el sexto, se consideran los distintos medios de impugnación que procedían contra la sentencia definitiva.

²⁶⁴ Luisa Muraro, *El orden simbólico de la madre*, colección Cuadernos inacabados, Editorial horas y HORAS, Madrid, 1994.

En el sistema jurídico novohispano los términos justicia y administración de justicia estaban estrechamente relacionados, sin embargo, ambos conceptos tenían significados y alcances distintos. Para precisar los conceptos de justicia y administración de justicia se considera lo expuesto en las *Siete Partidas* y lo que establecía Joaquín Escriche.

En la Tercera Partida precisaba la concepción de justicia y los mandamientos de esta.

TÍTULO I. De la justicia. Ley III. Qué quiere decir justicia y cuántos son los mandamientos de ella. Según han dicho los sabios antiguos, justicia quiere decir cosa en que se encierran todos los derechos de tal naturaleza que sean. Y los mandamientos de la justicia y el derecho son tres: el primero es que el hombre viva honestamente; el segundo, que no haga mal ni daño a otro; el tercero, que dé su derecho a cada uno. Y aquel que cumple estos tres mandamientos hace lo que debe a Dios, asimismo, a los hombres con quien vive, cumple y mantiene la justicia²⁶⁵.

La Tercera Partida concebía a la justicia como todos aquellos derechos que la naturaleza había otorgado. Cualquier persona que no cumpliera con los mandamientos, es decir, hiciera daño a otras, no le diera a cada quien lo que le correspondía, o no viviera honestamente cometía una injusticia, quien había resultado perjudicado podría demandar por medio de un juicio que subsanara dicha situación.

Por su parte el jurista Joaquín Escriche presentaba en su diccionario jurídico diversos significados sobre el concepto de justicia: la voluntad constante de dar a cada uno lo que le pertenecía; el conjunto de todas las virtudes que constituían bueno al que las tenía; lo que debía hacerse según derecho o razón; la pena o castigo público; el poder de hacer que a cada cual se dé su derecho y la administración de este poder; el tribunal o ministro que oía y juzgaba a las partes²⁶⁶.

En relación con la jurisdicción Joaquín Escriche ofrecía en su diccionario los distintos significados que podía tener el concepto, comenzaba por mencionar que la palabra jurisdicción se derivaba de la expresión latina *judicare* o *jurisdictione*, la potestad de declarar o aplicar a los casos particulares el derecho y la justicia²⁶⁷. En relación con los significados de jurisdicción establecía los siguientes: el poder o autoridad que tenían algunos para gobernar y poner en ejecución las leyes; la potestad de que se hallaban revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales y sentenciarlos

²⁶⁵ Alfonso X, el sabio, "Tercera Partida", en *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio [1256-1263]*, s.e., Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009, p. 61.

²⁶⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Compañía, 1851, p. 1132.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 1113.

con arreglo a las leyes; distrito o territorio en el que se le reconocía poder al juez; algún lugar o provincia; tribunal en que se administraba la justicia²⁶⁸.

La jurisdicción se identificaba y se confundía con el concepto de justicia cuando era definida como el tribunal en que se administraba la justicia. Cuando la justicia se consideraba como la administración judicial, se dividía en justicia ordinaria, justicia militar, justicia eclesiástica y en tantas cuantos fueros o jurisdicciones privilegiadas había establecidas, de acuerdo con Escriche no todas conservaban la denominación de justicia, pues se decía por ejemplo jurisdicción eclesiástica y no justicia eclesiástica, porque jurisdicción y justicia en este sentido significaban lo mismo²⁶⁹. Es decir, la justicia y la jurisdicción tenían significados que coincidían en el sentido de establecer al juzgador competente en las distintas causas jurídicas, para evitar confusiones y unificar este apartado se utiliza únicamente el término de jurisdicción.

La jurisdicción ordinaria era la justicia local impartida por las autoridades en los negocios civiles o criminales a ellos sometidos, así como las materias no reservadas a los tribunales de justicia extraordinaria²⁷⁰. La justicia ordinaria implicaba conocer de todas las causas que ocurrieran, no estando exceptuadas y consideradas como extraordinarias²⁷¹.

Junto a la jurisdicción ordinaria existía la extraordinaria, conformada por distintas jurisdicciones como eran la jurisdicción eclesiástica, la militar, la mercantil, la fiscal y la gremial²⁷².

La jurisdicción extraordinaria correspondía a los fueros personales y de grupo. Su conocimiento en primera instancia estaba reservado a los tribunales de jurisdicción extraordinaria como el Consulado, el Protomedicato, la Inquisición, la Mesta, la Acordada, el Fuero Universitario, el Tribunal de Minería, el Fuero Eclesiástico, el Fuero Militar y de Marina y el Juzgado General de indios, entre otros²⁷³.

Para establecer los distintos tipos de jurisdicciones aceptadas en el derecho novohispano vigente en el siglo XVIII, también es necesario considerar lo que establecía la Primera Partida, que, aunque expresamente no determinaba a los distintos tipos de jurisdicción, si distinguía en el título VI, ley LVI los distintos tipos de juicios que podían presentarse.

²⁶⁸ *Idem*.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 1132.

²⁷⁰ Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, op. cit., p. 368.

²⁷¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1132.

²⁷² José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho...*, op. cit., p. 162.

²⁷³ Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, op. cit., p. 371.

Título VI. De los clérigos y de las cosas que les pertenece hacer; y de las que les son vedadas. Ley LVI. Cuáles exenciones o franquezas tienen los clérigos en juzgar los pleitos espirituales. Exentos están todavía los clérigos en otras cosas, sin las que dijimos en las leyes antes de esta, y esto es en razón de sus juicios, que se dividen en tres maneras. Porque, o son de las cosas espirituales, o de las temporales, o de hecho de pecado; donde de cada una de estas tres maneras mostró la Santa Iglesia, cuáles son, y ante quién se debe juzgar aquellos que fueren demandados por cualquiera de ellas y mostró: que aquellas demandas son espirituales porque se hacen por razón de diezmos, primicias, de ofrendas, sobre casamiento o nacimiento de hombre o mujer, si es legítimo o no, o sobre elección de algún Prelado, o sobre razón de derecho de Patronazgo[...]²⁷⁴.

En esta ley, las *Partidas* establecía que la división de los juicios se determinaba por el tipo de cosas que en él se trataban, para ello establecía dos tipos de cosas las espirituales y las temporales. Los juicios espirituales los definía a partir de los asuntos que en este proceso se trataban, como en el caso de los diezmos, de los casamientos, o de la participación de los prelados.

La Primera Partida también definía a los pleitos temporales diferenciándolos de los espirituales en la ley LVII título VI.

Título VI. De los clérigos y de las cosas que les pertenece hacer; y de las que les son vedadas. Ley LVII. En cuáles pleitos temporales tienen exención los clérigos para juzgarse ante los jueces de la Santa iglesia, y en cuáles no. Temporales son llamados los litigios que tienen los hombres unos con otros, sobre razón de heredades, de dinero, de bestias, de tratos, de convenios, de cambios, o de otras cosas semejantes de estas, ya sea mueble o raíz; y cuando demanda un clérigo contra otro, sobre alguna de estas cosas, se debe juzgar frente a sus Prelados y no ante los legos²⁷⁵.

Las *Partidas* determinaba que las causas temporales consistían en litigios que se referían a las heredades, deudas, tratos o convenios, o cualquiera que se relacionara con bienes tanto inmuebles, como muebles.

Aunque no se establecían todas las jurisdicciones que mencionaba la doctrina jurídica o la historiografía, si establecía una diferencia que se consideraba en todas las fuentes: la distinción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción eclesiástica, teniendo ambas jurisdicciones concepciones distintas y límites determinados en las leyes y en la teoría jurídica, que en la práctica judicial en ocasiones no estaban tan bien delimitados y en ocasiones se yuxtaponían, se desplazaban e invadían constantemente.

Dentro de las causas que correspondían a la jurisdicción eclesiástica estaban considerados los litigios que se referían a cuestiones matrimoniales. Cuando estas

²⁷⁴ Alfonso X, el sabio, "Primera Partida", en *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio [1256-1263]*, s.e., Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009, p. 204.

²⁷⁵ *Ibidem*, pp. 204 y 205.

cuestiones matrimoniales versaban sobre la nulidad de matrimonio o el divorcio estos litigios eran conocidos como causas matrimoniales.

2.1. JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

La jurisdicción eclesiástica pertenecía a un sistema de administración que al menos en la doctrina jurídica y en las leyes estaba delimitado y estrictamente regulado. En este apartado se estudia a la jurisdicción eclesiástica, su concepto, sus divisiones y los juicios que por medio de ella se resolvían.

Jorge Traslosheros menciona que durante los siglos XVI, XVII y durante la primera mitad del siglo XVIII, la potestad de las autoridades eclesiásticas se dividía en dos: orden y jurisdicción. La primera correspondía a los actos que dependían de su calidad sacramental y la segunda estaba relacionada con las funciones de justicia y gobierno²⁷⁶.

Como menciona Traslosheros una de las funciones más importante de las autoridades eclesiásticas era llevar a cabo el cumplimiento de su función jurisdiccional, ésta llevaba el nombre de jurisdicción eclesiástica²⁷⁷. Ots Capdequí define a la jurisdicción eclesiástica como la función que tenían los prelados y otras autoridades eclesiásticas para conocer en asuntos de carácter espiritual y religioso²⁷⁸. Además de conocer las autoridades eclesiásticas debía resolver los litigios que les fueran planteados y debían resolver fundándose en el derecho novohispano aplicable.

Es posible destacar los siguientes elementos de la concepción de jurisdicción eclesiástica: era considerada una potestad de la Iglesia, consistía en un poder de conocimiento y decisión sobre asuntos de derecho privado y público, la función era ejercida por prelados y otras autoridades de la iglesia, otorgaba competencia para conocer y resolver asuntos de carácter espiritual y religioso.

La jurisdicción eclesiástica implicaba cosas espirituales y en ocasiones abarcaba causas temporales. Como se mencionó en párrafos anteriores en la Primera Partida título VI ley LVI se establecían los distintos tipos de juicios que podían presentarse, de igual forma en esta ley se determinaba los alcances de las cosas espirituales.

[...]la Santa Iglesia[...]y mostró: que aquellas demandas son espirituales porque se hacen por razón de diezmos, primicias, de ofrendas, sobre casamiento o nacimiento de hombre o mujer,

²⁷⁶ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España, La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004, p. XI.

²⁷⁷ *Idem*.

²⁷⁸ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho...*, *op. cit.*, p. 165.

si es legítimo o no, o sobre elección de algún Prelado, o sobre razón de derecho de Patronazgo. Porque como ya que le puedan tener los legos, según dice adelante en el Título que habla de él; pero porque es de cosas de la iglesia, se cuenta como espiritual. Y también son cosas espirituales los litigios de las sepulturas, los beneficios de los clérigos, los litigios de las sentencias, que son de muchas maneras como excomulgar, prohibir, y entredecir, según se muestra en el Título, De las excomuniones. También litigios de las iglesias, de cual obispados, de cual arcedianazgo deben ser, o de los obispados a cuál provincia pertenecen. También son espirituales los litigios que suceden sobre los artículos de la Fe, y sobre los sacramentos. Y todas estas cosas antes dichas y las otras semejantes de ellas pertenecen a juicio de la Santa Iglesia y los Prelados las deben juzgar²⁷⁹.

De acuerdo con lo establecido en las *Partidas* se consideraba que las cosas espirituales eran las referidas a los siguientes temas: diezmos, ofrendas, casamiento o nacimiento de hombre o mujer, si es legítimo o no, o sobre elección de algún Prelado, o sobre razón de derecho de Patronazgo, litigios de las sepulturas, los beneficios de los clérigos, sobre la excomulgación, litigios de las iglesias relacionados con los obispos y sus funciones, los litigios que sucedían sobre los artículos de la fe y sobre los sacramentos.

La Primera Partida definía a los pleitos temporales diferenciándolos de los espirituales en la ley LVII título VI, además, esta ley también establecía en cuáles de estas causas temporales podían participar los jueces eclesiásticos.

Título VI. De los clérigos y de las cosas que les pertenece hacer; y de las que les son vedadas. Ley LVII. En cuáles pleitos temporales tienen exención los clérigos para juzgarse ante los jueces de la Santa iglesia, y en cuáles no. Temporales son llamados los litigios que tienen los hombres unos con otros, sobre razón de heredades, de dinero, de bestias, de tratos, de convenios, de cambios, o de otras cosas semejantes de estas, ya sea mueble o raíz; y cuando demanda un clérigo contra otro, sobre alguna de estas cosas, se debe juzgar frente a sus Prelados y no ante los legos²⁸⁰.

Las causas temporales en que participaría la autoridad eclesiástica se suscitaban cuando en estos pleitos participaban los clérigos como partes, es decir, la autoridad eclesiástica participara en los litigios concernientes a heredades, préstamos, convenios o contratos, asuntos relacionados con bienes muebles e inmuebles cuando en estos asuntos los clérigos fueran partes del proceso, actor o demandado.

José Luis Soberanes comentaba el contenido de las dos leyes de la Primera Partida y al respecto establecía lo siguiente:

Dos son las especies que pueden distinguirse en las causas llamadas eclesiásticas; las unas espirituales que por lo mismo se llaman mera o propiamente eclesiásticas, y otras temporales. Espirituales son aquella que versan sobre un objeto puramente sagrado o espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias o puntos profanos. Esta diferencia se

²⁷⁹ Alfonso X, "Primera Partida...", *op. cit.*, p. 204.

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 204 y 205.

encuentra exactamente explicada en las leyes de partida. Una de ellas dice que son rigurosamente espirituales todas las causas en que se trata de los artículos de la fe, de los sacramentos de las penas de excomunión, de los entredichos, de la elección de prelados de órdenes y beneficios eclesiásticos, &c: E todas estas cosas, añade, e las otras semejantes dellas que pertenescen a juicio de santa egleſia, é los prelados las deben juzgar. Otra que, temporales son llamados los pleitos que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias ó de posturas (contratos), ó de abenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destasquier seamueble ó raíz²⁸¹.

Soberanes reitera lo mencionado por la Primera Partida, concuerda con esta legislación en que tanto las causas espirituales, como las temporales podían abarcarse por la jurisdicción eclesiástica. Cuando ofrece su definición sobre las causas, lo hace de una forma distinta, considera a las causas espirituales como aquellas que versaban sobre asuntos sagrados o espirituales y las temporales las consideraba como aquellas cuya materia principal consistía en puntos profanos. Otro aporte que realiza Soberanes a lo establecido en las *Partidas*, de acuerdo con el autor, no sólo serían consideradas como espirituales las causas estrictamente enunciadas, también las que fueran afines.

La jurisdicción eclesiástica solía dividirse en propia y esencial de la Iglesia, y en accidental o adquirida por privilegio. La primera emanaba del divino fundador de la sociedad cristiana y recaía solamente sobre las controversias relativas a la fe, a las costumbres y a la disciplina eclesiástica²⁸². La jurisdicción accidental o adquirida por privilegio procedía de la misma fuente que la real, ordinaria o común, es decir, de la corona; era otorgada por los príncipes a la Iglesia²⁸³.

La división anterior de la jurisdicción eclesiástica se basa en determinar de dónde provenía la atribución de dicha jurisdicción. Esta división puede identificarse con lo establecido en la Primera Partida y comentado por José Luis Soberanes, es decir, es posible identificar las causas espirituales con la jurisdicción eclesiástica propia y esencial y a las causas temporales que podía conocer la Iglesia con la jurisdicción eclesiástica accidental o adquirida por privilegio.

Jorge Traslosheros comenta respecto de los asuntos que le correspondían a la jurisdicción eclesiástica que, desde el año de 1571, en las diócesis de la provincia eclesiástica de México los tribunales definieron con mayor precisión su jurisdicción, concretándola a litigios relacionados con testamentos, capellanías y obras pías, la defensa

²⁸¹ José Luis Soberanes Fernández, *Tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 143.

²⁸² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1122.

²⁸³ *Idem*.

de la dignidad y jurisdicción episcopales, la justicia civil y criminal ordinaria de la clerecía, así como sus problemas disciplinarios, la vida matrimonial y los delitos cometidos contra la fe por la población indígena²⁸⁴.

Joaquín Escriche e Isidro de la Pastora establecían con más precisión los asuntos que pertenecerían a la jurisdicción eclesiástica²⁸⁵:

- 1.- Las causas sacramentales correspondientes al matrimonio, las relativas a la validez del matrimonio y esponsales, así como, los impedimentos matrimoniales, los divorcios y la legitimidad de los hijos.
- 2.- Las demandas concernientes a beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato.
- 3.- Las causas sobre diezmos.
- 4.- Las causas de fe (Tribunal de la Inquisición).
- 5.- Las de simonía.
- 6.- Las de sacrilegio.
- 7.- Los adulterios, cuando estos se intentaban para conseguir el divorcio.

De esta forma, a la autoridad eclesiástica le correspondía conocer las causas espirituales: la fe, los sacramentos, los votos de religión, el servicio divino y la disciplina eclesiástica. Asimismo, les incumbía conocer de las causas temporales o espiritualizadas: la propiedad de diezmos no secularizados, demandas sobre propiedad, capellanías y patronatos que no fueran de legos, causas sobre esponsales, nulidad de matrimonio y divorcios²⁸⁶.

2.1.1. LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Como ya se mencionó la jurisdicción eclesiástica tenía a su cargo los litigios que versaban sobre la situación matrimonial de las personas, fue así que esta jurisdicción atendió tres grandes aspectos de la cuestión matrimonial: garantizar los derechos de cada uno de los contrayentes, en especial que se casaran en plena libertad de espíritu y conciencia y bajo los lineamientos eclesiásticos; proteger la institución matrimonial al solucionar los conflictos que pudieran dirimirse en el foro judicial; y atacar o prevenir aquellas situaciones que implicasen un pecado público y escandaloso en detrimento de la institución y sacramento²⁸⁷. Siendo el

²⁸⁴ Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, op. cit., p. XI.

²⁸⁵ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 207.

²⁸⁶ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, op. cit., p. 30

²⁸⁷ Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, op. cit., pp. 133 y 134.

caso de las causas matrimoniales el segundo, solucionar los conflictos provenientes de los matrimonios, siempre intentando proteger a esta institución.

La potestad de la autoridad eclesiástica sobre las causas matrimoniales estaba fundamentada en las *Siete Partidas* y en el *Concilio de Trento*. En la Primera Partida, título VI, ley LVI, se establecía que la autoridad eclesiástica debía ocuparse de las cosas espirituales, era una de ellas la que se refería al casamiento²⁸⁸. El Concilio de Trento ratificaría esta potestad en el canon XII, otorgando con total claridad la potestad de las causas matrimoniales a la Iglesia²⁸⁹.

También los doctrinarios Isidro de la Pastora y Joaquín Escriche reconocían a la autoridad eclesiástica como la autoridad con la potestad para conocer de las causas matrimoniales. Ambos autores al mencionar las causas que conocería la jurisdicción eclesiástica establecían como primera causa a los asuntos relacionados con el estado matrimonial de las personas^{290y291}.

Las causas matrimoniales correspondían, por tanto, a la autoridad eclesiástica y para administrar justicia en estas causas el obispo nombraba a varios oficiales siendo el primero, el juez provisor, con potestad ordinaria en todos los asuntos del fuero eclesiástico²⁹². Así, el arzobispo, el juez provisor (quien también ocupaba el cargo de vicario general), asistido por la red de párrocos, conocerían y resolverían las causas matrimoniales²⁹³.

Destacaba la exclusividad que de la competencia jurisdiccional ordinaria tenía el obispo, quien la compartía con el provisor, quien obtenía de aquél la potestad de juzgar en su nombre, constituyendo ambos un único órgano que impartía justicia, sin poder extenderse el poder judicial a ningún otro organismo eclesiástico, esta situación favorecería la acumulación de pleitos que esperaban su personal tratamiento, dificultándose su sustanciación²⁹⁴.

La jurisdicción eclesiástica era el ámbito en que se desarrollaban las causas matrimoniales, mismas que pueden definirse como los procesos judiciales en que se dirimían controversias referentes al vínculo matrimonial establecido entre la pareja como efecto del sacramento del matrimonio²⁹⁵.

²⁸⁸ Alfonso X, "Primera Partida...", *op. cit.*, p. 204.

²⁸⁹ Ignacio López de Ayala, *El Sacrosanto y ecuménico...*, *op. cit.*, p. 277.

²⁹⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, 1122.

²⁹¹ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 207.

²⁹² Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p. 89.

²⁹³ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 17.

²⁹⁴ Mónica Ghirardi, "El matrimonio, el Concilio de Trento...", *op. cit.*, p. 257.

²⁹⁵ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p. 88.

La *litis* principal en las causas matrimoniales se centraba en la anulación del vínculo conyugal o en la suspensión de la vida marital, porque la obligación emanaba de la existencia del mismo vínculo²⁹⁶. La petición de nulidad supondría dirimir un litigio sobre la inexistencia del sacramento matrimonial y la solicitud del divorcio supondría litigar sobre la permanencia igualmente del sacramento sólo que, por razones que variaban en cada caso, se consideraba conveniente la separación física de la pareja, para que cada quien pudiera vivir en lugares distintos²⁹⁷.

Las causas matrimoniales como los demás procesos tanto eclesiásticos, como ordinarios, presentaban dos características principales, la actuación escrita y la doble instancia²⁹⁸. En otras palabras, los procesos se llevaban a cabo en forma escrita, y cuando se practicaban diligencias orales eran transcritas en los autos por el notario. Además, no se resolvían en una sola instancia, lo que permitía a las partes recurrir la sentencia dictada en primera instancia.

También se presentaban como características secundarias de los procesos y consecuentemente de las causas matrimoniales las siguientes: las formas solemnes de proceder durante la causa, es decir, los actos que eran llevados a cabo por las partes, los testigos o algún integrante de la autoridad eclesiástica debían desarrollarse considerando una serie de requisitos estrictamente regulados; otra característica era la semigratuidad de los procesos judiciales que intentaban reducir los costos lo más posibles para lograr hacer accesible la administración de justicia para el mayor número de personas; otra peculiaridad consistía en el intento de hacer sumarios los procesos, característica que lastimosamente no lograba concretarse en la mayoría de las ocasiones en la práctica judicial²⁹⁹; el juez podía actuar como lo considerara conveniente para la averiguación de la verdad y si las pruebas aportadas por las partes no se consideraban suficientes podía libremente interrogar a las partes o los testigos para allegarse lo más posible de los verdaderos hechos ocurridos; la importancia concedida al arbitraje y a la conciliación; y la división del proceso en fases cerradas con plazos precisos y determinados que daban por concluida una etapa³⁰⁰.

Las causas matrimoniales se desarrollaban en las siguientes etapas: la incoación, la prosecución y la conclusión. La incoación era la etapa inicial que consistía en la presentación

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 90.

²⁹⁷ Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, *op. cit.*, p. 146.

²⁹⁸ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho Español*, *op. cit.*, p. 168.

²⁹⁹ *Idem*.

³⁰⁰ Carlos Díaz Rementería, "Derecho penal y procesal", en: Ismael Sánchez Bella, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 395.

de una demanda; la contestación de demanda, la réplica, la dúplica y el auto cabeza de proceso. A partir de dicho auto empieza la prosecución, cuya esencia era el proceso probatorio y se extendía hasta la presentación de los alegatos de bien probado (o publicación de autos); con este alegato se cerraba el periodo probatorio³⁰¹. La conclusión era la fase del proceso en que el juez elaboraba y publicaba la sentencia³⁰². Una vez dictada la sentencia se otorgaba un plazo para poder recurrirla, si la sentencia era recurrida por medio de una apelación se daba inicio a la segunda instancia.

2.1.2. LIMITACIONES A LA COMPETENCIA ECLESIAÍSTICA EN MATERIA DE DIVORCIO

La potestad que tenían en las leyes y en la doctrina jurídica las autoridades eclesiásticas sobre el matrimonio y los litigios provenientes de la situación matrimonial en la Nueva España comenzó a menguar a mediados del siglo XVIII, es posible constatar esta aseveración cuando se considera el contenido de la *Pragmática real sobre matrimonios* de 1778 y de la *Real Cédula* del 22 de marzo de 1787, ambas disposiciones intentarían limitar la potestad de la Iglesia en los asuntos matrimoniales. La *Pragmática Real* disminuyó la competencia de la Iglesia en cuestiones propiamente de la formación del matrimonio, por otra parte, la *Real Cédula* del 22 de marzo de 1787 vendría a delimitar con precisión la jurisdicción eclesiástica en relación con las causas matrimoniales y más específicamente en los asuntos de divorcio.

Como la autoridad eclesiástica no tenía prohibido conocer las cuestiones económicas derivadas del divorcio, como eran la división de la dote, gananciales, bienes parafernales, donaciones nupciales, *litis expensas* y arras era probable que pudiera conocer y resolver sobre las mismas sin que la autoridad civil pudiera considerar que invadía su competencia. En este apartado se expone el menoscabo de competencia que sufrió la autoridad eclesiástica por la *Real Cédula* de marzo de 1787. Para comenzar se considera brevemente la relación que mantenían la jurisdicción ordinaria y la eclesiástica previa a la expedición de esta *Real Cédula*, posteriormente se considera el contenido de la cédula y la repercusión que tendría en la competencia jurisdiccional eclesiástica referente a las causas matrimoniales de divorcio.

³⁰¹ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 91 y 92.

³⁰² *Idem.*

Como era propio de la administración de justicia colonial, los tribunales no estaban separados uno de otro, sino que se yuxtaponían o interrelacionaban en las demandas³⁰³. Institucionalmente, la diferencia entre una causa de carácter temporal y una causa espiritual vinculada a problemas matrimoniales era fundamental porque determinaba la competencia del tribunal civil o del eclesiástico. Sin embargo, en la práctica los procedimientos funcionaban de distinta manera, una denuncia criminal del maltrato junto a un reclamo económico demostraba la variedad de situaciones y trámites burocráticos que el juzgado tendría que resolver³⁰⁴.

La relación entre la competencia jurisdiccional eclesiástica y ordinaria no se mantendría siempre cordial, a mediados del siglo XVIII, la delimitación de espacios y competencias, en muchas ocasiones resulto ser más trascendente que la causa misma, podía suceder que la atención del juez Provisor y Vicario General se centrara especialmente en la competencia jurisdiccional y no la *litis* principal. De acuerdo con Dora Dávila, esto evidenciaba el celo por la política territorial que desde antes la Iglesia había defendido frente a otros órdenes y poderes institucionales³⁰⁵.

Con la Cédula Real del 11 de febrero de 1776 se establecería “[...] que las Audiencias procedieran contra los prelados y jueces eclesiásticos que imponen censuras injustas, con que el pueblo se escandaliza y padece”³⁰⁶. Esta disposición significaba que las resoluciones provenientes en cuanto a penas impuestas por la autoridad eclesiástica serían vigiladas por la autoridad ordinaria, esta última vigilaría las penas impuestas por la primera y determinaría si eran justas.

La intervención de los civiles en los asuntos matrimoniales formaba cada vez más parte de la dinámica cotidiana y del funcionamiento en el proceso judicial de divorcio³⁰⁷. Con la expedición de la Real Cédula del 22 de marzo de 1787, la competencia jurisdiccional de la autoridad eclesiástica se vería disminuida y la ordinaria obtendría la porción de competencial perdida por la eclesiástica. Esta cédula prohibió a los jueces eclesiásticos mezclarse en asuntos temporales y profanos correspondientes únicamente a tratar las causas

³⁰³ *Ibidem*, pp. 168, 169 y 170.

³⁰⁴ *Ibidem* p. 176.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 94.

³⁰⁶ José María Ots y Capdequi, *Historia del Derecho Español en América...*, *op. cit.*, p. 165.

³⁰⁷ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 173.

espirituales³⁰⁸. Con esta cédula los asuntos de temporalidades se convertirían de competencia exclusiva de las autoridades civiles y militares³⁰⁹.

En relación con las causas matrimoniales la jurisdicción de la Iglesia se vio afectada respecto a las cuestiones económicas que se litigaban durante un divorcio. En el caso de *litis* accesorias como el pago de las *litis expensas*, la repartición de la dote, arras, bienes parafernales y ganancias obtenidas durante el matrimonio, la jurisdicción eclesiástica no podría resolver y debería dejarle estos asuntos profanos a la autoridad civil. La competencia jurisdiccional eclesiástica se vio limitada a sólo resolver sobre el vínculo matrimonial, que sin embargo seguía siendo la decisión más importante, porque de ella dependía el resto de las *litis*.

A partir de la expedición de la Real Cédula del 22 de marzo de 1787 todo litigio que involucrara al vínculo matrimonial correspondería al juez eclesiástico, como habían establecido en las *Siete Partidas* y el *Concilio de Trento*; sin embargo, como contrato conservaría sus efectos civiles, siendo el juez secular autoridad competente para resolver las controversias que surgieran entre las partes a raíz de alguna modificación en el vínculo conyugal. Por lo tanto, correspondería a la competencia ordinaria civil conocer y resolver las cuestiones económicas que derivaban del divorcio, además, también resolvería en cuestiones de patria potestad y custodia.

Sin embargo, previamente a la expedición de la Real Cédula del 22 de marzo, en los autos de divorcio de Gertrudis Gómez Castrejón contra su esposo Martín Domínguez del año de 1758, ella le había solicitado al promotor fiscal del provisorato, quien le había concedido el divorcio unos meses antes, que resolviera sobre las cuestiones relacionadas con la dote y las gananciales de la pareja, a la petición de Gertrudis el promotor respondía:

[...]Dice: que en el discurso de la causa nos ha dado dicha cosa en este tribunal que el punto de divorcio sin que por una u otra parte se articúlese nada sobre particular de dote o gananciales lo que supuesto es claro que la cuestión ahora movida de provincia no puede llamarse incidencia del divorcio ni punto conexo o dependiente; sino, principal separado e independiente y como de cosa profana, y agitado entre seculares extraños de la jurisdicción eclesiástica³¹⁰.

El promotor fiscal aclaraba que las cuestiones que se litigaban en relación con la dote y las gananciales no se consideraban una cuestión incidental del divorcio, ni un punto conexo

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 31.

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 173.

³¹⁰ “Hechos a pedimentos de Gertrudis Gómez Castrejón y Martín Domínguez su marido sobre separación y divorcio”, 9 de marzo de 1758, AGN, Indiferente Virreinal, caja 5333, expediente 018, foja 82v.

o dependiente del mismo, el promotor precisaba que tanto la división de la dote y de las gananciales conformaban causas separadas e independientes del divorcio, además, determinaba que ambas causas versaban sobre cosas profanas.

Sin que obste el considera ser consecuencia una demanda de otra porque esto no basta para que la segunda sea del fuero de la primera, como sucede en las de legitimidad y herencia, pues aun en aquella pertenece a el Juez Eclesiástico esta toca al secular lo impida el decir que en su discusión o sé que lo pueden inculcarse los méritos de la anterior[...]³¹¹.

El promotor fiscal precisaba que, aunque el divorcio hubiera sido conocido y resuelto por la jurisdicción eclesiástica, no significaba que ésta debiera resolver respecto de las causas profanas que se relacionaban con el divorcio, ejemplificaba con la legitimación y la herencia, mencionaba que la legitimación era resuelta por la jurisdicción eclesiástica y la herencia por la secular, expresaba que lo mismo sucedía con el divorcio y las causas económicas provenientes del mismo.

En la multitud de autores jurista es cierto que se encuentran opiniones para todo, pero no hemos de pronunciar por las más recibidas en los tribunales y así es la que asegura que la causa de dote y gananciales movidas por sí y no como incidencia de la matrimonial toca al fuero secular³¹².

Continuaba con su argumentación el promotor y menciona que, aunque algunos juristas se habían postulado en favor de que todas las causas relacionadas con el divorcio fueran conocidas y resueltas por la jurisdicción eclesiástica, él no se pronunciaba con base a estas opiniones, sino que fundamentaba su decisión en las resoluciones judiciales emitidas de que los asuntos profanos debían ser conocidos y resueltos por el fuero secular.

Como puede apreciarse la intervención de la autoridad civil en los asuntos económicos relacionados con el divorcio era reconocida y aceptada por la misma autoridad eclesiástica, incluso el mismo promotor fiscal declaraba al provisorato como autoridad incompetente para conocer de las causas profanas relacionadas con el divorcio. Antes que se establecieran las leyes que limitarían los alcances de la jurisdicción eclesiástica en relación con el divorcio, ésta ya estaba siendo delimitada en los estrados judiciales, sólo hacía falta el reconocimiento de las limitaciones competenciales por la legislación novohispana.

Aunque el caso de la limitación de la competencia jurisdiccional de las autoridades eclesiástica en las *litis* económicas provenientes del divorcio era una situación que de *facto* en los estados judiciales estaba aceptada, habría una Real Cédula que significaría un golpe

³¹¹ *Idem.*

³¹² *Idem.*

muy fuerte para la potestad de la autoridad eclesiástica, ésta sería expedida el 21 de diciembre de 1787. La Cédula contenía declaraciones para evitar conflictos entre las dos competencias jurisdiccionales, ordenando que los eclesiásticos impusieran, cuando procediera, penas espirituales, pero no multas, remitiendo los autos a la jurisdicción ordinaria cuando entendieran que procedía la imposición de penas corporales. Por su parte, se ordenaba a los jueces seculares que prestaran el debido auxilio a los jueces eclesiásticos, siempre que éstos lo impetrasen³¹³.

2.2. SUJETOS PROCESALES

En este apartado se analizan a los sujetos del proceso y su participación en las causas matrimoniales de divorcio de acuerdo con las leyes, la doctrina del derecho novohispano y también conforme a la historiografía contemporánea.

2.2.1. OFICIALES DEL PROVISORATO

La autoridad eclesiástica ejercía la competencia jurisdiccional que le había sido asignada por las leyes por medio de distintos oficiales. El provisor era quien encabezaba a este grupo de oficiales, lo acompañaban y asistían los oficiales mayores como el promotor fiscal, el notario o escribano, el relator; también lo asistían oficiales menores, como los cursores, nuncios o alguaciles.

2.2.1.1. PROVISOR Y VICARIO GENERAL

Es de suma importancia aclarar que, en la arquidiócesis de México, durante el siglo XVIII, era una costumbre acumular los cargos de juez provisor y vicario general. Sería posterior al siglo XVIII que ambos cargos se instituirían por separado³¹⁴.

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano, título VIII, párrafo I, se explicaba la razón por la que el obispo necesitaba que lo asistieran los vicarios.

Título VIII. Del oficio del juez ordinario, y del vicario § I.- Admonición a los vicarios del obispo
Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solicitud que corresponde, y para que más fácilmente se dediquen a la oración, apacienten a la grey con la doctrina, y consulten a la salud de las almas, necesitan de la ayuda

³¹³ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho...*, op. cit., p. 165.

³¹⁴ Villafuerte García, Lourdes, et al, "La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el Provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica", *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 38, enero-junio, 2008, p. 89.

de los vicarios, a quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte en la solicitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial³¹⁵.

Establecía el Tercer Concilio Provincial Mexicano que la ayuda principal que prestarían los vicarios al obispo sería en cuestiones relacionadas con el foro judicial, es decir, el apoyo de los vicarios estaría destinado a cumplir con funciones de la competencia jurisdiccional eclesiástica.

En relación con los conceptos de vicario general y provisor, los doctrinarios Joaquín Escriche e Isidro de Pastora elaboraron las conceptualizaciones que se presentan a continuación.

De la Pastora define como vicario “a una persona que no ejerce sino en lugar de otro las funciones de un oficio³¹⁶”, esta definición se identifica con lo mencionado por el Tercer Concilio Provincial Mexicano, el vicario debía llevar a cabo funciones que el obispo podía delegarle, el vicario era una autoridad cuya función consistía en apoyar al obispo.

El provisor y vicario general de acuerdo con las leyes y la doctrina jurídica del derecho indiano aplicable en la Nueva España durante el siglo XVIII, recibía por delegación del obispo la facultad para conocer y resolver litigios que pertenecían a la jurisdicción eclesiástica, era uno de estos procesos las causas matrimoniales de divorcio.

2.2.1.2.- PROMOTOR FISCAL

La institución del promotor fiscal estaba regulada en el Tercer Concilio Provincial Mexicano, en este ordenamiento se determinaba cómo se llevaría a cabo la asignación de su cargo y cuáles eran las funciones principales que debería cumplir.

Título IX. Del oficio del fiscal, y del derecho del fisco. Título IX, § I.- Los fiscales no ejerzan el oficio sin que preceda su juramento. El promotor fiscal deputado a la curia episcopal no ejerza el oficio antes de prestar juramento, en manos del obispo o de su secretario, de ser fiel en todo, ver por el honor de Dios y el bien de las almas, defender la inmunidad de las iglesias, los bienes eclesiásticos y los ministros, seguir las causas eclesiásticas, sostener los derechos de la Iglesia y del obispo; solicitando para todo esto diligentemente las necesarias pruebas y testigos³¹⁷.

Para que el promotor fiscal pudiera asumir su cargo debía realizar un juramento frente al obispo. En este juramento se establecía los deberes con los que debía cumplir el promotor, él debía defender la inmunidad de la Iglesia, de los bienes eclesiástico y los

³¹⁵ Concilio III Provincial Mexicano..., *op. cit.*, pp. 74 y 75.

³¹⁶ Pastora y Nieto, Isidro de la, *Diccionario de Derecho Canónico*, tomo IV, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1847, p. 346.

³¹⁷ Concilio III Provincial Mexicano..., *op. cit.*, pp. 99 y 100.

ministros, también, estaba designado para seguir las causas eclesiástica, además, debía sostener los derechos de la Iglesia.

De acuerdo con el jurista Isidro de la Pastora el promotor fiscal era el procurador de los tribunales eclesiásticos. También era conocido como *prontovendo*, porque se consideraba que era como el “ojo del obispo” en su diócesis para descubrir en ella los abusos que pudieran cometerse³¹⁸. El promotor fiscal se instituía, así como el defensor de los valores de la Iglesia en los procesos jurisdiccionales.

En el artículo “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales [...]”, los y las autoras ofrecen su concepción sobre el promotor fiscal, lo establecen como un oficial del tribunal eclesiástico que debía participar en todas las causas criminales como representante de los derechos de la comunidad eclesial y como asesor del provisor; para estas autoras y autores la función principal del provisor fiscal era evitar que se dañara a la iglesia. En las causas matrimoniales, el promotor fiscal protegía la permanencia del vínculo y participaba en la formulación del proyecto de sentencia.

Para poder llevar a cabo tan importante función la persona que llevaba a cabo este cargo debía ser un presbítero perito en derecho canónico. Su participación en las causas matrimoniales de divorcio era imprescindible, so pena de nulidad de los actos procesales³¹⁹.

Con base a los expedientes que he revisado he podido constatar que el promotor fiscal era el oficial con mayor poder y más responsabilidad en el provisorato. Él determinaba si el juicio era aceptado a pruebas, es decir, él decidía sobre la viabilidad de la causal de divorcio esgrimida por las partes; él determinaba si procedía el divorcio, el provisor sólo ratificaba la decisión del promotor y lo único que decidía el provisor era lo relacionado con las costas del proceso judicial, pero la separación de la pareja la determinaba el promotor fiscal; también, era el promotor a quien le consultaba las cuestiones dudosas el provisor; además, el promotor resolvía sobre la revocación que promovían las partes contra los decretos del provisor. La función más importante del promotor fiscal consistía en la resolución del proceso judicial, aunque el provisor era el reconocido en las leyes para resolver el fondo del litigio de divorcio era el promotor fiscal quien lo hacía, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las resoluciones que ambos oficiales dictaron en un proceso de divorcio.

³¹⁸ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 217.

³¹⁹ Lourdes Villafuerte, “La sevicia y el adulterio...”, *op. cit.*, pp. 89 y 90.

Resolución del promotor fiscal	Resolución del provisor
<p>[...] Dijo: que cotejadas las pruebas de una y otra parte y hechos los alegatos que corresponden y la naturaleza del negocio, lo que se infiere el contexto de los testigos examinados en una y otra informaciones que estos casados se han tratado con poquísima prudencia, sin tolerarse las más veces sus defectos, haciendo así más pesada la cruz del matrimonio que son obligados a sobrellevar con igual amor y correspondencia. Lo que principalmente se advierte en la mujer y es muy natural suceda así, pues el sexo e innata altivez de toda siempre les inclina a la poca tolerancia y concebir que cualquier agravio por ligero que sea le ofende gravísimamente [...] Estas consideraciones que como va dicho las produce el contexto de las pruebas se esfuerzan más advirtiendo que el mayor número de testigos presentados por doña Francisca deponiendo sobre el particular de los malos tratamientos se refieren de ella [...] que se amonesten seriamente para que en lo futuro se porten de diverso modo que hasta aquí tolerándose con amor sus imperfecciones, entendiendo el que contraviniera de que se procederá contra el castigo que corresponda [...] cualquier temor que a dicha doña Francisca acusa de malos tratamientos que puedan sospechase atentas las declaraciones de sus testigos, puede ocurrirse con el medio jurídico de la fianza establecida en derecho para casos semejantes sin que se venga a la grave resolución el divorcio que debe hacerse solo cuando la sevicia es tan intolerable que de la cohabitación se espera resulte un éxito infeliz fundándose la esperanza en que los tratamientos de la vida anterior hayan sido notablemente molestos e injuriosos, sin que baste cuales quiera especie de riñas, porque entonces varios casados a poco tiempo de serlo se divorciarían. En cuya atención se servirá la justificación de Vuestra Señoría declarar que la referida doña Franca Javiera del Pino, no probó su intención como probar le combino y en consecuencia de ello no haber lugar el divorcio por ella pedido, condenándole a que vuelva a hacer vida maridable con el referido don Felipe de Oleas, a quien respete y sirva, como es obligada y lo cumpla bajo la pena de excomunión mayor y con apercibimiento que se procederá contra ella por todo rigor de derecho dando el susodicho antes fianza de que le tratara bien y le dará el sustento y vestido necesario y haciéndoles a ambo la mención en el forma que arriba se dijo, por ser así de justicia cuyo debido cumplimiento pide el Promotor [...] ³²⁰.</p>	<p>[...] Dijo: que declaraba y declaró no haber probado la citada doña Francisca Javiera del Pino su intención y demanda y si haberlo hecho el referido don Felipe de Oleas su marido de sus excepciones y defensas y en su consecuencia no haber lugar la separación y divorcio que pide a doña Francisca a quien condenaba y condeno en que haga vida maridable con su esposo [...] pactándole y sirviéndole como es de obligación de esposa so pena de excomunión mayor y con apercibimiento de que no lo habiendo se procederá contra ella por todo rigor de derecho y se le impondrán las penas que fueren correspondientes intimándose al citado don Felipe que por mi parte observe las obligaciones a que le liga el estado de tratar de su esposa con el amor y cariño que se ve y que antes de la reunión otorgue fianza con persona de satisfacción el darle buenos tratamientos y el vestuario y sustento necesario para la decente manutención de la expresada según su caudal y facultades y que comparezcan ambos ante su señoría para los apercibimiento convenientes para su tranquilidad y sosiego en los autos para que muévame se obsequien en lo futuro y disimulen con prudencia los conflictos que puedan tener en quietud o riña que perturbe la paz ³²¹.</p>

Cuadro 1.- Comparación entre la resolución del promotor fiscal y la sentencia del provisor

³²⁰ “Hechos a pedimento de Francisca Javiera de Pino contra Felipe de Oleas su marido sobre separación y divorcio”, 30 octubre 1754, AGN, Indiferente Virreinal, Matrimonios, caja 5315, expediente 58, foja 60.

³²¹ *Ibidem*, fojas 62 a 63.

El promotor fiscal fue quien estudió el proceso, valoró las pruebas y decidió el fondo del asunto, además, impuso las penas y ciertas medidas como la fianza que debían llevarse a cabo para proteger a Javiera de los malos tratos de su esposo; mientras que el provisor sólo ratificó la decisión y determinaciones del promotor fiscal. tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González esto es lo que hacían los secretarios de estudio y cuenta en la Corte; estudiaban el caso y de ahí el ministro tomaba la decisión.

2.2.1.3.- NOTARIO

Isidro de la Pastora definía al notario como el oficial público cuyo cargo era redactar por escrito y en la forma prescrita por las leyes, los actos, convenciones y últimas disposiciones de las personas y conservar todos los papeles y registros que le eran confiados³²². Respecto del vocablo notario, Joaquín Escriche proporcionaba la etimología de la palabra, de acuerdo con este jurista, la palabra notario devenía del vocablo latino *nota*, que significaba título, escritura, o cifra, ya sea porque lo escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas los contratos, ya sea porque en todo instrumento ponían su sello, marca, cifra o signo, para autorizarle³²³.

En el provisorato el notario era el responsable de escribir todo acto jurídico acontecido ante él y para que los documentos provenientes de su actuación tuvieran valor jurídico debía sellarlos, marcarlos, cifrarlos, firmarlos o colocar cualquier otro signo que indicara que ante él se había realizado el acto.

Las funciones del notario estaban establecidas para el caso de las causas eclesiástica en el Tercer Concilio Provincial Mexicano. Al igual que el provisor o el promotor fiscal, el notario debía realizar un juramento (título X, § I) y cumplir con las siguientes funciones:

- 1.- Debían asistir al tribunal y atender con los jueces o por sí mismos los asuntos que se presentaran (título X, § I)³²⁴.
- 2.- Tenía que formar los expedientes de manera diligente y ordenada. Para la formación de los mismos debían comenzar por reunir la primera diligencia y después agregar las demás, cosiendo las hojas y poniéndolo todo en su orden. El notario debía ser muy cuidadoso, tenía que colocar en cada escrito el lugar, la fecha y su firma. Al

³²² Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 54.

³²³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1280.

³²⁴ *Concilio III Provincial Mexicano...*, op. cit., p. 109

no llevar a cabo su función como estaba determinado podía ser multado y en el peor de los casos se le suspendía del cargo (título X, § III)³²⁵.

3.- No debía entregar los autos originales a las partes. Sin embargo, podían proporcionarles copias de lo actuado (título X, § IV)³²⁶.

4.- Debía escribir las sentencias él mismo y tenía prohibido revelar el contenido de las sentencias hasta que éstas fueran publicadas (título X, § XV)³²⁷.

5.- El notario debía escribir las declaraciones de los testigos, no le estaba permitido recibir las declaraciones por escrito so pena de perder su cargo (título X, § XXXIII)³²⁸.

El notario era un colaborador muy importante para el provisor, ya que intervenía durante todo el proceso como redactor de los autos, los cuales carecían de valor jurídico si no estaban firmados por él³²⁹.

En el provisorato de la Ciudad de México se identificaban con el nombre de notario a dos oficiales. El notario mayor arzobispal de la corte y del santo oficio del reino era el encargado de dar fe en las actuaciones más importantes del proceso como la sentencia y también era el encargado de cotejar los documentos para otorgarles copias a las partes o para tramitar un traslado. Otro notario era el relator, él era el encargado de notificar a las partes y a los y las testigos o abogados, también, acudía a las casas o negocios de las y los testigos a desahogar la prueba, además, acompañaba al alguacil para llevar a cabo el depósito o cambio de depósito de las mujeres que participaban como partes del juicio.

2.2.1.4.- OFICIALES MENORES

Los oficiales menores eran los cursores, nuncios y alguaciles, apoyaban al provisor realizando funciones muy similares que se referían al cumplimiento de determinadas diligencias que les solicitaba el provisor.

Escriche definía como cursores a las personas que “antiguamente eran escribanos de diligencias”³³⁰.

Los alguaciles también fueron definidos por Escriche, como personas que llevan a cabo las providencias o mandamientos que el juez ponía a cargo³³¹, la principal función del

³²⁵ *Ibidem*, pp. 110 y 111.

³²⁶ *Ibidem*, p. 111.

³²⁷ *Ibidem*, p. 114.

³²⁸ *Ibidem*, p. 121.

³²⁹ Lourdes Villafuerte, “La sevicia y el adulterio...”, *op. cit.*, p. 90.

³³⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 526.

³³¹ *Ibidem*, p. 955.

alguacil era acompañar a las mujeres que eran depositadas a la casa donde se llevaría a cabo el depósito.

2.2.2. PARTES DEL PROCESO

Las partes del proceso en las causas matrimoniales de divorcio siempre eran la esposa y el esposo, debido a que eran ella y él quienes habían quedado unidos por el vínculo matrimonial, por esta razón eran las únicas personas que podían acreditar el interés jurídico necesario para solicitar el divorcio.

En su obra, el jurista Joaquín Escriche establecía que en todos los juicios se requerían esencialmente a tres personas: al juez que dirigía el orden del proceso con sus providencias o autos interlocutorios y decidía con arreglo a las leyes la cuestión principal por medio de su sentencia definitiva; a la parte actora conocida también como *asiab agendo*, que era quien ejercía la acción y provocaba el juicio; y la parte demandada, a quien se le conocía como *non a reatu, sed a re*, que era la persona llevada a juicio por la parte actora y contra la cual se podía y procedía en él, otra denominación por la que se conocía era reo³³².

La Tercera Partida establecía al demandante como aquella persona que entablaba una demanda para obtener justicia.

TÍTULO II. Del demandante y de las cosas que debe probar. Ley I. Qué cosa es demandante. Demandante recto es aquel que hace demanda en juicio para alcanzar derecho, el que, por razón de deuda o agravio recibido en el pasado, en donde no obtuvo justicia³³³.

De acuerdo con la Tercera Partida, en el título II, Ley XXXI, el o la demandante debía considerar diversas situaciones al momento en que presentaban su demanda.

TÍTULO II. Del demandante y de las cosas que debe probar. Ley XXXI. Que debe probar el demandante antes que comience su demanda y qué recaudo tiene para probarla. El demandante debe ser cuidadoso y presuroso en probar qué recaudo tiene para probar aquello que quiere demandar, porque siempre hay necesidad de probar lo que demanda en juicio si la otra parte se lo niega. Y esta prueba debe ser por testigos, por cartas o por otra manera que sea de creer, porque si de esto no es cierto antes que comience su demanda, lo que cuidaría hacer por su bien volviendo en daño y en vergüenza o porque habría de pagar todas las costas al demandado, y demás quedaría por desentendido, comenzando cosa que no sepa antes el recaudo que tenía para demandarla³³⁴.

El o la demandante antes de comprometer su situación ante una autoridad debía considerar que contaba con las pruebas necesarias para probar los hechos que exponía en

³³² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 955.

³³³ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 62.

³³⁴ *Ibidem*, p. 87.

la demanda, ya que le correspondería la carga de la prueba de las afirmaciones que hubiera hecho cuando la parte demandada hubiera negado los hechos que él o ella afirmaba. Las Partidas sugería que las afirmaciones de quien demandaba podían probarse por medio de testigos, de cartas o valiéndose de cualquier otro medio de prueba que fuera creíble. Quien presentaba una demanda sin tener pruebas de acuerdo con la legislación, sería castigado severamente pagando los gastos y los daños de quien hubiera sido afectado por el juicio.

El jurista Escriche definía a la parte demandante como aquella que interponía una demanda para comenzar un juicio. Además, este jurista destacaba que, para poder constituirse en parte actora era necesario que la persona que interponía el juicio fuera capaz para asumir obligaciones, debido a que, el juicio implicaba obligaciones recíprocas³³⁵.

La contraparte de la actora era la demandada, la Tercera Partida proporcionaba una concepción sobre esta parte del proceso:

Título III. De los demandados y de las cosas que deben probar. Demandado es aquel a quien hacen en juicio alguna de las demandas que decimos en el título anterior, y por lo tanto mostramos las cosas que el demandante debe probar antes que comience a hacer su demanda en juicio, conviene que hablemos ahora del demandado, y que mostremos además qué cosas está obligado a probar para cuidarse de error y para ampararse de las demandas que le quieran hacer³³⁶.

De acuerdo con la Tercera Partida la parte demandada era a quien le habían hecho una demanda en juicio, al igual de la parte demandante la parte demandada debería allegarse de las pruebas necesarias para sustentar su defensa. En el caso del divorcio la demandada podía negar todo lo que se le imputaba y defender el matrimonio y la permanencia de la convivencia.

Como ya se mencionó, en las causas matrimoniales de divorcio las partes sólo podían ser la esposa y esposo. Vivian Kluger discierne sobre la incoación o participación de las mujeres en las causas matrimoniales. Menciona Kluger que las mujeres no podían ocupar cargos públicos, ni votar, ni ser jueces, abogados o sacerdotes, pero sí podía interponer una demanda y dar comienzo a un juicio³³⁷.

En la Tercera Partida en el título II, ley V estaban establecidas las razones por la que una esposa podía demandar a su esposo, y viceversa.

Título II. Del demandante y de las cosas que debe probar. Ley V. Sobre qué cosas puede mover demanda el marido contra su mujer y la mujer contra su marido. Marido y mujer son una

³³⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 80.

³³⁶ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 92.

³³⁷ Vivian Kluger, "El rol femenino a través de los litigios...", *op. cit.*, p. 9.

compañía que unió nuestro señor Dios entre quienes debe haber siempre muy verdadero amor y gran unión, y por lo tanto los sabios antiguos señalaron que los maridos usen los bienes de sus mujeres y se socorriesen de ellos cuando sea necesario; y además que las gobiernen y les den lo que les conviene según el poder y la riqueza que tuviesen: y aunque pase que uno tome las cosas del otro, que aquel a quien fuesen tomadas no pueda hacer demanda al otro por ellas en juicio ni él ni sus herederos, pero tuvieron por derecho que puedan demandar que se les devolviera aquello que había tomado sin razón de lo suyo, o que hiciese enmienda de otro gran agravio o daño si lo haya recibido uno del otro. Y otras demandas no se deben mover nacidas de calumnia o mala fama, o porque tengan que recibir pena corporal mientras dure el matrimonio, excepto en razón de adulterio, o sobre traición que alguno de ellos haga o quiera hacer contra el otro, o contra su señor el rey o al reino; porque cuando ocurran tales casos pueden demandar en juicio para hacer justicia³³⁸.

La Tercera Partida establecía que la esposa no podía demandar a su esposo por el uso de sus bienes, incluso no podía reclamar en el caso de que él se socorriera de ellos cuando le era necesario, ni los herederos y herederas de ella podía demandar al esposo por el uso de sus bienes. Sin embargo, la mujer podía demandar a su marido cuando él hubiera provocado un agravio o daño en su patrimonio. Las mujeres no podían demandar a su marido debido a calumnias o mala fama, incluso las *Partidas* establecía que la esposa no podía demandar al hombre por haber recibido pena corporal de él, sólo aceptaba que se pudiera demandar debido a adulterio o por traición entre la pareja o al rey o al reino.

Las *Leyes de Toro* establecían que las mujeres podían realizar demandas por cualquier causa siempre que esta fuera legítima y necesaria.

Ley quincuagésima setima. El juez puede dar licencia á la muger en defecto de la del marido para hacer con causa legítima y necesaria lo que no podria sin ella. El juez, con conocimiento de causa legítima ó necesaria, compela al marido que dé licencia á su muger por todo aquello que ella no podria hacer sin licencia de su marido, é si compelido no sela diere, que el juez solo se la pueda dar³³⁹.

Aunque en las *Leyes de Toro* se le reconocía a las mujeres el poder demandar por cualquier razón legítima y necesaria, se les imponía que el esposo les debía otorgar el permiso para hacerlo, sin embargo, si el esposo no lo otorgaba podía hacerlo el juez en su lugar.

Joaquín Escriche cuando definía en su diccionario de derecho a la parte demandante, también conceptualizaba a la mujer que interponía un juicio llamándola actora.

Actora:[...]puede aplicarse a la mujer lo que queda dicho sobre el artículo antecedente, es preciso saber aquí que la mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, de modo que será nulo cuando hiciere si este después no lo ratifica. Cuando el marido

³³⁸ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 65.

³³⁹ Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico...*, *op. cit.*, p. 273.

se halla ausente, y hay peligro en la tardanza, o cuando se resiste sin justa razón a dar la referida licencia, puede otorgarla el juez con conocimiento de causa³⁴⁰.

Al igual que las *Leyes de Toro*, Escriche reiteraba que las mujeres casadas no podían comparecer en juicio sin el permiso de sus esposos, sólo cuando ellos estuvieran ausentes les sería permitido acudir a las mujeres a juicio, pero debería solicitar permiso al juez.

Kluger sigue planteado la condición de las mujeres en juicio y explica que muchas mujeres acudieron a los tribunales civiles, inmediatamente de entablar el divorcio religioso, para denunciar civil y penalmente por adulterio y malos tratos. A la hora de presentarse a los estrados judiciales, las mujeres pleiteaban más que los hombres y, además, monopolizaban las causas por malos tratamientos y alimentos³⁴¹.

2.2.3. TESTIGOS Y ABOGADOS

El o la testigo en la legislación novohispana era concebido como aquella persona que sin ser parte le habían constado los hechos, en el título XVI ley I Tercera Partida se establecía la concepción de testigo y los beneficios que implicaban los testimonio de quien atestigua un hecho.

TITULO XVI. De los testigos. Ley I. Qué cosa son los testigos; qué bien nace de ellos y quién los puede presentar ante el juez. Testigos son hombres o mujeres que presentan las partes en juicio para probar las cosas negadas o dudosas, y nace gran bien de ellos porque se sabe la verdad por su testimonio, la que de otra manera sería muchas veces escondida, y los puede traer la parte por quien se comienza el pleito en juicio, o su personero si entiende que le son necesarios y le ayudan a su pleito³⁴².

En las Partidas testigo era aquel hombre o mujer que se presentaba en el proceso judicial para probar hechos dudosos. Los beneficios de esta prueba, de acuerdo con la legislación eran que estas personas ayudaban a ratificar lo narrado por las partes y de esta forma podría conocerse la verdad de lo acontecido.

Joaquín Escriche definía al testigo como una persona fidedigna de uno u otro sexo que podía manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos³⁴³. El concepto que ofrecía Escriche resultaba muy similar al ofrecido por las *Partidas*, quizá varía un poco cuando el jurista mencionaba y no dejaba lugar a dudas de que el testigo podía ser un hombre o una mujer.

³⁴⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 80.

³⁴¹ Vivian Kluger, "Amar, honrar y obedecer...", *op. cit.*, p. 539.

³⁴² Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 225.

³⁴³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1499.

Lo que manifestaba Escriche puede convalidarse con lo que establecía la Tercera Partida en el título XVI, ley XVII.

TITULO XVI. De los testigos. Ley XVII. En cuáles pleitos puede la mujer atestiguar y en cuáles no. La mujer de buena fama puede ser testigo en todo acuerdo, excepto en testamento: eso mismo decimos del que tenga naturaleza de varón y de mujer; más si la naturaleza de este tal tirase más a varón que a mujer, bien puede dar fe en la última voluntad; y se entiende si sea de buena reputación; sin embargo, si contra la mujer haya dado juicio de adulterio, o sea vil y de mala fama, no debe ser aceptado su testimonio en ningún pleito así como hemos dicho³⁴⁴.

De acuerdo con el texto de las *Partidas* las mujeres podían ser testigos en cualquier proceso judicial, exceptuando el de testamento. Para ser testigo en los demás procesos no debía estar o haber sido juzgada por adulterio o ser estimadas por viles o estar consideradas como mujeres de mala fama.

Por otra parte, el término abogado estaba concebido en la Tercera Partida, título VI, ley I: “es [el] hombre que razona pleito de otro, en juicio o el suyo mismo, demandando o defendiendo: y se llama así porque con voces y con palabras usa de su oficio”³⁴⁵. De acuerdo con lo que establecía la Tercera Partida, el abogado era un hombre que actuaba en nombre de otra persona, bien podía actuar por la parte actora o por la demanda, otro aspecto interesante que mencionaba era que el abogado era llamado de esta forma porque por medio de su discurso verbal desarrollaba su oficio, el oficio de abogar por otras personas.

Andrés Lira González considera que el título de abogado era una calificación profesional otorgada por los tribunales, esta calificación se les otorgaba a quienes consideraban capaces de alegar por otros en las causas. Era la Audiencia la encargada de calificar y de conferir el título que facultaba a ejercer la profesión en la jurisdicción correspondiente³⁴⁶.

Con la finalidad de que cualquier persona pudiera participar en juicio sin importar su condición económica se instituyó en el derecho novohispano al abogado de los pobres. En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se instituía al abogado de los pobres como aquella persona que debería defender las causas de las personas con más carencias económicas.

Título II. De los procuradores, párrafo III.- Nómbrense un abogado y un procurador de pobres. Nómbrense un abogado y un procurador, que defiendan las causas de las personas miserables, y perciban de la cámara el salario que les señalare el obispo. Uno y otro estén obligados a defender gratuitamente las causas de aquellos pobres que los jueces hayan encomendado a su patrocinio; pero no les reciban cosa alguna, ni empleen su trabajo en usos

³⁴⁴ Alfonso X, “Tercera Partida...”, *op. cit.*, p. 234.

³⁴⁵ *Ibidem*, p. 143.

³⁴⁶ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 138.

propios, so pena de pagar el duplo, de cuya multa aplíquese la mitad en favor de personas miserables. También se les exhorta a que se dediquen con empeño al estudio de las causas de los pobres, y trabajen en su pronto despacho con toda caridad y movidos de mansedumbre, a fin de que los pobres no pierdan de su derecho. Si fuere necesario, instruyan a los jueces de palabra y por escrito acerca de las acciones que tengan que deducir en provecho de sus clientes; si por su descuido se irrogase algún perjuicio a los pobres, queden sujetos a la pena de restituir lo que importare semejante daño³⁴⁷.

El abogado de los pobres no debía cobrar a sus clientes o clientas honorarios, él recibía su salario del provisorato y el obispo determinaba la cantidad que se le debía pagar. Este abogado no podía dedicarse a otra labor, es decir, no podía llevar asuntos propios por fuera del provisorato. También se le solicitaba en la ley que fuera diligente en los asuntos que le fueran asignados, cuidando en todo tiempo el derecho de sus clientes o clientas.

Menciona José María Ots Capdequí que la necesidad de administrar justicia gratuitamente a los individuos que careciesen de medios económicos suficientes para costearse los gravosos gastos procesales se planteaba en el derecho castellano-indiano según se tratase de indígenas o de cualquier otra persona pertenecientes a otro sector racial: españoles, criollos, mestizos, mulatos y negros libres. A los y las indígenas los habían de defender en juicio sus propios protectores, o sea los fiscales de las Audiencias o los protectores partidarios, designados al efecto por los fiscales. En los demás casos procedería el abogado de los pobres³⁴⁸.

2.3. INCOACIÓN

La primera etapa de las causas matrimoniales de divorcio era la incoación, en esta etapa se presentaban diversos actos jurídicos que darían forma al proceso judicial. En este apartado se analizan los distintos actos que acontecían durante el devenir de esta etapa procesal:

- La elaboración de la demanda. Las causas matrimoniales comenzaban con la comparecencia de la mujer o el hombre ante el juez provisor quien, cerciorado de su competencia y de la legalidad de las causales le pedía al notario que transcribiera lo que la persona que se presentaba le relatara, así se conformaba la demanda.
- El emplazamiento. El provisor asignaba al notario relator para que le informara a la parte demandada que la habían demandado, el notario relator debía acudir ante la demandada y le informaba de la situación y lo citaba para contestar la demanda, a esta citación que llevaba a cabo el cursor se le conocía como emplazamiento.

³⁴⁷ Concilio III Provincial Mexicano..., *op. cit.*, pp. 134 y 135.

³⁴⁸ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho Español...*, *op. cit.*, p. 164.

- El depósito de la mujer. La mujer era depositada en alguna casa de recogidas o en la casa de algún pariente, sin embargo, tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González no podía ser cualquier pariente, debía tener buena fama y otros requisitos.
- La comparecencia y la reunión matrimonial. el provisor reunía a la pareja para intentar la reconciliación de la esposa y el esposo, a este acto se le conocía como comparecencia. Al finalizar la comparecencia se llevaba a cabo la reunión matrimonial en este acto la pareja decidiría si había reconciliación o si procederían con el proceso judicial. **En el caso de las causas matrimoniales de divorcio sobre sevicia este acto jurídico no se presentaba debido a que la mujer podía correr algún peligro si estaba cerca de su esposo.**
- Contestación de demanda. La persona que había sido demandada podía contestar la demanda oponiendo excepciones o defensas.
- Los escritos de réplica y dúplica. En el escrito de réplica la parte actora o su representante debatían lo que había proferido en la contestación la demandada. Y en el libelo de dúplica la parte demandada o su abogado respondía a los argumentos que la actora había esgrimido en la réplica.
- El establecimiento de la *lis contestata* o *litis*. Este acto lo determinaba el promotor fiscal, él lo establecía cuando consideraba que la causal invocada era viable y que por medio de ella se había conformado un litigio.
- Auto o decreto cabeza de proceso. Era dictado por el provisor y procedía una vez que había aceptado a juicio el promotor fiscal las causas.

2.3.1. DEMANDA

La demanda se presentaba por medio de la comparecencia del esposo o de la esposa ante el provisor, el o la solicitante del divorcio relataba los hechos que le habían llevado a solicitar el divorcio, el notario realizaba la redacción de estos hechos en los autos judiciales, y de esta forma comenzaban las causas matrimoniales de divorcio.

La esposa o el esposo tenían el derecho de demandar el divorcio, sin embargo cuando la causal de la demanda fuese pública y notoria, el promotor fiscal podía solicitar la incoación del juicio. Ninguna otra persona tenía el derecho de demandar el divorcio de un matrimonio,

sólo podía denunciar ante el promotor fiscal las irregularidades que le constasen, para que éste procediera, si lo consideraba conveniente³⁴⁹.

En la Tercera Partida, título II, Ley XXXII, se establecían los supuestos en el caso de fijación de competencia para los pleitos judiciales.

TÍTULO II. Del demandante y de las cosas que debe probar. Ley XXXII. Cómo el demandante debe comenzar su pleito ante el juez que tiene poder de juzgar al demandado. La tercera es por razón de casamiento, porque la mujer, aunque sea de otra tierra, debe responder ante el juez que tiene poderío sobre su marido³⁵⁰.

La competencia en relación con las causas matrimoniales se establecía por medio del lugar de residencia del marido, es decir, la mujer tendría que demandar el divorcio de su marido ante el juzgador del lugar donde éste viviera.

La Tercera Partida en el título II ley XL instituía cómo debían presentarse las demandas y cuál debía ser su contenido.

TÍTULO II. Del demandante y de las cosas que debe probar. Ley XL. Cómo debe hacer el demandante su demanda. *Libellus* en latín quiere decir demanda hecha por escrito; y esta es una de las dos maneras por qué se puede hacer, y la otra es por palabra; pero la más cierta es la que se hace por escrito, porque no se puede cambiar ni negar como la otra. Pero en cualquiera de estas demandas, para ser hechas justamente, deben ser probadas cinco cosas: la primera el nombre del juez ante quien debe ser hecha, la segunda el nombre del que la hace, la tercera el de aquel contra quien la quiere hacer, la cuarta la cuantía, la cosa o el hecho que demanda, la quinta por qué razón la pide; ya que siendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede ser el demandado por ellas cómo debe responder, y además el demandante sabrá ciertamente qué es lo que ha de probar, y sobre todo tomará apercibimiento el juez para ir adelante por el pleito derechamente³⁵¹.

Las demandas o libelos podían presentarse por escrito o de forma verbal, aunque las *Partidas* mencionaba que era preferible que fueran escritas. En el caso de los proceso de divorcio las demandas se han encontrado escritas, sin embargo, por las características que presenta los escritos se puede notar que las mujeres comparecían ante el notario y le platicaba los hechos, en este caso se conjuntan las dos formas establecidas en las *Partidas*, por una parte las mujeres expresaban los hechos acontecidos de manera verbal y el notario los escribía para que quedara la constancia, en la práctica del derecho a esta forma de presentar las demandas se les conoce como demandas por comparecencia.

De acuerdo con la ley transcrita anteriormente las demandas o libelos debían contener por lo menos cinco aspectos fundamentales el nombre del juzgador competente, el nombre

³⁴⁹ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 90 y 91.

³⁵⁰ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 82.

³⁵¹ *Ibidem*, p. 88.

de la persona que presentaba la demanda, el nombre del demandado, la cuantía, la cosa o lo que se demandaba y la razón por la que se pedía.

2.3.2. EMPLAZAMIENTO

La parte demandada tenía derecho a ser oída y vencida en juicio, para brindarle este derecho conforme a la ley el provisor debía informarle a la parte demandada que había una demanda en su contra para que esta persona pudiera acudir a los estrados judiciales a ejercer su derecho a la defensa, el acto procesal por el que se le informaba esta posibilidad a la parte demanda era conocido como emplazamiento.

En la Tercera Partida en el título VLI, ley I se determinaba el concepto de emplazamiento, este era considerado como un llamamiento para acudir ante el juez para enterarse de una situación que procedía en relación con quien era citado o citada.

TÍTULO VLI. De los emplazamientos. Ley I. Qué quiere decir emplazamiento, quién lo puede hacer y cómo debe hacerlo. Emplazamiento quiere decir "llamamiento que se hace a alguno para que acuda ante el juez a hacer derecho o cumplir su mandato" y lo puede hacer el rey, el juez o el portero por orden de ellos³⁵².

En el caso del proceso judicial de divorcio el emplazamiento se utilizaba para hacer del conocimiento del demandado o demanda la existencia del proceso en su contra y otorgarle la oportunidad de poder acudir a manifestar sus defensas y excepciones.

2.3.3. DEPÓSITO

Una vez emplazado el demandado o demandada el alguacil y el notario receptor debían llevar a la mujer en un lugar distinto al hogar conyugal para que fuera depositada.

2.3.3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL DEPÓSITO

El Concilio de Trento establecía que las mujeres que se encontraran en el trance de las causas matrimoniales de divorcio se les protegería con el cumplimiento de un depósito "seguro y libre" a fin de garantizar su protección³⁵³.

De igual forma en el Tercer Concilio Provincial Mexicano se establecía lo siguientes sobre el depósito de las mujeres durante las causas de divorcio:

³⁵² *Ibidem*, p. 151.

³⁵³ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 37 y 51.

Decreto XIV, título I, libro 4.- Síganse sin dilación los pleitos de divorcio; y en el Ínterin deposítense a las mujeres en lugar decente. Por cuanto algunos mueven los pleitos de divorcio y los siguen con tibieza ó abandonan del todo, para vivir encenagados libremente en sus vicios; á fin de ocurrir á su diabólico engaño, dispone y manda este Sínodo que siempre que se suscitare pleito de divorcio, se ponga inmediatamente á la mujer en alguna casa honesta. Y en caso de que la parte no prosiga la instancia, se conceda al fiscal la facultad de pedir la reunión y cohabitación de ambas partes. Si se pronunciare sentencia de divorcio ó separación *quoad thorum*, se colocará á la mujer en una casa honesta y nada sospechosa, según su edad y calidad, para evitar toda ofensa á Dios³⁵⁴.

De acuerdo con el Tercer Concilio Provincial Mexicano en cuanto comenzaban las causas matrimoniales de divorcio la mujer debía ser depositada.

Para realizar el depósito de la mujer se consideraba un lapso de un día a un mes entre todas las diligencias, en el caso de que la vida de la mujer estuviera en peligro el depósito debía ser llevado a cabo de forma inmediata³⁵⁵.

2.3.3.2.- ¿CÓMO SE LLEVABA A CABO EL DEPÓSITO?

Las leyes novohispanas sólo determinaban que la mujer debía ser depositada, sin embargo, no precisaban cómo debía llevarse a cabo el procedimiento de depósito. No obstante, en la práctica judicial los pasos a seguir para llevar a cabo el depósito eran tan meticulosos y formales que parecía que estuvieran expresamente determinados por la ley.

[...] Don Francisco Antonio del Castillo alguacil mayor fiscal de este arzobispado puso en depósito a la persona de doña Gertrudis Castrejón en la casa de don José de Espinosa, vecino y del comercio de esta corte, a quien estando presente y a quien doy fe conozco, se encargó la tuviese en tal depósito sin dejarla salir de él con persona alguna sino fuere con expreso mandato del señor provisor y vicario general de este dicho arzobispado y entendido, dijo lo oye y está pronto a cumplir con lo que se le manda y esto respondió y firmó [...]³⁵⁶.

La mujer podía solicitar el lugar en el que deseaba ser depositada, también lo podía hacer su esposo, sin embargo, quien determinaba el lugar era el provisor. En el caso que se presenta Gertrudis Castrejón había pedido ser depositada en un convento, pero el provisor no se lo concedió y le fijo como depósito la casa de José de Espinosa. El provisor fijaba el lugar de depósito en un decreto en el que también ordenaba al alguacil del arzobispado que llevara a cabo la diligencia de depósito. El alguacil acudía junto con el notario receptor a la casa donde se encontraba la mujer y se desplazaban con ella hasta el sitio establecido por el provisor para realizar el depósito, cuando llegaban le entregaban a la mujer a una de las personas de la casa, en el caso de Gertrudis, ella fue puesta a cargo de José de Espinosa,

³⁵⁴ Concilio III Provincial Mexicano..., *op. cit.*, pp. 355 y 356.

³⁵⁵ Silvia Arrom, *La mujer mexicana...*, *op. cit.*, p. 18.

³⁵⁶ "Hechos a pedimento de Gertrudis Castrejón...", *op. cit.*, foja 3.

quien se comprometía ante los oficiales a no dejarla salir salvo que el provisor lo solicitara, quien recibía a la depositada debía manifestar entender lo que se le pedía y se comprometía a cumplir con ello, además debía firmar la diligencia.

También podía acontecer que la mujer pidiera un cambio de depósito, el cual sólo le sería otorgado si lograba argumentar la razón del cambio y si sus argumentos eran suficientes para convencer al provisor. Gertrudis Castrejón consiguió su cambio de depósito, ella argumentó que debía ser depositada en el convento porque quería ir a misa y en el lugar que se encontraba no le era permitido salir y en el convento podría asistir a misa diario sin la necesidad de salir. Además, Gertrudis agregaba que su hija se encontraba en ese convento y estaba muy enferma y ella deseaba cuidarla. El provisor accedió a que Gertrudis fuera depositada en el convento y el día 9 de octubre de 1756, el notario y el alguacil mayor fiscal del Arzobispado llevaron a cabo la diligencia.

En la Ciudad de México a nueve días del mes de octubre de mil setecientos cincuenta y seis años. Yo el notario pase acompañado de don Francisco Antonio del Castillo alguacil mayor fiscal de este arzobispado a la calle del Espíritu Santo y Casa de la morada de don José de Espinosa, vecino del comercio de esta corte, *que* extrajo a la persona de doña Gertrudis de Gómez Castrejón depositada en dicha casa y la condujo al Convento de Religiosas de Santa Isabel de esta corte y estando en la portería la muy reverenda madre Abadesa de dicho convento y otras religiosas, los reverendos padres vicarios y capellanes, se les hizo saber el decreto antecedente según y cómo se encontrase y demostrándoseles la licencia dada por el muy reverendo padre provincial del convento de Nuestro Padre San Francisco, la que reconocida en su conformidad, recurrieron a dicha doña Gertrudis Gómez Castrejón quedando esta, dentro de la clausura en dicho convento³⁵⁷.

El cambio de depósito era un procedimiento judicial sumamente formal, el notario y el alguacil habían tenido que acudir a la casa de José de Espinosa, casa en la que estaba depositada Gertrudis, debían pedirle a José que les entregara a Gertrudis y una vez que se daba cumplimiento a lo anterior debían acompañar a Gertrudis hasta el Convento de Santa Isabel, en la puerta los recibía la abadesa, otras religiosas, los reverendos padres vicarios y el capellán. El notario receptor le entregaba a la abadesa el decreto del provisor y el escrito de licencia que había otorgado el padre provincial, la abadesa revisaba los escritos y los reconocía como válidos, por lo que, permitía el ingreso de Gertrudis en clausura.

2.3.4. COMPARECENCIA Y REUNIÓN MATRIMONIAL

Una vez notificada la parte demandada y después de que la mujer era depositada. El provisor les pedía a las partes presentarse ante él para que pudiera llevarse a cabo un

³⁵⁷ “Hechos a pedimento de Gertrudis Castrejón...”, *op. cit.*, fojas 9 y 9v.

encuentro entre la pareja, a este encuentro se le conocía como comparecencia y por medio de ella se intentaba un proceso conciliatorio entre las partes, es decir, se pretendía que la pareja discutiera sobre sus problemas y los resolviera para que no tuviera la necesidad de enfrentarse en el proceso judicial de divorcio³⁵⁸. Este procedimiento no se presentaba cuando el divorcio se encausaba en sevicia y malos tratamientos porque al estar la mujer en peligro se intentaba que tuviera el menos contacto posible con su esposo.

Doña Gertrudis Castrejón mujer legítima de segundo matrimonio de *don* Martín Domínguez ante *Vuestra Señoría*, digo: que el enunciado mi marido me ha puesto en consternación infiriéndome malos tratamientos, ya con improperios en palabras, ya le tratando las manos maltratado mi persona llegando a tal punto la acrimonia de su genio, que me hallo en peligro inminente de perder la vida [...] Y respecto a que según derecho canónico la sevicia en semejante grado es suficiente causa para disolver en cuanto a la habitación el matrimonio [...] no permite el derecho en este caso la junta de los consortes [...]³⁵⁹.

Gertrudis Castrejón le recordaba a la autoridad eclesiástica que no era necesario llevar a cabo la junta de consorte debido a que la sevicia de su esposo era de tal grado extrema que su vida corría peligro.

2.3.5. LA PARTE DEMANDADA ANTE LA DEMANDA

Si no había reconciliación durante la reunión matrimonial, la parte demandada debía elegir qué conducta asumiría ante las causas matrimoniales de divorcio. La parte demandada podía elegir entre dos posibles conductas contestaba la demanda o no la contestaba.

2.3.5.1.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cuando la demandada decidía contestar podía exponer su versión de los hechos contradiciendo, confirmado o desconociendo los hechos expuestos por la contraparte y también, podía oponer excepciones, las cuales tenían como finalidad contravenir las acciones de la parte actora.

De acuerdo con la Tercera Partida una vez que era interpuesta la demanda y se llevaba a cabo el emplazamiento la demandada podía:

TITULO X. De cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y por respuesta. Ley III. Cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y por respuesta [...]y respondiendo el demandado a aquella demanda llanamente sí o no, pero si el demandado hace la respuesta en nombre de otros en calidad de personero, o si le demandan a causa de ser heredero de otro, abunda para ser comenzado el pleito que diga, respondiendo a la demanda, que lo que

³⁵⁸ Silvia Arrom, *La mujer mexicana...*, *op. cit.*, p. 17.

³⁵⁹ "Hechos a pedimento de Gertrudis Castrejón...", *op. cit.*, fojas 2 y 2v.

es puesto en ella no lo sabe ni lo cree que así sea. Y si muchas demandas le hiciera el demandante por escrito o por palabra, debe responder el demandado a cada una de ellas separadamente, excepto si las quiere conocer o negar todas en una sola vez. Además, puede responder el demandado, si quiere negar la demanda de esta manera; diciendo así: Niego que las cosas que son puestas en la demanda de mi parte contraria sean así como él las cuenta; y por tanto, digo que no debo hacerlo que él demanda. De cualquiera de estas maneras que hemos dicho que responda el demandado a la demanda, cumple para ser comenzado el pleito por demanda y por respuesta a que dicen en latín *litis contestatio*³⁶⁰.

La persona que contestaba la demanda tenía la posibilidad de contestar afirmando o negando los hechos de la demanda, también podía manifestar que desconocía los hechos que había expresado su contraria. Al contestar los hechos de la demanda la parte demandada estaría conformando su defensa.

También construía su defensa por medio de las excepciones. La finalidad de las excepciones podía consistir en paralizar el proceso judicial, al menos momentáneamente (dilatatoria) o también podía extinguir de raíz el derecho de quien reclamaba (perentoria)³⁶¹.

La Tercera Partida establecía las excepciones dilatorias que podían proceder en los procesos judiciales.

Título III. De los demandados y de las cosas que deben probar. Ley IX. Por cuáles defensas se puede excusar el demandado de no responder a la demanda. Los demandados se defienden algunas veces de las demandas que les hacen poniendo defensas ante sí que son de tal natura que alargan el pleito y no lo rematan, y las llaman en latín dilatorias que quiere decir alargadoras, y son éstas [...] y si emplazan a alguno ante el juez de cuyo fuero no sea; y si una parte contradice al personero de la otra mostrando razón por qué no debía ser personero, o diciendo que la personería que trae no se cumple según derecho, y por lo tanto que no está obligado a responder a la demanda que le hacen: porque tales defensas como estas u otras semejantes, poniéndolas el demandado antes que responda a la demanda y averiguándolas deben ser aceptadas, y cada una según su natural alarga el pleito, así como dijimos. Pero si después que el pleito sea comenzado por respuesta las quiera poner alguno ante sí, no le deben ser aceptadas³⁶².

Las excepciones dilatorias que de acuerdo con las *Partidas* eran aceptadas en los procesos judiciales dependían del pleito que se seguía, en el caso de las causas matrimoniales sobre divorcio, podían presentarse las siguientes: la incompetencia del juzgador y la falta de personería del representante del o de la demandante. La primera excepción la podía interponer la demandada cuando considerara que la demanda se había promovido ante un juez incompetente. La segunda excepción podía solicitarla cuando

³⁶⁰ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 174.

³⁶¹ Carlos Díaz Rementería, "Derecho penal y procesal...", *op. cit.*, p. 397.

³⁶² Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 97.

estimaba que el representante del o de la demandante no se encontraba debidamente acreditado en el proceso, o de estarlo no lo estaba conforme a la ley.

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se establecía el término de nueve días para poder interponer la excepción declinatoria de falta de jurisdicción del juez o falta de competencia.

Título I, § VI.- Se señala el término de nueve días para oponer la excepción llamada declinatoria de jurisdicción. Para oponer la excepción declinatoria o de incompetencia de jurisdicción, se conceden nueve días, contados desde que concluye el término que se prefijó a la parte para contestar la demanda, lo cual se entienda si aquella está presente, y si no lo está, desde el día en que se le haya hecho la citación contra el lapso de este término, sin haber alegado esta excepción, no se concede restitución *in integrum*, y en los casos en que procede el recurso, recíbese a prueba por veinte días. Cese el conocimiento de la causa principal siempre que se pruebe la declinatoria, y, de lo contrario, condénese a la parte que la opuso, en las costas causadas y en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a su colitigante por la tardanza del pleito. El juez compela al reo a pagar al instante, ambas cosas. Pero si dentro del término predicho la parte no opusiere la declinatoria, contéstese el pleito y háganse reconvencciones, respondiéndose en el plazo por derecho concedido, según disponen las leyes del reino, cuyo uso y observancia se ordena en cuanto a esto. Puedan los jueces concluir los pleitos en un término más breve, si les parece posible hacerlo atendiendo a justas causas. Lo mismo debe observarse en cuanto a las posiciones, que han de responderse clara y abiertamente, según lo establecen las leyes reales³⁶³.

La excepción de falta de competencia del juez era una de las excepciones más importantes del proceso porque cuando se probaba la incompetencia el proceso se daba por concluido, sin embargo, las causas matrimoniales de divorcio podrían solicitarse de nueva cuenta ante el juez competente.

2.3.5.2.- LA CONTUMACIA O REBELDÍA

La contumacia o rebeldía consistía en la desobediencia al mandato del juez por cualquiera de las partes. Tanto actor como demandado caían en contumacia si desobedían al juez en lo que se refería a la práctica de las actuaciones³⁶⁴.

Cuando la parte demandada no contestaba la demanda en tiempo y forma, se constituía como rebelde o contumaz. En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se establecía que para que una persona pudiera ser declarada contumaz era necesario comprobar que el emplazamiento se hubiera llevado a cabo conforme a la ley.

Título IV. Del dolo y de la contumacia, § I.- En qué término deben hacerse las citaciones, y quién podrá ser reputado contumaz. El que hallándose en lugar en que exista el tribunal

³⁶³ *Concilio III Provincial Mexicano...*, *op. cit.*, p. 137.

³⁶⁴ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p.100.

eclesiástico, es llamado a juicio, no pueda ser citado, si no es de un día para otro, pues de lo contrario, aunque el citado no comparezca después de habersele emplazado, no sea reputado contumaz, así como tampoco al ausente debe considerarse rebelde, si el comisario no diere fe de haberlo citado en persona propia, o por medio de su mujer, de sus hijos o de sus criados; ni basta la citación que se le hiciere, entendiéndose con sus huéspedes, con sus vecinos u otras personas extrañas, sino que debe acusárseles en rebeldía ante los jueces, y hacerse de nuevo cuanto se hubiese practicado de otra manera³⁶⁵.

El emplazamiento debía llevarse a cabo personalmente, es decir, la citación debía entender con la parte demandada o con su familia, o sus criados, pero no podía considerarse válida la citación que se realizaba con los huéspedes, vecinos o personas que no conocían a la persona demandada. Cuando el emplazamiento no cumplía con este requisito no era posible declarar rebelde a la parte demandada.

Cuando la persona demandada no acudía al proceso a contestar la demanda porque había decidido no hacerlo, la parte demandada estaba incumpliendo un deber y su conducta de desobediencia traería aparejado un castigo. En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se establecía que el declarado contumaz tendría la obligación de pagar las costas del proceso judicial.

Tít. IV, § II.- El contumaz pague las costas antes de que se proceda adelante. Cuando estuviere fuera de toda duda la rebeldía de cualquiera de las dos partes, el contumaz sea condenado en costas, a cuyo pago obliguelo el juez antes de que continúe el pleito sus trámites ulteriores, si no es que la que esté presente quisiere más bien reservarlo hasta la conclusión del negocio, y que se proceda adelante en vista de la contumacia de la otra parte, o eligiere el medio de asentamiento, que consiste en que se le ponga en posesión de la cosa o bienes de la contraria, equivalentes a la demanda que le entablase. Si se obrare en esta forma, guárdese el orden que prescriben para el caso propuesto las leyes de estos reinos³⁶⁶.

Además de condenar a la parte demandada a pagar los gastos, también debía pagar una multa y en casos en que una parte no cooperase en lo absoluto con el pleito se podían comunicar los traslados a los estrados del tribunal, a fin de cumplir los pasos del juicio sin esperar la notificación y contestación de la parte contumaz³⁶⁷.

2.3.6. LA RÉPLICA Y DÚPLICA

Cuando la demandada respondía la demanda, la parte actora era notificada para que manifestara sus argumentos en respuesta a lo que había expuesto la demandada en su

³⁶⁵ *Concilio III Provincial Mexicano...*, *op. cit.*, pp. 157 y 158.

³⁶⁶ *Concilio III Provincial Mexicano...*, *op. cit.*, p. 158.

³⁶⁷ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p. 156.

contestación, el escrito donde el actor manifestaba lo anteriormente expuesto se conocía como réplica.

Joaquín Escriche concebía a la réplica como el “escrito en que el actor procura impugnar o destruir lo que espone el demandado en su contestación, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda”³⁶⁸.

Una vez que la actora presentaba la réplica se le notificaba a la demandada para que manifestara su defensa contra los argumentos de la réplica, a este escrito se le conoció como dúplica.

Escriche establecía que la dúplica o contra-réplica era “el pedimento con que el reo suele contestar a la réplica del actor, rebatiendo las razones alegadas por este, y esforzando las que espuso en su contestación a la demanda”³⁶⁹.

La réplica y la dúplica eran los últimos escritos que admitía el provisor para fijar el estado de la cuestión o *lis contestata*³⁷⁰.

2.2.7. EL ESTABLECIMIENTO DE LA *LITIS CONTESTATIO*

Cuando la parte demandada contestaba la demanda se establecía la *lis contestata* o *litis contestatio*, también conocida simplemente como *litis*. En este apartado se presenta cómo se establecía la *lis contestata* y la trascendencia que tenía el establecimiento de la misma para las causas matrimoniales.

La *litis* se establecía por medio de los argumentos que las partes exponían: la actora en su demanda y réplica; y la demandada en sus escritos de contestación y dúplica. Al conformarse la *litis* el provisor enviaba los autos al promotor para que decidiera si era viable para ser recibido a pruebas. El promotor dictaba un decreto con su decisión, si era favorable el provisor decretaba la apertura del juicio a pruebas.

2.3.8. DECRETOS

Durante el desarrollo de las causas matrimoniales el provisor y el promotor fiscal emitían diversos decretos o autos necesarios para dar continuidad al proceso.

³⁶⁸ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1463.

³⁶⁹ *Ibidem*, p. 581.

³⁷⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 581.

En este apartado se considera la conceptualización de este acto jurídico procesal. Además, se expone el significado y alcance del auto procesal más importante durante la etapa de incoación.

2.3.8.1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DECRETOS O AUTOS

El jurista Joaquín Escriche definía en su diccionario de derecho a los decretos como las resoluciones que la autoridad jurisdiccional emitía en cualquier caso o negocio³⁷¹. Por medio de los decretos las autoridades jurisdiccionales llevaban a cabo su participación en el proceso y se comunicaban con las partes, con otras autoridades, o con los testigos.

La emisión de los decretos no tenía establecida una forma general en los expedientes: algunas veces aparecían en la parte final de los escritos, otras en el centro de la primera hoja de la declaración o, incluso, en el margen superior izquierdo. A partir de la década de los veintes su ubicación se fue uniformada en la parte superior izquierda de la primera hoja, forma que permaneció durante todo el siglo XVIII³⁷².

2.3.8.2. EL AUTO CABEZA DE PROCESO

Por medio de la expedición del auto cabeza del proceso se declaraba formalmente incoada la causa y se daba paso a la prosecución³⁷³.

En el auto cabeza de proceso el juez provisor indicaba quiénes eran las partes litigantes; cuál era la controversia que debía dirimirse durante las causas matrimoniales; reconocía su competencia; y ordenaba la prosecución de la causa al señalar un plazo determinado para que las partes presentaran sus pruebas³⁷⁴.

2.4. LA PROSECUCIÓN

La prosecución, la segunda etapa de las causas matrimoniales de divorcio daba inicio cuando el provisor dictaba el auto cabeza del proceso. En la primera etapa habían expresados las partes sus distintas versiones sobre los hechos, las acciones de la parte actora y las excepciones de la parte demandada, durante la prosecución deberían de demostrar con los diversos medios de prueba que reconocía la legislación lo que habían sustentado en la incoación.

³⁷¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 530.

³⁷² Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 121.

³⁷³ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 92 y 93.

³⁷⁴ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 92 y 93.

Durante la prosecución se llevaban a cabo los siguientes actos jurídicos: la apertura del proceso a pruebas, para ello el provisor decretaba un término común y determinado de veinte días, prorrogables hasta ochenta días³⁷⁵; la publicación de las pruebas para ambas partes³⁷⁶; la exposición de los alegatos de bien probado, en que se discutían las pruebas y se expresaban los argumentos de cierre de las partes³⁷⁷.

2.4.1. LA PRUEBA Y SUS GENERALIDADES

En este apartado se realiza una conceptualización de la prueba en las causas matrimoniales de divorcio, además se exponen las generalidades que presentaba la prueba.

2.4.1.1. CONCEPTO DE PRUEBA

En el título XIV ley I de la Tercera Partida se establecía el concepto de prueba y también quién de las partes estaba obligada a probar.

TÍTULO XIV. De las pruebas y sospechas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas o dudosas. Ley I. Qué cosa es prueba y quién la puede hacer. Prueba es averiguación que se hace en juicio, en razón de alguna cosa que es dudosa³⁷⁸.

Al definir a la prueba mencionaba que se trata de una averiguación que se debía hacer en juicio para esclarecer hechos dudosos.

La definición de la Tercera Partida era ratificada por Joaquín Escriche quien establecía que la prueba era “la averiguación que se hacía en juicio de una cosa dudosa”³⁷⁹.

La prueba para ambas fuentes del derecho implicaba la averiguación de hechos dudosos.

2.4.1.2. OBJETO DE LA PRUEBA

La prueba implicaba realizar una averiguación sobre los hechos dudosos, entonces, el objeto de la prueba eran los hechos dudosos, es decir, los hechos que la parte demandada había aceptado no serían objeto de la prueba. Es por esta razón que la función más importante de la prueba era descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho disputado³⁸⁰.

³⁷⁵ Silvia Arrom, *La mujer mexicana...*, op. cit., p. 17.

³⁷⁶ *Idem*.

³⁷⁷ *Idem*.

³⁷⁸ Alfonso X, “Tercera Partida...”, op. cit., pp. 211 y 212.

³⁷⁹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1402.

³⁸⁰ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 222.

Además de centrarse en probar solamente los hechos en donde se establecieran contradicciones, las pruebas debían ceñirse al asunto sobre qué se litigaba, el provisor debía evitar admitir las pruebas que no tuvieran relación con las causas matrimoniales de divorcio³⁸¹.

Las partes solamente debían probar las versiones de los hechos que hubieran expresado, no necesitaban probar el derecho en que se fundaban, pues el provisor conocía el derecho. A las partes sólo correspondía probar los hechos, no las leyes, decretales, partidas y fueros, sólo debían probar el hecho de que nacía el derecho³⁸².

2.4.1.3. CARGA DE LA PRUEBA

En la Tercera Partida, en el título XIV, ley I, después de precisar la definición de la prueba, se establecía quién debía probar.

TÍTULO XIV. De las pruebas y sospechas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas o dudosas. Ley I. Qué cosa es prueba y quién la puede hacer. [...]naturalmente pertenece la prueba al demandante cuando la otra parte le niega la demanda, la cosa o el hecho sobre que le hace la pregunta; porque si no lo prueba, debe dar por absuelto al demandado de aquella cosa que no fue probada contra él, y no está obligada la parte de probar lo que niega porque no lo puede hacer, así como la cosa que no es, no se puede probar ni mostrar, según naturaleza; además, las cosas que son negadas en juicio no las deben ni las pueden probar aquellos que las niegan sino de la manera que expondremos adelante en las leyes de este título³⁸³.

La legislación fijaba que la parte demandante debía probar sus afirmaciones cuando la contra parte demandada negaba éstas. De acuerdo con la legislación cuando la parte demanda no lograba probar sus afirmaciones se debía absolver a su contraria. La parte demandada no estaba obligada a probar las negativas que expresaba, debido a que las negativas por regla general carecen de naturaleza probatoria, sin embargo, se presentaban ciertos casos en que era posible probar una negativa.

Respecto a las negativas que debían probarse la Tercera Partida en el título XIV ley II establecía en qué casos debía probarse.

TÍTULO XIV. De las pruebas y sospechas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas o dudosas. Ley II. Cómo la parte no está obligada a probar lo que se niega, sino en cosas específicas y no está obligada la otra parte contra quien se hace esta manera de negativa, de probar que él es tal hombre que pueda ser recibido en juicio a todas aquellas

³⁸¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1402.

³⁸² *Idem*.

³⁸³ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, pp. 211 y 212.

cosas que le niegan, porque tal negativa como esta no tiene en sí del todo naturaleza de negación, pero tiene relación con el hecho que afirman realizó aquel contra quien razonaba el que sostenga que no puede ser en juicio abogado, ni testigo ni juez: y además quien hace esta negativa, razona por sí mismo y se basa en ley y derecho; por lo tanto es necesario que lo muestre y lo pruebe³⁸⁴.

Las negativas de acuerdo con el texto debían probarse cuando se trataba de negativas que al mismo tiempo contenían una afirmación. Por ejemplo, en el caso del divorcio por la causal de sevicia, una esposa como demandante podría afirmar que su esposo la golpeaba sin razón alguna y por otra parte el esposo podría decir que no la golpeaba, aunque ella incumpliera con sus deberes matrimoniales, en este caso el esposo estaría negando y afirmando, niega que golpeaba a su esposa, pero afirmar que ella incumplía con los deberes matrimoniales, en este caso el esposo debería probar que la mujer incumplía con esos deberes.

Joaquín Escriche ratificaba lo establecido en las *Partidas*. El jurista apuntaba que se podía establecer una regla general para la carga de la prueba: el que afirmaba una cosa era quien debía probarla y no el que la negaba, porque la negación no podía probarse por su naturaleza, a no ser que contuviera una afirmación³⁸⁵.

2.4.1.4. MEDIOS DE PRUEBA

Se entendía por prueba la manifestación o comprobación de los hechos dudosos y controvertidos en la causa hecha por los medios establecidos por el derecho. El medio de prueba era el recurso por el que se producía la comprobación³⁸⁶. Es decir, la prueba implicaba la comprobación de los hechos dudosos y para esclarecer estos hechos era necesario utilizar los medios de prueba, siendo éstos la forma cómo se probaba. El tema de los medios probatorios se considera más adelante en este apartado

2.4.1.5. QUÉ PROCEDÍA CUANDO LAS PARTES NO RENDÍAN LAS PRUEBAS

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se establecía el siguiente supuesto:

Tít. I, § VIII.- Qué debe hacerse en el caso de que las partes no rindieren las pruebas que les corresponden, en el término que con tal objeto se les haya concedido. Cuando las partes fueren emplazadas para producir sus pruebas, y no aprovechase cualquiera de las dos el término que con tal intención se les hubiere señalado, ni obtuvieren durante él sus cartas receptorias, téngase por denegada semejante dilación o plazo, si así lo pidiere la contraria, en

³⁸⁴ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 112.

³⁸⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, pp. 1402 y 1403.

³⁸⁶ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 95 y 96.

atención a que su coligante no ha practicado oportunamente las diligencias que conducen al fin propuesto. Además, el juez dé la causa por conclusa, y mande citar para definitiva a la otra parte; provea, en efecto, que la contumaz a quien se haya acusado en rebeldía, saque sus cartas receptorias dentro de tercero día; pero si no las sacase, téngase la causa por conclusa, aunque todavía no se haya cumplido el término concedido para la prueba, a fin de que por este medio concluyan los pleitos más brevemente³⁸⁷.

De acuerdo con el Tercer Concilio Provincial Mexicano, la consecuencia procesal más grave que acontecería al no exhibir las pruebas en el momento procesal oportuno era que el juez daba la causa como conclusa y citaba a sentencia.

Además de este severo castigo, la legislación mencionada establecía otra severa sanción para el que no probaba sus acusaciones en juicio.

Tít. I, § XII.- Sea castigado todo el que entablase una acusación y no la probase, afianzando las costas antes de que comience a instruirse la causa. Pasen al examen del ministerio fiscal las acusaciones que se formulen contra alguna persona de esta provincia; y prosiga aquellas él mismo de oficio, caso de que no estén firmadas, o se ignore quién las entabló, siempre que en ellas se citen testigos, cuyas deposiciones las justifiquen, o contengan circunstancias graves, cuyo remedio afecte al culto de Dios y al bien público, dándose previamente a los obispos o a sus oficiales el correspondiente aviso de tales acontecimientos. Pero si consta quién es el acusador, proteste por medio de fiadores idóneos que pagará todas las costas que se causaren en el proceso, si no prueba en manera alguna la acusación que entablase, y sea castigado al mismo tiempo como acusador calumnioso³⁸⁸.

De acuerdo con el *Tercer Concilio*, quien hubiera sido acusado en juicio y no se le hubiera probado dicha situación podía acusar por calumnias a quien lo había llevado al proceso.

2.4.2. MEDIOS PROBATORIOS

La prueba implicaba la comprobación de los hechos dudosos, estos hechos debían comprobarse con los medios de prueba que las leyes permitían. Los medios de prueba consistían en aquellos elementos que servían para comprobar.

En el título XIV ley VIII de la Tercera Partida se precisaban cuáles eran los medios de prueba que podían aceptarse en los procesos judiciales.

TÍTULO XIV. De las pruebas y sospechas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas o dudosas. Ley VIII. Cuántas maneras hay de prueba. Existen muchas clases de pruebas y averiguaciones para poder probar los hombres sus intenciones; y son estas: permiso y conocimiento que la parte haga contra sí en juicio o fuera de juicio en la manera que mostramos en las leyes que hablan en esta razón; testigos que presentan, de común acuerdo,

³⁸⁷ *Concilio III Provincial Mexicano...*, op. cit., p. 139.

³⁸⁸ *Ibidem*, p. 140.

el hecho y son tales que por razón de sus personas o de sus afirmaciones no se pueden desechar; cartas hechas por mano de escribano público u otra cualquiera que deba ser creída y válida, así como adelante se muestra debidamente en las leyes de sus títulos; y hasta hay otra clase de prueba a la que nombran presunción, que quiere decir gran sospecha, que vale tanto en algunas cosas como averiguación de prueba ciertamente el rey Salomón dio su juicio, por sospecha solamente, sobre la contienda que era entre la mujer libre y la que era sierva en razón del hijo, pero en todo pleito no debe ser aceptada solamente prueba de señales y de sospecha excepto en aquellas cosas que mandan las leyes de este libro, porque las sospechas muchas veces no aciertan con la verdad. Además hay otra clase de prueba: por mirada directa del juez a la cosa sobre la que es la contienda, y esto sería cuando disputaran las partes ante el juez sobre términos de villas o de otros heredamientos; y además si hay pleito con relación a alguna moza que dicen que era corrompida, o de mujer que dicen que quedó embarazada de su marido, porque tales contiendas como estas se deben juzgar por vista de buenas y honestas mujeres que sean conocedoras, así como mostramos en las leyes de este libro en sus títulos. Y hay otra prueba que se hace por fama o por leyes o por derechos que las partes muestran en juicio para averiguar y vencer sus pleitos, así como adelante mostraremos³⁸⁹.

Los medios probatorios que establecía la legislación eran los siguientes: la confesión que consistía en el reconocimiento de hechos propios; la testifical la cual consistía en presentar testigos; la instrumental que se refería a ofrecer cartas realizadas por escribano público; la presuncional, prueba que se creaba por medio de un hecho conocido para deducir uno desconocido; la prueba de señales y de sospechas, sólo en ciertos casos; el reconocimiento judicial del juzgador, que consistía en que el juez por medio de sus sentidos valorara una situación; en el caso de una mujer “corrompida” o una embarazada se permitía que las mujeres especialistas en estas situaciones presentaran su opinión sobre el asunto; las pruebas que devenían de la fama pública de las personas.

La Tercer Partid en el título XIV ley XV complementaba los medios probatorios aceptados agregando a las leyes y a los fueros.

TÍTULO XIV. De las pruebas y sospechas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas o dudosas. Ley XV. Cómo los pleitos se pueden probar por ley y por fuero. No tan solo se pueden probar los pleitos y las contiendas que hay entre los hombres por conocimiento, por testigos, por cartas válidas, por privilegios, por escrituras públicas, por sospecha o por fama, así como hemos dicho, sino también por ley o por fuero que averigüe el pleito sobre el que es la contienda y por lo tanto, decimos y mandamos que toda ley de este libro, que alguno alegare delante el juez para probar y averiguar su intención, si por ella se prueba lo que dice, que valga y que cumpla³⁹⁰.

Las *Partidas* realizaban un recuento de los medios probatorios que aceptaba en los procesos judiciales y a continuación mencionaba que también las leyes y los fueros podían ayudar a averiguar lo sucedido entre los que contendían. Sin embargo, más que medios

³⁸⁹ Alfonso X, “Tercera Partida...”, *op. cit.*, p. 217.

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 222.

probatorios las leyes y los fueros servían para fundamentar los derechos en los que se aparaban las partes del proceso.

Joaquín Escriche mencionaba como medios probatorios los siguientes: la confesión de parte, la declaración de testigos, las escrituras u otros documentos, la evidencia o inspección ocular del juez, las presunciones³⁹¹.

Carlos Díaz Rementería menciona que los medios de prueba aceptados en el derecho procesal indiano eran los siguientes: juramentos, testigos, escrituras públicas o privadas y confesión. Estos medios, de acuerdo con el autor eran los cauces usuales para que el juez se formara la opinión que le permitiera dictar sentencia³⁹².

2.4.2.1. CONFESIONAL

Isidro de la Pastora mencionaba que la confesión en estricto sentido se refería al acto por el que se manifestaba la verdad de algún hecho³⁹³.

De la Pastora establecía que era necesario distinguir entre la confesión en materia temporal y en materia espiritual. La espiritual se refería a un acto sacramental. La confesión en materia temporal se hacía en las causas civiles y también, podía presentarse fuera de estos juicios. La confesión que se hacía en juicio se llamaba judicial; y la que se hacía fuera de él, extrajudicial³⁹⁴.

Respecto de la confesión temporal judicial mencionaba Joaquín Escriche que era aquella que se hacía ante juez competente; como sucedía cuando la parte demandada, a solicitud de la parte actora, reconocía ciertos hechos al ser interrogada por medio de esta prueba, esta situación también podía suceder en el caso de la parte actora³⁹⁵.

Al considerar los conceptos de ambos juristas podría establecerse que la prueba confesional se presentaba cuando el actor o demandado aseveraban o admitían un hecho desfavorable o contrario a la parte confesante. Un ejemplo de confesión de parte en las causas matrimoniales de divorcio era cuando en una mujer acusaba a su marido de adulterio y por medio del desarrollo de la prueba confesional el esposo admitía que había cometido el adulterio³⁹⁶.

³⁹¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1402.

³⁹² Carlos Díaz Rementería, "Derecho penal y procesal...", *op. cit.*, p. 397.

³⁹³ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 66.

³⁹⁴ *Idem.*

³⁹⁵ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 483.

³⁹⁶ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p. 96.

La confesión judicial se realizaba verbalmente respondiendo a las preguntas que el provisor hiciera de oficio o en virtud de posiciones presentadas por la parte contraria. Podía solicitarse la confesión por ambas partes, en cualquier momento del proceso, incluso antes de dictar la sentencia, de igual forma podía exigirla de oficio el provisor, a fin de inquirir la verdad en caso de duda (Tercera Partida, ley II, título XII,)³⁹⁷.

La parte a quien se pedía la confesión estaba obligada a llevarla a cabo afirmando o negando de un modo claro y preciso, podía agregar si lo deseaba cualquier explicación que quisiera, pero debía evitar dar respuestas ambiguas o evasivas. Cuando se negaba a responder o lo hacía por medio de evasivas, a su confesión se le atribuiría como confesa a las posiciones hechas (Tercera Partida, ley V, título XIII,)³⁹⁸.

Para que la prueba confesional fuera válida se requería cumplir con las condiciones o circunstancias siguientes:

- 1) Quien la llevara a cabo debía ser mayor de 25 años o si era menor y entró ya en la pubertad, debía intervenir su curador (Tercera Partida, ley I, título XV y ley V, título XXV).
- 2) La confesión debía ser expresada en total libertad y no expresada por haber sido sometido o sometida por la fuerza o miedo de muerte o deshonra, ni por otra coacción física o moral, ni por promesa, dádiva, engaño (Tercera Partida, leyes IV y V, título XIII).
- 3) Debía realizarse con ciencia y no por ignorancia o error de hecho (Tercera Partida, ley III, título XIII).
- 4) La confesión debía ser sobre hechos propios y no de terceros (Tercera Partida, ley IV, título XIII y ley III; del *Fuero Real*, título VII, libro II).
- 5) Debía ser expresada frente a juez competente.
- 6) Tenía que llevarse a cabo cuando estuviera presente la parte contraria o su apoderado (Tercera Partida, leyes II y IV, título XIII).
- 7) La confesión no debía ser hecha contra el derecho natural ni contra leyes eclesiásticas (Tercera Partida, leyes IV y VI título XIII).

³⁹⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 483.

³⁹⁸ *Idem*.

2.4.2.2. TESTIMONIAL

El jurista Joaquín Escriche definía a la prueba testifical como la que se hacía con testigos idóneos y dignos de fe o la que resultaba de la declaración de personas presentes durante los hechos ocurridos que se trataban de averiguar o aclarar³⁹⁹.

En otras palabras, la prueba testifical consistía en el testimonio que llevaban a cabo los testigos durante el desarrollo de dicha prueba.

A) TIPOS DE TESTIGOS

La Tercera Partida en título XVI ley XXIX determinaba la distinción entre los testigos de oídas y los de vistas.

TITULO XVI. De los testigos. Ley XXIX. Qué preguntas se deben hacer a los testigos. Siendo examinado el testigo por qué razón, o cómo sabe lo que dice en su testimonio, si dice que lo conoce puesto que delante de él fue hecho aquel acuerdo o aquella cosa y que lo vio hacer, es válido su testimonio. Pero si dijera que lo oyó decir a otro, no cumple lo que atestigua, excepto en convenios o en posturas que los hombres ponen entre sí unos con otros, en que vale el testimonio de oídas, cuando es dicho en esta manera que diga el testigo: Yo vi y escuché a Fulano y a Mengano hacer tal acuerdo o tal postura. Sin embargo, si dice el declarante solamente que oyó decir a otro alguno que tal hombre, y pusieron tal pacto entre sí, en tal manera, o que un individuo mató a otro, tal argumento no debe valer⁴⁰⁰.

Los testigos idóneos de acuerdo con lo que establecía las *Partidas* serían los que han presenciado los hechos, es decir, aquellos que vieron lo que sucedió, por otro lado, aquellos que sólo escucharon podían ser testigos en ciertos casos.

Es necesario hacer una precisión importante acerca de los testimonios de vista desde luego éstos tenían mayor peso que los de oídas y más todavía si el testimonio se refería a un delito sorprendido por el testigo en flagrancia; por ejemplo, alguien que sorprendía a una persona casada en el acto sexual con alguien que no era su cónyuge era un testigo de vista que podía declarar acerca de un acto flagrante en una causa de divorcio por adulterio.

También eran reconocidos otros tipos de testigos, el testigo público era la persona que testificaba acerca de actos que correspondían con su oficio público; si tal oficio no era público se trataba de un testigo privado⁴⁰¹.

Muy importante sería el testigo de ciencia⁴⁰², que era aquél que testificaba con base en su propio conocimiento y en el conocimiento directo del hecho, tal es el caso de una partera

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 1402.

⁴⁰⁰ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 240.

⁴⁰¹ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 96 y 97.

⁴⁰² El testigo de ciencia llevaba a cabo la labor que en el derecho actual desarrolla el perito.

que, habiendo examinado a una mujer a la que encontraba virgen, testificaba en los casos de nulidad de matrimonio por falta de consumación⁴⁰³.

B) CÓMO DEBÍAN INTERROGARSE LOS TESTIGOS

La prueba testifical requería de cumplir ciertos requisitos, tanto para quienes testifican como para quienes los presentaban como testigos; asimismo el testimonio debía hacerse bajo ciertas circunstancias y cumpliendo las formalidades requeridas por el derecho⁴⁰⁴.

Las partes podían presentar testigos, así como también el promotor fiscal y el juez podían llamar a comparecer a las personas que consideraran necesarias. Quien presentaba el testigo debía notificar al juez sobre las generales de éstos y su relación con los litigantes, así como acerca de las posiciones o preguntas sobre los cuales declaraba⁴⁰⁵. En los expedientes que se presentan en este escrito no se dio ningún caso en que el provisor o el promotor propusieran testigos.

Los testigos debían ser interrogados ampliamente por los juzgadores, esta disposición la establecía la Tercera Partida en el título XVI ley XXIX.

TITULO XVI. De los testigos. Ley XXIX Qué preguntas se deben hacer a los testigos. Además decimos que deben ser preguntados del tiempo en que fue hecho aquello sobre que, así como del año, del mes y del día y el lugar en que lo hicieron; porque si no concuerdan los testigos diciendo uno que fuera hecho en un lugar y el otro en otra parte, no valdría su testimonio [...] Hasta deben ser preguntados los declarantes quien eran los que estaban delante cuando pasó aquello sobre que atestiguan. Y más preguntas no deben hacer al testigo, excepto si sea hombre vil o sospechoso que entienda el juez que está desvariado en sus declaraciones; porque entonces le debe hacer otras cuestiones por tomarlo en palabras diciendo así: Cuándo ocurrió este hecho sobre el que atestiguan, qué tiempo hada, estaba nublado, hada sol, o Cuánto hace que conociste a estos hombres por quien atestiguan, qué ropa vestían cuando pasó la que dices; porque por lo que responda a estas preguntas, y por las señales que ve en su cara de él, tomara notificación el juez si ha de creer al declarante de lo que dice o no⁴⁰⁶.

El juzgador debía preguntar sobre el tiempo en que acontecieron los hechos, el año, mes y día, así como el lugar dónde sucedieron los hechos, asimismo los testigos debían narrar quiénes estaban presente en ese momento, para aclarar más los testimonios el juez podía preguntar por cómo se encontraba el día nublado, lluvioso, había sol, también podía cuestionar al testigo sobre cómo vestían los que se encontraban durante el transcurso de los hechos. El juez, de acuerdo, con lo que establecía las *Partidas* valoraba esta prueba

⁴⁰³ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 96 y 97.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, p. 97.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, pp. 97 y 98.

⁴⁰⁶ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, pp. 240 y 241.

considerando las respuestas del testigo, su actitud al contestar e incluso consideraba la expresión en su rostro. En la mayoría de los casos de los expedientes que he revisado el provisor no estaba presente cuando los y las testigos declaraban, era el notario receptor quien iba a las casas de los y las testigos y solamente les preguntaba con base al pliego de posiciones que había elaborado el abogado de cada una de las partes.

Los testigos debían ser interrogados personalmente⁴⁰⁷, por separado y debían prestar juramento de decir verdad⁴⁰⁸. Prestado el juramento se les preguntaba y se escribían sus deposiciones⁴⁰⁹. Después se les leían sus declaraciones para que las verificaran y añadieran o quitaran algo si lo consideraban necesario. El siguiente paso de la testimonial consistía en hacer públicas las declaraciones de los testigos, para que las partes interesadas opusieran las excepciones que creían conducentes contra las personas o cosas depuestas⁴¹⁰.

Una disposición muy importante respecto al desarrollo de la prueba testimonial era lo que establecía el Tercer Concilio Provincial Mexicano.

Tít. V, § III.- No los notarios sino los mismos jueces, o cualquiera otro a quien estos hayan comisionado especialmente, reciban las declaraciones de los testigos que hayan de deponer en las causas matrimoniales, o en cualesquiera otras que sean tan graves como estas [...] Sean nulas las pruebas y demás autos judiciales que se hayan formado en contravención a lo dispuesto en el presente decreto⁴¹¹.

Esta legislación precisaba que el provisor debía estar siempre presente durante el interrogatorio de los testigos, de no ser así la prueba podía ser declarada como nula.

c) EL PERJURIO

Joaquín Escriche definía el perjurio como el delito de jurar en falso o de quebrantar maliciosamente el juramento que se hubiera hecho⁴¹². Antes de manifestar su testimonio el testigo debía realizar un juramento, al expresar un testimonio falso el testigo estaba quebrantando el juramento que había realizado, por esta razón estaría cometiendo perjurio.

En el título XVI ley XLIII de la Tercera Partida se instituían las penas para los testigos que realizaban un testimonio falso.

TITULO XVI. De los testigos. Ley XLIII. Qué pena deben tener los testigos que a sabiendas atestiguan falso. Merecen pena muy grande los testigos que a conciencia dan falso testimonio

⁴⁰⁷ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 320.

⁴⁰⁸ *Idem*.

⁴⁰⁹ *Idem*.

⁴¹⁰ *Idem*.

⁴¹¹ *Concilio III Provincial Mexicano...*, *op. cit.*, pp. 160 y 161.

⁴¹² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1345.

contra otro, o que encubren la verdad por engaño o por odio que tengan contra algunos: porque los hechos sobre que los hombres atestiguan no son todos iguales, por lo tanto no podemos establecer igual castigo contra ellos, más otorgamos por esta ley plena facultad a todos los jueces que tienen poder de hacer justicia, que cuando entendieren que los declarantes que presentan ante ellos van desvariando sus palabras y cambiándolas, si son individuos viles los que esto hagan, que los puedan atormentar de modo que puedan sacar la verdad de ellos⁴¹³.

Para establecer las penas en caso de testimonios falsos, las *Partidas* otorgaba al juzgador plena potestad para establecer el castigo para estas personas que testificaban falsamente. Tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González lo que establecía estrictamente era que el castigo debía ser muy severo, a una magnitud tal que la mencionada ley sugiere el tormento, esta pena era frecuente en casos del orden civil, no sólo en los procesos inquisitoriales.

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano se establecía con mayor precisión las penas para quien hubiera cometido perjurio.

Título V, § IX.- Se establecen penas contra los que perjuren en juicio. Deseando este Concilio reprimir la audiencia desenfrenada de los testigos producidos en los juicios eclesiásticos que se sigan en esta provincia, dando falso testimonio, no sin grave ofensa de Dios todopoderoso, con menosprecio de la justicia, detrimento de sus almas y perjuicio de los litigantes, establece y manda que si alguno fuere convencido de perjurio ante cualquiera de los oficiales, jueces u otros ministros, siendo clérigo el culpable (lo que Dios no permita), sea compelido a pagar a la parte en cuyo daño cometió aquel delito, todo cuanto cediere en perjuicio y detrimento de ella, por haber callado la verdad, o por haber incurrido en falsedad expresamente, y además sea condenado a perder la mitad de los frutos correspondientes a los que pueda producirle en un año la prebenda o beneficio de que gozare, y también privese de la mitad de todos los frutos que percibiría en todo el tiempo que perseverase en el perjurio⁴¹⁴.

Las penas que establecía el Tercer Concilio Provincial Mexicano eran fuertes castigos pecuniarios para las personas que llevaran a cabo testimonios falsos durante un proceso judicial.

La *Recopilación de las Leyes de Indias* también establecía severos castigos para las personas que presentaban testimonios falsos.

Libro sexto. Título décimo. De las penas y condenaciones. [9] Que se castiguen los perjuros y testigos falsos. El Emperador don Carlos y la Emperatriz, gobernando, en Toledo a 24 de Agosto de 1529, Tomo 2, pagina 25. Porque en las nuestras Indias ay muchos testigos falsos que por muy poco se perjuran en qualesquier pleito y negocios que se ofrecen y dello se quieren aprouechar, lo qual es en mucho deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y daño de la tierra fol. 140/ y de los particulares della, mandamos a las nuestras Audiencias y justicios que prouean , de manera que no se hagan los dichos juramentos falsos, castigando con todo rigor, conforme a las leyes de nuestros reynos a los que los hicieren, de lo qual tengan

⁴¹³ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 250.

⁴¹⁴ *Concilio III Provincial Mexicano...*, *op. cit.*, pp. 163 y 164.

particular y especial cuidado como cosa que tanto ymporta al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y execucion de nuestra justicia. Ley 8, titulo 17, libro 6⁴¹⁵.

Al igual que el *Tercer Concilio* y las *Partidas*, la *Recopilación* solicitaba a los juzgadores que fueran muy severos con el castigo que debían imponer a quien cometiera perjurio, incluso solicitaba a la jurisdicción eclesiástica y a sus juzgadores que ellos fueran más estrictos que los jueces seculares.

En las causas matrimoniales de divorcio que revisé en ninguna ocasión se solicitó que fueran imputados de perjurio las personas que desahogaron las testimoniales. Es posible que no se haya solicitado debido a que era muy complicado comprobar que una persona había cometido perjurio, porque implicaría interponer un juicio distinto contra la persona que realizó el acto.

D) LA TRASCENDENCIA DE LA CEDULA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1787

Hasta la década de los ochenta del siglo XVIII la forma que se ha establecido en los párrafos anteriores era la reconocida en el derecho indiano, pero con la expedición de la cédula de 21 de diciembre de 1787 la presentación de los testigos en las informaciones constituía una parte inserta en el escrito de la demanda y en el de contestación de demanda⁴¹⁶.

2.4.2.3.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL

El reconocimiento judicial era un medio de prueba que podía ofrecerse para que el juez se percatara por medio de sus sentidos de una circunstancia que estuviera ocurriendo.

El jurista Joaquín Escriche definía al reconocimiento como el examen, registro, inquisición o averiguación que se hacía de alguna cosa o circunstancia⁴¹⁷. En el caso del reconocimiento judicial en las causas matrimoniales de divorcio quien llevaba a cabo el examen, registro, inquisición o averiguación era el provisor.

Este reconocimiento consistía en la inspección ocular del provisor de la cosa litigiosa con el fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

⁴¹⁵ Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, Tomo II, *op. cit.*, p. 1683.

⁴¹⁶ Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 50

⁴¹⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1402.

2.4.2.4.- INSTRUMENTAL

Se entendía por prueba instrumental los documentos públicos o privados que se presentaban en una causa para acreditar un hecho. Se entendía por documento, todo escrito en que se hacía constar un hecho⁴¹⁸.

En las causas matrimoniales era posible presentar diversos documentos como podía ser el documento en el que se encontraba especificada la dote, partidas de bautismo o de matrimonio.

También se podían presentar las actuaciones judiciales de otros procesos, por ejemplo, los autos en los que se hubieran litigado la sevicia y los malos tratos para corregir el comportamiento abusivo del esposo, dichos autos no tenían la finalidad de solicitar el divorcio, en ello sólo se buscaba que la conducta indebida se detuviera.

2.4.2.5.- LAS PRESUNCIONES

Joaquín Escriche consideraba que las presunciones eran conjeturas o indicios que podían obtenerse al considerar el comportamiento que generalmente tenían los seres humanos de conducirse, o ya fuera de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien la consecuencia que sacaban de la ley o el juez extraía de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto⁴¹⁹.

De acuerdo con la definición proporcionada por Joaquín Escriche podían establecerse dos tipos de presunciones, la presunción legal o de derecho y la presunción de humana⁴²⁰.. La primera era un indicio establecido en las leyes, la segunda era una conjetura que se formaba el juez sobre algún hecho, se llamaba humana porque se conformaba por medio de los actos de las personas⁴²¹.

La presunción de ley a su vez se divide en dos clases *iuris et de iure* y *iuris tantum*. Las *iuris et de iure* no admitían prueba en contrario y las *iuris tantum* se estimaban verdaderas salvo prueba en contrario. Un ejemplo de dichas presunciones sería el caso del primer hijo que nacía en el matrimonio, se presumía este nacido primero con los derechos de primogenitura, ésta era un supuesto de la presunción *iuris et de iure*, contra la cual no se admitía prueba; también en el matrimonio se presumía que los hijos e hijas nacidos durante el mismo eran legítimos, mientras no se probara lo contrario, éste era un ejemplo de

⁴¹⁸ *Idem*.

⁴¹⁹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1379.

⁴²⁰ *Idem*.

⁴²¹ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 199.

presunción *iuris tantum* (Tercera Partida, ley VIII, título XIV y Séptima Partida, ley XII, título XXXIII)⁴²².

Las presunciones que establecía la ley tenían un valor probatorio pleno, mientras que las presunciones humanas tenían un valor probatorio semipleno. Solo se presentaba un caso en las leyes en que se permitía condenar por la presunción humana, el caso era cuando el marido después de haberle prohibido a su mujer el trato o conversación con otro y haberle requerido a este por tres veces delante de testigos, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso, podía establecer la presunción de adulterio contra ambos y esta presunción humana tendría valor probatorio pleno (Tercera Partida, ley XII, título XIV)⁴²³.

2.4.2.6.- CAREO

El careo servía para confrontar a dos personas que se contradecían, al estar cara a cara el esposo y la esposa era muy probable que entablaran un debate⁴²⁴. El careo se llevaba a cabo en el provisorato, participaban la pareja, el notario receptor y el provisor. La parte que pedía el careo debía presentar un pliego de posiciones que tendría que responder la otra parte, sin embargo, quien respondía también podía contra-preguntar y de esta forma se creaba el debate entre las partes.

2.4.3. ALEGATOS DE BIEN PROBADADO

Los alegatos de bien probado se presentaban como el último acto jurídico de la etapa de prosecución.

Joaquín Escriche definía a los alegatos como el escrito que formaba el abogado después de las pruebas hechas en la causa, en dicho escrito el abogado argumentaba que su cliente o clienta por todo lo actuado en autos había justificado completamente su intención y derecho, al mismo tiempo que la parte contraria no había justificado completamente su intención y derecho, dicho argumento concluía con la exposición insistente del abogado de que el juez determinara el asunto a favor de su cliente o clienta⁴²⁵.

Los alegatos implicaban la recapitulación y exposición minuciosamente todos y cada uno de los argumentos presentados a lo largo del proceso, tenían por objeto que cada una de las partes examinara cuidadosamente las pruebas alegadas por la contraria, para

⁴²² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1379.

⁴²³ *Ibidem*, p. 1379 y 1380.

⁴²⁴ *Ibidem*, p. 418.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 135.

aprovechar las pruebas que le favorecían e intentaría demostrar la debilidad de las que le perjudicaban⁴²⁶.

2.5. CONCLUSIÓN

La conclusión era la tercera etapa de las causas matrimoniales, durante esta etapa concluía la primera instancia del proceso jurisdiccional de divorcio.

La conclusión iniciaba en el momento que las partes interpeladas declararan no tener más qué añadir en su defensa o por haber concluido el término que el provisor había fijado para la exhibición de pruebas, el inicio de la conclusión era declarado por medio de un decreto⁴²⁷. Durante esta etapa el acto jurídico más importante consistiría en la sentencia dictada por el provisor, esta sentencia era fundamental para las partes porque con ella se reconocía jurídicamente el divorcio.

2.5.1. SENTENCIA

En este apartado se expone lo referente a la sentencia en los procesos de divorcio, para poder analizar este acto jurídico a profundidad es necesario considerar las siguientes temáticas: la sentencia era considerada en el derecho indiano como un mandamiento del juez, por esta razón es conveniente exponer cuáles eran los mandamientos que podían dictar los jueces; una vez precisada la sentencia como un mandamiento del juez, se presenta la conceptualización de sentencia y de la sentencia definitiva en el derecho; también se consideran las implicaciones, requisitos y consecuencias que tenían las sentencias.

2.5.1.1. MANDAMIENTOS DEL JUEZ

Mencionaba la Tercera Partida en el título XXII ley I qué se debía entender por la palabra juicio en los procesos judiciales.

TÍTULO XXII. De los juicios que dan fin y término a los pleitos. Ley I. Que cosa es Juicio. Juicio en romance quiere decir, *sententia* en latín; y ciertamente juicio es todo mandamiento que el juez haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él, pero debe ser tal que no sea contra naturaleza ni contra el derecho de las leyes de este nuestro libro ni contra buenas costumbres⁴²⁸.

⁴²⁶ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 91, 92 y 104.

⁴²⁷ *Ibidem*, p.142.

⁴²⁸ Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, pp. 375 y 376.

Comentaba la legislación que juicio en latín quería decir sentencia, no obstante, su origen en el derecho romano, para la *Partidas* la palabra juicio tenía un alcance mayor pues implicaba todo mandamiento que el juez hacía a las partes en razón de un proceso y esto lo complementaba la legislación en la ley II del título XXII.

TÍTULO XXII. De los juicios que dan fin y término a los pleitos. Ley II Qué provecho nace del juicio y cuántas maneras son de él[...]los juicios se dividen en tres maneras; la primera es mandamiento que hace el juez al demandado que pague o entregue al demandante la deuda o la cosa que conozca ante él en juicio sobre que le hace la demanda; la segunda manera es cuando el juez da juicio contra el demandado por falta de respuesta o cuando da juicio sobre alguna cosa nueva que acontece en el pleito y no sobre la demanda principal[...]en cualquiera de estas razones o de otras semejantes a ellas que el juez diese juicio antes que fuese juzgado el principal, a tal juicio como este dicen en latín interlocutoría que quiere decir palabra o mandamiento de juez que hace sobre alguna duda que sucede en el pleito; y puede dar el juez este juicio por escrito o por palabra si quiere; además lo puede quitar y enmendar por alguna razón correcta antes que de juicio consumado sobre la demanda principal. La tercera manera de juicio es la sentencia que llaman en latín definitiva que quiere decir juicio acabado que da fin a la principal demanda, liberando o condenando al demandado⁴²⁹.

Los juicios podían establecerse en tres maneras siendo éstas las siguientes: la primera, sucedía cuando el juez le pedía al demandado que pagará o entregará la deuda o la cosa que debía; la segunda, se presentaba cuando el juez daba juicio contra el demandado por falta de respuesta o cuando el juez daba un juicio sobre un suceso que acontecía durante el proceso siendo este suceso distinto a la situación principal del mismo, en este caso se conocía como al juicio como interlocutoria, que hacía referencia a la palabra o mandamiento del juez sobre cuestiones accesorias sucedidas durante el proceso; la tercera, era en la definitiva, que se refería al juicio acabado o a poner fin a la demanda principal, lo cual implicaba condenar o absolver a la parte demandada.

2.5.1.2. CONCEPTO DE SENTENCIA Y LA SENTENCIA DEFINITIVA

Joaquín Escriche definía a la sentencia como la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su juzgado. De acuerdo con el autor, se nombraba a la sentencia de esta forma debido al vocablo latino *sentiendo*, porque se consideraba que el juez declaraba lo que sentía según lo que resultaba del proceso⁴³⁰.

⁴²⁹ *Ibidem*, p. 376.

⁴³⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1452.

Isidro de la Pastora también definía a la sentencia como “la decisión del juicio y resolución del juez sobre alguna diferencia, según los méritos y razones que preste la causa”⁴³¹.

La sentencia podía ser interlocutoria o definitiva. La sentencia interlocutoria decidía algún incidente, es decir, una cuestión accesoria a la *litis* principal⁴³². La sentencia definitiva era aquella por la que el juez terminaba, la diferencia principal de las partes⁴³³, es definitiva porque se daba sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo⁴³⁴.

2.5.1.3. QUÉ IMPLICABA LA SENTENCIA

En el momento en el que el provisor dictaba la sentencia la ley y el caso concreto se encontraban. La ley era un precepto y una regla acerca de aquellas cosas que se debían hacer en general y se extendía a todos los asuntos similares. En cambio, la sentencia del juez era una definición según la ley, pero aplicada al caso en particular⁴³⁵.

Mediante la sentencia se hacía que la ley que había sido dada en universal, se aplicara al caso en particular. Así la ley y sentencia diferían como lo universal y lo particular. Por ello, Aristóteles ponía la diferencia entre lo justo legal y lo justo sentencial. En efecto, las leyes siempre requerían de las sentencias para ser aplicadas a lo particular⁴³⁶.

Es muy importante recordar que los procesos de divorcio encausados en sevicia quien resolvía el litigio era el promotor fiscal, él era quien llevaba a cabo el ajuste de las leyes al caso particular, no el provisor, él sólo ratificaba.

2.5.1.4. COMO DEBÍAN SER LAS SENTENCIAS

De acuerdo con el Tercer Concilio Provincial Mexicano, las sentencias definitivas debían dictarse de cierta forma.

Título VI. De la sentencia y de la cosa juzgada. Título VI, § II.- Las sentencias deben extenderse por escrito, con arreglo a lo que prescriben los decretos de este concilio. Las sentencias que pronuncien los jueces y los vicarios sean conformes al derecho y a los decretos de este concilio, sin que puedan dispensarse después de que hayan sido pronunciadas, a no ser en los casos que permite el derecho; extendiéndose por escrito, para

⁴³¹ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 292.

⁴³² Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1452.

⁴³³ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 292.

⁴³⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1452.

⁴³⁵ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, op. cit., p. 127.

⁴³⁶ *Idem*.

que siempre pueda constar lo que en ellas se declaró. Y aunque en algunos casos procedan los jueces sumariamente, no por eso han de desechar las excepciones legales y las pruebas necesarias que opusieren y produjeran las partes, en la forma que prescribe el derecho⁴³⁷.

El *Tercer Concilio* determinaba que las sentencias debían elaborarse por escrito, debían estar fundadas en el derecho y tenían que considerar todo lo actuado en el expediente.

2.5.1.5. EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Alonso de la Vera Cruz mencionaba en su obra que el divorcio más que cualquier otra causa eclesiástica requería de una sentencia que lo determinara.

Si se requiere la sentencia de la Iglesia para el divorcio. Parece que sea lícito, sin esperar la sentencia del juez. En efecto, nosotros podemos aquellos que podemos por el derecho. Ahora bien, por el derecho está expresado y ordenado el divorcio⁴³⁸.

Sin la sentencia de la autoridad eclesiástica el divorcio no era lícito, podía existir como en el caso del divorcio informal, pero no era un divorcio reconocido por el derecho.

Cuando el divorcio se determinaba por medio de una sentencia definitiva solía decretarse como *quoad thorum et mutuam habitationem*, esto significaba que la pareja debía mantenerse separada físicamente, pero no se disolvía el vínculo matrimonial pues aunque hacían vidas completamente separadas, ninguno se podía volver a casar⁴³⁹.

Fallamos atento a los autos y méritos del proceso a que nos referimos, que debemos declarar y declaramos haber provocado usen y cumplidamente su acción y demanda la expresada doña Gertrudis de Castrejón y no haberlo hecho en manera alguna denos excepciones y defensas el referido don Martín Domínguez su marido y en su consecuencia hacemos entre los susodichos divorcio *quo ad thorum et mutuam quo habitationem* para que vivan separados en esta y recogidamente como sobre que les encargamos estrechamente la conciencia y mandamos se notifique voluntad don Martín que en virtud de esta obediencia y pena de excomunión mayor *late sententiae* no inquiete, moleste, ni perjudique a dicha su mujer por si o interpósita persona en manera alguna y por esta nuestra sentencia definitivamente ingenio su hacer condenación de costas a ninguna de las partes sino que cada cual reporte las suyas [...] ⁴⁴⁰.

El provisor les aclaraba a Gertrudis y Martín que podían vivir separados pero debían hacerlo recogidamente guardando su conciencia, es decir, no podría casarse nuevamente, ni tener otra pareja emocional o sexual, debía vivir en recogimiento.

⁴³⁷ *Concilio III Provincial Mexicano...*, op. cit., pp. 166 y 167.

⁴³⁸ Fray Alonso de la Vera Cruz, *Speculum...*, op. cit., p. 120.

⁴³⁹ Silvia Arrom, *La mujer mexicana...*, op. cit., p. 17.

⁴⁴⁰ "Hechos a pedimento de Gertrudis Castrejón...", op. cit., fojas 76 y 76v.

Las causas matrimoniales generalmente no llegaban a la sentencia. Los dos principales motivos que ha detectado la historiografía contemporánea para explicar esta situación son que los contendientes se reconciliaron o fingieron hacerlo, o bien porque las partes en conflicto abandonaron la causa, generalmente por falta de recursos económicos para el pago de las costas⁴⁴¹.

2.5.2. COSA JUZGADA

La cosa juzgada se presentaba cuando la sentencia no había sido recurrida o había concluido el plazo para poderla recurrir. La Tercera Partida determinaba en el título XXII, ley XIX que cuando el proceso judicial concluía con la definitiva y ninguna de las partes hubiera impugnado se consideraba que las partes quedaban obligadas por la sentencia.

TÍTULO XXII. De los juicios que dan fin y término a los pleitos. Ley XIX. Qué fuerza tiene el juicio terminado. Terminado el juicio que da el juez entre las partes correctamente de que no se alza ninguna de ellas hasta el tiempo que dice en el título de las alzadas, tiene maravillosamente tan gran fuerza que de allí adelante son obligados los contendientes y sus herederos de estar por él. Eso mismo decimos si se alzare alguna de las partes y fuere después el juicio confirmado por sentencia de aquel superior, que lo podía hacer⁴⁴².

Las partes también quedarían obligadas en el caso de la definitiva que hubiera sido dictada en la alzada.

El jurista Joaquín Escriche definía a la cosa juzgada como aquella decisión en juicio contradictorio que ha sido dictada por una sentencia válida que ya no es posible recurrir⁴⁴³.

La cosa juzgada se presumía como la verdad legal y la ley le daba el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo a las partes a probar lo contrario: *res judicata pro veritate habetur*⁴⁴⁴.

Cuando no se interponían recursos contra la sentencia definitiva el asunto controvertido pasaba a ser cosa juzgada, que ya no era susceptible de impugnaciones, sin embargo, **la sentencia de divorcio no tenía la definitividad de la cosa juzgada**, pues podía revocarse por voluntad de los cónyuges, si decidían volver a su matrimonio⁴⁴⁵.

⁴⁴¹ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p. 159.

⁴⁴² Alfonso X, "Tercera Partida...", *op. cit.*, p. 391.

⁴⁴³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 520.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, pp. 520 y 521.

⁴⁴⁵ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, pp. 91 y 92.

2.5.3. COSTAS

El jurista Joaquín Escriche definía las costas como los gastos que se hacían por las partes durante las causas⁴⁴⁶, los gastos implicaban todas las erogaciones que habían hecho las partes por haber acudido a las causas matrimoniales.

Las costas eran solicitadas desde la demanda o la contestación, es decir, la condenación de costas solía pedirse juntamente con la pretensión principal⁴⁴⁷.

La Tercera Partida en el título XXII, ley VIII establecía quién debía pagar las costas en los procesos.

TÍTULO XXII. De los juicios que dan fin y término a los pleitos. Ley VIII. Cómo el juzgador debe condenar en su juicio al vencido en las costas que hizo su contendiente. Los que maliciosamente, sabiendo que no tienen derecho en la cosa que demandan, mueven a sus contendientes pleitos sobre ella trayéndolos a juicio y haciéndoles hacer grandes costas y misiones, es conveniente que no sean sin pena porque los otros se recelen de hacerlo. Y por lo tanto decimos que los que en esta manera hacen demandas o se defienden contra otro no teniendo derecha razón por que lo deban hacer, que no tan solamente debe el juez dar por vencido en su juicio de la demanda al que lo hiciere, más aun el debe condenar en las costas que hizo la otra parte por razón del pleito⁴⁴⁸.

Determinaba que la parte que hubiera llevado a un pleito a su contraria maliciosamente debería pagar los gastos acontecidos durante el proceso.

Isidro de la Pastora expresaba una opinión muy similar a la que se contenía en la Tercera Partida.

Cualquiera que se empala inconsideradamente ó por malicia en un negocio, ó por el resultado se ha reconocido no tener ningun derecho, es justo que pague los gastos que ha ocasionado su procedimiento. Esto disponen las leyes romanas y las decretales, como tambien nuestro derecho civil⁴⁴⁹.

De acuerdo con el jurista de la Pastora la parte que debía pagar las costas era la que había intentado perjudicar al entablar el proceso judicial, tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González a quien llevaba a cabo esta conducta se le llamaba “litigante temerario”, dicha institución jurídica provenía del derecho romano. En las causas matrimoniales, por ejemplo, cuando el esposo había lastimado gravemente a su esposa, ella lo demandaba por sevicia y malos tratamientos y él en lugar de confesar los hechos en la contestación los negaba, esta persona estaba actuando de una forma en la que perjudicaba

⁴⁴⁶ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 521.

⁴⁴⁷ *Idem*.

⁴⁴⁸ Alfonso X, “Tercera Partida...”, *op. cit.*, pp. 381 y 382.

⁴⁴⁹ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, pp. 124 y 125.

a la esposa porque ella no tenía que solventar el proceso y por no haber confesado el esposo le generaba un gasto que ella no debía haber tenido.

Escrache mencionaba una regla general que acontecía en relación con las costas: el litigante que sucumbía sea actor o reo, es quien debía ser condenado en las costas causadas al vencedor⁴⁵⁰.

Las costas implicaban los honorarios devengados de las actuaciones judiciales. Generalmente era el vencido en juicio quien debía indemnizar al vencedor pagando dichas costas⁴⁵¹. Sin embargo, la decisión final de quién debían pagar las costas recaía en el juez⁴⁵².

2.6. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA

Las causas matrimoniales podían darse por concluidas cuando el provisor dictaba sentencia, pero como ya se ha mencionado una de las características de la administración de justicia del derecho castellano-indiano era la doble instancia. Por esta razón, una vez que se dictaba la sentencia, la parte que se sintiera inconforme por la misma podía proceder a recurrir dicha sentencia utilizando los medios de impugnación que el derecho indiano le permitía.

Joaquín Escrache definía al recurso como la acción que tenía la parte condenada en juicio para poder acudir al juzgador superior (*ad quem*) en solicitud de que se enmendara el agravio que estimaba haber recibido por la sentencia del juez inferior (*a quo*)⁴⁵³.

2.6.1. EL RECURSO DE NULIDAD

La nulidad era una figura jurídica que implicaba que un acto jurídico había perdido su validez. En este apartado se analiza el recurso de nulidad que procedía contra las sentencias definitivas, para ello, se exponen la conceptualización, los supuestos en los que procedía y el proceso que se seguía para dirimir el recurso de nulidad.

La nulidad era un recurso que podía interponerse para quitarle validez a la sentencia de primera instancia⁴⁵⁴. Podía solicitarse la nulidad absoluta y relativa, la primera no podía ser modificada ni aún por voluntad de las partes y la segunda sí podía serlo. Como ejemplo de nulidad absoluta podía ser el que la sentencia hubiera sido dada por un juez incompetente⁴⁵⁵.

⁴⁵⁰ Joaquín Escrache, *Diccionario razonado...*, p. 521.

⁴⁵¹ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p. 156.

⁴⁵² *Idem.*

⁴⁵³ Joaquín Escrache, *Diccionario razonado...*, p. 1533.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, p. 1454.

⁴⁵⁵ Lourdes Villafuerte, "La sevicia y el adulterio...", *op. cit.*, p. 148.

La nulidad relativa podía aplicarse si la sentencia había omitido la citación legítima o hubiera carecido de firmas o de la indicación del día, mes, año y lugar en que fue dada⁴⁵⁶.

El jurista Joaquín Escriche mencionaba que los supuestos que podían dar procedencia al recurso de nulidad eran los siguientes⁴⁵⁷:

- a) Cuando el que dictaba la sentencia carecía de la competencia necesaria para juzgar ese asunto.
- b) Cuando la sentencia no absolvía o condenaba en todo o en parte.
- c) Cuando el juez dictaba la sentencia sin las formalidades que determinaba la ley.
- d) Cuando la sentencia era contraria a las leyes, a la naturaleza o a las buenas costumbres.
- e) Cuando se demostraba que el juez la dio por dinero.
- f) Cuando no era conforme a lo solicitado en la demanda.

La nulidad de la sentencia debía alegarse ante el mismo juez que pronunció la sentencia definitiva, siempre que no se hubiera apelado, o se hubiera apelado con la cláusula salvo el derecho de nulidad; sin embargo, lo más conveniente era acudir con el superior jerárquico proponiendo juntamente la nulidad y la apelación, para que ambos recursos pudieran resolverse conjuntamente y de esta forma evitar más dilaciones⁴⁵⁸.

2.6.2. LA APELACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA

En este apartado se analiza al recurso de apelación, su conceptualización, la autoridad competente para conocerla, su tramitación y el proceso por el cual se desarrollaba la segunda instancia. Sin embargo, no se profundiza en el proceso de la segunda instancia porque al realizar esta tesis no se encontró ningún expediente en el que se presentara la segunda instancia.

En el título XXIII ley I Tercera Partida se determinaba el concepto de alzada o segunda instancia del proceso.

Título XXIII. De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos. Ley I. Qué cosa es alzada y a quién tiene provecho. Alzada o apelación es la querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamando y recorriéndose a enmienda de mayor juez. Y tiene provecho la alzada cuando es

⁴⁵⁶ *Idem.*

⁴⁵⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 1454.

⁴⁵⁸ *Idem.*

hecha correctamente porque por ella se anulan los agravios que los jueces hacen a las partes injustamente o porno entenderlo⁴⁵⁹.

De acuerdo con el texto la alzada o apelación se refiere a una querella que podía iniciar cualquiera de las partes contra la resolución del juez, recurriendo a un juzgador de mayor jerarquía para que revisara y en su caso enmendara lo realizado por el juez de menor jerarquía.

Joaquín Escriche definía a la apelación como el recurso que alguna de las partes podía solicitar el *ad quem* para que reponga o reforme la sentencia del *a quo*⁴⁶⁰. En esencia la definición de Escriche concuerda con lo que mencionaba la Tercera Partida, la apelación servía para que el juzgador de mayor jerarquía revisara la sentencia definitiva dictada por el juez inferior.

Isidro de la Pastora consideraba que la apelación provenía del derecho natural y su principal labor consistía en corregir “la iniquidad, la malicia o la ignorancia de los que sentencian en primera instancia, los jurisconsultos la llamaban el antídoto de sus injusticias ‘*contra venenum judicum data est theriaca apellationis*’⁴⁶¹.

Por su trascendencia e importancia de la Pastora considera que la apelación debía regularse rigurosamente para evitar el inconveniente de las apelaciones frívolas, para ello era necesario imponer penas severas contra los apelaran indebidamente⁴⁶².

La ley XXII en el título XXIII de la Tercera Partida establecía cuándo y cómo procedía la apelación.

TÍTULO XXIII. De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos. Ley XXII. Cuándo, cómo y hasta cuánto tiempo se puede tornar la apelación. Cumple mucho a los hombres de saber cuándo y en qué manera se deben alzar de los juicios que sean dados contra ellos, si se sintieren por agraviados, y por lo tanto lo queremos aquí mostrar, y decimos que luego que fuere dado el juicio contra alguno, se puede alzar diciendo por palabra, me apelo, y es suficiente aunque no diga a quien pone apelación, ni por qué razón; porque entiéndase que se apela para aquellos superiores que tienen poder de juzgar, pero si entonces luego que fue dado el juicio no apelase, no lo puede después hacer por palabra, antes lo debe hacer por escrito desde el día que fue dada la sentencia contra él hasta diez días⁴⁶³.

De acuerdo con la Tercera Partida las partes una vez concluido el proceso en el mismo momento en que conocían la resolución del juzgador podrían apelar expresando de

⁴⁵⁹ Alfonso X, “Tercera Partida...”, *op. cit.*, p. 400.

⁴⁶⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 181.

⁴⁶¹ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 81.

⁴⁶² *Idem*.

⁴⁶³ Alfonso X, “Tercera Partida...”, *op. cit.*, pp. 415 y 416.

manera verbal la palabra "apelo", pero no podían proceder de esta forma después de este momento procesal, si querían apelar después de acontecida la sentencia de primera instancia debían hacerlo por escrito y contaban con días para realizar dicho escrito de apelación.

Joaquín Escriche interpretaba la ley anterior: el plazo para apelar era de diez días; los días designados para apelar eran días continuos, no días naturales, así debían contarse los feriados (Tercera Partida, ley XXIV, título XXIII); el término era fatal y perentorio, de modo que si los interesados lo dejaban pasar sin interponer la apelación, ya no debían ser oídos y la sentencia quedaba firme y se convertía en cosa juzgada (Tercera Partida, ley XXIV, título XXIII)⁴⁶⁴. Este término era conocido como *tempus fatale appellationis inlerponendae*⁴⁶⁵.

De acuerdo con Isidro de la Pastora el fundamento del plazo de los diez días también se encontraba en *Novelas de Justiniano* (Novela XXV, capítulo I), esta legislación que pasó al Derecho Canónico mencionaba que la apelación debía interponerse en el término de diez días que corrían a las partes desde el momento de la publicación de la sentencia⁴⁶⁶.

2.7. EL ANDAMIAJE PROCESAL DEL DIVORCIO: LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA Y LAS CAUSAS MATRIMONIALES

La jurisdicción eclesiástica estaba inmersa en el sistema de administración de justicia del derecho indiano, pues se concebía como una potestad concedida a la Iglesia para resolver litigios civiles y criminales; además, dicha jurisdicción implicaba el conocimiento y la resolución de causas temporales que involucraban una jurisdicción eclesiástica accidental o adquirida y de causas espirituales que se referían a una jurisdicción propia o esencial. La jurisdicción eclesiástica conocía de distintos asuntos, desde cuestiones matrimoniales hasta delitos cometidos contra la fe.

La autoridad jurisdiccional eclesiástica detentaba la competencia sobre los litigios relacionados con cuestiones matrimoniales; entre ellas se encontraban las causas matrimoniales que versaban sobre nulidad de matrimonio y divorcio. Por medio de este proceso se resolvían cuestiones sobre el sacramento del vínculo matrimonial, y podía solicitarse la inexistencia del vínculo o la separación física de la pareja.

⁴⁶⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado...*, p. 183.

⁴⁶⁵ Isidro de la Pastora y Nieto, *Diccionario jurídico...*, p. 85.

⁴⁶⁶ *Idem*.

Sin embargo, durante la secularización de las leyes en el periodo de los Borbón, la competencia jurisdiccional eclesiástica se vio seriamente afectada por la *Cédula* de diciembre de 1787; si bien había sido expedida una en el mes de marzo del mismo año, sólo ratificaba una conducta que se venía presentando en la práctica judicial. La de diciembre, por el contrario, tenía la intención de fortalecer la competencia de la autoridad ordinaria frente a la eclesiástica con el fin de menguar sus alcances jurisdiccionales.

Los sujetos del proceso eran las personas que participaban durante las causas matrimoniales de divorcio. Por su parte, el provisor y vicario general era el encargado de la jurisdicción eclesiástica en el caso de las causas matrimoniales de divorcio; sin embargo, el promotor fiscal era quien admitía la demanda, valoraba las pruebas y decidía si procedía el divorcio; además, determinaba las penas a las que era acreedora cada parte del proceso. Por otra parte, debido a que el provisor estaba reconocido en las leyes como el juez de las causas matrimoniales de divorcio, sólo él podía otorgar validez jurídica a lo determinado por el promotor.

La primera etapa de las causas matrimoniales era la incoación: daba inicio con la demanda, acto jurídico procesal en el que la parte actora exponía su acción y pretensiones; continuaba con el emplazamiento que implicaba la citación a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, y también significaba un plazo que se le concedía a la parte demandada para su defensa; el siguiente acto era el depósito de la mujer; después le seguía la contestación de la demanda; a continuación se presentaban los escritos de réplica y dúplica. Con todos estos escritos terminaba de conformarse la *lis contestata*, es decir, quedaba establecida la pretensión y la defensa de las partes. El decreto que dictaba el provisor en respuesta al escrito de dúplica daba por concluida la posibilidad de las partes de exponer argumentos, por lo que a partir de ese momento ya no podrían argumentar o relatar hechos distintos ni agregar otros, y se consideraba que ambas partes habían fijado su postura y posición. Durante el desarrollo de la etapa de incoación, el auto más importante era el auto cabeza de proceso: el provisor establecía en este decreto los aspectos más importantes de la primera etapa, y entre ellos fijaba el fundamental, esto era, el establecimiento de la *litis*.

La segunda etapa del proceso era la prosecución, en ellas se exponían las pruebas; así, como la prueba implicaba la averiguación, el descubrimiento de un hecho dudoso era descartado, y sólo se deberían probar los hechos controvertidos. Quien debía probar era la

parte que hubiera realizado la afirmación de algún hecho; la parte que negaba el hecho sólo probaría cuando su negativa implicara una afirmación. Los medios de prueba eran los elementos que el derecho indiano, por medio de todas sus fuentes, les otorgaba a las partes para poder probar. Presentar las pruebas significaba un deber para las partes; por este motivo, quien no presentaba sus pruebas incumplía con un deber y por lo tanto podía ser severamente castigado.

Los medios de prueba establecidos en las leyes y doctrina jurídica novohispana eran los siguientes: la confesional, la testifical, el reconocimiento judicial, la instrumental y las presunciones y el careo.

A diferencia de otros procesos, en las causas matrimoniales de divorcio los parientes eran testigos que podían administrarse, incluso constituyeron los testigos más importantes y deseables para aclarar los hechos dudosos que surgían durante el proceso de divorcio. Es muy importante no perder de vista la *Cédula* dictada el 21 de diciembre de 1787 porque, a partir de esa fecha, la prueba testifical se llevaría a cabo de una forma distinta; aunque los expedientes que se analizan en este trabajo de investigación no llegan a esa fecha, es necesario mencionar la *Cédula* de diciembre de 1787 porque significó un cambio importante.

Los alegatos de bien probado se presentaban como el último acto jurídico de la etapa de incoación, y consistían en argumentos lógicos jurídicos tendientes a crear certeza en el juzgador; los argumentos eran desarrollados por los abogados de las partes, y en ellos se expresaban los hechos mencionados en la demanda o contestación y se relacionaban con las pruebas expuestas durante la causa, para demostrar que la parte había probado sus hechos y que la contraparte no había logrado acreditar lo contrario. La finalidad de los alegatos era convencer al provisor de que se habían probado los hechos.

La tercera etapa del proceso era la conclusión, cuando se resolvía el litigio. Por medio de la sentencia definitiva, el provisor determinaba si procedía o no el divorcio.

Las sentencias definitivas debían realizarse por escrito; en su contenido, tenían que considerar todo lo actuado en el expediente y debían de estar fundadas en el derecho, es decir, el provisor debía aplicar las normas generales al caso concreto.

El divorcio formal sólo podía determinarse por medio de una sentencia definitiva; dicho mandamiento por el que el provisor ordenaba el divorcio implicaba la separación física de la pareja sin la posibilidad de poder contraer nupcias nuevamente, es decir, la sentencia definitiva de divorcio no disolvía el vínculo matrimonial.

En cuanto a la no disolución del vínculo matrimonial, es importante considerar lo siguiente: la cosa juzgada se presentaba cuando la sentencia definitiva no había sido recurrida por cualquier razón; aunque la cosa juzgada implicaba la verdad legal, es decir, la sentencia se hacía exigible judicialmente, en las causas matrimoniales se consideraba que las sentencias no alcanzaban el estatus de cosa juzgada porque si la pareja en cualquier momento decidía volver a unirse se consideraba que el matrimonio se había instaurado nuevamente.

Las costas en los procesos de divorcio implicaban los gastos erogados por las partes como consecuencia de la tramitación del proceso judicial. Por regla general, las costas las cubría la parte que había resultado condenada en la sentencia definitiva.

Los medios de impugnación permitían a las partes de un proceso de divorcio la posibilidad de acudir a otra instancia para que un superior jerárquico revisara lo acontecido en primera instancia. También significaba otra posibilidad para evitar el divorcio y defender el matrimonio. Los medios de impugnación podrían ayudar a que la administración de justicia fuera certera, pero también podrían emplearse para alargar el proceso y de esta forma lograr agotar a la contraparte.

CAPÍTULO TERCERO. CANSADA DE LA INTOLERABLE SEVICIA, MALOS TRATAMIENTOS Y PEOR VIDA...

[...]en lugar de una vida sociable, pacífica y de buen tratamiento, ha querido mi desgracia que no haya experimentado más que una detestable inquietud continua que ha pasado del desánimo a los más crueles y tiranos hechos del mencionado mi marido para que con el motivo de embriagarse con tanta continuación y exceso que pasa los dos y tres días en sus embriagueces me trata asperísimamente dándome golpes en cualquiera parte de mi cuerpo que se le proporciona como lo evidencian algunas señales que en él se manifiestan y que justifican el cuerpo del delito. De suerte que por instantes espero que en una de esas embriagueces me llegue a quitar inhumanamente la vida después de haber sido tan ultrajada e injuriada de palabras cuales se vienen la boca a un hombre de este calibre. Por lo cual, y porque este es uno de los casos porque el derecho sufraga a la mujer por medio del divorcio, y separación *quo ad thorum*[...] ⁴⁶⁷.

Para conocer las vivencias de las mujeres que participaron en las causas de divorcio es necesario analizar los expedientes judiciales de divorcio encausados en sevicia y malos tratamientos que fueron presentados y litigados ante el provisor de la Ciudad de México. Analizar el contenido de los expedientes es justamente el objetivo de este capítulo, por lo mismo durante el desarrollo del mismo se narran y examinan los expedientes localizados en el Archivo General de la Nación de la Ciudad de México.

Por medio del análisis de los expedientes judiciales es posible exponer lo que experimentaban las mujeres que participaban como sujetas del proceso judicial eclesiástico; a través del estudio de los expedientes, también se puede contrastar los casos prácticos, con las leyes y la doctrina jurídica novohispana y lo expuesto por la historiografía contemporánea.

En el primer apartado de este capítulo se presentan las estadísticas sobre los expedientes revisados de divorcio sobre sevicia y malos tratos. El objetivo del primer apartado es destacar la cuestión estadística que se presentó en los procesos de divorcio.

En el segundo apartado del capítulo se relatan y analizan los acontecimientos que vivieron las mujeres que participaron durante el desarrollo de los procesos judiciales sobre sevicia y malos tratos; la narración se construye con base a las etapas procesales y se destacan las participaciones de las partes del proceso para conocer con mayor precisión sus sentires y proceder. El propósito de esta apartado es dar a conocer las voces de aquellas

⁴⁶⁷ “Hechos a pedimento de María Ángela Calvo contra Blas de Vela su marido sobre separación y divorcio”, 9 octubre 1778, AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, Matrimonios, volumen 181, expediente 13, fojas 1 a 2.

que participaron en el proceso, para conocer las vivencias y experiencias que tuvieron en los procesos judiciales.

En tercer apartado elaboro un análisis sobre distintas temáticas que extraje del contenido de los expedientes sobre la sevicia y malos tratamientos que experimentaron las mujeres en el provisorato de la Ciudad de México. En este apartado priorizo en destacar la justicia que las mujeres lograron obtener al solicitar los procesos judiciales.

3.1. ESTADÍSTICAS DE LOS EXPEDIENTES DE DIVORCIO ENCAUSADO EN LAS SEVICIAS

En este apartado se presentan las estadísticas que elaboré sobre los 16 expedientes que he revisado de divorcio sobre sevicia. En la primera parte del mismo se destacan aspectos como las causales que acompañaron a la sevicia, el número de mujeres y hombres que demandaron, etcétera; en la segunda, se presentan las estadísticas relacionadas con las mujeres que participaron en los procesos. El propósito del apartado es presentar las cifras que he obtenido para que se pueda comprender de una forma más visual las distintas situaciones que se presentaron en estos procesos.

3.1.1. LAS CIFRAS DE LA SEVICIA

Para comenzar es necesario conocer el número de expedientes que revisé, la fecha en que se presentaron, las partes que participaron y en qué causas se fundamentaron los divorcios⁴⁶⁸.

Registro	Fecha	Partes	Causa
1	1750/1752	Ana María de Mendoza Núñez y Garfías vs Juan Antonio Silba	Divorcio encausado en intolerable sevicia y embriaguez del marido
2	1751	Josefa Gonzáles vs Francisco Vallejo	Divorcio encausado en malos tratamientos
3	1752	María Teresa de Lupian y Guzmán vs Manuel de Ancharte	Causa sobre malos tratamientos
4	1752	Anastasia González del Pliego vs Manuel Mendiola	Causa sobre malos tratamientos
5	1752	Petra Jerónima de Espinosa vs Juan Antonio de Guzmán	Causa sobre malos tratamientos
6	1754	Francisca Javiera de Pino vs Felipe de Oleas	Divorcio encausado en malos tratamientos
7	1756 a 1758	Gertrudis Gómez Castrejón vs Martín Domínguez	Divorcio encausado en malos tratamientos de obra y palabra, intento de asesinato e incumplimiento del deber conyugal de asistencia mutua

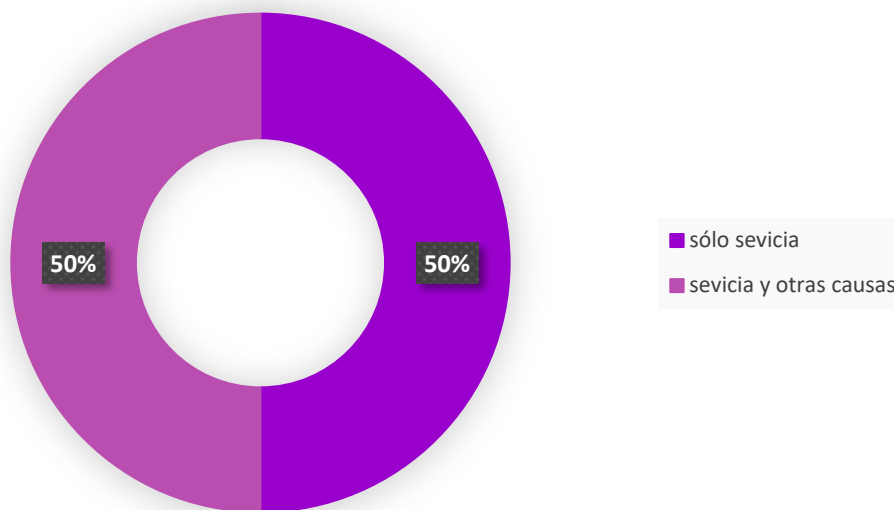
Cuadro 1.- Causas sobre la sevicia y malos tratamientos, Ciudad de México, 1750 a 1779

⁴⁶⁸ Las referencias específicas de cada uno de los expedientes se encuentran relacionadas en el Anexo 2.- Causas sobre la sevicia y malos tratamientos, Ciudad de México, 1750 a 1779.

Registro	Fecha	Partes	Causa
8	1759	María de la Trinidad y Fuede vs Felipe Antonio López	Causa sobre sevicia y malos tratamientos
9	1759	Juana María Salinas vs Bernardo de Rivero	Divorcio encausado en intolerable sevicia, malos tratamientos y peor vida
10	1759/1760	Josefa Echandia vs Manuel Ignacio Mineros	Divorcio encausado en malos tratamientos por violencia sexual
11	1762	Antonio Moro y Ordóñez vs María Francisca Dávalos	Divorcio encausado en malos tratamientos y adulterio
12	1764	José Moreno y Anselma Álvarez Talledo y Cervantes	Causas en defensa del honor y descrédito por imputación de malos tratamientos
13	1765	Mariana de Herrera vs José Grediaga	Divorcio encausado en malos tratamientos, intolerable sevicia, falta de alimentos y amenaza de muerte
14	1773	Isabel Romero vs José David del Comercio	Divorcio encausado en malos tratamientos
15	1777	María Francisca Porres vs Manuel de Luyando	Divorcio encausado en malos tratos y adulterio
16	1778	María Ángela Calvo vs Blas de Vela	Divorcio encausado en embriaguez e intolerable sevicia

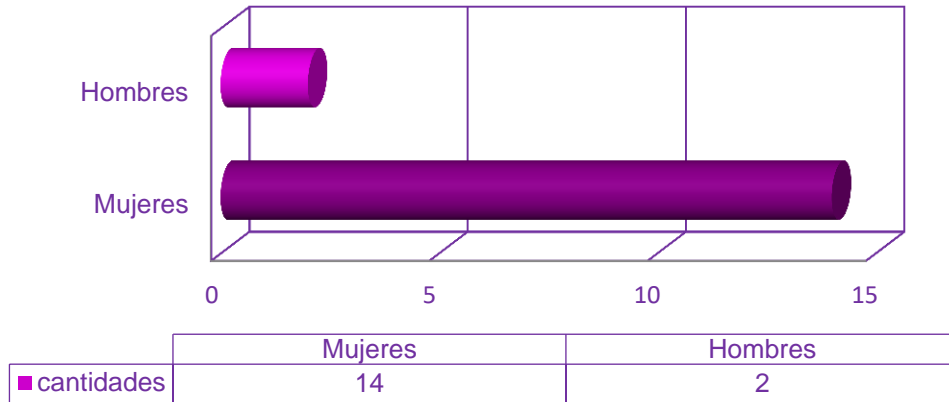
Cuadro 1.- Causas sobre la sevicia y malos tratamientos, Ciudad de México, 1750 a 1779

De los 16 expedientes judiciales de divorcio encausados en malos tratos, en 8 expedientes quienes solicitaban el divorcio, también fundaron en otras causas la petición; y en los 8 expedientes restantes las partes solicitaban la separación encausándola solamente en la sevicia y los malos tratos.



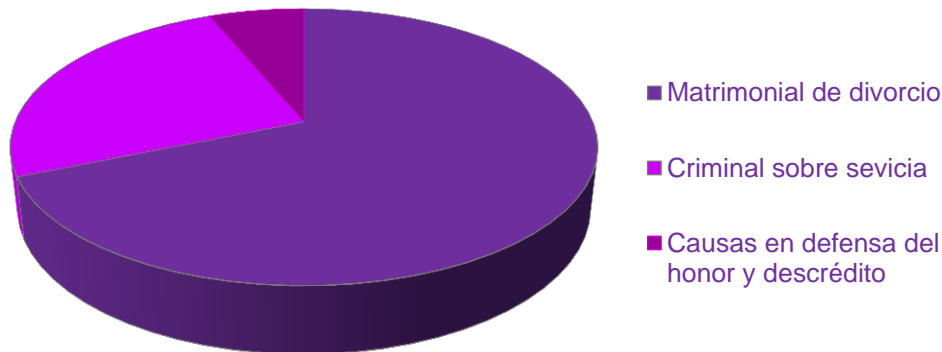
Cuadro 2.- Causas sobre sevicia y malos tratamientos y otras causas.

De los 16 expedientes de divorcio que se encausaban en la sevicia 14 (87.5%) fueron demandados por mujeres y sólo 2 (2.5%) fueron interpuestos por hombres.



Cuadro 3.- Causas sobre sevicia solicitados por mujeres y hombres.

En lo que respecta a las causas por las que se entabló la sevicia, de los 16 expedientes que he analizado, 11 de los casos se refieren a causas matrimoniales de divorcio encausadas en la sevicia; 4 son causas sobre sevicia y 1 caso hace referencia a las causas en defensa del honor y descrédito por imputación de malos tratamientos. Como se mencionó en el primer capítulo la sevicia servía para fundar diferentes pleitos judiciales, uno de ellos era el divorcio, también, podía fundar las causas sobre sevicia que tenían como propósito que el esposo fuera reprendido para que dejara de maltratar a su esposa. Sin embargo, dentro de los expedientes que analice encontré el pleito de José quien solicitó un pleito en el que defendía su honor porque su esposa propagaba que él la maltrataba, el asunto fue aceptado por el provisor y se comenzó a litigar, este es un ejemplo de la casuística que era el derecho novohispano, porque el provisor aceptó un proceso que no se encontraba instituido expresamente en las leyes novohispanas.



Cuadro 4.- Causas por las que procedieron las sevicias.

En relación con el contenido de documentos que tienen los expedientes: 2 de los casos contienen la primera instancia del proceso de divorcio completa, lo que implica que cuentas con los escritos desde la demanda hasta la sentencia de primera instancia; 3 contienen sólo la demanda; 1 sólo un escrito de pruebas; 1 solamente el de alegatos; 1 contiene la resolución del promotor fiscal y del provisor; 4 se conforman por escritos presentados durante las causas sobre sevicia; 2 contienen escritos diversos como son una solicitud de cambio de depósito y 1 escrito donde se solicitaba por causas de honor.

Partes	Fechas extremas	Contenido
Ana María de Mendoza Núñez y Garfías vs Juan Antonio Silba	27 de abril de 1750 a 13 de octubre de 1752	Diversos escritos: uno de solicitud de una fianza y un testimonio en el que constan la resolución del promotor fiscal, la sentencia y el decreto del provisor que niega la impugnación.
Josefa González vs Francisco Vallejo	Febrero de 1752	Diversos escritos: solicitud de cambio de depósito, decreto del arzobispo y decreto del provisor.
María Teresa de Lupian y Guzmán vs Manuel de Ancharte	Julio 1752	Diversos escritos: demanda de María Teresa y decreto del provisor.
Anastasia González del Pliego vs Manuel Mendiola	Agosto 1752	Diversos escritos: solicitud de Anastasia y decreto del provisor.
Petra Jerónima de Espinosa vs Juan Antonio de Guzmán	Octubre 1752	Diversos escritos: demanda de Petra, decreto del provisor, varios escritos entre las autoridades del convento de las Carmelitas descalzas y un diagnóstico médico.
Francisca Javiera de Pino vs Felipe de Oleas	12 de febrero de 1754 a 18 de julio de 1755	Expediente completo de primera instancia.
Gertrudis Castrejón vs Martín Domínguez	20 de octubre de 1756 a 5 de agosto de 1758.	Expediente completo de primera instancia.
Juana María Salinas vs Bernardo de Rivero	12 septiembre 1759 a 26 noviembre 1759	Varios escritos: demanda de Juana, decreto del provisor, testimoniales de Juana para probar la incapacidad de Bernardo, escrito de Bernardo y testimoniales de Juana para probar el divorcio.
Josefa Echandia vs Manuel Ignacio Mineros	22 agosto 1759 a 18 marzo 1760	Varios escritos: solicitud de entrega de autos, decreto del provisor, escrito de petición de un careo, solicitud de devolución de autos y decreto del provisor.
María de la Trinidad Fuede vs Felipe Antonio López	Diciembre 1759	Varios escritos: solicitud de entrega de autos y decreto del provisor.
Antonio Moro y Ordóñez vs María Francisca Dávalos	Septiembre 1762.	Varios escritos: demanda de Antonio y decreto del provisor.

Cuadro 5.- Contenido y fechas extremas de los expedientes judiciales.

Partes	Fechas extremas	Contenido
José Moreno vs Anselma Álvarez Talledo y Cervantes	27 septiembre 1764 a 13 de noviembre 1764	Varios escritos: petición de José, decreto del provisor, demanda de José, decreto del provisor, diligencia de depósito de Anselma.
Mariana de Herrera vs José Grediaga	Febrero 1765	Varios escritos: demanda de Mariana y decreto del provisor.
Isabel Romero vs José David del Comercio	Abril 1773	Varios escritos: petición de Isabel y decreto del provisor.
María Francisca Porres vs Manuel de Luyando	Abril 1777	Escrito de alegatos de bien probado.
María Ángela Calvo vs Blas de Vela	Octubre 1778	Varios escritos: demanda de María y decreto del provisor.

Cuadro 5.- Contenido y fechas extremas de los expedientes judiciales.

Por el contenido y las fechas de los expedientes se puede deducir que los juicios tuvieron una duración aproximada de 1 a 2 años.

La cantidad de 16 mujeres y 16 hombres participaron como partes de las causas sobre sevicia y malos tratamientos en la Ciudad de México, durante los años de 1750 a 1779, es importante precisar que estos expedientes son los que localicé en el Archivo General de la Nación. Al solicitar la sevicia, 8 expedientes sólo se encausaron en sevicia y 8 junto con la sevicia fueron encausados con otros supuestos. Fueron 14 mujeres quienes solicitaron las causas sobre sevicia y 2 hombres quienes las pidieron. De los 16 expedientes de sevicia, 11 expedientes se referían a causas matrimoniales de divorcio encausadas en sevicia; 4 de los expedientes se trataban de causas criminales sobre sevicia y sólo 1 expediente se refería a causas de honor y descrédito. La mayoría de las causas no se encuentran completas, sólo dos de los expedientes contienen todos los escritos correspondientes a la primera instancia, los demás sólo están conformados por uno o algunos escritos, la duración de los expedientes cuando se dictaba sentencia variaba pero se puede concluir que un juicio de divorcio desde la demanda hasta la sentencia podría durar de 1 a 2 años.

3.1.2. LA CIFRAS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON

Las mujeres y hombres que participaron en los juicios sobre sevicia como partes en el provisorato de México fueron 16, a continuación, se presenta una relación que contiene sus nombres, la fecha en que se llevó a cabo su proceso y la cusa procesal que se dirimía⁴⁶⁹.

Registro	Fecha	Partes
1	1750/1752	Ana María de Mendoza Núñez y Garfias vs Juan Antonio Silba
2	1751	Josefa Gonzáles vs Francisco Vallejo
3	1752	María Teresa de Lupian y Guzmán vs Manuel de Ancharte
4	1752	Anastasia González del Pliego vs Manuel Mendiola
5	1752	Petra Jerónima de Espinosa vs Juan Antonio de Guzmán
6	1754	Francisca Javiera de Pino vs Felipe de Oleas
7	1756 a 1758	Gertrudis Gómez Castrejón vs Manuel Domínguez
8	1759	Juana María Salinas vs Bernardo de Rivero
9	1759/1760	Josefa Echandia vs Manuel Ignacio Mineros
10	1759	María de la Trinidad y Fuede vs Felipe Antonio López
11	1762	Antonio Moro y Ordóñez vs María Francisca Dávalos
12	1764	José Moreno vs Anselma Álvarez Talledo y Cervantes
13	1765	Mariana de Herrera vs José Grediaga
14	1773	Isabel Romero vs José David del Comercio
15	1777	María Francisca Porres vs Manuel Luyando
16	1778	María Ángela Calvo vs Blas de Vela

Cuadro 6.- Mujeres y hombres que participaron como partes en el provisorato

Las testigos que participaron en los procesos de divorcio fueron 25 personas, en el cuadro siguiente se presentan sus nombres y la parte por la que testificaron.

⁴⁶⁹ Las referencias específicas de cada uno de los expedientes se encuentran relacionadas en el Anexo 3.- Mujeres y hombres que participaron en los litigios sobre sevicia.

Registro	Fecha	Partes
1	Andrea José de Vargas	Francisca Javiera del Pino
2	María Francisca de Hinojosa	Francisca Javiera del Pino
3	María Moreno	Francisca Javiera del Pino
4	Teresa de Rivera	Francisca Javiera del Pino
5	Rita Micaela de Herrera	Francisca Javiera del Pino
6	Damiana Juliana Mansilla	Gertrudis Castrejón
7	María Ignacia Mansilla	Gertrudis Castrejón
8	María de la Soledad	Gertrudis Castrejón/ Martín Domínguez
9	María Rosa Zepeda	Gertrudis Castrejón/ Martín Domínguez
10	Catalina Flores	Juana María Salinas
11	Gertrudis Pérez y Velasco	Juana María Salinas
12	Francisca de Torres Cano	Juana María Salinas
13	Teresa Viveros	Bernardo de Rivero
14	Gertrudis Viveros	Bernardo de Rivero
15	Juana Viveros	Bernardo de Rivero
16	María Gertrudis Luciana	Bernardo de Rivero
17	Antonia López del Castillo	Bernardo de Rivero
18	Juana Francisca Mazarón	José Moreno
19	María Candelaria Salvatierra	José Moreno
20	Ana María de Guadalupe	José Moreno
21	Ana Santuario	María Francisca Porres
22	Rafaela Calderón	María Francisca Porres
23	Ana María Calderón	María Francisca Porres
24	María Beatriz Campuzano	María Francisca Porres
25	María Antonia Barbosa	María Francisca Porres

Cuadro 7.- Mujeres que participaron como testigos y el nombre de las partes judiciales por la que testificaron.

Los hombres que participaron como testigos fueron 37 personas, en el cuadro número 13 se exponen sus nombres y la parte por la que testificaron.

Registro	Testigos	Partes
1	Juan Antonio Rico	Francisca Javiera del Pino
2	José Vargas Machuca	Francisca Javiera del Pino
3	Nicolás de Morales	Francisca Javiera del Pino
4	Manuel de Carmona	Francisca Javiera del Pino
5	Agustín Valentín Gutiérrez	Felipe de Oleas
6	Manuel Gutiérrez	Felipe de Oleas
7	Antonio Gordillo	Felipe de Oleas
8	Juan José Pérez Cano	Felipe de Oleas
9	Francisco Martínez de Olivares	Felipe de Oleas
10	Manuel de Porto	Felipe de Oleas
11	Francisco de Salas	Felipe de Oleas
12	José Francisco Marín,	Gertrudis Castrejón
13	Miguel José de Tabora	Gertrudis Castrejón
14	Juan de la Torre	Gertrudis Castrejón/ Martín Domínguez
15	Manuel de Velasco	Gertrudis Castrejón
16	Francisco Sáenz de Cecilia	Gertrudis Castrejón
17	Cayetano de Rueda	Gertrudis Castrejón
18	Miguel de Ferrer	Gertrudis Castrejón
19	Manuel Barona	Martín Domínguez
20	Juan José Vela del Castillo	Martín Domínguez
21	Francisco Galicia	Martín Domínguez
22	Juan Hernández	Bernardo de Rivero
23	Martín Jiménez	José Moreno
24	Froilán Torres	José Moreno
25	Carlos Antonio de Robles	José Moreno
26	José Antonio Patiño	José Moreno
27	Mateo José Pasarle	José Moreno
28	Pablo Jiménez Riba de Neira	José Moreno
29	Pedro Francisco de Soto Mayor	José Moreno
30	Mariano Bueno	María Francisca Porres
31	José Mazo	María Francisca Porres
32	Manuel García	María Francisca Porres
33	José María de Villanueva	María Francisca Porres
34	Rafael Lucero	María Francisca Porres
35	José Luis de Lubian	María Francisca Porres
36	Nicolás Huidobro	María Francisca Porres
37	Mariano Zepeda	María Francisca Porres

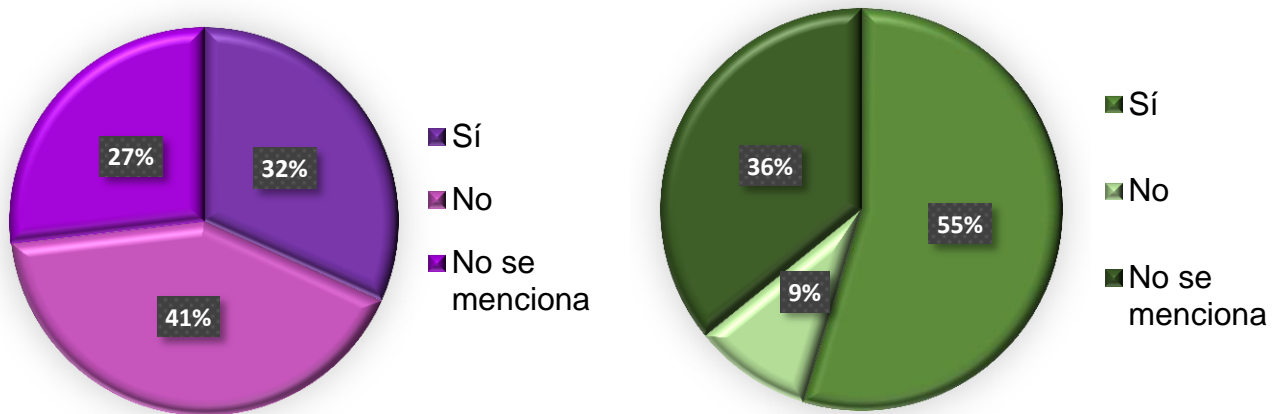
Cuadro 8.- Hombres que participaron como testigos y el nombre de las partes judiciales por la que testificaron.

La totalidad de mujeres que acudieron al provisorato fueron 41 en comparación con los hombres que participaron como partes y testigos que fueron 53. Es muy importante destacar que no es posible determinar con total precisión cuántos testigos participaron en todos los expedientes, porque sólo hay testigos que se presentaron en cinco de los casos.



Cuadro 9.- Porcentaje de mujeres y hombres que participaron como partes o testigos.

De las 41 mujeres que participaron en el proceso 13 sabían leer y escribir, eran 17 las que manifestaba que no sabían hacerlo y de 11 de ellas no es posible determinar si lo sabían o no lo sabían hacer. En el caso de los 53 hombres que participaron en los juicios 29 sabían leer y escribir, 5 manifestaban no saber hacerlo y de 19 de ellos no se mencionaba si sabían o no hacerlo.



Cuadro 10.- Porcentaje de mujeres y hombres que sabían leer y escribir.

Las mujeres que manifestaron su oficio fueron solamente 5 de las 41 mujeres que participaron en los procesos, las restantes 36 no mencionaron si tenían algún oficio. Por su parte, 19 hombres expresaban su oficio y 34 no lo mencionaban.



Cuadro 11.- Los oficios de las mujeres y los hombres

Mujeres que participaban en el proceso	Oficio	Sujeta del proceso
María Teresa de Lupian y Guzmán	Cacique de la villa de Ocuiscacac	Parte actora
Francisca Javiera de Pino	Costurera	Parte actora
Gertrudis Gómez Castrejón	Empresaria, propietaria de casas y una tienda	Parte actora
María Candelaria Salvatierra	Lavandera del palacio	Testigo de José Moreno

Cuadro 12.- ¿Cuáles eran los oficios de las mujeres?

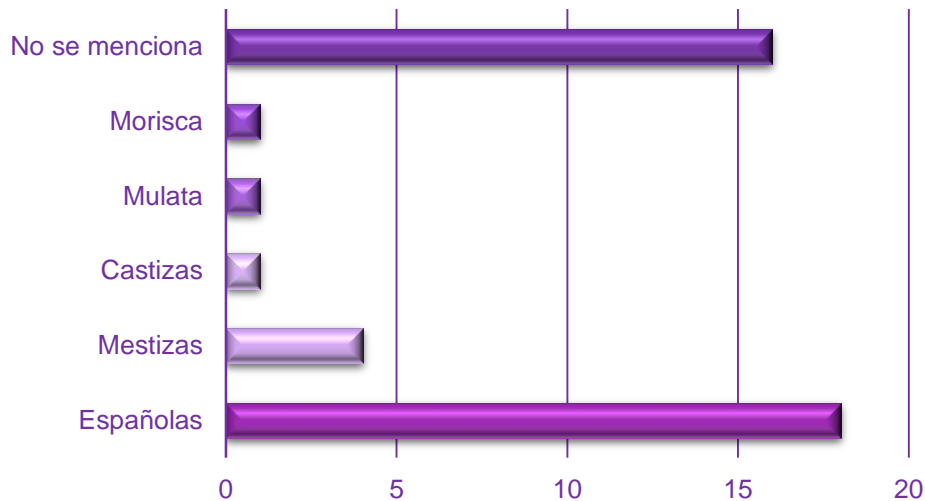
Hombres que participaban en el proceso	Oficio	Sujeto del proceso
Felipe de Oleas	Maestro organista	Parte demandada
Juan Antonio Rico	Maestro sastre	Testigo de Francisca Javiera del Pino
José Vargas Machuca	Maestro sastre	Testigo de Francisca Javiera del Pino
Nicolás de Morales	Maestro herrero	Testigo de Francisca Javiera del Pino
Manuel de Carmona	Organista	Testigo de Francisca Javiera del Pino
Agustín Valentín Gutiérrez	Sastre	Testigo de Felipe de Oleas
Antonio Gordillo	Oficial tintorero	Testigo de Felipe de Oleas
Juan José Pérez Cano	Capitán	Testigo de Felipe de Oleas
Manuel de Porto	Maestro de peluquero	Testigo de Felipe de Oleas

Cuadro 14.- ¿Cuáles eran los oficios de los hombres?

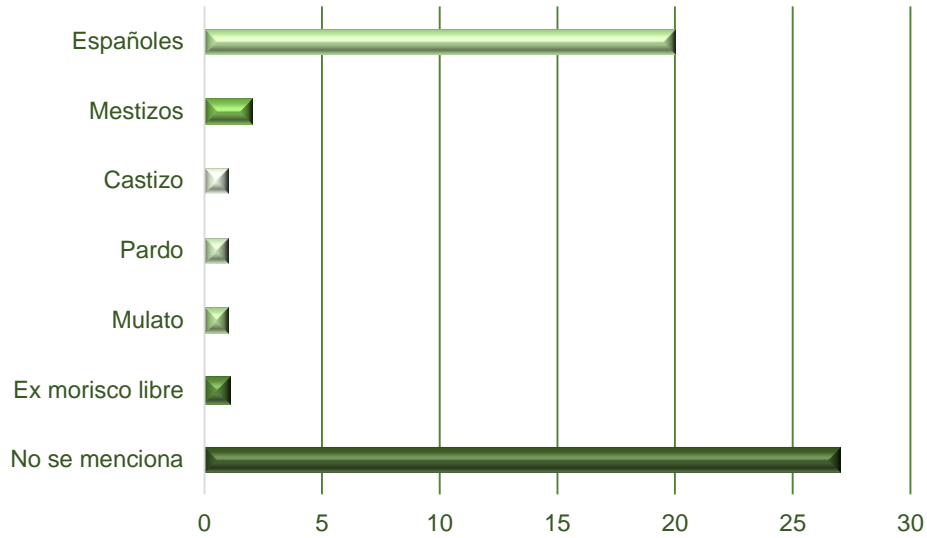
Hombres que participaban en el proceso	Oficio	Sujeto del proceso
Francisco de Salas	Oficial sastre	Testigo de Felipe de Oleas
Miguel José de Tabora	Patrón de platería de la corte	Testigo de Gertrudis Castrejón
Manuel Barona	Presbítero el arzobispado	Testigo de Martín Domínguez
Juan José Vela del Castillo	Mayordomo administrador	Testigo de Martín Domínguez
Martín Jiménez	Maestro de herrería	Testigo de José Moreno
Mateo José Pasarle	Sota de caballero	Testigo de José Moreno
José María de Villanueva	Subteniente de milicia	Testigo de María Francisca Porres
Rafael Lucero	Escribano	Testigo de María Francisca Porres
Nicolás Huidobro	Escribano	Testigo de María Francisca Porres
Mariano Zepeda	Escribano	Testigo de María Francisca Porres

Cuadro 14.- ¿Cuáles eran los oficios de los hombres?

De las 41 mujeres que acudieron al Provisorato, 18 eran españolas, 4 mestizas, 1 morisca, 1 castiza, 1 de ellas mulata y 16 mujeres no mencionaban a que casta pertenecían. Por su parte, los hombres que acudieron eran 53, de ellos 20 manifestaban ser españoles, 2 mestizos, 1 castizo, 1 pardo, 1 mulato, 1 ex morisco libre y 27 no lo mencionaron.

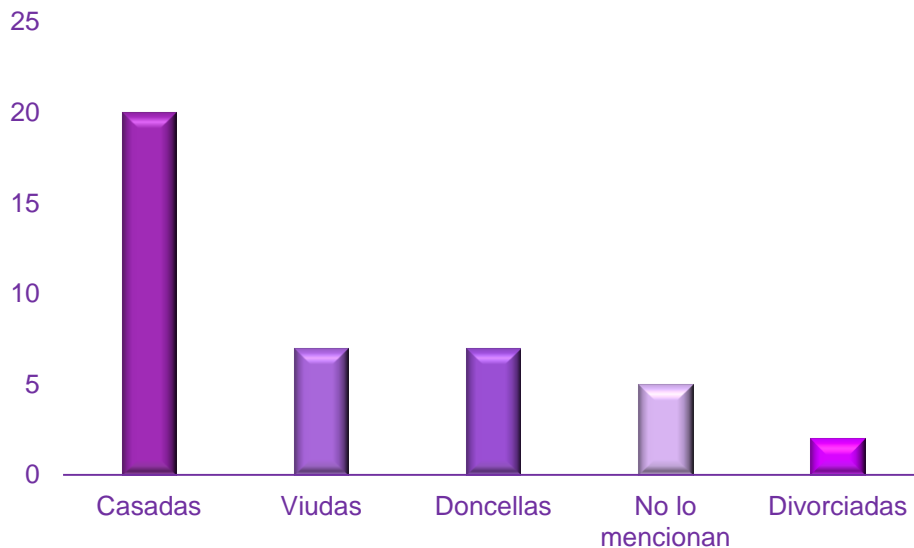


Cuadro 15.- ¿Cuál era caracterización racial de las mujeres?

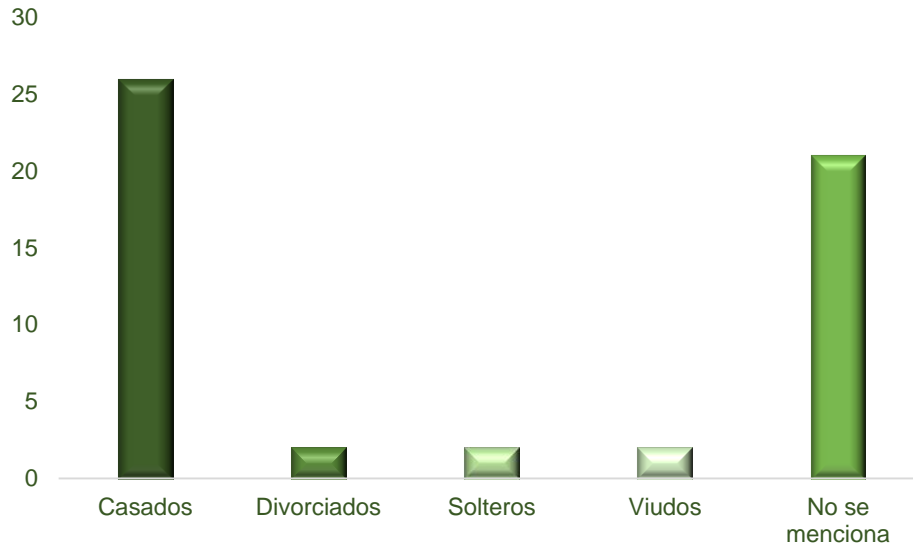


Cuadro 16.- ¿Cuál era caracterización racial de los hombres?

La situación matrimonial de las 41 mujeres que participaron en los procesos sobre sevicia era la siguientes: 20 estaban casadas; 7 eran viudas; 7 doncellas; 5 no mencionaban su situación; y 2 lograron el divorcio, por lo que se podían considerar como divorciadas (es importante aclarar que sólo se encuentran 3 expedientes con sentencia, de los restantes 13 no es posible determinar si se pudo conseguir el divorcio). En el caso de los hombres 26 eran casados, 2 solteros, 2 viudos, 2 divorciados y 21 no mencionaban su situación conyugal.



Cuadro 17.- Situación matrimonial de las mujeres



Cuadro 18.- Situación matrimonial de los hombres

Las mujeres que se presentaron en el provisorato de la Ciudad de México a participar en los procesos judiciales sobre sevicia y malos tratamientos fueron 41 mujeres, lo que implicaba el 43% de la totalidad de personas que participaron en estos juicios como partes o testigos. Casi la mitad de estas mujeres sabía leer y escribir 13 de ellas lo manifestaron e incluso firmaron las actuaciones judiciales. Sólo 5 mujeres manifestaron su oficio, las restantes 36 no mencionaron si tenía un oficio, quizá no lo consideraban como algo importante para expresarlo o no se les preguntó. La mayoría de las mujeres que se presentaron fueron españolas, ellas eran las que más lo demandaban y las que más atestiguaban en los procesos como testigos. La mayoría de las mujeres que participaron en los procesos sobre malos tratos eran casadas y fueron dos de las que se ha podido saber que lograron el divorcio.

3.2. EXPEDIENTES JUDICIALES DE DIVORCIO ENCAUSADOS EN SEVICIA

El estudio de los expedientes judiciales de divorcio permite conocer cómo actuaban las mujeres que participaron en las causas matrimoniales de divorcio, por medio del mismo, también se puede conocer lo que pensaban y sentían⁴⁷⁰. Por medio del conocimiento del contenido del expediente se puede estar al tanto del actuar de las partes, de las y los testigos

⁴⁷⁰ Las referencias específicas de cada uno de los expedientes se encuentran relacionadas en el anexo 4.- Actuaciones judiciales encontradas en los expedientes.

y de las autoridades, e incluso en varias ocasiones de terceros y terceras que llegaban a participar excepcionalmente en el devenir del proceso.

La narración de los expedientes que se presentan a continuación se construyó con base al proceso judicial, se consideró todo el contenido del expediente y se plasmó teniendo en cuenta cada una de las etapas procesales de las causas matrimoniales de divorcio sobre sevicia y además, se destacaron las participaciones de las partes y las y los testigos, debido a que por medio de sus actuaciones se puede conocer la forma de actuar y pensar de las mujeres y hombres que participaron en estos procesos. De igual forma se consideraron las distintas actuaciones de los oficiales del provisorato para conocer de una forma más integral los valores y moral de la época en relación con la sevicia y los malos tratos contra las mujeres. También es importante mencionar que los expedientes se presentan en orden cronológico, se comienza con el año de 1750 y se concluye con un expediente que se suscitó en 1778.

3.2.1. ANA MARÍA DE MENDOZA NÚÑEZ Y GARFIAS VS JUAN ANTONIO SILBA (1750/1752)

El expediente de Ana María contiene varios escritos, principalmente se compone de un testimonio que solicitó y lo que consta en el testimonio es la resolución del promotor fiscal, la sentencia del provisor y algunos decretos.

El día 9 de octubre de 1752 el abogado de Ana María, Francisco Castillo solicitaba que se le diera un testimonio del escrito del promotor fiscal y de la sentencia. Por medio de este escrito es posible conocer más información del proceso judicial de divorcio de Ana María. El abogado mencionaba que ya había una resolución del promotor fiscal y también, una sentencia, incluso expresaba que existía una apelación por parte de Juan Antonio de Silba y que, dicha apelación no había sido admitida porque no había cumplido con el término para interponerla. Otro dato que puede ser extraído del escrito era que Ana María se encontraba depositada en el Convento de Nuestra Señora de la Concepción⁴⁷¹.

Uno de los escritos que había sido solicitado como parte del testimonio era la resolución del promotor fiscal sobre el divorcio de fecha 24 de febrero de 1752.

El promotor fiscal de este Arzobispado en vista de los autos hechos de pedimento de *doña* Ana María de Mendoza Núñez y Garfias contra *don* Juan Antonio de Silva su marido [...] digo que de todo lo actuado estar constante, los malos tratamientos que *don* Juan ha hecho a su

⁴⁷¹ "Hechos a pedimentos de Ana María de Mendoza Núñez Garfias contra Juan Antonio Silba su marido sobre separación y divorcio", 9 octubre 1752, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 2285, expediente 026, fojas 1 y 1v.

mujer, deponiéndolos los testigos y aun él mismo así en lo general como en lo específico de varios actos así referidos que respecto de cual fueron de mayor deshonra debe estimarse por intolerable sevicia y exceden los testimonios de una moderada corrección, que es la que sólo se permite a los maridos y lo más notable es que proviniendo principalmente del pésimo vicio de la embriaguez, tan continuada y publica, con tanto descredito que hasta en el Superior Tribunal de la Real Sala del Crimen, estando en Audiencia y en la Secretaría de Cámara y Gobierno de esta Ciudad la ha manifestado sin reparo de su honra y en otros lugares públicos, sin que aun sus propios testigos pudiesen negarla, como se deja ver en las deposiciones de algunos de los que presentó, no se concibe esperanza de que en el futuro pueda corregir tan arraigada costumbre, de que también dimana la falta de alimentos a *doña Ana* [...] y lo que es peor y no puede disimularse incurriendo en las falsedades de presentar las dos certificaciones de los reverendos Padres fray Fernando de la Santa María y fray José Písero [...]⁴⁷².

El promotor fiscal fundaba su resolución en varias razones: primera, consideraba que Ana María había logrado demostrar los malos tratamientos por medio de la deposición de sus testigos, incluso estimaba que estos maltratos configuraban una intolerable sevicia, la cual se configuraba de acuerdo con el promotor fiscal cuando el marido excedió su facultad de corrección, la cual, según él, debía ser una corrección moderada; segunda, también estimaba que la embriaguez de Juan Antonio había quedado plenamente probada, mencionaba el promotor que la embriaguez era de tal deshonra que Juan Antonio se había presentado en ese estado ante el Superior Tribunal de la Real Sala del Crimen y además, que ni sus propios testigos habían negado su embriaguez; tercera, el promotor también consideraba que debido a la embriaguez de Juan Antonio, él no le proporcionaba los alimentos a Ana María; cuarta, otra razón de la resolución del promotor se fincaba en las certificaciones falsas presentadas por Juan Antonio.

[...] en su consecuencia ha lugar el divorcio *quoad thorum et mutuum habitationem* intentado por la *susodicha* mandando no le perjudique inquiete ni perturbe bajo de graves penas y que, para la debida vindicación de los *supra* dichos delitos, se aprehenda con auxilio de la Real Justicia la persona de *don Juan*, y se remita por diez años al castillo o presidio que el excelentísimo señor Virrey se sirviere de señalar [...] cuyo cumplimiento pide el promotor Fiscal⁴⁷³.

El promotor fiscal consideraba pertinente conceder el divorcio y además, establecía que Ana María no debía ser perjudicada, inquietada, ni perturbada por Juan Antonio, bajo graves penas que procedería al incumplir esos parámetros; también, solicitaba que la Real Justicia detuviera a Juan Antonio y lo remitiera por 10 años a un castillo o presidio que el Virrey debería establecer.

⁴⁷² *Ibidem*, fojas 2v a 3v.

⁴⁷³ *Ibidem*, foja 4.

El otro escrito que del que había solicitado el testimonio era la sentencia del provisor. En el libelo de sentencia el provisor reiteraba la resolución del promotor fiscal

[...] visto los autos hechos a pedimento de doña Ana María de Mendoza Núñez y Garfias y su marido Antonio del Silba sobre separación y divorcio *quad thorum et mut habitationem* por sevicia, malos tratamientos y continua embriaguez, del referido Silva [...] y en su consecuencia haber lugar en derecho la separación y divorcio *quad thorum et mutuam habitationem* pedido por doña Ana [...] se manda y mando a don Juan Antonio para que se notifique que no la trate, moleste, perjudique por si u otra persona bajo de la pena de excomunión mayor y que se procederá contra el a lo más que haya lugar por derecho, en caso de alguna transgresión y le condenaba y condeno con la pena de destierro de esta ciudad por tiempo de un año y treinta leguas distante de ella, para que compurgue los delitos que ha perpetrado, y constan plenamente provocados de los referidos autos, con apercibimiento que de quebrantarlo y no saliendo a cumplirlo dentro de quince días sea recluso⁴⁷⁴.

El provisor determinaba con precisión que una vez establecido el divorcio Juan Antonio no debía tratar, molestar, perjudicar por si u otra persona a Ana María, so pena de excomunión; además, el provisor establecía que Juan Antonio debía ser desterrado por un año a treinta leguas de distancia de Ana María, para que lejos de ella expurgara los delitos que había cometido, para cumplir con la pena establecida el provisor le fijaba a Juan Antonio un plazo de quince días.

El provisor también determinaba cual sería la situación en que permanecería Ana María y su hija; así como también fijaba quién pagaría las costas del proceso judicial.

[...] depositada en el sagrado convento de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción donde le ha ministrado su primo el Bachiller don Manuel Bello de Garfias lo necesario a su alimento necesario el tiempo que en él se ha mantenido [...] las asistencias precisas a su manutención por hallarse su marido sin facultades para practicarlo mandaba y así mismo mando que la referida continúe en el expresado depósito hasta nueva determinación [...] fuera de la clausura donde no tendrá con que mantenerse sino fuera a expensas de graves severa aflicciones y peligro de su honrado proceder y de la buena crianza de su menor hija la cual, así mismo se mantenga en su compañía para que la eduque como corresponda a la obligación cristiana, habiendo a su vez a la muy reverenda Madre Abadesa de dicho convento esta determinación para que ante licenciada de su contenido nos permita el depósito de la citada doña Ana María [...] esta sentencia definitivamente juzgando con las costas que condeno a don Juan Antonio⁴⁷⁵.

En el escrito de sentencia, el provisor también mencionaba que Ana María estaba depositada en el convento de la Inmaculada Concepción y que, su primo Manuel Bello de Garfias le había proporcionado lo concerniente a sus alimentos durante el proceso de divorcio. En relación con lo que sucedería con Ana María una vez concedido el divorcio, el provisor determinaba que debido a que Juan Antonio tendría que ir preso por los delitos que

⁴⁷⁴ *Ibidem*, fojas 5 a 6v.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, fojas 6v a 8v.

había cometido, no podría asistir a Ana María en sus alimentos, por ello el provisor establecía que lo más conveniente sería que permaneciera en el convento en que se encontraba hasta que Juan Antonio fuera liberado. De igual forma, establecía que la hija de la pareja debería permanecer a lado de su madre, quien tendría la obligación de educarla conforme a las disposiciones cristianas. Por último, el provisor determinaba que las costas del juicio deberían ser pagadas por Juan Antonio.

El notario mayor relataba que una vez que Juan Antonio fue notificado de la sentencia solicitó al provisor un mes para poder cumplir con la condena, lo que le fue concedido, pero en lugar de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, Juan Antonio decidió interponer una apelación⁴⁷⁶.

En decreto de fecha 18 de septiembre de 1752, el provisor determinaba que la apelación era improcedente debido a que Juan Antonio había consentido por medio de su escrito el cumplimiento de la misma, además había interpuesto el recurso fuera del plazo estipulado por la ley. Concluía el provisor que debía darse cumplimiento a la sentencia que ya había sido dictada el 22 de agosto de 1752⁴⁷⁷.

En el caso de Ana María de Mendoza Núñez y Garfias contra su esposo Juan Antonio Silba se pueden conocer muchos aspectos, uno de los más sobresalientes es que Ana María logró obtener el divorcio. De acuerdo con lo que mencionaba el promotor fiscal, ella había obtenido mucho apoyo de sus testigos quienes ratificaron los malos tratos que ella sufría, además también la ayudó su primo el Bachiller Manuel Bello de Garfias, quien mientras se desarrolló el proceso judicial de divorcio le proporcionó alimentos. El comportamiento de Juan Antonio también fue un factor importante para que el divorcio fuera concedido, debido a los actos que llevó a cabo como haber asistido en estado de ebriedad a las audiencias y ofrecer certificaciones falsas como pruebas lo que demostraba sus intenciones de engañar a la autoridad y de sólo perjudicar a su esposa.

Ana María logró obtener una sentencia de divorcio debido a muchas razones y una de las más importantes fue que la solicitud de su divorcio estaba fundamentada en varias causales que se apoyaban y se apuntaban la una a la otra, además le fue de mucha utilidad haber podido probar ambas causales.

⁴⁷⁶ *Ibidem*, foja 8v.

⁴⁷⁷ *Idem*.

3.2.2. JOSEFA GONZÁLES VS FRANCISCO VALLEJO (1751)

Este expediente de archivo está conformado por dos escritos. El primero es una petición que realizaba Josefa Gonzáles para poder cambiar el lugar donde se encontraba depositada. El segundo escrito es el decreto en el que el arzobispo le daba respuesta a la petición.

En la promoción realizada por Josefa Gonzáles exponía que la demanda de divorcio fue realizada por ella, además precisaba que dicha demanda se encontraba sustentada por la causal de malos tratamientos.

Doña Josefa Gonzáles, vecina de esta ciudad, mujer legítima de don Francisco Vallejo, puesta a los pies de vuestra señoría ilustrísima como mejor proceda digo: que ante el señor provisor tengo puesta demanda a dicho mi marido, sobre varios malos tratamientos que me hace [...] ⁴⁷⁸.

Josefa solicitaba el cambio del lugar de su depósito, también pedía que su esposo le otorgara lo necesario para su manutención.

*[...] para que justificados estos me entre en un convento y en le compela a mi manutención. Y considerando que semejante negocios padecen muchas demoras y dilaciones para su determinación, en cuyo *interim* temo que cometa conmigo algún exceso perdiendo el respeto de la casa en que me hallo refugiada que es la de la viuda don José Diego de Medina, tesorero que fue de la Nuestra Casa de Moneda de esta Corte para evitar cualquier inconveniente [...] ⁴⁷⁹.*

De acuerdo con el contenido del escrito de Josefa ya tenía establecido un lugar de depósito, la casa de la viuda de José Diego de Medina, quien había sido tesorero de la Casa de Moneda, sin embargo, Josefa no se sentía segura, pues consideraba que incluso en dicha casa su esposo podría tener acceso a ella y maltratarla. Por esa razón pedía que la ingresaran en el convento de Nuestra Señora de la Concepción a cargo de la Madre Teresa de San Pedro.

[...] para que atendiendo benignamente a mi suplica se sirva de concederme su venia y permiso para entrar en el Convento de Nuestra Señora de la Concepción con la Madre Teresa de San Pedro, en tanto que se determina este negocio, con lo cual yo estaré en quietud y sosiego quitada de sobre saltos y mi marido plenamente satisfecho de sus vanos mal fundados antojos ⁴⁸⁰.

Josefa mencionaba que al ser ingresada en el convento no sólo estaría más segura al encontrarse inaccesible para su esposo, sino que también, podría conseguir quietud y sosiego, debido a que no tendría que tolerar los sobresaltos que le ocasionaba su esposo.

⁴⁷⁸ “Hechos a pedimentos de Josefa Gonzáles contra Francisco Vallejo su marido sobre separación y divorcio”, 6 febrero 1752, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5729, expediente 027, foja 1.

⁴⁷⁹ *Ibidem*, fojas 9 y 10v.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, foja 1v.

Al respecto de lo solicitado por Josefa el arzobispo Francisco Aren del Soto realizó un escrito pidiendo su opinión al Provisor sobre la conveniencia de cambiar a Josefa de lugar de depósito.

[...] Provisor y Vicario General para que haga en justicia a esta parte y nos informe de los riesgos que suponen en este escrito pongo en su vista providenciar lo conveniente⁴⁸¹.

El provisor Francisco Cervantes en respuesta al arzobispo expuso que ya se le había corrido traslado al demandado, pero éste aún no había dado respuesta a la demanda. Una vez que el provisor le informó al arzobispo del estado de los autos, le comentó que él no consideraba que hubiera ningún riesgo si Josefa permanecía en la casa de la viuda de Diego y además acotaba que ninguna disposición jurídica establecía que las mujeres debían ser depositadas en los conventos.

La contenida en este puso demanda de divorcio a su marido y de ella corrió traslado con él, pero no ha tenido el asunto respuesta suya alguna; y aunque no me consta tenga la suplicante riesgo inminente directo por mantenerse en la casa que se halla la casa es de naturaleza que siempre corresponde depositar a la demandante cuando lo pide esta o el contrario sin que haya precisión para que sea en convento pero si *Vuestra Señoría Ilustrísima* no tiene inconveniente y las religiosas del convento de la Concepción se hallaran de recibirla puede su justificación concederse licencia para el ingreso afianzándose por el marido lo correspondiente para alimento⁴⁸².

Sin embargo, al finalizar su respuesta el provisor le comentaba al arzobispo que si él no tuviera inconvenientes en el cambio de depósito y las religiosas estuvieran de acuerdo, el provisor estaría conforme con el depósito en el convento, siempre que se cumpliera con el afianzamiento de los respectivos alimentos.

El día 12 de febrero de 1752, el arzobispo determinaba conceder el cambio de depósito, confería al provisor la posibilidad de poder fijar otro convento en el supuesto de que en el convento de la Concepción no pudieran albergar a Josefa y reiteraba la fijación de alimentos por parte del marido.

Cumpla nuestro provisor y vicario general con lo mismo que nos informa y pide la naturaleza de la causa de divorcio y respecto de hallarnos enterados de estar en Convento de la Concepción convívase con ninguna mujer secular e inducir esto a que la turbación en las religiosas la depositara en el convento que le parezca más conveniente, si es el referido de la Concepción [...] otorgando el marido la obligación de alimentos⁴⁸³.

⁴⁸¹ *Idem*.

⁴⁸² *Ibidem*, fojas 1 y 1v.

⁴⁸³ *Ibidem*, foja 2.

Además de contener indicaciones para el provisor, el arzobispo solicitaba un comportamiento específico de Josefa, ella debía evitar el contacto con otras mujeres seculares y no debía perturbar a las religiosas.

Del pleito de Josefa contra su esposo Francisco se puede conocer que ella interpuso una demanda de divorcio que encausó en los malos tratamientos, también se puede conocer la preocupación de Josefa por ser nuevamente agredida, era tal su temor por volver a ser lastimada que pidió un cambio de depósito en el convento de la Concepción; además, se puede precisar que el mismo arzobispo resolvió permitirle el cambio de depósito.

3.2.3. MARÍA TERESA DE LUPIAN Y GUZMÁN VS MANUEL DE ANCHARTE (1752)

El pleito judicial de María Teresa de Lupian y Guzmán y su esposo Manuel de Ancharte no se trataba precisamente de un proceso judicial de divorcio, sin embargo, en la *litis* se encontraban involucrados los malos tratamientos, pero no como causal de un divorcio, sino como un proceso que tenía como propósito evitar que se disolviera el matrimonio por medio de corregir el comportamiento del esposo.

María Teresa presentaba un escrito ante el provisor para solicitarle la detención de su esposo a causa de los malos tratamiento que le daba, además, complementaba esa acusación, informándole al provisor de la continua embriaguez de su esposo, la falta de alimentos que le propiciaba y el robo que le había hecho de unas mercancías que debía entregar.

Doña María Teresa de Lupian y Guzmán, cacique de la villa de Ocuilacac⁴⁸⁴ y vecina de esta ciudad, mujer legitima del Manuel de Ancharte mestizo, de oficio de sastre; como mejor proceda de derecho y con las protestas de usar de cuantos sean favorables para deducirlos donde y cuando me convengan, *comparezco* ante *Vuestra* Señoría y digo: que ha tiempo de catorce años que soy casada con el susodicho en cuyo poder experimentado muy malos tratamientos así de obras como de palabras porque el susodicho con la vida licenciosa que tiene y más de esto el que acostumbra embriagarse faltando de su casa es muy mortificable la vida que experimento y que es indecible asunto tengo hechas varios escritos ante la Justicia Real donde se le ha seguido autos pero siempre ha quedado frustránea mi justicia, hasta que no pudiendo aguantar este maltrato; habiéndole encontrado mal dispuesto me valí de cierto sujeto para que le condujeran a esta cárcel eclesiástica donde se halla; y como quiera que tengo quede de mi justicia cerca de que el susodicho quiere que yo le mantenga a mi sudor y trabajo en el que ejercicio elaboradora en la celda y que él quiere aprovecharse de mi trabajo como ha acaecido en varias cosas que yo he trabajado y se ha aprovechado de mi interés cuyas constancia se manejó esta en los autos que he seguido y por especial pongo el encargo en que fungía dicho mi marido habiéndosele perdido y resulto estar empeñado y habiendo

⁴⁸⁴ Durante el gobierno colonial existió el partido de Ocuilacac, también es mencionado en la página 388 de Bustamante, Carlos María de, *Historia de la Compañía de Jesús en Nueva España que estaba escribiendo el P. Francisco Javier Alegre al tiempo de su expulsión*, tomo II, México, impreso por J. M. Lara, 1842.

aparecido en una vinatería; en esta detención se ha de servir la justificación de Vuestra Señoría demandar que de dicho mi marido se encargue por preso por haberlo traído a esta dicha cárcel y dicho protesto de decir mis derechos como me convengan para que en vista de la sumaria se le impongan las más y graves penas que convenga⁴⁸⁵.

El escrito de María Teresa, aunque breve contiene mucha información que es conveniente dilucidar detenidamente. Hay que destacar que ella mencionaba que era cacique de una villa, en razón de su cargo ella obtenía un ingreso y mencionaba su marido por su continuo estado de embriaguez no le proporcionaba alimentos, en palabras de ella: “el susodicho quiere que yo le mantenga a mi sudor y trabajo [...] que él quiere aprovecharse de mi trabajo como ha acaecido en varias cosas que yo he trabajado y se ha aprovechado de mí[...]”⁴⁸⁶, María Teresa sostenía en el escrito que solventaba los gastos del matrimonio, lo que significaba que ella era una mujer que trabajaba y obtenía ingresos, dicha situación resulta ampliamente destacable, porque son pocas las mujeres que esgrimen una circunstancia similar cuando realizan una reclamación relacionada con los malos tratamientos.

Para justificar que su marido no generaba ingreso para el matrimonio a pesar de tener su oficio de sastre, María Teresa lo justificaba con el hecho de que Manuel “acostumbra embriagarse faltando de su casa”. María Teresa ejemplificaba lo grave del problema de Manuel, con una situación que había tenido que vivir; ella contaba que en una ocasión le solicitó a su marido hacer un encargo, de acuerdo con María Teresa, en lugar de que Manuel cumpliera con el encargo, él empeñó la cosa que tenía que entregar y después le dijo a María Teresa que la había perdido, ella se enteró que él había utilizado el dinero para ir a la vinatería.

De acuerdo con María Teresa los “muy malos tratamientos así de obras como de palabras”, implicaban para ella esa “mortificable vida”, debido al apoyo económico que su marido no le proporcionaba porque se gastaba, no sólo sus propios ingresos, sino también los de ella para continuar con su embriaguez.

María Teresa también mencionaba que en muchas ocasiones ya había acudido a la Justicia Real a solicitar ayuda para que solucionarían el problema de los malos tratamientos que su marido le propiciaba, sin embargo, ella expresaba que “siempre ha quedado frustránea mi justicia”, por esta razón, explicaba que, no aguantando más los malos

⁴⁸⁵ “Autos sobre sevicia y malos tratamientos de María Teresa de Lupian y Guzmán vs Manuel de Ancharte”, 11 julio 1752, AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, matrimonios, volumen 45, expediente 50, fojas 233 y 233v.

⁴⁸⁶ *Idem*.

tratamientos, decidió valerse de que un día su esposo se encontraba mal dispuesto y ayudada por un sujeto, llevaron a Manuel a la cárcel eclesiástica. El motivo del escrito de María Teresa era justo que el provisor aprobara que su marido se mantuviera preso por los malos tratamientos.

El expediente judicial de María Teresa y Manuel permite conocer un procedimiento que muchas veces era fundamental para solicitar el divorcio, en varias ocasiones el denunciar los malos tratamientos, fungía como un presupuesto procesal ideal para acreditar y apoyar a la demanda de divorcio encausada en los malos tratamientos. El denunciarlos funcionaba como un antecedente que podría significar ciertos supuestos, por un lado podría referirse a que la parte que denunciaba había intentado solucionar el problema del maltrato y continuar con el matrimonio y así, no solicitar el divorcio; por otro lado, la denuncia del maltrato podía ayudar a acreditar la intolerable sevicia y verificar cómo de esta situación había existido un seguimiento, con ayuda de este procedimiento se fortalecerían los argumentos de la persona que solicitaba el divorcio encausado en malos tratamientos.

3.2.4. ANASTASIA GONZÁLEZ DEL PLIEGO VS MANUEL MENDIOLA (1752)

El expediente judicial de Anastasia González del Pliego contra su marido Manuel Mendiola es otro proceso judicial de malos tratamientos. En el escrito Anastasia por medio de su abogado Jacobo Ramírez solicitaba la intervención del provisor para que el pleito de malos tratamientos que había entablado ante el Juez Eclesiástico del Partido de Ocuilacac pudiera continuar desarrollándose debidamente.

Jacobo Ramírez Montejano por doña Anastasia González del Pliego, vecina del Pueblo de Ocuilacac, mujer de Manuel Mendiola, en los autos contra el susodicho sobre malos tratamientos y lo demás, como mejor proceda, digo: que el Juez Eclesiástico del Partido no obstante las repetidas instancias de mi parte para que le reciba el mayor número de testigos con que hace por obrar su intención se le negó de ello protestando no tener facilidad más que para examinar a tres testigos en las sumarias y por eso sin perfeccionar la que está mi parte haciendo contra dicho su marido, ha dado cuanta a *Vuestra Señoría* con los autos y porque estos no tienen estado para providencia alguna [...] aun todavía carece del Cuerpo del Delito en lo más grave de la causa y es que se pongan por las causas de Ocuilacac y Huixquilucan los testimonios, el primero de la partida de casamiento de mi parte y el segundo de la de bautismo de dicho Manuel de Mendiola de que ha de resultar más convencido el fraude que hizo así a la santa Iglesia como a mi parte en suponerse castizo siendo mulato por lo que se ha de servir *Vuestra Señoría* de mandar que los referidos curas a cada uno por lo que le toca pongan los testimonios referidos y que el de Ocuilacac proceda a recibir a mi parte la prueba que le tiene ofrecida apremiando a los testigos señalados y que les señale, y lo mismo ejecute el de Huixquilucan en el caso de que mi parte tenga en su distrito algunos testigos para lo cual se devuelvan los autos del juez originario de ellos para que evacuado todo lo

prevenido en su curato los entregue para que ejecute lo mismo el de Huixquilucan ayudando uno y otro a mi parte por pobre⁴⁸⁷.

El abogado de Anastasia exponía que el Juez Eclesiástico del Partido de Ocuilacac no había querido recibirles más de tres testigos, por lo que le solicitaba al provisor que exhortara al Juez Eclesiástico para que les diera trámite a sus demás testigos.

En el escrito también exponía el abogado que no se había aún configurado el cuerpo del delito por lo que les era necesario que el provisor exhortara a las autoridades de Ocuilacac para que proporcionaran la partida de casamiento y a las autoridades de Huixquilucan entregaran la partida de bautismo de Manuel, el esposo de Anastasia. De acuerdo con el abogado de Anastasia, los documentos eran sumamente importantes para poder acreditar el fraude que había llevado a cabo Manuel de Mendiola, quien por lo que se expresaba en el escrito, había engañado a Anastasia para casarse con él diciéndole que era castizo, siendo en realidad mulato.

Por el contenido del escrito parece que los malos tratamientos a los que se refiere Anastasia tienen relación con el fraude que presuntamente cometió Manuel contra ella, al engañarla y decirle que era castizo para casarse, cuando en realidad era mulato.

3.2.5. PETRA JERÓNIMA DE ESPINOSA VS JUAN ANTONIO DE GUZMÁN (1752)

El expediente judicial entre Petra Jerónima de Espinosa contra su esposo Juan Antonio de Guzmán se trataba de otro juicio sobre malos tratamientos.

El día 23 de octubre de 1752, Petra Jerónima presentaba un escrito en el que exponía los malos tratamientos a los que la sometía su esposo.

Doña Petra Jerónima de Espinosa mujer legitima de *don Juan Antonio Guzmán*, como mejor proceda en derecho comparezco y me presento ante *Vuestra Señoría*. Y digo: que en el tiempo de cinco años que me casé he experimentado de dicho mi marido muchos malos tratamientos de palabras hasta haberme quitado públicamente la honra, siendo así que el mismo me ha aconsejado y dicho que me meta con un hombre [...] hallarse continuamente ebrio desde la mañana a la noche cuyo vicio ocasiona la continua pena en que hemos vivido y de no que puedo dominar el que me quite la vida [...] ha tenido el atrevimiento de meter dentro de la misma casa donde hemos estado sobreviviendo a su dama para dormir con ella, dejándome a mi sola en mi cuarto encerrada y otras veces ejecutando [lo mismo] con las depositadas de casa, motivos todos que me estimulan a no querer hacer vida maridable [...] para cuyo efecto se ha de servir asegurando primero ante todas cosas mi persona por el riesgo que corre de consultar con este escrito al *señor* provisor y vicario general de este

⁴⁸⁷ “Autos sobre sevicia y malos tratamientos de Anastasia González del Pliego vs Manuel Mendiola”, 14 agosto 1752, AGN, Indiferente Virreinal, caja 5729, expediente 086, fojas 1 y 1v.

arzobispado para que su señoría en vista del se sirva de conferir a vuestra merced la facultad necesaria para el seguimiento de esta causa por ser así de justicia [...] ⁴⁸⁸.

Para Petra los malos tratamientos a los que la sometía su marido estaban conformados por varias conductas que explicaba de la siguiente forma: exponía que le había quitado públicamente la honra porque le había aconsejado “meterse con un hombre”; expresaba que su esposo no le proporcionaba alimentos, porque él se encontraba “ebrio desde la mañana a la noche”; temía que por las continuas borracheras de su esposo no se pudiera controlar y le quitara la vida; relataba las conductas indebidas que llevaba a cabo su esposo con otras mujeres, ella enunciaba que Juan Antonio había “tenido el atrevimiento de meter dentro de la misma Casa [en que vivían] a su dama para dormir [con ella]”, mientras que Petra se quedaba sola en su cuarto y además, Juan Antonio llevaba a cabo las misma conducta con las mujeres que estaban en depósito en su casa.

El mismo día 23 de octubre el provisor ordenaba por medio de un decreto a fray Leonardo entregar a Petra Jerónima y a Juan Antonio para que pudieran comparecer ante el tribunal. También el provisor ordenaba al Provincial del Santo Convento de Carmelitas Descalzas de la Nueva España que castigara los excesos cometidos por fray Leonardo que había dispuesto, sin tener la autoridad para hacerlo, la reclusión de la pareja en distintos conventos ⁴⁸⁹.

El día 25 de octubre de 1752, fray Francisco Antonio de Bampas el cura mayor del convento de San Jacinto informaba al provisor que Petra se había presentado ante él, el día 9 de octubre de 1752 para comentarle lo que sucedía con su matrimonio y que como Petra se encontraba muy enferma de flujo de sangre decidió enviar a ambos cónyuges a diferentes depósitos. Sin embargo, fray Leonardo religioso de Carmelitas lo había despojado del poder para hacerlo ⁴⁹⁰.

El día 25 de octubre de 1752, el notario receptor José Antonio de Cuenca notificaba al prior del convento grande de las Carmelitas Descalzas de la provincia de San Sebastián y San Alberto el decreto del provisor de fecha 23 de octubre ⁴⁹¹.

El prior le declaraba al notario que no podía sancionar a fray Leonardo porque carecía de la competencia jurisdiccional para hacerlo, por lo que informaba que el competente era el prior del convento de San Ángel ⁴⁹².

⁴⁸⁸ “Autos sobre sevicia y malos tratamientos entre Petra Jerónima de Espinosa vs Juan Antonio de Guzmán”, 23 octubre 1752, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5729, expediente 064, fojas 1 y 1v.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, foja 1.

⁴⁹⁰ *Ibidem*, foja 2.

⁴⁹¹ *Ibidem*, foja 2v.

El mismo día 25 de octubre, el provisor ordenaba al notario llevar a cabo la diligencia debida con quien correspondiera⁴⁹³.

El día 26 de octubre de 1752, fray Antonio de Santo Domingo prior de las Carmelitas Descalzas de la provincia de San Alberto informaba al Provisor que fray Leonardo no había cometido falta alguna porque había depositado a las personas en ese lugar debido a que fray Francisco Antonio nunca había presentado la orden del provisor, pero al contar en dicha ocasión con el mandato del provisor se daría cumplimiento al decreto de inmediato⁴⁹⁴.

El día 26 de octubre de 1752, fray Antonio le informaba al provisor que había acudido al convento de las Carmelitas Descalzas de la Provincia de San Alberto y le había sido entregado Juan Antonio Guzmán. Sin embargo, no había podido recuperar a Petra Jerónima porque estaba muy enferma de flujo de sangre, para acreditar la enfermedad de Petra se adjuntaba el diagnóstico del médico, de igual forma fray Antonio de Bampas informaba sobre la petición de Petra Jerónima de que sus testigos fueran interrogados sin importar que ella estuviera ausente⁴⁹⁵.

El dictamen médico sobre la salud de Petra había sido elaborado el día 26 de octubre de 1752, por el médico Vicente Ponce de León, quien estaba acreditado por el Real Protomedicato de la ciudad y de la corte de México como cirujano, el médico expresaba su diagnóstico, que consistía en manifestar la grave enfermedad que tenía Petra Jerónima, de acuerdo con el médico, ella estaba tan enferma que ni si quiera podía comer sola. Vicente Ponce de León sugería que Petra Jerónima debería permanecer descansando porque de no hacerlo podía poner en riesgo su vida⁴⁹⁶.

Lo que sabemos de Petra Jerónima es que temía por su vida debido a la conducta violenta y adúltera de su esposo debido a ello había demandado el divorcio, pero enfermó, su enfermedad fue diagnosticada como flujo de sangre, no es posible saber si ella agravó y murió y por ello no pudo concluir con el juicio, es probable que no haya resistido la enfermedad porque el médico decía que estaba tan grave que ni siquiera podía comer sola. Lo que sí podemos saber es que Petra Jerónima había intentado detener el abuso y humillaciones que tenía que tolerar de su esposo, de cualquier forma, si Petra vivió o murió había logrado lo que tanto deseaba: alejarse de las vejaciones y escarnios de su marido.

⁴⁹² *Idem*, foja 2v.

⁴⁹³ *Ibidem*, foja 3.

⁴⁹⁴ *Idem*.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, fojas 3v y 4.

⁴⁹⁶ *Ibidem*, foja 5.

3.2.6. FRANCISCA JAVIERA DE PINO VS FELIPE DE OLEAS (1754)

El expediente judicial de divorcio entre Francisca Javiera del Pino y su esposo Felipe de Oleas, es uno de los pocos expedientes que contienen todos los escritos de la primera instancia del proceso de divorcio. Estas circunstancias propician que sea posible analizar cada una de las etapas judiciales de las causas matrimoniales de divorcio en primera instancia.

3.2.6.1. INCOACIÓN

El día 12 de febrero de 1754, Francisca Javiera de Pino presentaba su demanda de divorcio contra su esposo Felipe de Oleas.

Francisca Javiera de Pino española vecina de esta ciudad mujer legitima de Felipe de Oleas, también español, vecino, organista, en esta dicha ciudad *comparezco* ante *Vuestra Señoría* en la mejor forma que dé lugar y digo: que, la noche del día sábado de este presente mes se contaron dieciséis del corriente después de habernos conocido yo y mi esposo sea por una materia muy leve un disgusto que vino a parar en que este pusiese mayor violencia en mi con tal vigor que me vi en punto de haber quedado ahogada en sus manos como lo demuestran las señales que tengo patentes en la garganta, por lo que temerosa de no perder la vida a manos de su vigor me presente ante el alguacil mayor de este *arzobispado* quien me remito por no estar *Vuestra Señoría* y pase la noche en el recogimiento de la Misericordia y habiendo estado ante *Vuestra Señoría* quejándome de la mala vida que padezco con el referido mi esposo, y aunque me ha ocurrido repetidas veces sobre este mismo asunto, he tolerado sin temer culpa, el haberme mantenido cuatro meses en el referido recogimiento de la Misericordia, sin otras ocasiones que he estado depositada en la cárcel arzobispal y en varias partes siempre procurado la inquietud pero atendiendo a la sumariedad con que este procede echándome varias veces a deshoras a la calle sin que haya bastado el que personas que toda autoridad y respecto hayan mediado sobre el juntarnos es repetida veces siendo de las palabras injuriosas y de negativas a mi estado. Por lo que tengo ocurrido a *Vuestra Señoría* pidiendo el que me ponga en un depósito a satisfacción, el alguacil mayor fiscal en donde me mantenga el referido mi esposo, pues es mi ánimo en vista de todo lo referido y de mucho más que por no molestar la atención de *Vuestra Señoría* el no juntarnos más pues conozco en manifiesto peligro mi vida⁴⁹⁷.

Javiera declaraba ser española, vecina de la ciudad, mujer legitima de Felipe, de quien mencionaba que era español, vecino y organista. Javiera narraba que en una ocasión por un “leve disgusto” su esposo se comportó muy violento con ella “ahogándola con sus manos”, agregaba que tan violento había sido el ataque de su esposo, que le había dejado marcas en su cuello. Después del ataque Javiera había salido huyendo de su casa al provisorato y al llegar el alguacil mayor le comentó que no estaba el provisor, por lo que procedió el alguacil

⁴⁹⁷ “Hechos a pedimento de Francisca Javiera de Pino contra Felipe de Oleas su marido sobre separación y divorcio”, 12 febrero 1754, AGN, Indiferente Virreinal, Matrimonios, caja 5315, expediente 58, fojas 2 y 2v.

a depositarla en el Recogimiento de la Misericordia, en donde Javiera había pasado la noche.

Javiera mencionaba que cuando pudo localizar al provisor, llevó a cabo la queja de la mala vida que le daba su esposo, y también exponía que no era la única ocasión en que había sucedido el maltrato, Javiera narraba que en varias ocasiones había tenido que pasar la noche en la cárcel del arzobispado, pues su esposo acostumbraba a “echarla a desoras a la calle”. También agregaba que en numerosas oportunidades después de los disgustos con su esposo, distintas autoridades habían intentado solucionar las disputas entre la pareja, sin lograr que Felipe modificara su actitud. Debido a los hechos que narraba Javiera, pedía que no se le regresara a su casa y que se le permitiera seguir depositada en el Recogimiento de la Misericordia, porque sentía que su vida estaba en peligro si regresaba con Felipe.

El día 21 de febrero el notario receptor, el alguacil mayor fiscal del arzobispado y Francisca Javiera acudieron a realizar la diligencia de depósito de Javiera en la casa del secretario Juan Cárdenas.

En la Ciudad de México en dicho día el notario en compañía de don Francisco Antonio del Castillo alguacil mayor fiscal de este arzobispado, pase a la calle del Águila a la casa en donde se [hallaba] doña Francisca Javiera de Pino y en conformidad de lo mandado dicho alguacil mayor y pasó a la casa del secretario don Juan de Cárdenas y la entregó en depósito a doña Luisa Rosón, quien la recibió y se obligó a tenerla en depósito en fiel guarda y custodia a la disposición del señor provisor otorga depósito en custodia con la calidad de sumisión y requisitos en derecho necesario y lo firmó dicho alguacil mayor⁴⁹⁸.

Javiera fue depositada con Luisa Rosón, la esposa de Juan Cárdenas, quien se obligó a cumplir con la guarda y la custodia de la mencionada. Por su parte Javiera debería comportarse con total sumisión mientras se mantuviera depositada en la casa de Juan Cárdenas.

El día 27 de febrero de 1754, Javiera por medio de su abogado presentaba un escrito en el que solicitaba que se le otorgaran los alimentos pertinentes para su manutención. Además de solicitar dos reales de manutención diaria, en el escrito Javiera también solicitaba la rebeldía de la contra parte debido a que no había contestado la demanda que le había interpuesto⁴⁹⁹.

El 6 de marzo de 1754, Felipe contestaba la demanda de Javiera. Para comenzar Felipe manifestaba ser español, maestro organista y vecino de la ciudad.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, fojas 3 y 3v.

⁴⁹⁹ *Ibidem*, foja 4.

Don Felipe de Oleas español maestro de organista vecino de esta ciudad marido y conjunta persona de Francisca Javiera del Pino en los autos que de pedimento de la susodicha se me siguen por suponerme le doy mala vida hago malos tratamientos, presupuesto su estado y prescripto por su parte presentado de que se medió traslado, respondiendo en lo mejor forma que haya lugar por dicha y protestando, a salvo los que me sean útiles y competente, digo: a la justifican de *Vuestra Señoría* se ha de servir de repeler en el todo y por todo su demanda y de no estar obligado en de acudir con alimentos algunos y en su consecuencia mandar por lo temerario de ella se remueva del depósito en que esta y se pase al de la Misericordia, entre tanto y yo juro lo que en el cuerpo de este escrito refiero y me convenga y *Vuestra Señoría* en su vista determine en justicia lo conveniente y así debe hacerse por los mérito y los autos y me sea favorable y *siguiente* primero, que pongo presente a *Vuestra Señoría* es su grande una gratitud pide deba tener considerar que *cuando la con esa una mujer suelta* y estaba viviendo con una negra con tanto desnudes y mi mujer carecía incluso de vestido decentemente el hacerle el beneficio de habitarla del estado malo en *que* estaba viviendo, por que como referente no trajo a mi poder ningunos bienes [...] Lo segundo que después de casada han sido la pesadez que me ha dado tan continuo que a no haber hecho más que tolerarla [...] debe despreciarse su demanda y sólo si pretende maliciosamente [...] ⁵⁰⁰.

Felipe exponía que estaba en total oposición a lo manifestado por su esposa en la demanda de divorcio, por ese motivo solicitaba al provisor que no se le diera trámite al escrito, debido a que el contenido de la demanda era malicioso. De acuerdo, con Felipe debido a que la demanda debería ser considerada inoficiosa, no debería proceder el pago de alimentos.

Para acreditar que su esposa había interpuesto una demanda maliciosa, Felipe expresaba varios argumentos, en el primero, manifestaba que su esposa era ingrata, explicaba que lo era porque cuando él la conoció vivía con una “negra” y ni siquiera tenía ropa decente para vestirse. Mencionaba Felipe que era tal el cariño que él manifestaba por Javiera que aceptó que ella llegara al matrimonio sin bienes y estuvo dispuesto a ofrecerle todo.

Como segundo argumento agregaba Felipe que Javiera durante la vida matrimonial comenzó a “responderle”, a pesar de todo lo que él había hecho por ella.

Felipe concluía que el escrito de su esposa era malicioso y sólo tenía como finalidad la de separarse de él sin ningún motivo. De acuerdo con él, Javiera debía ser sancionada por el provisor por solicitar el divorcio sin causa.

El día 11 de marzo de 1754, Javiera por medio del abogado de los pobres, presentaba un escrito en el que solicita nuevamente que se le proporcionaran alimentos, también pedía el establecimiento de las *litis expensas* y que se le entregaran los autos para contestar un traslado ⁵⁰¹.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, fojas 5 a 6v.

⁵⁰¹ *Ibidem*, fojas 8 y 8v.

Felipe mencionaba en el escrito de contestación que no pagaría alimentos porque la demanda debía ser considerada maliciosa, pero olvidaba que en el derecho novohispano estaba regulado como una obligación del marido otorgar los alimentos. Por esa razón Javiera reiteraba la petición al provisor del otorgamiento de los alimentos.

El escrito era presentado por el abogado de Javiera, quien, en lugar de fundamentar la necesidad del pago de los alimentos en la obligación del marido para otorgarlos, utiliza un argumento de apelación a la piedad, haciendo parecer a Javiera frágil y vulnerable. La falta de pericia jurídica en la fundamentación y argumentación del abogado Juan José Mojica estaba presente en todo el expediente, es posible atribuir no sólo la falta de pericia, sino también, la falta de interés sobre el asunto.

El provisor decretaba que Javiera debía recibir 2 reales diarios retroactivos al 27 febrero de 1754 y 52 pesos por concepto de *litis expensas*⁵⁰².

Felipe contestaba el día 16 de marzo de 1754, que le era imposible afianzar las *litis expensas*, pero que estaba dispuesto a otorgar los 2 reales de alimentos.

[...] me es totalmente imposible poder ejecutar, por hallarme mui pobre ni menos afianzar dicha cantidad por mi mucha cortedad y lo que si solo puedo hacer aunque sea a costa de mi sumo trabajo y por cumplir con lo que me están mandado por *Vuestra Señoría* es el acudirle prontamente con dos reales todos los días, para su manutención⁵⁰³.

Felipe argumentaba que no podría otorgar las *litis expensas* porque se encontraba en una situación muy pobre, sin embargo, se sometía a entregar los alimentos de forma inmediata.

El día 10 de abril de 1754, Javiera presentaba el escrito de réplica en respuesta del escrito de contestación de demanda de Felipe (6 marzo).

Supuesto su estado y el escrito de seis de marzo próximo pasado de este año de que se dio traslado a mi parte al respondiendo como mejor de *derecho* proceda digo que la integridad de *Vuestra Señoría* se hade servir mandar hacer en todo y por todo como mi parte tiene pedido en su escrito de demanda, sin embargo, de lo que se alega y propone en el escrito a que respondo por ser todo falso y siniestro que así es de justicia por lo que todos y otros resulta general y siguiente [...] todas las veces que mi parte a estado fuera de su casa ha sido porque después de haberla maltratado su marido intolerablemente la ha corrido y echado fuera de su misma casa y tantas veces lo ha ejecutado su Marido que ya no la ha podido aguantar por lo que le ha sido preciso quejarse ante *Vuestra Señoría* y padecer los trabajos recogimiento de la Misericordia por no padecer la intolerable sevicia y malos tratamientos como a su tiempo justificara plenamente y más se compadece la buena vida y buenos tratamientos que falsamente se alegan en el citado a que respondo dársele a mi parte [...] ultimo trato ahogarla y matarla una noche a deshoras en su casa [...] aléguese también de contrario que saco a mi

⁵⁰² *Ibidem*, foja 7v.

⁵⁰³ *Ibidem*, foja 9.

parte para contraer matrimonio con ella de la suma miseria en que estaba en compañía de una negra y el mal estado, y además de ser eso falso no es real [...] y aunque la hubiera cogido como falsamente supone y aun en peor estado no por eso debe maltratarla ni castigarla con tanta crueldad tampoco es real caso semejante alegado ante si con el mismo hecho de representar esto su más se viene en conocimiento de su mala conducta alega también que trae a mi parte bien vestida y tratada y abastecida de todo lo necesario cuya fiabilidad esta conocida así con el hecho de la precedente demanda, como también con lo que alega en su escrito de foja 8 en que asienta serle imposible pagar las *litis expensas* en el oficio como se le manda por su suma pobreza y que esta pronto a ministrársele a mi parte los dos reales para sus alimentos pero aunque se le ha notificado repetidas veces no ha cumplido con ello y está debiendo los alimentos caídos y así mal se compadece el que diga que a mi parte le da todo lo necesario [...] Así digo que respecto de no haberle acudido a mi parte con los dos reales para sus alimentos le vuelva a notificar con apercibimiento[...]⁵⁰⁴.

En el escrito presentado por el abogado de Javiera, éste calificaba la contestación de demanda de Felipe como “falsa y siniestra”: primero consideraba que era falso que Javiera no obedeciera a Felipe, debido a que en todas las ocasiones que ella tuvo que abandonar su casa a “deshoras” fue porque Felipe la había “echado fuera de la casa”, era imposible que Javiera pidiera permiso si la situación se presentaba de esa forma y aclaraba que Javiera pasaba la noche en algún recogimiento; segundo, calificaba como falso el argumento referente a que Felipe había sacado de la pobreza a Javiera y aunque fuera cierto, el acontecimiento no le daba derecho a Felipe para maltratar e intentar matar a su esposa; tercero, descalificaba el argumento de Felipe de que Javiera gracias a él siempre estaba bien vestida y no le faltaban nada, replicaba que al no pagar los dos reales de alimentos Felipe ponía en duda su palabra, si su solvencia fuera tal como la que exponía, pagar dos reales de alimentos no sería un problema para él; por último, solicitaba que de nueva cuenta se procediera a notificar a Felipe sobre el pago de alimentos y le pedía al provisor que procediera conforme a derecho para obligar a Felipe al pago.

El día 12 de abril de 1754 el notario receptor le comunicaba a Javiera que debía absolver las posiciones que había solicitado el abogado Miguel de Miranda, representante de Felipe de Oleas⁵⁰⁵.

La primera posición era la siguiente: sí era cierto que cuando se conocieron la pareja habían mantenido ilícita amistad. Con la mencionada posición el abogado intentaba dejar en entredicho la moral de Javiera, al presentar ante las autoridades el comportamiento de haber mantenido una amistad ilícita con Felipe.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, fojas 10 a 11v.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, foja 12.

La segunda posición que exponía el abogado era la más compleja y detallada, se preguntaba sobre la situación económica que tenía Javiera antes de contraer matrimonio con su esposo y la supuesta mejora económica que había tenido después de casarse con Felipe. El abogado planteaba una situación que contenía varias preguntas o posiciones, la primera, le cuestionaba a Javiera, si antes de casarse vivía en un cuarto en una casa de Tacuba en compañía de una mulata; la segunda, preguntaba a Javiera si no tenía bienes cuando era soltera; la tercera, la interrogaba sobre si la ropa que tenía cuando era soltera estaba “hecha pedazos”; la cuarta, cuestionaba a Javiera sobre el cambio que había tenido en cuanto a su nivel de vida desde que había contraído matrimonio con su esposo; la quinta, preguntaba sobre los bienes que le había proporcionado Felipe una vez casados.

Para probar la “esplendida manutención” que Felipe le proporcionaba a Javiera, el abogado enumeraba los bienes que Felipe le había otorgado a ella cuando se casaron. A continuación, se presenta una lista de los bienes que el abogado enunciaba⁵⁰⁶:

- 1.- Un par de aretes de diamantes.
- 2.- Un par de aretes de oro con piedras verdes.
- 3.- Un par de arete de aguacatillos negros engarzados en oro.
- 4.- Dos hilos de perlas netas de mediano.
- 5.- Dos relicarios engarzados de plata.
- 6.- Una cigarrera.
- 7.- Un paño de tela verde
- 8.- Un paño de tela azul y plata con punta ancha
- 9.- Un paño de tela azul y blanco de algodón para tiempos de frío.
- 10.- Un quesquémil bordado de seda, oro y plata, guarnecido con punta de oro.
- 11.- Unas naguas verdes con cintas de tela y en cafés de un cuarto de ancho.
- 12.- Unas enaguas para usar en la casa.
- 13.- Una botella de Castel Encarnada.
- 14.- Una botella de Cherla.
- 15.- Seis pares de medias de diversos colores.
- 16.- Cuatro camisas.
- 17.- Cuatro armadores.
- 18.- Un sarape con listones.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, foja 12v.

- 19.- Un sarape color rojo carmesí.
- 20.- Cuatro pañuelos, dos de cambray y los otros dos de estopilla de cambray, todos guarnecidos con tela color café y con finos hilos de Flandes.
- 21.- Tres pares de enaguas blancas.
- 22.- Una pollera de capichola negra.
- 23.- Un manto de lustre con puntas finas.
- 24.- Un par de sábanas.
- 25.- Varias menudencias siguientes: alhajitas, mascadas, cintas para el pelo.

La tercera posición consistía en la interrogación a Javiera sobre quién le había proporcionado todas las cosas mencionadas, sin embargo, el abogado contestaba la pregunta en la misma posición afirmando que todo lo había obtenido Javiera de su marido y nada había adquirido ella de su trabajo en la costura. Para acabar de acorralar a Javiera, el abogado le solicitaba que de haber adquirido alguna de las cosas enlistadas debía mencionar qué cosa, cuánto le costó, cuándo la compró, con qué ocupación obtuvo el dinero para comprarla y a qué persona se la compró⁵⁰⁷.

El día 22 abril 1754, el notario notificaba a Francisca Javiera quien continuaba en la casa de Juan de Cárdenas sobre el contenido anterior y en ese momento Javiera absolvía las posiciones. Javiera contestaba a la primera posición afirmativamente, pero acotaba que no importaba que ella hubiera vivido en “amistad ilícita” con Felipe, porque dos años después se había casado con él⁵⁰⁸.

La segunda posición Javiera la absolvía como que era falsa y no argumentaba nada más⁵⁰⁹.

Javiera comenzaba por aceptar que su marido la había mantenido y que nunca le había faltado para su manutención y que cuando llegaba a faltar ella había vendido sus alhajas para poder subsistir. Después de aclarar lo anterior, Javiera explicaba ciertas situaciones sobre cada uno de los bienes que había enlistado el abogado en el interrogatorio. En el siguiente cuadro se presentan las aclaraciones que realizaba Javiera⁵¹⁰:

⁵⁰⁷ *Ibidem*, foja 13.

⁵⁰⁸ *Ibidem*, foja 13v.

⁵⁰⁹ *Idem*.

⁵¹⁰ *Ibidem*, fojas 14 y 14v.

Bienes enumerados por el abogado de Felipe en el interrogatorio	Aclaraciones de Javiera
1.- Un par de aretes de diamantes.	
2.- Un par de aretes de oro con piedras verdes.	
3.- Un par de arete de aguacatillos negros engarzados en oro.	Aclaraba que no estaban engarzados en oro sino en plata.
4.- Dos hilos de perlas netas de mediano.	Manifestaba que no eran perlas medias sino ordinarias.
5.- Dos relicarios engarzados de plata.	
6.- Una cigarrera.	
7.- Un paño de tela verde	
8.- Un paño de tela azul y plata con punta ancha	
9.- Un paño de tela azul y blanco de algodón para tiempos de frío.	Eran un regalo de la prima de Felipe
10.- Un quesquémil bordado de seda, oro y plata, guarnecido con punta de oro.	
11.- Unas naguas verdes con cintas de tela y en cafés de un cuarto de ancho.	
12.- Unas enaguas para dentro de la casa.	Que se encontraban en un estado muy desgastado, ya que las tenía desde que conocía a Felipe
13.- Una botella de Castel Encarnada.	
14.- Una botella de Cherla.	
15.- Seis pares de medias de diversos colores.	Tres eran un regalo de la prima de Felipe.
16.- Cuatro camisas.	Dos de las camisas se encontraban muy desgastadas.
17.- Cuatro armadores.	
18.- Un sarape con listones.	
19.- Un sarape color rosjo carmesí.	
20.- Cuatro pañuelos, dos de cambray y los otros dos de estopilla de cambray, todos guarnecidos con tela color café finos hilos de Flandes.	
21.- Tres pares de enaguas blancas.	Dos de las enaguas se encontraban muy desgastadas.
22.- Una pollera de capichola negra.	
23.- Un manto de lustre con puntas finas.	
24.- Un par de sabanas.	
25.- Varias menudencias siguientes: alhajitas, mascadas, cintas para el pelo.	

Cuadro 19.- Aclaraciones de Javiera

Javiera manifestaba que salvo los regalos que había recibido de la prima de su esposo, todo lo demás se lo había proporcionado Felipe. Pero agregaba que ella siempre

había trabajado en la costura y que todo el dinero que ganaba cosiendo se lo daba a Felipe para que lo administrase⁵¹¹.

Para acreditar su dicho, Javiera mencionaba que había trabajado como costurera para la prima de Felipe y para el capitán Juan. Ella manifestaba que desde que se casaron nunca estuvo ociosa y siempre contribuyó para los gastos del hogar conyugal.

El día 7 de mayo de 1754, Felipe de Olea por medio de su abogado presentaba el escrito de contra réplica.

[...]está ya brotando de los mismos autos; como también que el mantuvo que tiene la expresada *doña Francisca Javiera* para haberle calumniado, no es otro que su intrépido y libertoso genio, que le impele a pretender vivir a su arbitrio y voluntad, sin la sujeción que hasta aquí ha tenido de su marido mi parte sin haberle dado este, otro motivo para que *susodicha* quiera separarse de su compañía [...] Habrá tiempo de once años en el estado de soltera, estuvieron en ilícita amistad [...] la una el que cuando la expresada *doña Franca Javiera* contrajo matrimonio con mi parte, ya lo tenía bien conocido y experimentado; pues había vivido con el dos años continuos, por haber conocido ser mi parte [...] Se casó con ella queriendo que fuese su legitima mujer, lo cual se comprueba más atendido el miserable estado de pobreza [...] pues a su tiempo se justifica por este plenamente el que las costuras que ha hecho la *susodicha* a las personas que refiere, han sido contra la voluntad de mi parte, y que su paga ha sido muy ridícula, en el término de prueba, se justificara las honradas y cristianos procedimientos de mi parte [...] mi parte es un pobre sin más caudal que su personal trabajo en su oficio de organista [...] lo segundo que la referida *doña Francisca Javiera*, no llevó dote alguna a poder de mi parte y así no tiene *derecho* para compelerle a que erogue [...] en cuanto al particular que contiene, de que mi parte satisfaga los costos judiciales, que causa a la expresada [...] pues esta ya que por su temerario genio y capricho, quiere litigar injustamente contra mi parte, podrá vender alguna y algunas de las alhajas que le ha dado, y tiene en su poder//la *susodicha*, como lo ha confesado a mi pedimento en estos autos⁵¹².

El abogado de Felipe mencionaba que la demanda de Javiera era “intrépida y libertosa”. El abogado exponía varios argumentos para sostener lo anterior. Primero, sostenía que al vivir Javiera dos años de amistad ilícita con Felipe lo conocía bien, por lo que no podía quejarse de su comportamiento. Otro argumento que brindaba era que por el contrario a lo que expresaba Javiera, Felipe siempre le había demostrado amor lo cual se podía comprobar por medio de su comportamiento de casarse con ella a pesar de que Javiera era muy pobre.

El abogado también exponía que, aunque Javiera trabajaba en la costura y ganaba dinero, el trabajo lo había aceptado contra la voluntad de Felipe y además, respecto del dinero que ingresaba la cantidad era tan escasa que el abogado la calificaba de ridícula.

⁵¹¹ *Ibidem*, foja 14v.

⁵¹² *Ibidem*, fojas 15 y 18.

Agregaba el abogado que Javiera era una persona soberbia e intrépida que solía salirse de casa sin permiso de su marido y que se quedaba en la casa de sus amigas y agregaba que a pesar de ello Felipe siempre estaba dispuesto a recibirla. De acuerdo, con el abogado, las verdaderas intenciones de Javiera estaban motivadas no por los malos tratos, sino porque ella, quería liberarse de la sumisión a la que estaba expuesta con su marido, en otras palabras, Javiera quería volver a ser soltera. El abogado exponía que al solicitar el divorcio por los motivos que él deducía y no por los malos tratamientos, el comportamiento de Javiera era celoso e ingrato.

Otro aspecto que presentaba el abogado en el escrito se refería a los alimentos. El abogado comenzaba por justificar a la autoridad que su cliente estaba dándole a Javiera dos reales diarios, pero alegaba que no podía otorgarle *litis expensas* porque Felipe era pobre y sólo contaba con lo que ganaba por su oficio de organista y agregaba, que tampoco le correspondía pagarlas porque Javiera no había aportado su dote al matrimonio. Añadía a los argumentos anteriores, que debido a que las causas matrimoniales de acuerdo con lo que había planteado eran infundadas, sólo provocadas según él, por el “genio y capricho” de Javiera. Para que Felipe no tuviera que pagar las *litis expensas* el abogado solicitaba un recurso de revocación por contrario imperio de los decretos en los que el provisor ordenaba que se pagaran las *litis expensas*.

Concluía en su escrito sugiriéndole a Javiera que si tenía necesidades económicas debía vender o empeñar una de las alhajas que se había llevado y que en el escrito en el que desahogo el interrogatorio había reconocido tener en posesión.

El día 16 de mayo de 1754, el promotor fiscal recibía los autos y los revisaba a detalle. Su decisión era dar indicaciones para que el juicio se recibiera a pruebas. Abrir el juicio a pruebas, como ya se ha mencionado, significaba que el promotor fiscal había considerado que la causa era viable y que había llegado el momento para probarlo en juicio⁵¹³.

El promotor fiscal también, resolvía que Felipe debería pagar las *litis expensas*, por lo que establecía que no procedía la revocación de los decretos del provisor que habían determinado las *litis expensas*. El promotor fiscal fundaba su resolución en derecho, en el deber que tenía la parte demandada de pagar los *litis expensas*⁵¹⁴.

⁵¹³ *Ibidem*, foja 18.

⁵¹⁴ *Idem*.

El día 16 de mayo de 1754, el provisor cumplía lo establecido por el promotor fiscal y ordenaba que el juicio se abriera a pruebas⁵¹⁵.

3.2.6.2. PROSECUCIÓN

Durante los meses de mayo a julio de 1754, Felipe y Javiera presentaron sus pruebas. A continuación, se presenta la relación de los testimonios de las y los testigos de ambas partes. Felipe presentó dos pliegos de posiciones y solicitó que a Juan José Pérez Cano y a Francisco Martínez de Olivares se les interrogara con el primer cuestionario de preguntas, los demás testigos serían interrogados con otro pliego de posiciones. Por su parte Javiera sólo presentó un pliego⁵¹⁶.

A) PRUEBAS DE FELIPE

El primer pliego de posiciones de Felipe contenía tres preguntas: primera, sí era cierto que, en algunas ocasiones, aunque había hecho algunas costuras Javiera, habían sido muy escasas y su paga de muy poca consideración; segunda, sí era cierto, que, aunque en una ocasión le dio a componer a Javiera un poco de seda, fue muy corta la porción que ella cosió y por consiguiente la paga había sido mínima; tercera, sí le constaba que Javiera no había compuesto la seda, sino que lo había hecho un oficial de sastre que ella contrató.

Los dos testigos que fueron interrogados con estas preguntas eran Juan José Pérez Cano y Francisco Martínez de Olivares. Juan José contestó que en varias ocasiones le había entregado a Javiera diversas costuras, ella las hacía y se las entregaba, a cambio él le pagaba de dos a cuatro pesos. Por su parte Francisco confirmaba que Javiera trabajaba en las costuras pero estas eran muy escasas, según este testigo el trabajo que realizaba Javiera era de poca importancia.

Las demás personas que desahogaron la testimonial lo hicieron con base a un segundo pliego de posiciones, cuyas preguntas se redactan a continuación. La primera pregunta se refería a los generales de ley.

La segunda preguntaba lo siguiente: sí sabían o les constaba que Felipe era hombre de bien, pacífico, sosegado y sin ningún vicio.

⁵¹⁵ *Ibidem*, foja 18v.

⁵¹⁶ *Ibidem*, fojas 22 a 52v.

Agustín Valentín Gutiérrez afirmaba el contenido de la interrogante y agregaba que Felipe también era honrado y muy trabajador. Manuel Gutiérrez, Antonio Gordillo, Manuel de Porto y Francisco de Salas confirmaban el contenido de la interrogante sin acotar nada más.

La tercera pregunta contenía dos interrogantes: si sabían que Felipe había mantenido a su esposa con toda la decencia que le era posible trabajando para ello en su oficio de organista incansablemente; y si sabían o les constaba que Felipe había expresado que no quería permitir a Javiera que ella trabajara, y que cuando había trabajado ganaba muy poco y también desarrollaba una actividad de poca importancia.

Agustín, Manuel Gutiérrez confirmaba ambas interrogantes de la pregunta y agregaba que nunca había visto atareada a Javiera, en muchas ocasiones él había visto a la mujer sentada en el balcón y tranquilamente la veía asistir a misa.

Antonio Gordillo también afirmaba que el contenido de la pregunta era cierto pero acotaba que había visto a Javiera trabajar en unas costuras que le habían entregado.

Manuel de Porto y Francisco ratificaban el contenido de la pregunta sin agregar nada más al respecto.

La cuarta posición decía: si les constaba que desde que Felipe se casó con Javiera, siempre la había tratado con amor y voluntad, sin haberla jamás ultrajado, ni puesto una mano encima.

Agustín, Manuel Gutiérrez, Antonio y Francisco confirmaban el contenido de la pregunta. Manuel de Porto manifestaba desconocer el contenido de la interrogante.

La pregunta cinco cuestionaba sobre dos interrogantes: si sabían que antes de haber conocido a Felipe, su esposa Javiera vivía a su voluntad, en un cuarto que era de una vecindad de la calle de Tacuba, en extrema pobreza y en compañía de una mulata llamada Anna María; y si sabían que era Felipe quien había sacado Javiera de la pobreza en que vivía.

Agustín, Manuel Gutiérrez, Antonio desconocían el contenido de la pregunta. Manuel de Porto declaraba que había conocido a Javiera cuando ella era muy pobre. Francisco expresaba que le constaba el contexto de la pregunta.

En la sexta interrogantes se cuestionaba sobre dos cuestiones: si les constaba que Felipe se había portado con mucha prudencia a pesar de que Javiera tenía un genio intrépido y ardiente, que la llevaba a abandonar varias veces el hogar conyugal para irse con sus

amigas sin el permiso de su esposo; y sí les constaba que Felipe siempre la recibía de nuevo en su casa sin mostrar desagrado, repugnancia, ni displicencia.

Agustín, Manuel Gutiérrez y Antonio confirmaban el contexto de la pregunta. Manuel de Porto conocía el contexto de la pregunta porque Felipe se lo había contado. Francisco desconocía el contexto de la pregunta.

La séptima pregunta cuestionaba dos cosas: si sabían que se había separado Javiera de Felipe presentándose ante el provisor sin causa alguna y sólo con la finalidad de mortificar a Felipe; y sí les constaba que el motivo por el que había interpuesto el pleito Javiera no era verdadero, que sólo intentaba desacreditar a su marido por mala voluntad e intentar vivir en libertad como lo había hecho antes de conocer a Felipe.

Agustín confirmaba el contenido de la pregunta. Manuel Gutiérrez, Antonio, Manuel de Porto y Francisco desconocían el contexto

B) PRUEBAS DE JAVIERA

El pliego de posiciones de Javiera contenía las preguntas que se expresan a continuación. La primera cuestionaba sobre los generales de la ley.

La segunda posición cuestionaba sobre dos interrogantes: sí les constaba que Felipe había maltratado siempre a Javiera de obra y de palabra; y sí sabían que Felipe tenía mal genio y modo y no trataba a Javiera con cariño, sólo la trataba con espereza, utilizando muy malas e indecentes palabras sin que su esposa le diera motivo para ello.

Andrea José de Vargas afirmaba el contenido de la pregunta sin agregar nada más. Juan Manuel Rico confirmaba los hechos y acotaba que le constaba que lo mencionado había sucedido porque había vivido quince días con la pareja. José Vargas Machuca y María Francisca de Hinojosa confirmaban el contenido y agregaban que Javiera había asistido a su casa llorando y quejándose del maltrato de su esposo. María Moreno ratificaba los malos tratos contra Javiera, declaraba que mientras se encontraba la mencionada en el recogimiento de la Misericordia, Felipe la había visitado y cuanto esto sucedía Javiera se alteraba mucho porque Felipe era un hombre de mal genio y malas palabras. Teresa Rivera confirmaba los hechos de la interrogante y agregaba que en una ocasión presencié que Felipe amenazó de muerte a Javiera. Rita Micaela de Herrera confirmaba los hechos y agregaba que debido al maltrato Javiera abandonaba constantemente su hogar. Manuel de Carmona declaraba que Felipe trataba a Javiera con mucha aspereza, le hablaba con

palabras indecentes y ella nunca le había dado motivo para ello. Nicolás de Morales desconocía el contexto de la pregunta.

La tercera pregunta cuestionaba sobre dos cosas: si les constaba que Felipe era de tan mal proceder que sin causa y después de maltratar a Javiera la corría de la casa; y si sabían que en varias ocasiones Javiera se había quedado toda la noche fuera de su casa en la puerta de entrada.

Juan, Andrea y Nicolás desconocían el contexto. José, María Francisca y María Moreno sabían de los hechos porque Javiera se los había contado. Teresa mencionaba que le constaban los hechos, agregaba que cierta ocasión en que Felipe echo de la casa a Javiera, la mencionada había ido con el padre de la Concepción y el padre había llevado a Javiera a la casa de Teresa para que estuviera a salvo. Rita confirmaba los hechos que se le habían preguntado y acotaba que una ocasión Felipe había intentado matar a Javiera con una espada, en dicha ocasión, Javiera había acudido con el padre de la Concepción, el padre la había llevado a la casa de Rita para que Javiera estuviera a salvo. Manuel expresaba que en una ocasión había visto en la calle a Javiera porque Felipe la había echado.

La cuarta interrogante cuestionaba dos situaciones: si les constaba que una noche cuando Javiera y Felipe estaban ya acostados, él la había ahogado sin que hubiera motivo para que lo hiciera; y si sabían que Javiera era una esposa de buena vida, recogida, honesta y que siempre estaba ocupada en su “trabajo mujeril”.

Andrea, Teresa, Manuel, Nicolás y Rita confirmaban el contenido de las preguntas sin agregar más al respecto. Juan ratificaba el contenido de las preguntas y agregaba que después de la pelea la pareja se había reconciliado. José y María Francisca ratificaban los hechos expuestos en las interrogantes, acotaban que el día que acontecieron los sucesos Javiera había ido a su casa y tenía la garganta señalada; agregaban que en varias ocasiones le habían proporcionado costuras para que ella trabajara. María Moreno desconocía el contenido de las preguntas.

La quinta pregunta cuestionaba sobre: si sabían que Felipe era temerario, porque incluso delante de otras personas maltrataba a su esposa y la trataba con tal vilipendio que a Javiera no se quedaba otro remedio que acudir al provisor y mantenerse recogida en la misericordia voluntariamente.

Juan, Andrea, José, Rita, Nicolás y Teresa desconocían el contexto. María Francisca confirmaba que Javiera había ingresado voluntariamente al recogimiento de la Misericordia. María Moreno declaraba cómo una ocasión el alguacil mayor del arzobispado se había llevado a Javiera al recogimiento de la Misericordia por orden del provisor. Manuel confirmaba los hechos, exponía que él había visto varias veces como Felipe maltrataba a Javiera de obra y palabra.

El día 18 de junio de 1754, Javiera representada por su abogado Juan José Mojica presentaba un escrito en el que solicitaba que se llevara a cabo un careo entre su esposo y ella⁵¹⁷. El día 21 de junio de 1754, se llevaba a cabo la diligencia de careo en la que estaba presente el provisor, el notario mayor, el notario receptor, Javiera y Felipe. El careo se realizó de la siguiente forma⁵¹⁸:

1ª. Javiera pedía que Felipe le explicara porqué causa le llamaba puta, la echaba de su casa y le decía que se buscara otro hombre. Felipe respondía que él nunca le había dicho semejantes palabras.

2ª. Felipe reconvenía y le preguntaba por qué se había quedado fuera de casa un año entero viviendo en la casa de su madrina. Javiera respondió que ella se había ido de la casa porque él la llamaba puta y también le había dicho que si quería un hombre se fuera a la pulquería que estaba muy cerca. Felipe batió que esos hechos eran falsos.

3ª. Javiera preguntaba a Felipe sobre una ocasión en que estaban detrás de Nuestra Señora de la Fuente y ella lo encontró con su amasia. Felipe contestaba que esos hechos eran falsos y que él nunca había tenido una amasia.

4ª. Javiera cuestionaba a Felipe sobre una ocasión en que ella se acababa de levantar de una enfermedad, lo había visto con su amasia junto a San Felipe, él se había enojado y la amenazó de muerte. Felipe respondía que lo que relataba era falso.

5ª. Javiera le preguntaba a Felipe sobre lo que había acontecido la noche buena en que él intento llevarla a Regina y la maltrató gravemente, echándole después a la calle. Felipe le respondió que era falso.

6ª. Javiera cuestionaba a Felipe sobre la ocasión en que intento “ahogarla” en la cama y la echó a la calle, yéndose él a la fiesta de la Santa Cruz, no regresando hasta

⁵¹⁷ *Ibidem*, foja 39.

⁵¹⁸ *Ibidem*, fojas 39 a 40v.

la noche, cuando ella ya se había ido de la casa. Felipe contestaba que los hechos no habían pasado como los narraba Javiera, que lo que realmente había pasado era que ella lo había maltratado a él y que cuando intentaba hacerle caricias ella había expresado varias maldiciones y que a medio día Javiera se había ido llevándose todas sus cosas en cajas, incluso al perico.

7ª. Javiera había realizado otras preguntas y a todas Felipe contestaba que eran falsas sus afirmaciones. Aunque se mencionaba en el expediente que Javiera había realizado otras cuestiones, no se mencionaba cuáles había sido.

Las partes del proceso aprovecharon que estaban frente al provisor para hacerle algunas peticiones. Javiera le solicitaba al provisor que Felipe le remitiese una cama, ya que en el depósito donde se encontraba no tenía una donde dormir, el provisor le ordenaba a Felipe a remitirle la cama a Javiera⁵¹⁹. Felipe le pedía al provisor que cambiara de lugar de depósito a Javiera, el provisor le indicaba a Felipe que ese trámite debía solicitarlo por medio de un escrito⁵²⁰.

El día 27 de julio de 1754, el abogado de Javiera presentaba en nombre de su clienta sus alegatos de bien probado. En el escrito de alegatos el abogado comenzaba por afirmar que su clienta había logrado probar su acción y que la parte demandada no había probado, ni demostrado sus excepciones y defensas⁵²¹.

En consecuencia, el abogado solicitaba que se declarara el divorcio y también se procediera a dar curso al castigo por los delitos de malos tratamientos que constantemente había acreditado durante el proceso judicial, por último, solicitaba que se establecieran las costas judiciales del juicio⁵²².

Los principales argumentos que exponía el abogado de Javiera en el escrito de alegatos eran los siguientes⁵²³:

1° Felipe llevó a cabo malos tratamientos sobre su esposa, incluso había intentado matarla. El actuar de Felipe había sido corroborado por las y los testigos de Javiera.

2° Los malos tratamientos de Felipe no había sido realizados no estaban justificados. Ni el hecho de que Javiera proviniera de una vivienda pobre donde vivía con una mulata, ni el que se hubiera salido varias veces de su casa eran suficiente motivo para

⁵¹⁹ *Ibidem*, foja 41.

⁵²⁰ *Idem*.

⁵²¹ *Ibidem*, foja 48.

⁵²² *Idem*.

⁵²³ *Ibidem*, fojas 48 a 52v.

que Felipe pudiera acreditar que estaba corrigiendo a Javiera. El argumento de que Javiera era pobre y vivía con una mulata sólo había sido utilizado por Felipe para desacreditar la moral de Javiera. Además, Javiera sólo se había salido de su casa porque Felipe la había echado y ella para mantener su honra intacta había acudido a la casa de su madrina y en otras ocasiones ante el provisor quien le había depositado en la casa de la misericordia.

3° Los malos tratamientos de Felipe se configuraban por el intento de homicidio que había cometido contra su esposa, por las malas palabras que le había proferido y por las múltiples ocasiones que la había echado de la casa.

4° Javiera había trabajado en la costura y en la seda. Y había entregado todo el dinero que ganaba a Felipe para que lo administrare y lo distribuyera en los gastos del hogar.

5° Por primera vez el abogado hacía referencia a la relación amorosa que sostenía Felipe con otra mujer y relacionaba que por esa razón Felipe no entregaba los alimentos que le debía Javiera, porque el dinero lo gastaba con la otra mujer.

El día 18 de septiembre de 1754, el abogado Juan José Mojica en representación de Javiera interponía un escrito en el que solicitaba la rebeldía de la contraparte, quien no había presentado sus alegatos de bien probado en tiempo y forma; además solicitaba que devolvieran los autos que tenían⁵²⁴.

El día 17 de octubre de 1754, se presentaba el escrito de alegatos de bien probado de Felipe, los mismo eran elaborados por su abogado Miguel Fernández de Miranda. Para comenzar el escrito Miguel exponía que Javiera no había probado su acción y demanda, por otro lado, Miguel había logrado probar sus excepciones y defensas⁵²⁵.

En consecuencia, de lo planteado por Miguel, él solicitaba al provisor que declarara que no procedía el divorcio y consecuentemente castigara a Javiera severamente por haberlo interpuesto. El abogado también pedía que se le corrigiera a Javiera para que aprendiera a ser sosegada, buena cristiana como correspondía a una buena esposa, la corrección era necesaria para que ella no volviera a interponer infundamentados litigios⁵²⁶.

⁵²⁴ *Ibidem*, foja 52v.

⁵²⁵ *Ibidem*, foja 54.

⁵²⁶ *Idem*.

Los argumentos fundamentales que presentaba el abogado de Felipe en el libelo de alegado de bien probado eran los siguientes⁵²⁷.

1° Felipe siempre había tratado a Javiera con cariño, respeto y, además, le había proporcionado todo lo necesario para su subsistencia y felicidad.

2° Felipe nunca le había propiciado malos tratamientos a Javiera. Cuando las testigos de Javiera habían afirmado que vieron su cuello marcado por un supuesto ataque de Felipe, realmente no se trataba de un intento de homicidio, más bien, Javiera se lo había hecho, ella había arañado su propio cuello para tener pretexto para entablar el proceso de divorcio.

3° Felipe siempre le había proporcionado a Javiera todo lo posible para que ella viviera decentemente, todo lo que le daba era fruto de su trabajo como organista, él no necesitaba que ella trabajara, si ella lo hacía iba contra la voluntad de su marido.

4° La verdadera causa que tenía Javiera para solicitar el divorcio era que quería quitarse la sujeción que Felipe tenía sobre ella, en otras palabras, sus intenciones reales eran vivir a su libre voluntad, debido a su carácter intrépido, ardiente, ingrato y de poco juicio.

5° Los testimonios que había expuesto los y las testigos de Javiera no podía ser considerados como veraces, debido a que a su favor testificaron sus amigas y los enemigos de Felipe.

6° Javiera no había respetado el depósito en el que se encontraba acostumbraba salir y hacer su libre voluntad.

El mismo día 17 de octubre, el provisor dictaba un decreto que establecía que los autos pasasen al promotor fiscal del Arzobispado para que pidiera lo que correspondiera a la justicia⁵²⁸.

3.2.6.3. CONCLUSIÓN

El día 30 de octubre de 1754, el promotor fiscal elaboraba un escrito en el que exponía la resolución que debería darse al proceso judicial de divorcio de Javiera y Felipe. El escrito de resolución del provisor en los juicios de divorcio era el escrito más importante que dictaban las autoridades del provisorato, debido a que, en dicho escrito el promotor como máxima autoridad de la moral eclesiástica revisaba el expediente de divorcio y fundándose en el

⁵²⁷ *Ibidem*, fojas 54 a 58v.

⁵²⁸ *Ibidem*, foja 54.

derecho canónico y en la moral cristiana que conformaba los cánones dirimía el litigio y también, de cierta forma le ordenaba al provisor cómo realizar su sentencia.

El promotor fiscal de este Arzobispado, ha vuelto a ver los autos hechos de pedimento de *doña* Javiera del Pino, vecina de esta ciudad contra don Felipe de Oleas, su marido sobre divorcio, por sevicia, y malos tratamientos y Dijo: que cotejadas las pruebas de una y otra parte y hechos los alegatos que corresponden y la naturaleza del negocio, lo que se infiere el contexto de los testigos examinados en una y otra informaciones que estos casados se han tratado con poquísima prudencia, sin tolerarse las más veces sus defectos, haciendo así más pesada la cruz del matrimonio que son obligados a sobrellevar con igual amor y correspondencia. Lo que principalmente se advierte en la mujer y es muy natural suceda así, pues el sexo e innata altivez de toda siempre les inclina a la poca tolerancia y concebir que cualquier agravio por ligero que sea le ofende gravísimamente. Y más si sujetos son de las circunstancias que no se esconderían a las perspicacias y concurren en don Felipe y su mujer puede en la diligencia de careo advertiría su justificación, no ser el *susodicho* de aquella clase de hombres abundantes en palabras y en presiones, y ella ha demostrado en todo los autos que es astuta, los reflejos que adquiere una mujer malcriada en una Ciudad como México, sin quien le tire el freno en su primeros años⁵²⁹.

El promotor fiscal comenzaba por exponer que la pareja se había tratado con poca prudencia porque no había tolerado sus defectos y de esa forma estaban haciendo la “cruz del matrimonio” más pesada.

El promotor consideraba que Javiera era quien tenía la mayor responsabilidad porque no toleraba los defectos de Felipe, ni lograba amarlo y corresponderlo. Mencionaba que era muy normal que la situación sucediera de esa forma, debido a que las mujeres tenían una innata altivez que siempre las inclinaba a la poca tolerancia y su carácter innatamente intolerante las hacía propensas a que cualquier agravio las ofendiera gravísimamente.

En el siguiente párrafo de su resolución, el promotor fiscal hacía referencia a las pruebas y a la trascendencia que había tenido los distintos testimonios expuestos durante el proceso judicial su decisión.

Estas consideraciones que como va dicho las produce el contexto de las pruebas se esfuerzan más advirtiendo que el mayor número de testigos presentados por *doña* Francisca deponiendo sobre el particular de los malos tratamientos se refieren de ella. Que el caso expuesto esto en su primer escrito en que dijo que don Felipe quiso ahogarla quedo sin justificación alguna y que aunque las dos mujeres que son los testigos 6 y 7 refieren que una noche la iba a matar con una espada, este acertó es de muchos modos inverosímil que una acción como esa no dejaría de proponerla, y alegarla su demanda quien trata de fundarla en otras mucho menos graves y porque después de ella, vivieron Juntos ambos consortes, y no es creíble que si hubiera llegado *don* Felipe a intentar dar muerte a su mujer quisiera esta restituir a su compañía: y que lo que a *dichas* testigos pareció próximas conato a matarla sería una

⁵²⁹ *Ibidem*, foja 60.

amenaza ligera y fervorosa sin animo alguno de poner en ejecución como el mismo tiempo ha demostrado⁵³⁰.

De acuerdo con el promotor fiscal, los distintos testimonios expuestos durante el proceso judicial habían beneficiado a lo que sostenía Felipe y que Javiera no había logrado acreditar los malos tratamientos en los que había fundamentado y motivado su demanda. Agregaba el promotor que, aunque dos de las testigos de Javiera habían expuesto que su esposo había intentado matarla y que a ellas les constaba, no se conformaba una prueba suficiente debido a que no resultaba lógico si su esposo había intentado matarla, ella regresara a su casa y volviera a hacer vida en común con él.

En la siguiente parte del escrito, el promotor fiscal exponía cuál era la resolución que debía dársele al asunto.

Por todo lo que hace juicio el promotor que lo que en el negocio corresponde para que estos casados vivan a la par, cumplan con sus respectivas obligaciones y no estén separados de la unión matrimonial es: que se amonesten seriamente para que en lo futuro se porten de diverso modo que hasta aquí tolerándose con amor sus imperfecciones, entendiendo el que contraviniera de que se procederá contra el castigo que corresponda. Providencia a que no embaraza el haberse dicho por *doña Francisca* en el acto del careo **que su marido se hallaba en mala amistad con cierta mujer con quien dijo le había cogido junto: porque sobre particular de tanto peso, no hay en lo actuado el más leve asomo de justificación;** y porque a cualquier temor que a *dicha doña Francisca* acusa de malos tratamientos que puedan sospecharse atentas las declaraciones de sus testigos, puede ocurrirse con el medio jurídico de la fianza establecida en *derecho* para casos semejantes sin que se venga a la grave resolución[...]⁵³¹.

El promotor fiscal resolvía que la pareja debía volver a estar junta, cumplir con sus obligaciones matrimoniales y vivir a la par. Además, determinaba reprimendas para las partes, primero, se les debía amonestar y aconsejarlos a que se toleraran mutuamente para que no tuvieran que acudir nuevamente a medios tan severos como lo era el divorcio. Aunque el promotor había expresado con mucha seguridad que no se había logrado acreditar los malos tratamientos, cuando fijaba las reprimendas a las partes, ya no parecía tan seguro de que Felipe no hubiera maltratado Javiera, por ello, determinaba que antes de que Javiera regresara a lado de Felipe, debería el mencionado otorgar una fianza, de acuerdo con el promotor, el medio jurídico de la fianza ayudaría a comprometer a Felipe a no maltratar a su esposa, en otras palabras más francas, tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González, si Felipe maltrataba a Javiera habría una cantidad de dinero

⁵³⁰ *Ibidem*, foja 60.

⁵³¹ *Ibidem*, foja 60v.

depositado en el provisorato para subsanar el daño que él pudiera causarle o los gastos que se erogaran por su depósito en una casa de recogimiento.

[...] el divorcio que debe hacerse solo cuando la sevicia es tan intolerable que de la cohabitación se espera resulte un éxito infeliz fundándose la esperanza en que los tratamientos de la vida anterior hayan sido notablemente molestos e injuriosos, sin que baste cuales quiera especie de riñas, porque entonces varios casados a poco tiempo de serlo no se divorciarían [...] ⁵³².

El promotor fiscal había decidido determinar la fianza para evitar que la pajera volviera a solicitar el divorcio. De acuerdo con el provisor el divorcio sólo debía interponerse cuando la sevicia fuera intolerable, la cohabitación resultara infeliz, que la vida entre la pareja fuera molesta e injuriosa, de acuerdo, con el promotor no era suficiente una riña para pedir el divorcio.

En la última parte de su escrito, el promotor determinaba cuál era la resolución que debía aplicarse para dar fin al proceso judicial de divorcio.

En cuya atención se servirá la justificación de *Vuestra* Señoría declarar que la referida *doña* Franca Javiera del Pino, no probó su intención como probar le combino y en consecuencia de ello no haber lugar el divorcio por ella pedido, condenándole a que vuelva a hacer vida maridable con el referido *don* Felipe de Oleas, a quien respete y sirva, como es obligada y lo cumpla bajo la pena de excomuni3n mayor y con apercibimiento que se procederá contra ella por todo rigor de *derecho* dando el susodicho antes fianza de que le tratara bien y le dará el sustento y vestido necesario y haciéndoles a ambo la mención en el forma *que* arriba se dijo, por ser así de justicia cuyo debido cumplimiento pide el Promotor México y Octubre 30 del 1754 ⁵³³.

El promotor determinaba que no procedía el divorcio, debido a que Javiera no había probado los malos tratamientos, por lo que condenaba a Javiera a hacer vida maridable con Felipe, además, la exhortaba a respetarlo y a cumplir con las obligaciones que tenía por ser su esposa, so pena de excomuni3n mayor. A Felipe lo condenaba a dar una fianza para que se comprometiera a tratarla bien y a darle el sustento y vestido necesario.

El 17 de noviembre de 1754, el provisor siguiendo las instrucciones del promotor fiscal dictaba su sentencia que daba por concluida la primera instancia del proceso judicial de divorcio.

[...]visto los autos hechos a pedimos de *doña* Francisca Javiera del Pino, española, vecina de esta ciudad con *don* Felipe de Oleas su marido sobre separaci3n y divorcio por sevicia y malos tratados[...] Dijo: que declaraba y declaró no haber probado la citada *doña* Francisca Javiera del Pino su intenci3n y demanda y si haberlo hecho el referido *don* Felipe de Oleas su marido

⁵³² *Idem.*

⁵³³ *Idem.*

de sus excepciones y defensas y en su consecuencia no haber lugar la separación y divorcio que pide a *doña Francisca* a **quien condenaba y condeno en que haga vida maridable con su esposo[...]pactándole y sirviéndole como es de obligación de esposa so pena de excomunión mayor y con apercibimiento de que no lo habiendo se procederá contra ella por todo rigor de derecho y se le impondrán las penas que fueren correspondientes intimándose al citado *don Felipe* que por mi parte observe las obligaciones a que le liga el estado de tratar de su esposa con el amor y cariño que se ve y que antes de la reunión otorgue fianza con persona de satisfacción el darle buenos tratamientos y el vestuario y sustento necesario para la decente manutención de la expresada según su caudal y facultades y que comparezcan ambos ante su señoría para los apercibimiento convenientes para su tranquilidad y sosiego en los autos para que muévame se obsequien en lo futuro y disimulen con prudencia los conflictos que puedan tener en quietud o riña que perturbe la paz⁵³⁴.**

La sentencia del provisor confirmaba lo que ya había resuelto el promotor fiscal, era necesario que el provisor dictara la sentencia porque no bastaba con lo establecido por el promotor fiscal, con la sentencia se lograba dar la formalidad jurídica que requería el proceso judicial de divorcio. En la sentencia se determinaba que Javiera debería regresar al hogar conyugal con Felipe y debía cumplir con las obligaciones que estaban determinadas para las esposas, asimismo, estaría obligada a tratar con cariño y amor a su esposo.

El día 18 de julio de 1755, Javiera presentaba un libelo en el que mencionaba que Felipe le había escrito una carta en la que se justificaba por no proporcionarle alimentos y no pagar la fianza.

Javiera escribía su escrito desde la cárcel de la curia y manifestaba que tenía 9 días sin recibir alimentos de su esposo. Ella consideraba que su esposo no le proporcionaba alimentos para perjudicarla y le solicitaba al provisor que le ordenara la entrega de los alimentos caídos y los subsiguientes. También solicitaba que si no los entregaba se le pusiera preso⁵³⁵.

En su escrito Javiera anexaba la carta de su esposo. En la carta Felipe le manifestaba a Javiera que no le había otorgado alimentos porque estaba muy pobre. Felipe le pedía a Javiera que intercediera por él con el provisor para que ella pudiera regresar a su lado, debido a que él no tenía dinero para costearle sus alimentos, ni pagar los gastos del proceso⁵³⁶.

El expediente de divorcio de Javiera contra Felipe constaba de todas las actuaciones judiciales que acontecían en la primera instancia procesal del divorcio, por medio del análisis del mismo es posible conocer las distintas vivencias que tuvieron las personas que

⁵³⁴ *Ibidem*, fojas 62 a 63.

⁵³⁵ *Ibidem*, fojas 80 y 80v.

⁵³⁶ *Ibidem*, foja 79.

participaron en el proceso judicial. Los argumentos utilizados por Javiera en su demanda eran los malos tratos que ella sufría y también, se defendía de que no había ninguna razón para que ella recibiera los malos tratos porque, aunque ella hubiera sido pobre cuando conoció a su marido no estaba justificado que la maltratase por esa causa.

Por otra parte, Felipe y su abogado argumentaban una perspectiva distinta, principalmente intentaba argumentar que Felipe había subsanado todos los gastos de Javiera, incluso le había comprado toda su ropa, joyas y accesorios, con dicha argumentación buscaban demostrar que al solicitar el divorcio Javiera actuaba como una malagradecida e ingrata. El otro argumento que empleaban era desacreditar por todos los medios a Javiera, exponían que ella había estado viviendo cuando era soltera con una negra y que Javiera ni siquiera tenía ingresos para comprar ropa, por lo que andaba casi desnuda; mencionaba que Javiera y Felipe habían estado viviendo durante unos años en ilícita amistad, al exponer abiertamente dicha situación indicaba que a Felipe no le preocupaba que él también estuviera involucrado en la ilícita amistad, él sabía que un hecho como el mencionado no lo afectaba a él, sino al honor de su esposa; otro argumento que exponían para desacreditar a Javiera era hacer menos su trabajo, mencionaba que ella trabajaba muy poco, que su costura no le daba a ganar dinero suficiente y que sobre todo, lo hacía contra la voluntad de su esposo; además, destacaban que Javiera se salía de la casa sin permiso y se iba con sus amigas por días, con ese argumento intentaban demostrar que Javiera era desobediente y altiva.

No fue coincidencia que para acreditar sus hechos Felipe solamente citara a hombres para testificar, como Felipe y su abogado exponían los hechos, no habría un hombre que no concordara con ellos.

Javiera por su parte ofrece como testigos a hombres y mujeres, siendo ellas las que más apoyaban a Javiera.

Sin duda el elemento clave para fijar la sentencia de divorcio fue la pericia del abogado Miguel Miranda, pero también había resultado trascendental la actuación del abogado de Javiera, José Mojica, a diferencia de Miranda no logró identificarse nunca con su clienta, era posible que la falta de identificación tuviera que ver con que Javiera era una mujer, pero también, era posible que al ser el abogado de los pobres y no sintiera interés por sus clientas, muy probablemente los abogados que eran contratados ganaban mucho más dinero que los que trabajaban como abogados de los pobres.

Sin embargo, no todo salió mal para Javiera, parece que al final del expediente su esposo no había tenido el dinero suficiente para pagar la fianza, por ese motivo Javiera no había regresado al hogar conyugal y como es la última actuación que tiene el expediente no es posible constatar si Javiera regresó alguna vez por Felipe o decidió optar por el divorcio informal.

3.2.7. GERTRUDIS GÓMEZ CASTREJÓN VS MARTÍN DOMÍNGUEZ (1756 A1758)

El segundo expediente judicial que encontré completo, es decir, que contiene desde el escrito de demanda hasta el de sentencia, es el de Gertrudis Castrejón contra su esposo Martín Domínguez. En contraste con el expediente anterior, Gertrudis Castrejón conseguiría que se le decretara el divorcio.

3.2.7.1. INCOACIÓN

El día 20 de septiembre de 1756, Gertrudis Castrejón presentaba su escrito inicial de demanda, ella manifestaba que su matrimonio con Martín era su segundo matrimonio. Gertrudis encausaba su demanda en los malos tratamiento que su esposo Martín Domínguez le había propinado de palabra y obra, también, agregaba que su vida estaba en peligro, porque Martín había intentado matarla.

Doña Gertrudis Castrejón mujer legítima de segundo matrimonio de don Martín Domínguez ante Vuestra Señoría, digo: que el enunciado mi marido me ha puesto en consternación infiriéndome malos tratamientos, ya con improperios en palabras, ya le tratando las manos maltratado mi persona llegando a tal punto la acrimonia de su genio, que me hallo en peligro inminente de perder la vida, como estoy pronto a justificarlo en el término correspondiente a que se agrega el no ministrarme para sus alimentos, ni los míos, sino que del caudal de mi hija quiera y aun de facto se mantiene. Y respecto a que según derecho canónico la sevicia en semejante grado es suficiente causa para disolver en cuanto a la habitación el matrimonio, pues el vínculo que los contrayentes constituyen en perfecta sociedad no ha de ser lazo para que padezcan incautos, en consecuencia el que en este caso tiene lugar la referida disolución de matrimonio y siendo requisito legal el que la mujer se ponga en depósito pues corre el fatal peligro de muerte, no permite el derecho en este caso la junta de los consortes y como tengo una hija religiosa en el convento de Santa Isabel se ha de servir la justificación de Vuestra Señoría mandar entre en dicho convento y me mantenga interim se determina este ruego en el que pido se declare el divorcio y separación que pretendo en arreglo a la justicia⁵³⁷.

Gertrudis fundamentaba su petición de divorcio en el derecho canónico, ella exponía que la sevicia en el grado en el que ella la sufría era suficiente para que se disolviera la cohabitación del matrimonio.

⁵³⁷ "Hechos a pedimento de Gertrudis Castrejón contra Martín Domínguez su marido sobre separación y divorcio", 20 septiembre 1756, AGN, Indiferente Virreinal, caja 5333, expediente 018, fojas 2 y 2v.

Gertrudis alegaba que al estar en peligro su vida ella debería ser depositada y por lo tanto, no podría haber junta de consortes. Ella solicitaba ser depositada en el convento de Santa Isabel, donde se encontraba como religiosa su hija, quien no era hija de Martín, sino del primer esposo de Gertrudis.

El mismo día 25 de septiembre, Francisco Antonio del Castillo, el alguacil mayor fiscal del arzobispado ponía en depósito a Gertrudis Castrejón en la casa de José de Espinosa, quien se comprometía a cumplir con la guarda y custodia de Gertrudis y no permitirle salir con ninguna persona sin mandato expreso del provisor⁵³⁸.

El mismo día 6 de octubre, el provisor le concedía la solicitud a Gertrudis, pero pedía que antes de hacer el cambio de depósito se solicitara el permiso del Padre Provincial del Convento del Santo Evangelio⁵³⁹.

El día 8 de octubre de 1756, Martín Domínguez presentaba un escrito donde solicitaba varias cosas. Primero, pedía que Gertrudis no pudiera salir del depósito, ni pudiera hablar con nadie, salvo con su abogado y el provisor. Segundo, solicitaba que Gertrudis contestara un interrogatorio. Tercero, requería que Gertrudis realizara algunos juramentos sobre unos préstamos que él le imputaba⁵⁴⁰.

Las preguntas del cuestionario que presentó Martín eran las que a continuación se enuncian⁵⁴¹:

- 1ª. Cuestionaba a Gertrudis sobre si ella desde hacía doce años que se casaron había gracias a la generosidad de Martín podido administrar y manejar libremente la casa y todo lo que había fuera y dentro de ella.
- 2ª. Preguntaba a Gertrudis si él le había dado todos los permisos para que ella se divirtiera, acudiendo a todos los jaleos decentes, fandangos y otros divertimentos fuera y dentro de la ciudad.
- 3ª. Cuestionaba a Gertrudis sobre los lujos que él le había permitido y si era cierto que ella no tenía ningún límite para adquirir lo que deseara.
- 4ª. Preguntaba a Gertrudis si ella alguna vez lo había visto con algún vicio como la embriaguez, el juego o desperdiciando el tiempo con otras mujeres.

⁵³⁸ *Ibidem*, foja 3.

⁵³⁹ *Ibidem*, foja 5.

⁵⁴⁰ *Ibidem*, foja 6.

⁵⁴¹ *Ibidem*, fojas 6 y 6v.

5ª. Inquiría a Gertrudis sobre si él siempre estaba en su compañía, recogidamente, no sólo en horas competentes, sino muy temprano, sin faltar nunca a la cama, ni a la mesa.

6ª. Le preguntaba a Gertrudis si su genio era tan ardiente que incluso las mozas salían huyendo de la casa y raro era el caso de que alguna permaneciera a su servicio.

7ª. Cuestionaba a Gertrudis sobre lo servicial que había sido él desde el fallecimiento de su anterior esposo Miguel de Rueda y cómo siempre la había acompañado a todos lados, cuidando de ella.

8ª. Le preguntaba a Gertrudis si era cierto que cuando ella se enojaba con las mozas y él intentaba calmarla, ella enfurecía más, porque nunca se sometía a ningún hombre, porque le gustaba mantener su libertad frente a cualquiera.

Martín le solicitaba distintos juramentos a Gertrudis, todos ellos estaban relacionados con ciertos préstamos, a continuación, se presentan⁵⁴²:

1º Martín solicitaba que Gertrudis declarara bajo juramento, si era cierto que, para ayudar a Nicolás Mena, Gertrudis le había solicitado a Martín mil pesos.

2º Martín también pedía que Gertrudis realizara una declaración bajo juramento de un préstamo que Martín le había otorgado a Pedro Gómez, quien era el primo de Gertrudis, el monto del préstamo era de cuatrocientos pesos y Gertrudis había quedado como fiadora de su primo.

Martín realizaba otra pregunta por separado, pero que también intentaba darle más veracidad al argumento que quería elaborar, el argumento era que él siempre había apoyado a la familia y a las amistades de Gertrudis⁵⁴³.

El 9 de octubre el notario receptor acudía ante Gertrudis para cumplir con el interrogatorio que había proporcionado Martín. A las preguntas Gertrudis respondía de la siguiente forma⁵⁴⁴:

1ª. Gertrudis precisaba que no había obtenido ningún permiso de su marido, porque todo lo que ella tenía le pertenecía, y antes bien ella utilizaba todos sus bienes para mantener a su marido. Sostenía Gertrudis, que ella pagaba casas, credos y demás necesarios.

⁵⁴² *Ibidem*, fojas 6v y 7.

⁵⁴³ *Ibidem*, foja 7.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, fojas 7 y 7v.

2ª. Gertrudis declaraba que era cierto el contenido, ella siempre había tenido permiso de su esposo para acudir a las diversiones que mencionaba él, pero aclaraba Gertrudis que el dinero que utilizaba para ir a esos lugares era suyo, que ella nunca le había pedido nada a su marido.

3ª. Gertrudis respondía que era cierto que tenía permiso de su marido para adquirir todos los lujos que deseaba, pero realizaba la misma aclaración que en la respuesta anterior, ella decía que todo lo que ella adquiría lo hacía con su propio caudal.

4ª. Gertrudis desconocía el contenido de la pregunta, porque precisaba que ella nunca estaba en la calle y no le constaba que cosas hacía su marido en la calle.

5ª. Gertrudis respondía que el contenido era cierto.

6ª. Gertrudis contestaba que el contenido era falso, que su marido era el de mal genio y que tal era su carácter que la maltrataba.

7ª. Gertrudis respondía que la afirmación de su marido era falsa. Agregaba que cuando él recibía su salario no lo utilizaba para ayudar con los gastos de la casa, que ella pagaba todo y él se quedaba con su salario íntegro.

8ª. Gertrudis contestaba que era falso y contra la verdad todo el contenido de la pregunta.

Gertrudis no contestaba las preguntas sobre los préstamos, en la diligencia no se mencionaba la razón.

El expediente continuaba y se presentaba un escrito de Gertrudis que muy probablemente debió haber acompañado al decreto del 6 de octubre del provisor. El escrito era una solicitud de Gertrudis dirigida al padre provincial para que la aceptara en concepto de depósito en el Convento de Santa Isabel, en el libelo de nueva cuenta Gertrudis exponía la razón por la que quería ser depositada en el convento, ella quería cuidar de su hija, la religiosa Micaela quien no tenía muy buena salud⁵⁴⁵.

El día 7 de octubre de 1756, el padre provincial recibía el escrito de Gertrudis y el decreto del padre provincial de fecha 6 de octubre, donde el provisor había aceptado que Gertrudis fuera depositada en el Convento de Santa Isabel. El padre provincial José de Moreira le concedía licencia a Gertrudis para ser depositada en el Convento de Santa Isabel en compañía de su hija sor Micaela de la Santísima Trinidad⁵⁴⁶.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, foja 8.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, foja 8v.

El día 8 de octubre de 1756, el provisor decretaba que Gertrudis debería ser depositada en el Convento de Santa Isabel y le solicitaba al alguacil que llevara a cabo la diligencia para depositarla en ese convento. También, ordenaba que Gertrudis debiera ser entregada a la abadesa del convento quien se responsabilizaría del cumplimiento cabal del depósito⁵⁴⁷.

El día 9 de octubre de 1756, el notario y el alguacil mayor fiscal del Arzobispado llevaban a cabo la diligencia de cambio de depósito de Gertrudis⁵⁴⁸.

El día 15 de octubre de 1756, el abogado de Gertrudis, José Antonio de Santander, exponía varias cuestiones en el escrito: primero, señalaba la rebeldía que había cometido la contra parte quien aún no respondía la demanda y aún tenía en su poder los autos del juicio, autos que había solicitado para responder la demanda, por la mencionada razón pedía que se le declarara la rebeldía a la contraria y se le apercibiera de regresar los autos; segundo, solicitaba que debido al comportamiento del demandado no se le debería permitir extraer de nueva cuenta los autos⁵⁴⁹.

El día 27 de octubre de 1756, el abogado de Gertrudis presentaba otro escrito donde acusaba por segunda vez la rebeldía de la parte demandada. Solicitaba, además, una vez declarada la rebeldía de la contraria, se iniciara la primera audiencia⁵⁵⁰.

El día 12 de noviembre de 1756, el abogado de Gertrudis presentaba un tercer escrito en el que solicitaba nuevamente la rebeldía de Martín. El abogado de Gertrudis expresaba que era “notable por parte de Martín la inobediencia a los preceptos de Nuestra Santa Madre Iglesia”⁵⁵¹, fundamentaba su argumento en las constantes desobediencias de Martín. Para sancionar a la parte demandada solicitaba la excomunión, que procedía conforme a derecho.

El interrogatorio que Martín propuso a Gertrudis antes de contestar la demanda y el esperar que se le acusara tres veces de rebeldía podría indicar una táctica inapropiada del abogado y de su cliente para aprovechar todo el tiempo posible para lograr conseguir dos objetivos, el primero, provocar que la contraparte desesperara y se mantuviera en la expectativa de que quizá no contestaría la demanda; el segundo, aprovechar todo el tiempo posible para presentar una defensa más elaborada o también, intentar armar una defensa cuando no había argumentos suficiente para hacerlo.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, fojas 8v y 9.

⁵⁴⁸ *Ibidem*, fojas 9 y 9v.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, fojas 10 y 10v.

⁵⁵⁰ *Ibidem*, foja 11.

⁵⁵¹ *Ibidem*, foja 12.

El día 13 de noviembre de 1756, el abogado de Martín, Joaquín Guerrero y Tagle por fin presentaba la contestación de demanda.

Don Joaquín Guerrero y Tagle en nombre de don Martín Domínguez marido y conjunta persona de doña Gertrudis Gómez Castrejón, en los autos que la susodicha ha introducido sobre separación quod ad thorum et habitationem, como mejor proceda en derecho, con las protestas necesarias y competentes supuesto el estado de la causa y traslado mandado dar en el escrito de foja 1 a él respondiendo, digo: a Vuestra Señoría, justicia mediante se ha de servir de pronunciar sentencia de divorcio no por las causas falsamente [propuestas por] doña Gertrudis, sino por las que expresare y reservo condenando a la susodicha a que se mantenga en la resolución que elijo sin la desenvoltura y desahogo que esta, sino con el recogimiento que demanda la causa y su edad, condenándole a sí mismo en las costas de este juicio por ser así de justicia y conforme a derecho como el que la susodicha afiance inmediatamente a mi parte la calumnia que contiene su injuriosa demanda⁵⁵².

La primera manifestación que realizaba el abogado en el escrito era que también, Martín quería que procediera el divorcio, pero por causas distintas a las expresadas por Gertrudis. Al responsabilizar a Gertrudis por el divorcio, Martín, además, solicitaba que ella afianzara el juicio y agregaba que también debería hacerlo porque ella tenía una edad mayor a la de él.

De acuerdo con el abogado de Martín, la causa de malos tratos que solicitaba Gertrudis no se podía configurar, porque el comportamiento de Martín se expresaba por completo de manera contraria a los malos tratos.

Dos son las causas que doña Gertrudis, ambas falsas. La una es decir que en mi parte hay una intolerable sevicia con la que supone le ha manejado con aspereza y tal rigor que ya ve su vida en peligro, esto no sólo no lo probara doña Gertrudis, sino que lo contrario [...] Al tenor de dichas provisiones aquellas acciones más nobles y especiales con que su marido de la muy distinguida honra de mi parte obsequia a su mujer y por hechos positivos públicos manifiesta su mejor tratamiento y buen afecto, porque le permite un absoluto imperio, abundantes recreaciones y excesivas falas, haciéndole una amable compañía a las más propicias horas, no solo pugna diametralmente con la intolerable sevicia que falsísimamente propone, sino aun con una muy vulgar desestimación y por su misma consta está convencida la temeridad de la demanda y calumniosa de ella⁵⁵³.

El abogado exponía que Martín había tratado a Gertrudis con las acciones más nobles, especiales, con las más distinguidas honras, con buen afecto, permitiéndole un absoluto imperio sobre sus bienes, proporcionándole recreaciones, excesivas galas. De acuerdo, con el abogado el comportamiento de Martín era totalmente opuesto a los malos tratamientos, por lo que la actitud que manifestaba Gertrudis al demandarle el divorcio a Martín era temeraria y calumniosa.

⁵⁵² *Ibidem*, foja 13.

⁵⁵³ *Ibidem*, fojas 13 y 13v.

La otra causa que manifestaba el abogado era la que sostenía Gertrudis para el divorcio era la falta de alimentos.

Con no menor falsedad procede de decir que no solo le ha alimentado mi parte, sino que antes de su caudal lo ha mantenido de este indigno error saldrá *doña* Gertrudis cuando mi parte use de sus *derechos* que protesto deducirlos donde y como le convenga. Pero aun llega a punto tan grave esta falsificada pues no sujetándose su vanidad a una causa, aunque decente moderada sino buscándolas de precios excesivos, se ha verificado que si la causa gana quinientos o cuatrocientos y cincuenta pesos lo asignado que son trescientos lo demás ha soportado mi parte, y ella ha tomado la renta de las viviendas que le sobran y ha alquilado⁵⁵⁴.

El abogado de Martín expresaba que su parte contribuía en los gastos del hogar, sostenía que era Gertrudis quien ponía una cantidad de dinero menor para los gastos de la casa, aseguraba el abogado, que Gertrudis incluso se quedaba con todas las rentas de las viviendas que alquilaba.

El abogado también mencionaba que la actitud ingrata de Gertrudis se podía constatar en lo poco que ella valoraba lo mucho que le había ayudado Martín después de la muerte de su primer esposo Miguel de Rueda.

[...] su ingratitud el expresar los cuantiosos obsequios que le ha contribuido mi parte, así de alhajas preciosas, como de una olla de Plata; cuyo valor excedió de trescientos pesos el haberle sostenido la casa en el fallecimiento de don Miguel de Rueda, que a no ser por mí parte quizá se hubiera destruido. Pues fue necesario vender en su viudez toda su Plata para pagarle a un acreedor y desde entonces hasta ahora se ha estado sirviendo de la Plata de mi parte porque no le faltase la mayor decencia [...]⁵⁵⁵.

Relataba el abogado de Martín que cuando Miguel murió, Gertrudis se había valido de la plata que Martín le regalaba para pagar a los acreedores proveniente de la herencia de Miguel, que incluso Martín le había regalado a Gertrudis una olla de plata con un valor mayor a trescientos pesos.

Para complementar el argumento de la ingratitud de Gertrudis, el abogado de Martín agregaba que su cliente no sólo había ayudado a su esposa, sino también, a toda su “parentela”.

También silencio el haber habilitado a su sobrino *don* Nicolás de Mena con mil pesos que está debiendo a mi parte y se los deberá, como a don Pedro Gómez de Castrejón su primo de la contraria, con quinientos pesos que hasta hoy se los debe. Y haber atendido a sus hermanos y a toda su parentela. Pues ¿dónde están todas esas escaseces? ¿Dónde quien así sacrifica tan no despreciables intereses puede ni imaginarse que falta a las obligaciones matrimoniales con su mujer?⁵⁵⁶.

⁵⁵⁴ *Ibidem*, fojas 13v y 14.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, foja 14.

⁵⁵⁶ *Ibidem*, fojas 14 y 14v.

Narraba el abogado de Martín que su cliente le había prestado “mil pesos” al sobrino de Gertrudis, Nicolás de Mena, y también, le había prestado quinientos pesos al primo de la mencionada, Pedro Gomes de Castrejón, quienes aún le debían dichas cantidades. Además, Martín, de acuerdo con su abogado, había atendido y cuidado a los hermanos y a toda la parentela de Gertrudis. Para concluir con su argumento de ingratitud el abogado exponía dos preguntas retóricas, con tan espléndido buen trato ¿dónde estaba la entrega escasa que mencionaba Gertrudis? y si Martín se sacrificaba de tal forma no sólo por Gertrudis, sino también, por toda la familia de ella, ¿dónde se podría encausar el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales que Gertrudis le acusaba?

Las conductas en las que encausa la solicitud el abogado de Martín eran dos. La primera causa era el mal carácter de Gertrudis.

[...] Pero si lo funda el comportamiento díscolo de *doña* Gertrudis, pues esta procede con tan incorregible ardimiento que no solo lo desahogaba domésticamente con las sirvientas, de modo que cada día mudaba criadas porque les era insufrible Gertrudis [...] ⁵⁵⁷.

De acuerdo con el abogado, Gertrudis tenía tan mal carácter que ninguna de las mujeres que servían en la casa podía permanecer más de un día a su servicio.

La segunda causa era que, según el abogado de Martín, Gertrudis recibía hombres en su cuarto todo el tiempo.

[...]Esta la fomentaba queriendo un libre manejo y visitas de solos hombres, y como aun en la mayor edad, no esté libre de los riesgos semejante trato; esto y el ver acciones que nunca podían parecer sino muy mal [...] ⁵⁵⁸.

De acuerdo con el abogado, Gertrudis era libre de manejar y fomentar sus vicios recibiendo hombres, según su argumento, la conducta de Gertrudis estaba motivada debido a su “mayor edad”, agregaba que, aunque no pasaba nada cuando ella recibía a los hombres, había que considera que su conducta se veía muy mal.

Concluía el abogado, que era necesario determinar el divorcio por las causas que él había expuesto debido a que los bienes espirituales del matrimonio habían sido dañados por las conductas de Gertrudis.

[...] los bienes espirituales del matrimonio en cuyo caso tienen a bien el *derecho* canónico para evitar los mayores escándalos, una vez que se considera imposible la concordia de las

⁵⁵⁷ *Ibidem*, foja 14v.

⁵⁵⁸ *Idem*.

voluntades, y que sería evidentemente muy dañosa la reunión, debe hacerse la separación [...] ⁵⁵⁹.

El abogado exponía que lo que solicitaba estaba fundado en el derecho canónico, porque al separar a la pareja se evitarían escándalos, que devendrían de la imposible concordia entre la pareja.

El 22 de noviembre de 1756, el abogado de Gertrudis presentaba el escrito de réplica, mismo que respondía al escrito de contestación de demanda de Martín de fecha 13 de noviembre. El primer argumento que esgrimía el abogado de Gertrudis para exponer la réplica era establecer que su clienta era una mujer decente. Agregaba el abogado que Gertrudis no sólo era una mujer decente, sino que también, era una mujer afortunada que contaba con su propio peculio y caudal ⁵⁶⁰.

Contestaba al abogado de Martín que Gertrudis no se quejaba por la falta de alimentos, sino de la falta de apoyo y socorro en el mantenimiento del hogar. De acuerdo con el abogado de Gertrudis, Martín cooperaba muy poco con los gastos del hogar y tenía la intención de que Gertrudis se gastara todo su caudal ⁵⁶¹.

También exponían el abogado de Gertrudis que no demostraba nada el argumento que se basaba en que Martín se la pasaba todo el día en casa, por el contrario, significaba que tendría más tiempo para maltratar a Gertrudis. Agregaba el abogado de Gertrudis, que a Martín también le convenía estar todo el tiempo en casa y comer ahí, porque de esa forma no tendría que gastar dinero, ya que la comida de la casa la costeaba Gertrudis ⁵⁶².

En respuesta a los obsequios que se la habían dado a Gertrudis, el abogado sostenía que su clienta había recibido los regalos cuando Martín era su pretendiente, los obsequios eran fruto del "galanteo" de Martín, ni siquiera habían sido recibidos durante el matrimonio, por lo que era en vano alegarlos con los fines que lo hacía el abogado de Martín. Acotaba que, aunque los obsequios se hubieran recibido en durante el matrimonio, no eran suficiente para compensar todo el dinero que había invertido Gertrudis en la manutención del hogar conyugal y en mantener al mismo Martín ⁵⁶³.

En respuesta a que Gertrudis permitía que hombres la visitaran en su cuarto, el abogado de Gertrudis respondía que esa acusación parecía insinuar un adulterio. Precisaba que si fuera el caso de que la acusación insinuaba un adulterio, la forma en que lo habían

⁵⁵⁹ *Ibidem*, foja 15.

⁵⁶⁰ *Ibidem*, foja 16.

⁵⁶¹ *Ibidem*, foja 16v.

⁵⁶² *Idem*.

⁵⁶³ *Ibidem*, foja 17.

acusado Martín y su abogado no era conforme a derecho, por lo que le pedía al provisor que le indicara a Martín y su representante que debían entablar expresamente la acusación de adulterio por la vía civil o criminal correspondiente o debían retractarse de la insinuación⁵⁶⁴.

El día 15 diciembre 1756, el abogado de Martín daba contestación al escrito de réplica. Comenzaba por reiterar que su cliente cooperaba con los gastos del hogar conyugal, pero argumentaba que la cooperación de su cliente debería ser menor “porque cuando la mujer es rica y el marido pobre debe alimentarse del peculio de su mujer”⁵⁶⁵.

También combatía el argumento que sustentaba el abogado de Gertrudis sobre que los obsequios que Martín le había hecho a su esposa se los hizo cuando la pretendía. El abogado contravenía que no era posible que la pareja tuviera una relación de pretendientes, porque Martín vivía en el Palacio Arzobispal y no tenía contacto, ni relación con Gertrudis⁵⁶⁶.

El abogado de Martín reiteraba de nueva cuenta el argumento de que había expuesto en su contestación, argumento que se refería al carácter de Gertrudis. De acuerdo con el abogado la principal razón de la separación de la pareja era el temperamento de Gertrudis, según él, ella había generado un “odio capital” por su marido, por ese motivo a la pareja le era imposible reconciliarse⁵⁶⁷.

Por último, el abogado de Martín solicitaba que Gertrudis debería ser castigada por difamar a Martín, debido a que, en los escritos que había promovido, continuamente se refería a que ella pagaba todos los gastos e insinuaba que Martín le debía mucho dinero por el pago de esos gastos⁵⁶⁸. El escrito de contrarréplica del abogado de Martín contestaba a la réplica reiterando los mismos argumentos empleados en la contestación de demanda, sin realmente haber planteado una réplica.

El mismo día 19 de diciembre del mismo año, el provisor dictaba un decreto en el que pedía que fueran puestos a disposición del promotor fiscal los autos del proceso⁵⁶⁹.

El día 19 de diciembre de 1756 el promotor fiscal expresaba que el juicio debía ser recibido a pruebas, con un término de nueve días⁵⁷⁰.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, fojas 17 y 17v.

⁵⁶⁵ *Ibidem*, fojas 18 y 18v.

⁵⁶⁶ *Ibidem*, foja 18v.

⁵⁶⁷ *Ibidem*, fojas 18v y 19.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, foja 19.

⁵⁶⁹ *Ibidem*, foja 18.

⁵⁷⁰ *Ibidem*, foja 19.

El día 10 de enero de 1757, el abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que exponía que Gertrudis estaba muy enferma por lo que era necesario cambiar su lugar de depósito.

Digo *que* a mi pedimento se sirvió *Vuestra Señoría* mandar remover a mi parte del depósito en *que* se hallaba y ponerla en el Convento de Santa Isabel, donde a la presente se mantiene. Pero con la ocasión de tan *hidrópica*, como lo manifiesta su aspecto y muchos se le ha gravado el accidente con la total falta de deambulacion que precisamente se le ha ordenado por el médico para su alivio y que no puede ejercerse con el ímpetu y distancia que necesita en la estrechez de aquellos claustros como todo resulta de la certificación que con el Juramento y solemnidad necesaria presentó, dada por el doctor don Francisco González. Y como quiera *que* el depósito no sea por razón de algún delito en que haya sido reprehendida, sino sólo para la caución de su persona, durante el juicio de divorcio. En que no debe sufrir la pena *que* nunca puede imponérsele, como es la del manifiesto peligro de su vida. La justificación de *Vuestra Señoría* se ha de servir de mandar que reconocida dicha certificación por el citado se pase a mi parte a la casa de don Martín del Campo Vidal de conocido recogimiento [...] ⁵⁷¹.

El abogado de Gertrudis exponía que la enfermedad que padecía su clienta era “hidrópica”, muy probablemente se refería a la hidropesía la enfermedad implicaba que una persona estaba acumulando de forma anormal líquidos. El abogado relataba que el espacio tan pequeño en que se encontraba recluida Gertrudis estaba empeorando su enfermedad porque ella necesitaba caminar para que su enfermedad no se agravara. El abogado de Gertrudis apoyaba su petición de cambio de depósito en el diagnóstico del médico Francisco González, quien había atendido a Gertrudis y había elaborado un escrito con el diagnóstico.

El abogado agregaba que Gertrudis debía ser removida del lugar de depósito donde se encontraba por su enfermedad y porque la modalidad de depósito que se aplicaba a ella no era por un delito, sino por un divorcio, no había razón para negarle el cambio, sobre todo si peligraba la vida de Gertrudis.

La solicitud de cambio de depósito que presentaba el abogado de Gertrudis tenía como anexo el diagnóstico del médico Francisco González.

Certifico y juro en lo más en forma que he visto y reconocido a Doña Gertrudis Gómez de Castejón en el convento de Señoras Religiosas de Santa Isabel, la cual dichamente padece un depósito de agua que en otras ocasiones ha sido propensa y del que también varias veces la he curado y porque el sino de ese monasterio es poco a propósito para su siendo ese mal de peligro tengo por necesario el que salga a curarse en donde se la puedan administrar las medicinas correspondientes, principalmente los baños medicinales del Peñol [...] ⁵⁷².

⁵⁷¹ *Ibidem*, fojas 23 y 23v.

⁵⁷² *Ibidem*, foja 21.

El médico confirmaba lo que exponía el abogado de Gertrudis, ella padecía una enfermedad que consistía en que su cuerpo retenía agua y al estar en el convento de Santa Isabel, no podía caminar, ni recibir el tratamiento adecuado para mejorar su salud, por el contrario de acuerdo con el médico por la falta de actividad física Gertrudis podría estar en riesgo de perder su vida.

El mismo día 10 de enero, el provisor dictaba un decreto en que permitía que Gertrudis cambiara de lugar de depósito y ordenaba al notario receptor notificar a Martín⁵⁷³.

El mismo día 12 de enero, el alguacil mayor del arzobispado y el notario receptor llevaba a cabo la diligencia del cambio de lugar de depósito de Gertrudis. Al igual que el anterior cambio de depósito el acto jurídico se llevaba a cabo de forma solemne, cumpliendo una serie de acciones ceremoniosas y extremadamente formales. El alguacil y el notario receptor se presentaron en el Convento de Religiosas de Santa Isabel, esperaba en la portería del convento, la abadesa se encontraba con ellos y le entregaban el decreto del provisor y la licencia del Reverendo Padre Ministro Provincial de la Provincia del Santo Evangelio, la abadesa revisaba ambos escritos y entregaba a Gertrudis al alguacil, el notario sería quien redactaría toda la diligencia en los autos del juicio, por lo que debería presenciar atentamente la diligencia, juntos notario y alguacil llevaban a Gertrudis al lugar donde sería depositada, la casa de Vidal Campo Marín, alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición. Gertrudis era entregada a Vidal para que ella estuviera en compañía de su esposa y a disposición del provisor para acudir al provisorato. El alguacil y el notario se retiraban de la casa después de hacer las oraciones de la noche⁵⁷⁴.

3.2.7.2. PROSECUCIÓN

Durante los meses de marzo y abril Gertrudis y Martín presentaron sus pruebas testificales. A continuación, se presentan las pruebas que expusieron las partes.

A) PRUEBAS DE GERTRUDIS

Las preguntas que realizó Gertrudis en su pliego de posiciones se presentan a continuación. En la primera pregunta se refería a los generales de la ley y a los datos de identificación de las partes⁵⁷⁵.

⁵⁷³ *Ibidem*, foja 23.

⁵⁷⁴ *Ibidem*, fojas 23v y 24.

⁵⁷⁵ *Ibidem*, fojas 29 a 44, 52 a 63v.

En la segunda pregunta se indagaba sobre: sí sabían que cuando Gertrudis vivía en una casa de la calle de Cadena, cuando le pidió a Martín que le diera los dos reales que daba cada mes y no había ministrado aún ese mes, Martín indignado había metido su mano a la espada, correteando a Gertrudis con espada en mano hasta la vivienda de un vecino donde se había intentado proteger.

José Francisco Marín, Damiana Juliana Mansilla, María Ignacia Mansilla, María de la Soledad, Cayetano de Rueda respondían que ignoraban el contexto de la pregunta. A Miguel José de Tabora, Juan de la Torre, Francisco Sáenz de Cecilia, Manuel de Velasco les constaban los hechos de oídas.

En la tercera interrogante se preguntaba: sí sabían que en los acontecimientos que se narraban en la anterior pregunta había intervenido Miguel Ferrer para defender a Gertrudis.

José Francisco y Miguel José conocían los hechos de oídas. Damiana, María Ignacia, María de la Soledad, Manuel, Cayetano ignoraban el contexto de la pregunta. Juan ratificaba los hechos de la pregunta. Francisco declaraba que había intentado llevar a cabo los buenos oficios que le correspondía como padrino con la pareja para que dejaran de pelear.

En la cuarta pregunta se cuestionaba sobre: sí sabían que desde que ocurrió el incidente anterior Martín no ha dejado de golpear en otras varias ocasiones a Gertrudis, incluso la lastimaba por el motivo más ligero.

José, María de la Soledad, Francisco ignoraban el contexto. Juan, Manuel, Cayetano les constaban de oídas. Damiana presenció cuando en una ocasión Marín apaleaba a Gertrudis, relataba la testigo que después de la golpiza la piel de Gertrudis había quedado cubierta de cardenales. Miguel relataba que en el cementerio de la Profesa, Martín había abofeteado a Gertrudis y la había pateado varias veces. María Ignacia narraba que había visto cómo Martín maltrataba a Gertrudis, lo había presenciado cuando vivió por dos años con la pareja.

En la quinta cuestión se pregunta sobre: sí les contaba que Martín en una ocasión incluso le había apuñalado a Gertrudis, metiéndole en la cabeza unos sarcillos, quebrándose varios de ellos.

José, Damiana, María Ignacia, María de la Soledad ignoraban el contexto. A Miguel José, Juan, Manuel, Cayetano les constaban de oídas. Francisco declaraba que había visto a Gertrudis algo descompuesta, pero ignoraba el motivo de la situación.

La sexta posición interrogaba: sí sabían que la contusión que padeció Gertrudis por el mencionado apuñalamiento había ocasionado que sangrara por sus orejas.

José, Damiana, María Ignacia, María de la Soledad y Francisco ignoraban el contexto de la pregunta. A Miguel José los hechos se los había contado la hermana de Gertrudis. Juan, Manuel, Cayetano les constaban de oídas.

En la séptima pregunta se cuestionaba sobre: sí les constaba que otras ocasiones Martín había dejado tan golpeada a Gertrudis que su cuerpo había quedado señalado.

José, Damiana, María Ignacia, Juan, María de la Soledad, Francisco, Manuel ignoraban los hechos de la pregunta. Miguel manifestaba que había visto en la piel de Gertrudis las señales de maltrato. Cayetano relataba que había visto en varias ocasiones a Gertrudis lastimada y refugiada en la casa de José de Espinosa.

En la octava posición se cuestionaba: sí sabían que la última ocasión que Martín maltrató a Gertrudis había “echado mano al puñal” para matarla y lo hubiera conseguido si no se lo hubiera impedido las “mozas” de servicio que se interpusieron entre ambos.

Damiana, María Ignacia ignoraban los hechos de la pregunta. A José, Miguel José, Juan, Francisco le constaban los hechos de oídas. María de la Soledad relataba que un día escuchó gritos y salió de su cuarto, acompañada de su mamá, llegaron juntas al estrado donde Gertrudis se encontraba tirada y Martín distante sentado en una silla. María de la Soledad se enteró de lo que había pasado por medio de las mozas que le había contado que la pareja había tenido una riña y que Martín había sacado un cuchillo para amenazar a Gertrudis. Agregaba que después vio como Gertrudis salía de la vivienda y presencié que entraba en la casa de la vecina Juanica, la maestra de magia. Juanica le dijo a Gertrudis que se fuera porque su vida corría peligro, después de escucharla, Gertrudis salió acompañada de su casa con una moza, agregaba María de la Soledad, que Gertrudis se había ido a la calle del Espíritu Santo a la casa de su compadre José de Espinosa y de ahí a media hora había tomado su capa Martín para buscar a su esposa. Manuel relataba que en una ocasión presencié que Gertrudis tenía golpes en su cuerpo, después se enteró que ocho días posteriores a que viera a Gertrudis golpeada, ella y Martín había acudido al provisor, le constaban los hechos porque el que declaraba y el hermano de Gertrudis acompañaron a la pareja. El alguacil mayor del arzobispado revisó a Gertrudis y constató la gravedad de los golpes, después de ocho días aún tenía señales de la agresión en los brazos. Agregaba el testigo, que el mismo día la pareja había declarado ante el provisor cómo habían sucedido

los hechos, Gertrudis expuso que Martín había intentado matarla valiéndose de un puñal para hacerlo, a lo que respondió Martín que no era un puñal lo que tenía, sino una “cuchilleta”. Manuel concluía que. “para el efecto de matar si llevaba intención lo mismo es cuchilleta que puñal”. Cayetano relataba que un día a las cuatro de la tarde pasó a la casa de José de Espinosa, en la casa de José se encontraban Martín y Gertrudis, mencionaba Cayetano que escuchó que Martín había aceptado que sacó un puñal pero que no había sido con la intención de matar a Gertrudis, sino para callar los gritos de la moza que gritaba, Gertrudis le replicaba que lo que decía era mentira porque antes de sacar el puñal la había golpeado, acotaba Cayetano que pudo ver los moretones que tenía en los brazos Gertrudis.

En la posición novena se interrogaba sobre: sí sabía y les constaba que Gertrudis pagaba los gastos de la casa en que vivía la pareja, ministrando trecientos pesos de su tienda.

María de la Soledad ignoraba el contexto de la pregunta. José, Miguel, María Ignacia confirmaban los hechos de la pregunta. Damiana, Juan, Manuel le constaban de oídas. Francisco relataba que la pareja había vivido un tiempo en su casa y que quien pagaba el alquiler durante su estancia era Cayetano Rueda, cuñado de Gertrudis. Cayetano declaraba que como administrador de Gertrudis le constaba que todos los gastos de la casa siempre los pagaba ella, porque a él le solicitaba el dinero para erogar los gastos. Agregaba, Cayetano que incluso Gertrudis pagaba los gastos de las fiestas que se celebraban en su casa, ponía de ejemplo la fiesta de la Limpia de la Concepción, en dicha fiesta, Gertrudis le había pedido un monto de dinero importante para poder pagar los gastos de la celebración. Aclaraba Cayetano, que incluso Gertrudis compraba el chocolate.

En la pregunta décima se cuestionaba: sí sabían que cuando Gertrudis ganaba más de trecientos pesos también los ingresaba al gasto de la casa e incluso a veces ingresaba cincuenta pesos de su mesada.

José, María Ignacia, Cayetano confirmaban los hechos de la pregunta. A Miguel José, Manuel y Damiana le constaba los hechos de oídas. Juan, María de la Soledad y Francisco ignoraban los hechos de la pregunta.

En la décima primera pregunta se cuestionaba sobre: sí les constaba que cuando vivía la pareja en la casa de la calle de San Francisco, Martín pagaba el resto de los gastos, pero que el dinero lo obtenía del cobro de las rentas que le pagaban los inquilinos de las casas propiedad de Gertrudis.

José, Juan, María de la Soledad, Francisco, Manuel, Damiana y Miguel José les constaban los hechos de oídas. María Ignacia confirmaba los hechos que expresaba la pregunta. Cayetano le constaba que Martín cobraba a los inquilinos y no le entregaba nada a Gertrudis, a pesar de que las casas que pagaban el alquiler eran propiedad de ella. Agregaba Cayetano, que en una ocasión para evitar que hubiera una pelea entre la pareja el que declaraba le compensó el dinero a Gertrudis, porque lo había convenido, Miguel Ferrer, Juan Manuel de la Torre y él con Martín, quien se comprometió a reponerle el dinero a Cayetano, pero pasado el tiempo Martín incumplió y siguió aprovechándose del caudal de Gertrudis.

En la pregunta décimo segunda se cuestionaba sobre: sí les constaba que Martín contaba con las facultades económicas para contribuir con los gastos de la casa, pero que ni aun así lo hacía, pero sí comía y bebía en la casa a expensas del dinero de Gertrudis.

José, María de la Soledad, Francisco, Damiana ignoraban los hechos de la pregunta. Manuel, Cayetano le constaba los hechos de oídas. Miguel le constaba de vista que la pareja comía y cenaba decentemente y también que Gertrudis se contrariaba porque no le alcanzaba para el chocolate, por lo que interpuso un escrito ante el provisor para que su esposo le diera diez pesos en concepto de manutención, el provisor le concedió el otorgamiento de los diez pesos pero ella sólo recibía dos pesos, por lo que muchas veces vio a Gertrudis pedir préstamos para sobrevivir. Agregaba Miguel que había presenciado cómo Gertrudis se esforzaba no sólo para sustentar los gastos de su casa, sino también, para darle de comer a su sobrinito y a otras depositadas que tenía en su casa. María Ignacia confirmaba los hechos de la pregunta y agregaba que Martín almacenaba todos los ingresos que obtenía sin invertir nada en su casa. Juan mencionaba que no le constaba si Martín tenía un caudal propio, pero había presenciado cuando Martín le había pedido al administrador de Gertrudis un retiro de ocho mil pesos del caudal de ella.

En la décimo tercera posición se cuestionaba sobre: sí sabían y les contaba que Gertrudis era de genio amable, nada provocativo, ni díscolo.

José ratificaba los hechos de la pregunta. Damiana también los ratificaba, pero agregaba que Gertrudis era muy limpia, virtuosa y de buenas palabras. Miguel mencionaba al respecto que Gertrudis era una mujer muy honrada, que profesaba y procuraba los Santos Sacramentos con el padre Agustín de Perugia, muy agradable, nada desvergonzada, celosa de la honra de Dios por cuya razón peleaba con las mozas, quienes no mantenían tan limpia la casa como

Gertrudis deseaba. Agregaba Miguel que nunca escuchó a Gertrudis usar malas palabras con su esposo, por el contrario, siempre se expresaba de forma amorosa y decorosa con Martín. María Ignacia describía a Gertrudis como una mujer de genio amable, virtuosa, buena cristiana, nada provocativa, temerosa de Dios, de una conciencia recta. Por todas las virtudes y el buen comportamiento de Gertrudis, María Ignacia no comprendía el motivo por el que Martín la maltrataba. Juan describía a Gertrudis como una mujer muy virtuosa, honesta, recogida, caritativa y de toda virtud. María de la Soledad describía a Gertrudis como una mujer de buen genio, muy limpia, cuidadosa y algo gritona con las mozas porque no toleraba que la casa estuviera desaseada, agregaba María, que Gertrudis también era una mujer comprometida con los Santos Sacramentos y que se confesaba con frecuencia en la Profesa. Francisco describía a Gertrudis como una mujer de genio amable, obsequioso, pero que de un momento a otro se “indisponía” sin motivo. Manuel manifestaba que no había tratado mucho a Gertrudis, aunque la conocía desde hacía mucho tiempo, por lo que no podía decir con certeza cómo era su carácter, pero opinaba que ningún comportamiento de Gertrudis podía dar cabida a que Martín la intentara matar con el puñal o “cuchilleta”. Cayetano manifestaba estar de acuerdo con la descripción que en la pregunta se hacía a cerca de Gertrudis.

Dos testigos María Rosa Zepeda y Miguel Ferrer por distintas causas, la primera porque estaba recuperándose de una enfermedad y el segundo porque determino que era lo más conveniente, decidieron contestar a todas las preguntas del pliego de posiciones juntas, sin hacerlo una por una.

María Rosa declaró lo siguiente: por estar enferma pedía no contestar a todo el interrogatorio, sólo relató lo que manifestó saber sobre el pleito. Relataba que era vecina de Gertrudis y que un día mientras ella estaba sentada fuera de la casa calentándose con el sol, escuchó gritos que provenía de la parte de arriba de la casa, pudo distinguir que los gritos eran de Gertrudis. Junto con su hija María de la Soledad, fueron a ver qué pasaba, al llegar al lugar de donde provenía los gritos, Rosa encontró tirada en el estrado a Gertrudis y a Martín sentado en una silla, Rosa relataba que fueron las mozas quienes le platicaron qué había pasado, ellas le dijeron que Gertrudis y Martín habían peleado y él había sacado un cuchillo y había lastimado a Gertrudis, después, ella había salido de la vivienda con una vecina llamada Juanita la maestra de magia, quien le dijo que debía irse de la casa porque su vida corría peligro. Gertrudis había seguido el consejo de Juanita y había salido de la casa

con una de las mozas, agregaba Rosa, que Gertrudis se había ido a la casa de su compadre en la calle del Espíritu Santo

Miguel Ferrer declaraba: conocía a Gertrudis desde hacía veintidós años, cuando ella estaba casada con Miguel de Rueda Quintanilla, su primer esposo, quien era socio de Miguel Ferrer en una compañía de comercio. Agregaba que, desde que murió el primer esposo de Gertrudis, Miguel Ferrer y ella se habían puesto de acuerdo para continuar con la compañía de comercio. Respecto de Martín Domínguez, contaba Miguel que, lo conocía desde hacía veinte y dos años, lo conoció porque el primer esposo de Gertrudis, se lo había presentado. Relataba Miguel que después de que contrajeron matrimonio Gertrudis y Martín se había enterado de que vivían “con poca paz”, también, había tenido noticia de que Gertrudis realizaba el pago de los gastos de la casa con su caudal. Miguel relataba que cuando falleció el primer esposo de Gertrudis, se había hecho un balance de la tienda de la que era dueño, al realizar el balance había quedado un saldo a favor de Gertrudis, dicho saldo era de 4800 y tantos pesos, el dinero era administrado por el declarante, Miguel ostentaba que bajo su administración los 4800 pesos habían aumentado, sin embargo, en el primer o segundo año que llevaban de casados Gertrudis y Martín, ella cada vez recurría más a solicitarle dinero al declarante, Miguel vivía en ciudad de México en ese momento, pero cuando tuvo que dejar la ciudad se reunió con Gertrudis para sugerirle que para no perdiera la solvencia lo mejor sería que estableciera una cantidad fija para cada año, el día que se reunió Gertrudis con él, estaba presente Martín. Gertrudis y el declarante acordaron que le entregaría trecientos pesos cada año para pagar la renta de la casa, seiscientos cada mes para el ministerio de la cocina y gastos de mesa, cien anuales para donar a la Purísima Concepción de María Santa Madre de Dios y Señora Nuestra; y también podría solicitar otras cantidades en situaciones extraordinarias. El arreglo se había cumplido, hasta el día en que presentaba el testimonio Miguel, para ese día 23 de abril de 1757, Miguel le había dado a Gertrudis 12,000 pesos. En relación con los malos tratos que Gertrudis recibía de su esposo Manuel comentaba que Gertrudis le había contado sobre esa situación, sin embargo, él nunca lo presencié, aunque sabía que, un día habían acudido ante el provisor por una riña. Para concluir, Miguel expresaba que había percibido muchas veces más amor en Gertrudis para con Martín que viceversa, el declarante suponía que Martín había generado el desafecto porque no tenía el control sobre los bienes de Gertrudis.

B) PRUEBAS DE MARTÍN

El pliego de posiciones de Martín contenía las preguntas que se presentan a continuación. En la primera se preguntaba sobre los generales de la ley⁵⁷⁶.

La segunda pregunta interrogaba sobre tres cuestiones: sí sabía qué hacía doce años que Martín y Gertrudis se habían casado; y sí sabían que Martín con la mayor generosidad le había dado permiso a Gertrudis de no sólo tener un gobierno económico de la casa, sino de todo lo que hubiera dentro y fuera de la misma; sí sabía que Martín siempre había mantenido a Gertrudis dándole todos los paseos, diversiones dentro y fuera de la casa, música, fandangos, comprándole para adornarla todas las alhajas y vestidos más costosos y a su gusto.

Manuel Barona manifestaba que los hechos se los había platicado Martín. María de la Soledad declaraba que Gertrudis tenía fandangos, iba a la comedia, a paseos a San Ángel Nuestro Señor de Guadalupe y otras partes. Agregaba que un día Gertrudis se fue a Jamaica y la había llevado con ella, pero María de la Soledad declaraba desconocer de donde procedía el caudal para pagar los viajes y paseos. También expresaba María que, Gertrudis vestía con mucha decencia y galas, pero igual desconocía si se las daba Martín o ella las compraba con su propio caudal. María Rosa de Zepeda le constaba que Gertrudis tenía fandangos y muchos paseos y agregaba que cuando Martín volvió de Chalco le había traído con mucho cariño a Gertrudis guacales de gallinas y comistrajos, sabía que Gertrudis tenía vestidos muy decentes y muy buenas alhajas, sin embargo, no sabía quién costeara esos gastos. Juan Manuel de la Torre confirmaba que era cierto que Gertrudis manejaba todos los gastos de la casa, sin embargo, Juan Manuel precisaba que Gertrudis hacía el gasto de su propio caudal, mismo caudal que le manejaba Cayetano, su cuñado. En relación, con el préstamo que le hizo Martín al hermano de Gertrudis, el que declaraba, le constaba que no había sido un préstamo, sino un regalo que le hizo Martín a Gertrudis cuando la cortejaba. En lo que se refería a los vestidos y galas, lo que sabía Juan Manuel era que ella lo había comprado de su propio caudal, a excepción de una saya y casaca de tela con plata que le había regalado la hermana de Gertrudis, Micaela. Juan José Vela del Castillo le constaba porque en muchas ocasiones había visto a Gertrudis en fandangos y de viaje, sin embargo, no sabía de qué caudal se costearan los gastos. Francisco Galicia confirmaba que Gertrudis siempre había tenido el “gobierno” de la casa y la había mantenido decente, incluso

⁵⁷⁶ *Ibidem*, fojas 45 a 51v.

agregaba Francisco que Gertrudis mantenía el gobierno de la casa desde que estaba casada con el difunto Miguel de Rueda. También, le constaba que Gertrudis asistía a fandangos y salía mucho de paseos, pero no sabía si eran pagados del caudal de Martín.

La tercera posición cuestionaba sobre tres situaciones: sí sabían que, desde la muerte del primer marido de Gertrudis, Miguel de Rueda Quintanilla, Martín se había esmerado en atender y obsequiar todos los deseos de Gertrudis, comportándose afable en el trato doméstico de su casa, “en la que soportaba de tal manera” que siempre la mantuvo muy decente; sí sabían que no sólo apoyaba a Gertrudis, sino que también, a su familia, tal era la ayuda que brindaba que en una ocasión le prestó al sobrino de Gertrudis, Nicolás Mena mil pesos y en otra ocasión le prestó a Pedro Gómez, primo de Gertrudis quinientos pesos; y sí sabían que los préstamos aún no habían sido pagados.

A Francisco le constaba los hechos de oídas. A Juan José le constaba que siempre se preocupaba por Gertrudis y su familia. A María de la Soledad le constaba que Martín llevaba muchas cosas a su casa, ropa, joyas, pero declaraba no saber si él las costeaba. Agregaba que presencié cómo apoyaba Martín a la familia de Gertrudis, porque cuando murió la tía de Gertrudis, Martín había pagado los gastos del entierro. También declaraba que, en Noche Buena en la casa de Gertrudis y Martín no reparaban en gastos y que pasada la media noche Martín siempre llegaba con mucha fruta, pero desconocía si él la costeaba. María Rosa declaraba que Martín en noche buena había entrado con muchas frutas y licuado, pero no sabía si él las había costado. Juan Manuel declaraba que era cierto el contexto de la pregunta. Manuel Barona le constaba que la única persona que ayudaba a la familia de Gertrudis era Martín.

La cuarta pregunta indagaba sobre: sí sabían que Martín Domínguez siempre había tratado bien y amorosamente de obra y de palabra a la mencionada Gertrudis, sin darle jamás maltrato.

María de la Soledad ignoraba el contexto de la pregunta. Juan Manuel y Juan José declaraban que era cierto el contexto de la pregunta. María Rosa mencionaba que además del pleito que habían tenido cuando Gertrudis se fue de la casa, no había presenciado otra pelea de la pareja. Manuel Barona Sabía que Martín le había dado varios regalos a Gertrudis. Francisco declaraba que la pareja solía tener discusiones.

La quinta pregunta cuestionaba sobre: sí sabían y les constaba si era cierto que Gertrudis era de genio sumamente ardiente, intrépido e insufrible de tal manera que aun las

mozas y los mozos de servicio duraban poco tiempo en la casa, no llegaban a cumplir un mes entero porque no podían tolerar el genio perverso e intrépido de Gertrudis; sí sabían que a Gertrudis le era natural e infinito el amor y apego que tenía al dinero; sí sabían que a pesar de su genio Martín soportaba las provocaciones de Gertrudis **con comedido sufrimientos y prudente disimulo**, no valiéndole nada para contener los soberbios desahogos de su esposa; y sí sabían que a Gertrudis siempre le había gustado el más licencioso y desahogado porte y comercio con los hombres, razón por la que tenía pocas amistades con mujeres.

Juan José declaraban que era cierto el contexto de las preguntas. María de la Soledad declaraba que las mozas se quejaban repetidamente porque no aguantaban a Gertrudis porque era gritona y no podía disimular nada ella siempre quería todo lo muy limpio y puntual, agregaba María, que Martín no ayudaba en nada y le constaba que él le pagaba a su mozo. María Rosa sabía que Gertrudis no podía tolerar que las mozas no limpiaran la casa o que no prepararan buena comida, por el contrario, agregaba la testigo, que Martín era un hombre de muy buen genio, pero que, Gertrudis era impertinente y gritona. Juan Manuel manifestaba que al no vivir con la pareja no sabía con precisión cómo era el genio de Gertrudis, pero que Martín se quejaba con el declarante que ella era muy gritona. Manuel Barona manifestaba que al no vivir con la pareja no sabía con precisión cómo era el genio de Gertrudis, pero que Martín se quejaba con el declarante que ella era muy gritona. Francisco consideraba que Gertrudis tenía un muy buen genio, amable, obsequiosa, exigente con el aseo de su casa, por esa razón reñía constantemente con las mozas de su hogar, además, Gertrudis administraba con cuidado su dinero, era sumamente limpia y no tenía defecto alguno, porque era honrada, virtuosa y frecuentaba los Santos Sacramentos. Agregaba, que un tiempo la pareja vivió con él y que durante ese tiempo nunca presenció un comportamiento inapropiado en Gertrudis.

El día 2 de mayo de 1757, el abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que solicitaba al provisor que se realizara la publicación de las pruebas⁵⁷⁷.

El día 20 de mayo de 1757, el abogado José Antonio de Santander en nombre de Gertrudis, presentaba sus alegatos de bien probado. La petición principal de los alegatos de la parte actora era que el provisor declarara que los hechos constitutivos de la acción habían sido probados, como consecuencia también declarara el provisor que la contraparte no había

⁵⁷⁷ *Ibidem*, foja 61.

probado sus excepciones y defensas. En otras palabras, el abogado de Gertrudis solicitaba que la sentencia determinara el divorcio por la intolerable sevicia y la falta de manutención⁵⁷⁸.

Los alegatos que elaboró el abogado de Gertrudis para demostrar que la acción de su clienta había sido probada eran los siguientes:

Primero.- La intolerable sevicia, que consistía en malos tratos de palabra y obra, incluso habían ido en aumento hasta llegar a que Martín atentara contra la vida de Gertrudis. Los hechos habían sido confirmados por las y los testigos, quienes también habían ratificado los golpes, patadas y malas palabras que profería Martín contra su esposa⁵⁷⁹.

Segundo.- Los gastos de la casa eran pagados por Gertrudis, la renta, los méritos de la cocina, las mozas, los mozos, las donaciones de caridad, los viajes, los paseos, las galas, las fiestas, todas eran erogaciones que provenían del caudal de Gertrudis; los y las testigos habían acreditado y constatado que dichos gastos se hacían con el dinero de Gertrudis⁵⁸⁰.

El día 24 de mayo de 1757, el abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que solicitaba al provisor la declaración de rebeldía de la parte demandada debido a no presentar sus alegatos en tiempo y forma⁵⁸¹.

El 6 de julio de 1757, el abogado de Martín presentaba extemporáneamente el escrito de alegatos de bien probado. Resultaba muy interesante que el abogado de Martín no elaborara sus alegatos con base a las causales de divorcio que habían expresado en la contestación y la dúplica, sino que, sólo intentaba desacreditar las causales de divorcio que había expuesto Gertrudis.

El primer alegato era que no habían sido acreditados, ninguno de los y las testigos había presenciado los malos tratamientos, sólo lo declaraban porque lo habían escuchado pero no lo habían visto. Agregaba el abogado que, aunque fuera el caso de que los y las testigos hubieran visto a Martín con el cuchillo, lo mismo había pasado con Abraham e Isaac, pero Abraham no uso el cuchillo, como no lo usó Martín. Además, las marcas en el cuerpo de Gertrudis podían ser ocasionadas porque Martín se defendió de ella y Gertrudis tenía una piel muy delicada⁵⁸².

⁵⁷⁸ *Ibidem*, foja 64.

⁵⁷⁹ *Ibidem*, fojas 64 y 64v.

⁵⁸⁰ *Ibidem*, fojas 64v a 65v.

⁵⁸¹ *Ibidem*, foja 66.

⁵⁸² *Ibidem*, foja 68.

El segundo argumento consistía en justificar la conducta de que Martín no ayudara con los gastos del hogar. De acuerdo con el abogado era obligación de Gertrudis mantener a su marido debido a que ella era más rica que él⁵⁸³.

3.2.7.3. CONCLUSIÓN

El día 23 de julio de 1757, el promotor fiscal dictaba su parecer respecto del divorcio. Comenzaba por aclarar la situación que se había presentado cuando se pidió y se intentó dictar sentencia en la foja 11 del expediente. Aunque las dos partes pidieran el divorcio, aclaraba el promotor fiscal, no era suficiente para que se dictara sentencia.

[...] que, aunque la mujer pidió el ser separada por las razones *que* propuso en su escrito de demanda; mas lo mismo quiso el marido, instando en se pronunciase la sentencia de divorcio de foja 11. Pero no es posible que se determine cosa alguna por las causas reservadas, como no alegadas y por lo mismo no juzgadas conocidas y las *que* expreso don Martín que se redujeron a mal genio y sospechas de infidelidad de su esposa, ni probó lo primero, ni articuló para la prueba lo segundo. De suerte que carece de fundamento jurídico su intensión por lo que dejado su pedimento sólo es de tratar de *doña* Gertrudis⁵⁸⁴.

Para comenzar su decreto el promotor fiscal delimitaba sobre qué resolvería, por lo que determinaba que lo solicitado por Martín no tenía procedencia, el esposo no había probado el mal genio de Gertrudis, ni había logrado articular las sospechas de la supuesta infidelidad de su esposa. El promotor había decidido resolver sólo sobre las causas solicitadas por Gertrudis.

Respecto a los malos tratamientos en los que había encausado su demanda Gertrudis el promotor fiscal consideraba que se habían probado, tanto los malos tratos de obra como de palabra. También, determinaba el promotor que Gertrudis había logrado probar que Martín no contribuía con los gastos del hogar.

Esta activa para el divorcio en la sevicia del *dicho* don Martín, la que ha pretendido persuadir con los diversos pasajes que ha referida en sus escritos e interrogatorio y se reducen ya a los malos tratamientos de obra y palabra, ya a la ninguna atención a los gastos precisos de la familia. Y aunque registrada la prueba dada por *dicha* *doña* Gertrudis, no se encuentra en ella que todos sus testigos depongan contestes a las preguntas de su interrogatorio; mas no hay duda que del conjunto de sus declaraciones aparece que continuamente tenían pleitos estos casados, que la mujer aunque prolija, es de genio amable, limpia hacendosa, horrada, de muy cristianos proceder deponiéndolo así los testigos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10, junto pues este proceder honrado y cumplimiento de obligaciones caseras, con lo que depone el testigo examinado en Sultepec sobre la pregunta 13, **conviene a saber que aunque ha conocido más amor en *doña* Gertrudis para con don Martín que en este para con aquella y que el**

⁵⁸³ *Ibidem*, foja 70v.

⁵⁸⁴ *Ibidem*, foja 73.

desafecto nace de no tener manejo libre en sus bienes, junto también la presunción *que* resulta de la facilidad con que la ha indicado de adultera sin ofrecer si quiera prueba de que lo se hace que verosímil la alegada sevicia y molestísima cohabitación y **en las circunstancias de estos casados anuentes al divorcio y en quienes por los años que tiene cesa la presunción de inocencia, no es tan necesaria la escrupulosa averiguación de las causas[...]**⁵⁸⁵.

De acuerdo con el promotor fiscal, del conjunto de las declaraciones de los y las testigos se podía constatar que la pareja continuamente tenía discusiones y peleas.

Por último, es constante *que* don Martín ha amenazado con armas a su mujer y no ha probado que le asistiese justa causa para ello: es igualmente constante el aporreo y maltrato la ocasión *que* deponen los testigos 3 y 4 y también que poco o nada daba a *dicha* su mujer para que pegase la casa y le diese a él de comer. Todo lo que atento se servirá es declarar haber probado la parte de *doña* Gertrudis su intensión como debió y no haberlo hecho de la suya y excepciones *que* opuso la de don Martín⁵⁸⁶.

Por las declaraciones de las y los testigos, también era posible constatar que, Gertrudis era una mujer prolija, de genio amable, limpia, hacendosa, honrada, de muy cristianos proceder, que siempre cumplía con sus obligaciones caseras. De igual forma los y las testigos habían confirmado que Gertrudis solventaba los gastos de la casa.

La determinación sobre el divorcio del promotor fiscal era que debía proceder el divorcio *quod thorum et habitationem*.

Y en consecuencia de ello hacer divorcio *quod ad thorum* entre los susodichos para *que* vivan separados honesta y recogidamente como son obligados, sobre que se les encargue la conciencia mandando a *dicho* don Martín que bajo la pena de excomuni3n mayor no inquiete, moleste, ni perturbe a *dicha* su mujer. Por ser así de justa⁵⁸⁷.

El promotor exhortaba a las partes a que vivieran de forma honesta y recogida. Y le ordenaba a Martín que no debía molestar, ni perturbar a Gertrudis bajo pena de excomuni3n.

El día 9 de noviembre de 1757, el provisor dictaba la sentencia, en dicho escrito, confirmaba lo establecido por el promotor fiscal.

Fallamos atento a los autos y méritos del proceso a que nos referimos, que debemos declarar y declaramos haber provocado usen y cumplidamente su acción y demanda la expresada *doña* Gertrudis de Castrej3n y no haberlo hecho en manera alguna denos excepciones y defensas el referido don Martín Domínguez su marido y en su consecuencia hacemos entre los susodichos divorcio *quo ad thorum et mutuam quo habitationem* para que vivan separados en esta y recogidamente como sobre que les encargamos estrechamente la conciencia y mandamos se notifique voluntad don Martín que en virtud de esta obediencia y pena de excomuni3n mayor *late sententiae* no inquiete, moleste, ni perjudique a *dicha* su mujer por si o interp3sita persona en manera alguna y por esta nuestra sentencia definitivamente ingenio su

⁵⁸⁵ *Idem*.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, foja 73v.

⁵⁸⁷ *Idem*.

hacer condenación de costas a ninguna de las partes sino que cada cual reporte las suyas [...] ⁵⁸⁸.

El provisor determinaba en la sentencia que procedía el divorcio y les ordenaba a las partes que vivieran separados, en recogimiento, encargados de su conciencia. Confirmaba la resolución del promotor fiscal, para que Martín se mantuviera alejado de Gertrudis y no la importunara ni él, ni por interpósita persona.

Respecto a las costas, el provisor determinaba que cada parte debería pagar sus propias costas. La resolución que el provisor daba sobre las costas parecía no haber sido dictada conforme a las leyes de la época, debido a que Gertrudis había probado su acción, Martín debía haber pagado las costas del proceso judicial.

El día 18 de noviembre de 1757, el abogado de Gertrudis interponía un escrito en el que solicitaba que el provisor hiciera la declaración de sentencia consentida y determinara el proceso como cosa juzgada, en razón de que se había cumplido el término para recurrir la sentencia ⁵⁸⁹.

El día 25 de noviembre, el provisor dictaba un decreto en el que determinaba el proceso como cosa juzgada ⁵⁹⁰, lo que significaba que no sería posible interponer recurso alguno contra la sentencia, la resolución había sido consentida por las partes porque ninguna opuso resistencia.

El día 25 de febrero de 1758, el abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que informaba al provisor que el juez provincial se había declarado incompetente para conocer de la división de gananciales, le pedía al provisor conocer sobre la causa ⁵⁹¹.

El día 2 de marzo de 1758, el abogado de Martín se oponía a que el provisor conociera sobre las causas relacionadas con la división de gananciales, exponía que era incompetente para conocer de asuntos profanos ⁵⁹².

El día 9 de marzo de 1758, el promotor fiscal determinaba que era improcedente la causa por medio de la jurisdicción eclesiástica.

[...] Dice: que en el discurso de la causa nos ha dado dicha cosa en este tribunal que el punto de divorcio sin que por una u otra parte se articúlese nada sobre particular de dote o gananciales lo que supuesto es claro que la cuestión ahora movida de provinciano puede llamarse incidencia del divorcio ni punto conexo o dependiente; si no, principal separado e

⁵⁸⁸ *Ibidem*, fojas 76 y 76v.

⁵⁸⁹ *Ibidem*, foja 78.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, foja 79.

⁵⁹¹ *Ibidem*, fojas 81 y 81v.

⁵⁹² *Ibidem*, foja 82.

independiente y como de cosa profana, y agitado entre seculares extraños de la jurisdicción eclesiástica⁵⁹³.

De acuerdo con el promotor fiscal las gananciales no eran una causa conexas al divorcio, se trataba de un proceso judicial ajeno, porque trataba de cosas profanas.

Sin que obste el considera ser consecuencia una demanda de otra porque esto no basta para que la segunda sea del fuero de la primera, como sucede en las de legitimidad y herencia, pues aun en aquella pertenece a el Juez Eclesiástico esta toca al secular lo impida el decir que en su discusión o sé que lo pueden inculcarse los méritos de la anterior [...] ⁵⁹⁴.

El promotor aclaraba que aunque, el divorcio era necesario como requisito previo para realizar el proceso de división de gananciales, no debía resolverse en la misma jurisdicción, el divorcio era un asunto correspondiente a la jurisdicción eclesiástica y las cuestiones económica provenientes del divorcio al ser cosas profanas correspondía a la jurisdicción secular.

En la multitud de autores jurista es cierto que se encuentran opiniones para todo pero no hemos de pronunciar por las más recibidas en los tribunales y así es la que asegura que la causa de dote y gananciales movidas por sí y no como incidencia de la matrimonial toca al fuero secular⁵⁹⁵.

El promotor fiscal fundamentaba su resolución, no en la ley, sino en las opiniones de los juristas y las determinaciones que se solían dictar en los tribunales. La determinación del promotor fiscal era precisa, los procesos referentes a las cuestiones económicas de la pareja divorciada debían litigarse con la jurisdicción secular.

El día 14 de septiembre de 1758, el provisor dictaba una resolución en el que confirmaba las determinaciones del promotor fiscal. El provisor ordenaba al juez de provincia que se abstuviera de conocer la causa de las gananciales⁵⁹⁶.

Con el expediente de divorcio de Gertrudis contra su esposo Martín se pueden conocer diversas situaciones. La concesión del divorcio es la característica más destacable del expediente, por medio de las actuaciones y resoluciones que acontecieron en el mismo es posible conocer algunos de los requisitos que se debían cumplir las mujeres para que pudieran obtener el divorcio por malos tratamientos.

En su escrito de demanda Gertrudis exponía claramente sus pretensiones y también, presentaba los hechos en las que las fundaba. Ella solicitaba el divorcio porque su marido la

⁵⁹³ *Ibidem*, foja 82v.

⁵⁹⁴ *Idem*.

⁵⁹⁵ *Idem*.

⁵⁹⁶ *Ibidem*, fojas 83v y 84.

maltrataba al grado de intentar privarla de la vida y además, su esposo no contribuía para los gastos de la casa, ella tenía que solventar todo lo necesario. Con su escrito de réplica y el apoyo de su abogado José de Santander, Gertrudis contradecía las causas de divorcio que postulaba su esposo y lograba establecer su postura frente a él.

Martín y su abogado intentaron establecer una defensa sólida, pero no les fue posible sus argumentos intentaban ser destructivos, pero no pudieron ser acreditados, la mayoría de los y las testigos apoyaron los hechos expresados por Gertrudis.

Los y las testigos fueron determinantes para que Gertrudis consiguiera el divorcio. La mayoría de los y las testigos se expresaban con soltura, narrando libremente los hechos, se detenían a contar detalles, opiniones, incluso sentimientos y en muchas ocasiones expresaban sus propias conclusiones. También, sus testimoniales fueron consistentes, la mayoría coincidía en que Martín había intentado matar a Gertrudis, algunos y algunas lo sabían de vista, otras y otros de oídas; un gran número de ellas y ellos no estaban seguros si había intentado matarla con un sable, un cuchillo o una “cuchilleta”. Además, algunas de las y los testigos sabían que Gertrudis mantenía los gastos de la casa, que ella tenía un peculio propio, que consistía en casas que tenía para rentar, una tienda y un caudal consistente en dinero que administraba Miguel Ferrer

La mayoría de los y las testigos también había coincidido en que Gertrudis tenía un genio difícil pero que el mismo era motivado porque las mozas no hacían bien la comida o no limpiaban como ella quería la casa, sin embargo, y quizá lo más importante era que coincidían en que ella era una buena esposa cristiana, celosa en cumplimiento de los Santos Sacramentos.

Otro personaje que también fue fundamental en el expediente era el promotor fiscal. En su escrito él había expresado una resolución contundente, no tendría en cuenta las causas solicitadas por Martín, resolvería sólo considerando las causas expuestas por Gertrudis. El promotor fiscal determinaba que los malos tratamientos habían sido probados, que se había probado que Martín había amenazado a Gertrudis con una espada, también, que Martín no ayudaba con los gastos de la familia y que era Gertrudis quien solventaba todo, de acuerdo con los hechos mencionados y probados el promotor concluía que se podía constatar más amor de Gertrudis por su esposo, que de él por ella y que la razón del desamor de Martín provenía de lo que ya había dicho uno de los testigos, de que Martín no tenía libre control sobre los bienes de su esposa.

3.2.8. JUANA MARÍA SALINAS VS BERNARDO DE RIVERO (1759)

El expediente de divorcio entre Juana María Salinas y su esposo Bernardo de Rivero estaba conformado por varios escritos: por la demanda presentada por Juana María; varias testimoniales que intentaban acreditar la incapacidad de Bernardo; la solicitud de alimentos y *litis expensas* por parte de Juana; la respuesta de Bernardo al escrito de alimentos; y el desahogo de las primeras testimoniales de Juana.

El día 12 de septiembre de 1759, Juana María Salinas interponía la demanda de divorcio contra su esposo Bernardo de Rivero, la causa principal en que fundaba su demanda eran los malos tratamientos.

*Doña Juana María de Salinas vecina de esta ciudad y mujer legítima de don Bernardo de Rivero, como mejor de derecho proceda, digo que casada de la intolerable sevicia, malos tratamientos y peor vida que dicho mi marido me ha dado hasta haberme hecho mal parir en el corto termino de un año, poco más a menos que somos casados pues no sólo no le ha bastado maltratarme de palabras indecorosas y sucias haciendo escándalos de día y de noche como es notorio en las causas que he vivido alborotando a los vecinos con gran sonrojo y vergüenza mía, sino que también ha puesto medios para matarme ejecutando el conato de ello, pues en una ocasión me dio unos cintarazos que fueron causa del mal parto que tuve y en otra me tiro con un cuchillo que quedó clavado en el envigado y todo su tema es, decir y publicar que yo vivo amancebada con mulatos y con otras personas que se me antoja y que mi madre me lleva a entregar a los mesones. De suerte señor que es tanto el maltratamiento que me hace dicho mi marido que ya es intolerable y moralmente imposible el tolerarlo porque todo esto es ocasionado de que dicho mi marido está demente o loco, porque según se me ha noticiado antes de casarse conmigo se dice haber tomado un bebedizo que le dieron en una jarda sé que perdió el juicio de cuyo maleficio lo curo el boticario don José de Castro, lo que pido que valga la pena de censura y con juramento en forma ya percibidos de sus penas declaren sus parientes y hermanas de cuyo accidente no pudo quedar sano y hay lunas que le retienta con mayor exceso según las locuras que conmigo ejecuta. Y para que se remedie esto y asegurar mi vida con el medio deldivorcio que desde ahora pido *quo de thorum et habitationem* se ha de servir la integridad de *Vuestra Señoría* mandar que a continuación de este, se me reciba sumaria información de todo lo referido que estoy pronta de dar previa la declaración del punto, sobre el maleficio que saben sus parientes y llevo relacionando y contando ser cierto todo se asegure a dicho mi marido, por querellarme como me querello contra el susodicho criminalmente y se le tome su confesión y se le haga el correspondiente cargo de la culpa que contra el resultare y en el estado se me entreguen los autos para ponerle acusación en forma formalizar mi acción sobre dicho divorcio y pedir todo lo que a mi derecho convenga en cuyos términos. A *Vuestra Señoría* suplico que por admitida dicha querella mande hacer en todo como pido con justicia juro en forma costas y en lo necesario. Otro, digo que para que por mi suma pobreza no comparezca mi justicia, por no tener facultades con que poder pagar los derechos correspondientes se ha de servir la integridad de *Vuestra Señoría* mandar se me ayude por pobre aunque sea con la cantidad de por ahora pido *ut supra*⁵⁹⁷.*

⁵⁹⁷ “Hechos a pedimento de Juana María Salinas contra Bernardo de Rivero su marido sobre separación y divorcio”, 1759, AGN, Regio Patronato Indiano, volumen 226, expediente 16, fojas 62 a 63.

Juana María mencionaba que sólo había estado casada con Bernardo por un año, pero ese año había sido suficiente para que Juana María hubiera sido sometida por los malos tratamientos que le propiciaba su esposo. Juana María exponía qué acciones de su esposo conformaban los malos tratamientos: los malos tratos de palabra consistían en “palabras indecorosas y sucias [que ocasionaban] escándalos de día y de noche” y en los rumores que esparcía su marido sobre que ella vivía amancebada con mulatos; y los malos tratamientos de obra consistía en que su esposo se había valido de distintos medios para matarla, ejemplificaba el peligro que corría la vida con dos acciones que había llevado a cabo su esposo, una ocasión le dio unos cintarazos y la hizo mal parir y en otra ocasión la había amenazado con un cuchillo.

En decreto de la misma fecha 12 septiembre de 1759, el provisor ordenaba a Juana María que justificara la incapacidad de su esposo, para probar dicha situación era necesario interrogar a diversos y diversas testigos⁵⁹⁸.

El día 17 de septiembre de 1759, testificaba Teresa Viveros, ella era una de las hermanas de Bernardo. Se identificaba como española, doncella, mayor de treinta y cinco años. Teresa contaba que hacía ocho años que Bernardo, su hermano estaba enfermo por este motivo lo llevaron ella y sus hermanas al hospital para que José de Castro le diagnosticara qué tipo de enfermedad padecía. Teresa explicaba que después de “untarlo con agua bendita y juzgándolo quedó bueno y sano”. Teresa agregaba que cuando Bernardo se casó con Juana, él le había contado a Juana sobre su enfermedad y ella, aun sabiéndolo había decidido casarse con él. De acuerdo con Teresa la razón verdadera por la que estaba solicitando el divorcio Juana María era por consejo de su madre, según Teresa, no había otro motivo por el que Juana solicitara el divorcio sino fuera porque su madre influía en su decisión⁵⁹⁹.

El mismo día 17 de septiembre de 1759, testificaba Gertrudis Viveros, quien era la segunda testigo en declarar, también era hermana de Bernardo. Declaraba ser española, doncella, vecina de la ciudad, mayor de veinte y cinco años. Gertrudis declaraba que hacía más de ocho años que su hermano Bernardo padeció un cruento accidente que había sido curado con un poco de aceite bendito y una purga. De acuerdo con Gertrudis, la curación se había llevado a cabo en el hospital del Amor de Dios y la curación la había realizado el bachiller José de Castro, quien “conjuró de su enfermedad” a su hermano Bernardo.

⁵⁹⁸ *Ibidem*, foja 62.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, fojas 63 y 63v.

Respecto del matrimonio de Juana María y Bernardo, Gertrudis comentaba que cuando se casaron Juana estaba enterada de la enfermedad de Bernardo y había aceptado casarse con él. Al igual que su hermana, Gertrudis consideraba que el motivo por el que pedía el divorcio Juana era porque su madre la había mal aconsejado para que lo pidiera⁶⁰⁰.

El mismo día, testificaba la tercera testigo, Juana Vivero. Quien declaraba ser española, doncella, vecina de la ciudad, mayor de veinte y cinco años. Juana Viveros contaba que hacía ocho años que su hermano Bernardo estuvo enfermo y que por esa causa lo llevaron al hospital del Amor de Dios para que el padre Castro le conjurara la enfermedad a modo que se hacía con los locos; para curarlo el padre Castro le untó un aceite y lo purgó. Respecto de matrimonio entre Juana María y Bernardo, Juana Viveros mencionaba que Juana María y Bernardo se conocieron mucho tiempo después de que había curado de su enfermedad su hermano. Juana Viveros expresaba que la razón por la que Juana María quería separarse de Bernardo era porque Juana no quería vivir con su marido por consejo de su madre⁶⁰¹.

El día 18 de septiembre de 1759, testificaba Juan Hernández, quien manifestaba ser español, vecino de la ciudad, casado con Catalina Flores. Juan Hernández contaba que conocía a Bernardo y a Juana desde hacía algunos años, sin especificar con precisión cuántos años. Mencionaba el testigo que había sido padrino de bodas de la pareja, quienes habían contraído matrimonio el día 23 de septiembre de 1758. Respecto a la relación matrimonial de Juana María y Bernardo, Juan Hernández manifestaba que desde que se casaron comenzaron las disputas, a Juan le constaban los hechos porque era el vecino del matrimonio y presenció dichos altercados. Juan relataba que en una ocasión Bernardo había acudido a él para quejarse de Juana María y le dijo que ella “era una puta y ya no tenía vida con ella”, Juan le aconsejó que resolviera sus problemas y que no se expresara de esa forma de su esposa. También, narraba Juan que había presenciado que Bernardo salía de la casa y dejaba encerrada a Juana María. Otro detalle que contaba Juan fue que en otra ocasión Bernardo intentó acuchillar a Juana María, como constancia del hecho Juan le mostraba al notario la punta del cuchillo que se encontraba aún clavada en una puerta⁶⁰².

El día 22 de septiembre de 1759, testificaba María Gertrudis Luciana, quien manifestaba ser mestiza, doncella y estar trabajando al servicio de la Madre Anastasia.

⁶⁰⁰ *Ibidem*, fojas 63v y 64.

⁶⁰¹ *Ibidem*, fojas 64 y 64v.

⁶⁰² *Ibidem*, fojas 64v a 65v.

Luciana relataba que hacía un tiempo ella estaba al servicio de una mujer llamada Petrona y tenía la oportunidad de hacer mandados a Juana María, continuaba con su relato y comentaba que cierto día que ella fue por el pan al puente y cuando regresaba halló riñendo a Juana María y a Bernardo, después durante la tarde de ese día la testigo mencionaba que vio a Juana María muy enferma porque Bernardo le había dado unos cintarazos; y que a las dos de la mañana “pario mal” y sabía la testigo que su esposo le acometió con insulto por haber malparido⁶⁰³.

El día 25 de septiembre de 1759, presentaba su testimonio Antonia López del Castillo, manifestaba ser española, vecina de la Ciudad, ser prima hermana de Bernardo y tía de Juana, estar casada con José de Matos, además expresaba tener licencia de su marido para poder testificar. Antonia López relataba que hacía unos ocho años estando en su casa llegaron las hermanas de Bernardo suplicándole a Antonia que fuera con ellas al hospital del Amor de Dios para que José de Castro conjurase a su hermano, sin embargo, Antonia no fue con ellas, pero le contaron las hermanas de Bernardo que cuando Castro lo intentó curar Bernardo corría por todos lados del hospital, porque estaba loco. Antonia también comentaba que en otra ocasión hablaba con Bernardo y él le dijo que la madre de “su mujer la llevaba a los mesones donde entraban muchos gachupines con quienes la entregaba”. Respecto al mal parto que tuvo Juana María, Antonia sabía que “mal pario una criatura muy disminuida de siete meses”, a Antonia le constaban los hechos porque había asistido al parto de Juana. De acuerdo con Antonia, Juana María estuvo muy mala, pero a ella no le constaba ningún maltrato.

El día 17 de septiembre de 1752, comparecía ante el notario Juana Salinas quien manifestaba estar depositada en la cárcel de la curia eclesiástica y solicitaba el otorgamiento de *litis expensas* y alimentos⁶⁰⁴.

El mismo día 17 de septiembre, el provisor expedía un decreto en el que ordenaba a Bernardo ministrarle a su esposa dos reales diarios por alimentos y veinte pesos por *litis expensas*, para asegurar ambas cantidades el provisor ordenaba a Bernardo otorgar fianza suficiente para el cumplimiento de lo mandado, por último, el provisor determinaba un plazo de veinticuatro horas para cumplir con los deberes que le había establecido⁶⁰⁵.

⁶⁰³ *Ibidem*, fojas 65v y 66.

⁶⁰⁴ *Ibidem*, foja 68.

⁶⁰⁵ *Idem*.

El día 13 de octubre de 1759, Bernardo comparecía por primera vez al proceso, pero no daba contestación a la demanda, sino al escrito en el que Juana María había solicitado los alimentos y las *litis expensas*. Bernardo manifestaba que por sus escasos ingresos no le sería posible afianzar los veinte pesos de *litis expensas*, pero estaba dispuesto a solventar los dos reales de alimentos fijados para su esposa. Por otro lado, Bernardo le solicitaba al provisor que su esposa fuera depositada en clausura para que ni la madre de Juana María, ni la prima pudieran comunicarse con ella y de esta forma no pudieran influenciarla⁶⁰⁶.

El día 9 de noviembre de 1759, Manuel Ruiz el representante de Juana María Salinas presentaba un escrito en el que solicitaba que el juicio fuera abierto a pruebas y se comenzaran a interrogar a los y las testigos⁶⁰⁷.

El 10 de noviembre de 1759, el notario receptor llevaba a cabo una diligencia para desahogar la prueba testimonial. La testigo Catalina Flores manifestaba ser española, casada con Juan Hernández, mayor de veinte y cinco años, sobrina de Bernardo y prima hermana de Juana, vivir en la calle de San Francisco en casa de Juan Antonio y tener licencia de su marido. Catalina relataba que había visto que Bernardo encerraba a Juana en su cuarto. La testigo aclaraba que Juana María era una mujer virtuosa, quieta, sosegada y tan respetuosa que no se atrevía a levantarse del lugar donde su marido la dejaba, ni para encender cigarro, por lo que ella consideraba que no había razón para los temores que sentía Bernardo, Catalina agregaba le atribuía el comportamiento tan errático de Bernardo a que él estaba loco⁶⁰⁸.

El mismo día 16 de noviembre de 1759, se presentaba como testigo Gertrudis Pérez y Velasco ante el notario receptor, Gertrudis manifestaba ser española y viuda de Francisco Torres Cano. Gertrudis mencionaba que conocía a Bernardo y a Juan María porque vivía en la misma calle. Gertrudis realizaba una declaración muy breve donde destacaba que Bernardo le había comentado sobre los celos que le hacía sentir su esposa. De acuerdo, con el testimonio de Gertrudis, Juana María le parecía una mujer virtuosa, recogida que no le daba motivos a su esposo para que sintiera celos, porque Gertrudis aseguraba no haber visto nunca a Juana María faltándole a su marido⁶⁰⁹.

El mismo día 16 de noviembre, se desahogaba la prueba testimonial de Francisca de Torres Cano, el notario receptor acudía a su casa para que le diera su declaración. Francisca

⁶⁰⁶ *Ibidem*, fojas 69 y 69v.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, foja 70.

⁶⁰⁸ *Ibidem*, fojas 70 y 70v.

⁶⁰⁹ *Ibidem*, fojas 70v y 71.

declaraba ser española, doncella, mayor de veinticinco años y vivir en el mismo domicilio que la anterior testigo. Francisca declaraba que conocía a Juan María que ella era virtuosa y recogida. Respecto de Bernardo ella consideraba que sus celos que sentía eran infundados⁶¹⁰.

Juana María exponía con mucha claridad los malos tratos a los que era sujeta por su marido, sus testimoniales le resultaban muy favorables porque confirmaban los hechos que había expuesto. Por el contenido de sus escritos y las declaraciones de las testigos y el testigo quizá hubiera sido una mejor opción solicitar la nulidad de matrimonio, debido a que ella sostenía que su esposo tenía una enfermedad mental, pero ella había preferido solicitar el divorcio.

3.2.9. JOSEFA ECHANDIA VS MANUEL IGNACIO MINEROS (1759/1760)

El expediente de divorcio de Josefa Echandia contra su esposo Manuel Ignacio Minero lo localicé entre signaturas distintas del Archivo General de la Nación de la Ciudad de México. El primero databa de la fecha de agosto de 1759 y contenía la petición del abogado de Josefa de una extensión de término; el segundo, era de fecha noviembre de 1759 y contenía un escrito muy importante en el que Josefa pedía que se desahogara un careo; y el tercero, era de marzo de 1760 y costaba de un libelo de la parte actora que solicitaba la devolución de los autos que había extraído el demandado del juzgado.

El día 14 de noviembre de 1759, Josefa de Echandia presentaba un escrito en el que solicitaba que se realizara un careo para probar los malos tratamientos a los que ella declaraba haber sido sometida⁶¹¹.

Josefa Echandia relataba que desde los primeros meses de casada Manuel Ignacio le solicitaba excesivamente el débito conyugal, expresaba que le parecía imposible cumplir con las excesivas demandas sexuales de su esposo. También, agregaba Josefa que los actos sexuales que le exigía Manuel eran violentos y muchas veces le provocaron molestia e incomodidad.

Doña Josefa Echandia vecina de esta ciudad mujer legitima de don Manuel Ignacio Mineros en los autos sobre divorcio con el susodicho y lo demás supuestos su estado como mejor proceda por derecho, digo: que, esta causa se recibió a prueba; y para dar la que me convenga tengo presentado interrogatorio por mi procurado que a su tenor se examinen los testigos que

⁶¹⁰ *Ibidem*, fojas 71v y 72.

⁶¹¹ "Hechos a pedimento de Josefa Echandia contra Manuel Ignacio Mineros su marido sobre separación y divorcio", 14 noviembre 1759, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 6409, expediente 004, foja 1.

propuse. Y por cuanto entren tras causas motivos del divorcio se verán algunas cuya clara exposición dan natural bochorno y honestidad que en mi debe porque no me perjudique su terquedad habiendo como en los días me dio y en los señores jueces sea prudentes para que no sean notorios los hechos, que demanda por la publica honestidad re sea privada para la instrucción de las causas con esta protesta y para que en parte de mi prueba hago presente a *Vuestra Señoría* lo siguiente: Que mi marido a los primeros meses de casada lo advertí tan demasiado y excesivo en la repetición del débito conyugal que me era posible ni la más robusta naturaleza se fuera su invariable abundancia de tal manera que su incontinencia originó mis accidentes ya por las reglas ya por los repetidos actos que me demandaba y a que me violentaba. Lo segundo que siendo muchas veces mi resistencia maquino su malicia para su salva conducta darme en una ocasión por obsequio antes de recogernos no sé qué bebía que los mi concepto fue extraordinaria porque excedió los términos de embriaguez y estado fuera de mi aquella noche con toda libertad el matrimonio y las veces que lo hacía, no lo sé, pero si se porque me sentí a la mañana siguiente roto el uterino y comunicado con el de que me realizo la gravedad de dolor que se puede considerar y al mismo tiempo contraer la invariable enfermedad de que adolece constante por las certificaciones de los médicos⁶¹².

Josefa relataba que como ella se negaba a cometer dichos actos con su marido, él en una ocasión le había proporcionado muchas bebidas alcohólicas y que una vez que ella se encontraba en estado de embriaguez, Manuel aprovechaba para cometer actos indebidos con ella y aunque Josefa no recordaba nada de lo sucedido a la mañana siguiente, ella sentía mucho dolor, manifestaba que incluso sentía como si su útero estuviera roto.

Además de esta insufrible sevicia ha ejecutado mi marido la del débito conyugal *extra vas naturale* con calidad tan continuada como la siguiente es a saber que para la copula o uso común y *contra vas naturale*, lo advertí muchas veces tan impotente como inalterable pero lo propio era inclinarse a el vaso *pretea naturale* o *prepoteas* que habilitarse y sobre sus ejecuciones se me originaban ardientísimos pleitos no levantándome por no poderme a veces de la torpeza especialmente en aquella que de cansada con la lucha me rendía y en otras que me cogía dormida desprevenida⁶¹³.

Josefa expresaba que los abusos de su esposo, también consistían en realizar la cópula *extra vas naturale* (fuera del vaso natural), Josefa informaba a la autoridad que en muchas ocasiones le comunicaba a su esposo lo indebido que era ese acto y de igual forma, oponía resistencia, pero después de luchar contra su esposo ella se rendía y su marido aprovechaba para realizar la cópula fuera del vaso natural, agregaba Josefa que Manuel, además, solía realizar la misma conducta indebida cuando ella estaba dormida y no podía defenderse.

Es intolerable trato comunicación y manejo como tan deshonesto y privado solo tiene seguro mi juramento por sea difícilísima su probanza con testigos y así juro por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz haber acaecido y si pasa la institución de *Vuestra Señoría* fuese necesarias a dicho mi marido pidiendo careo de ambos ante justificación hasta concederle más con la

⁶¹² *Ibidem*, fojas 1 y 1v.

⁶¹³ *Ibidem*, foja 1v.

protesta de no diferirme más que en lo favorable porque si se vale como precisamente se valía de su negativa no es lícito condescender a ella y en el evento de resolver VS dicho careo sea y se entienda privado y la diligencia de su práctica se reserve para el tiempo de la publicación, o el más oportuno [...]⁶¹⁴.

Josefa manifestaba estar muy preocupada por poder probar tales actos, porque no era posible presentar testigos para comprobar actos tan íntimos como eran los que narra. Ella consideraba que la mejor prueba para comprobar su dicho sería realizar un careo, por ello solicitaba al provisor que lo decretara. José también solicitaba que por la gravedad del caso el careo fuera privado y se hiciera público hasta otro momento procesal.

El día 18 de marzo de 1760, el abogado de Josefa solicitaba la devolución de los autos que había llevado del juzgado el demandado. Aunque parezca una simple promoción de trámite probablemente no lo era, el caso de Josefa era muy grave, por lo que era posible que el esposo estuviera reteniendo los autos para que no pudiera continuar el juicio⁶¹⁵.

El mismo día 18 de marzo, el provisor decretaba que Manuel debía regresar los autos de inmediato al juzgado y en caso de no cumplir con lo mandado la pena sería la excomunió mayor⁶¹⁶.

El expediente de Josefa Echandia contra su esposo Manuel Ignacio contenía un caso de malos tratamientos que consistía en violencia sexual, la narración que Josefa lleva a cabo de los hechos parece muy precisa, también demuestra el temor que tenía ella de hacer pública la información que proporcionaba, porque en varias ocasiones ella le pedía al provisor que no hiciera públicas las actuaciones judiciales. Para probar lo que narra Josefa se encontraba con un gran problema, cómo le sería posible demostrar que su esposo había llevado a cabo tales acciones, si dichas situaciones las había vivido sólo él y ella en la intimidad de su cuarto. Josefa consideraba que la mejor manera de probar los hechos era por medio de un careo entre ella y su esposo. Tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González era posible que Josefa hubiera podido pedir un examen de facultativo, en Dolores Hidalgo por la misma época para un caso de fallecimiento alguien lo solicitó, muy probablemente en caso de violación también se halla podido pedir.

⁶¹⁴ *Idem.*

⁶¹⁵ *Ibidem*, foja 1.

⁶¹⁶ *Idem.*

3.2.10. MARÍA DE LA TRINIDAD FUETE VS FELIPE ANTONIO LÓPEZ (1759)

El expediente de divorcio de María de la Trinidad Fuede contra su esposo Felipe Antonio López contiene un solo escrito que consistía en la solicitud de devolución de autos y la petición de nueva cuenta de la detención del esposo.

El día 15 de diciembre de 1759, el abogado de María Trinidad Fuentes, Manuel de Soria solicitaba se le entregaran los autos.

Manuel de Soria en nombre de María de la Trinidad Fuentes vecina de esta ciudad en los autos y causas criminal que pende en este tribunal contra Felipe Antonio López sobre sevicia malos tratamientos y demás que en ellos se contiene supuesto su estado como mejor proceda comparezco ante *Vuestra Señoría* y digo: que habiéndose mandado por su justificación en esta de la demanda puesta por mi parte se arrestase a dicho su marido no había tenido efecto en el dilatado tiempo de dos años hasta la presente que se halla en esta cárcel Eclesiástica [...] ⁶¹⁷.

En el escrito también mencionaba que María Trinidad había interpuesto la demanda de malos tratamientos y había solicitado la detención de su esposo y ya había pasado dos años y no se procedía contra él.

En la misma fecha 15 de diciembre, el provisor concedía que se le entregaran los autos a la parte que los solicitaba.

Aunque el expediente de María de la Trinidad Fuede contra su esposo Felipe Antonio López sólo contiene una promoción, la misma proporciona una información muy importante era posible pedir el arresto del esposo por medio de una causa criminal. Sin embargo, debido a que sólo se cuenta con una actuación del expediente no es posible saber con precisión qué hechos expresó María para lograr que su esposo fuera detenido por maltratarla.

3.2.11. ANTONIO MORO Y ORDÓÑEZ VS MARÍA FRANCISCA DÁVALOS (1762)

El expediente de divorcio de Antonio Moro y Ordóñez contra su esposa María Francisca Dávalos contenía un escrito de demanda de divorcio solicitado por Antonio.

Del año 1763 está la carátula del proceso judicial entre Antonio Haro y Ordoñez y su esposa María Francisca Dávalos, dicho expediente estaba encausado en los supuestos de malos tratamientos que María Francisca le propiciaba a su esposo Antonio ⁶¹⁸.

⁶¹⁷ “Hechos a pedimento de María de la Trinidad Fuede contra Felipe Antonio López su marido sobre separación y divorcio”, 15 diciembre 1759, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 4822, expediente 071, foja 1.

⁶¹⁸ “Hechos a pedimento de Antonio Moro y Ordóñez contra María Francisca Dávalos su mujer sobre separación y divorcio”, 22 septiembre 1762, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5333, expediente 020, foja 1.

El día 22 de septiembre de 1762, Antonio Moro y Ordoñez presentaba un escrito en el que solicitaba el divorcio de su esposa debido a los malos tratamientos que ella le propiciaba y el supuesto adulterio que había cometido María Francisca.

Antonio se identificaba como natural de los reinos de Castilla mencionaba que su esposa Francisca se encontraba depositada en el Recogimiento de la Misericordia. Su esposa había demandado a Antonio por el delito de malos tratamientos⁶¹⁹, debido a dicha acusación Antonio estaba en la cárcel de la corte; según lo expresaba el fallo del juicio sobre los malos tratamientos como delito había salido a su favor porque su esposa no había logrado acreditarlos.

Don Antonio Moro y Ordoñez natural de los Reinos de Castilla, marido legítimo de doña María Francisca Dávalos depositada en el recogimiento de la Misericordia demandado de los señores presidente y alcaldes del crimen ante *Vuestra Señoría* como mejor proceda, digo: que de pedimento de la susodicha y demandado del señor don Antonio de Rojas y haberseme enviado a la cárcel de corte el día veinte y seis de mayo pasado de este año, por haberme imputado la dicha darle malos tratamientos y haberla querido matar lo que es falso como se calificó en que en vista de la ninguna prueba que la referida produjo en el tipo de mas de dos meses y medio que estuvo en dicha captura mandaron dichos señores que él es no de cámara me llevaran a presencia de mi mujer para la que yo nunca pudiera aceptar por los peligros que dijieran acontecer por los documentos que reservados para el que se me hiciera algo confesión y prueba y como no llego el caso que se me notificara porque esta no probó falsedad conforme a derecho de eso resultó una conmisericordia y en el caso de que mi dicha mujer estuviera renuente se pusiera en el dicho recogimiento afianzando los alimentos acostumbrados lo que no afecto y temerosa de que yo sabía me la dicha agraviado notan solo la ofensa de meterme en la cárcel infurtamente como dicho, sino también con la ofensa de agraviarme en el enormísimo pecado del adulterio y otros escándalos haciendo bien y gala de mi deshonor fiada de que yo soy un pobre y ella es rica por su dote que tiene yo no tengo jurisdicción ni dominio en ella y mismo en los réditos de su dote, habiéndome tratado hasta hoy como aun vil metiéndome en el tiempo de seis años que estuvimos casados con la dicha seis meses en la cárcel y siempre calumniándome falsamente como que el hecho de mi libertad califica mi inocencia y lo castigado ya de tantas deshonoras litigios daños [...] ⁶²⁰.

Agregaba Antonio que su esposa lo había maltratado porque en razón de su infundada denuncia de malos tratos él había tenido que pasar seis meses en prisión y había sido deshonrado porque mientras él se encontraba preso su esposa había cometido adulterio.

[...] y la eterna sevicia y malos tratamientos que la dicha me ha dado me motiva ocurrir al eclesiástico para que como juez competente declare como debe el divorcio [...] y el gravísimo delito del adulterio que llevo dicho a ejecutado, habiéndola tratado bien y fielmente como muy honrado y porque tengo sospechas por las noticias que a mi han llegado que esta intenta salir de dicho recogimiento pretextando hallarse en cinta lo que ignoro por haber quedado al tiempo que me arrestaron a dicha prisión sin la menor señal de estar con dicha preñez y si es cierto que lo está niego sea del sacramento del matrimonio seguir la vida desordenada que ha tenido

⁶¹⁹ Busque el expediente que menciona Antonio Moro pero no logré localizarlo en el Archivo General de la Nación.

⁶²⁰ *Ibidem*, fojas 2 y 2v.

durante [mi encarcelamiento] y para remediar el que esta no valga de dicho recogimiento por ahora y evitar el que haga un sangriento homicidio se ha de servir *Vuestra Señoría* mandar se encargue en dicho recogimiento y se tenga a buena guardia y custodia notificándole a la rectora no la dejen tratar ni comunicar con hombres ni mujeres por que estos tal vez la puedan dar para el aborto y estar los verdaderos indicios que yo siento y para calificar lo que llevo referido sea de servir *Vuestra Señoría* asimismo mandar se me reciba la prueba y que los testigos que produjere [...]declare el divorcio y castigo correspondiente asignándole para abogado de la *Real Audiencia* el que ella eligiese y procurador del número o de esta curia sin que otras personas entiendan en este negocio [...]⁶²¹.

De acuerdo con Antonio María Francisca se comportaba de ese modo, debido a que ella poseía una dote cuantiosa y él era muy pobre, por lo que ella aprovechaba las circunstancias adversas para humillarlo y debido a las mismas circunstancias, alegaba Antonio que no tenía ningún control y dominio sobre su esposa. Después de haber expuesto lo anterior, Antonio solicitaba el divorcio debido a lo que él consideraba eran malos tratamientos y el adulterio cometido por su esposa.

Antonio concluía con una acusación, de acuerdo con su relato, María Francisca estaba intentando practicarse un aborto, pues según Antonio, ella estaba embarazada debido a los adulterios que había cometido. Por esa razón, Antonio solicitaba al provisor que se mantuviera vigilada a su esposa en el recogimiento en que se encontraba y por la misma razón no se permitiera tener contacto con su familia, porque le podrían ayudar a llevar acabo el aborto.

En este expediente era un hombre el que solicitaba el divorcio, la forma en que expresaba los hechos y su forma de concebir los malos tratamientos eran muy distintas a la manera y forma en que lo hacían las mujeres. Para Antonio los malos tratamientos estaban presentes en que Francisca lo había enviado a la cárcel injustamente, también porque ella no lo obedecía porque al tener Francisca una cuantiosa dote, él no podía tener control sobre ella. Además, Antonio parecía más preocupado por el adulterio que por los malos tratamientos, constantemente hacía mención de que Francisca debía ser vigilada para que no pudiera llevar a cabo un aborto, es conveniente precisar que jurídicamente aunque, tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González, Antonio afirmara lo contrario el hijo de su esposa era considerado suyo porque estaban casados. La preocupación de Antonio por el adulterio podía tener como propósito el desacreditar a su esposa. Antonio planteaba su caso de una forma muy sólida no se conformaba con solicitar el divorcio por medio del adulterio, sino que, para fortalecer y apuntalar su demanda se valía de esgrimir el argumento

⁶²¹ *Ibidem*, fojas 2v y 3.

de los malos tratamientos, es decir, el meollo principal de su demanda se encontraba en el adulterio que solicitaba, pero los malos tratamientos le ayudaban a fortalecerla.

3.2.12. JOSÉ MORENO VS ANSELMA ÁLVAREZ TALLEDO Y CERVANTES (1764)

El expediente de José Moreno con su esposa Anselma Álvarez Talledo y Cervantes contenía los siguientes escritos: una solicitud de José Moreno que informaba al provisor que Anselma iba a intentar demandarle el divorcio sin motivo; una notificación a Anselma del escrito de su esposo José, donde ella manifestaba que efectivamente era su intención demandar el divorcio; varios escritos de desahogo de pruebas testificales donde José iba exponiendo su defensa.

El día 27 de septiembre de 1764, José Moreno presentaba un escrito en el que relataba cómo su esposa Anselma Álvarez había hecho acusaciones extrajudiciales contra él. José mencionaba que las acusaciones que hacía su esposa eran que él le propiciaba malos tratamientos, no le daba alimentos, era infiel y de acuerdo con José, Anselma también llevaba a cabo otras muchas “denigraciones públicamente”.

*Don José Moreno vecino de esta ciudad, marido legítimo de doña Anselma Álvarez, como mejor haya lugar en derecho y a lo que me convenga, digo: que la referida mi mujer se ha quejado contra mi extrajudicialmente ante Vuestra Señoría imputándome varias veces de malos tratamientos, falta de alimentos e infidelidades de mi lecho con otras distintas denigraciones que públicamente prorrumpen [...] se ha deservir la justificación a Vuestra Señoría mandar se le notifique que dentro de breve término que se le imponga perentorio formalice su demanda en querrela como le convenga sirviéndose Vuestra Señoría mandar que si no lo hiciera se aplique lo que derecho procedale compelen en el asunto y me sufraga como tal marido por tanto [...]*⁶²².

Por medio del escrito José no estaba solicitando el divorcio, lo que pedía era un plazo al provisor para que su esposa acudiera ante la autoridad y lo demandara, además solicitaba que una vez se hubiera cumplido el término y que Anselma no hubiera interpuesto el divorcio, deberían proceder las sanciones de derecho.

El mismo día 27 de septiembre, el provisor dictaba un decreto en el que ordenaba que se le notificara del escrito a Anselma y asimismo se diera trámite a lo solicitado por José, en consecuencia, se establecían tres días para que presentara su demanda Anselma⁶²³.

El día 2 de octubre de 1764, el notario receptor se presentaba en la casa habitación de Anselma Álvarez y le notificaba el escrito de José y el decreto del provisor. Anselma le dijo al

⁶²² “Hechos a pedimento de José Moreno contra Anselma Álvarez”, 27 septiembre 1764, AGN, Regio Patronato Indiano, Matrimonios, volumen 144, expediente 47, fojas 1 y 1v.

⁶²³ *Ibidem*, foja 1.

notario que acudiría a “formalizar la querrela luego que [saliera] de un cuidado” de su sobrino⁶²⁴.

El 8 de octubre de 1764, José presentaba otro escrito ante el provisor, José le informaba a la autoridad que su esposa seguía desacreditándolo públicamente.

[...] habiéndosele impuesto el término de tercero día no ha cumplido con lo mandado y continuado, como continua en desacreditarme públicamente sin faltarle como hombre de bien católico las obligaciones, que me incumben, ni en los buenos tratamientos, ni en alimentos, ni en habitación, servicio, asistencia, demás correspondiente auxilio conforme a sus obligaciones y mis facultades vocea lo contrario [...] ni contenerle su dominante intrépido natural, tomándose las mayores licencias contra la de vida obediencia, que deben prestar las mujeres a sus maridos, cuyas especies irreverentes no particulares, porque lo platicaran los testigos en sus declaraciones en cuya atención que por ahora se entienda formal querrela, sino solamente con el destino de contenerla que se reduzca al conocimiento de la obediencia con que debe en lo lícito redimirse y se le avisen las obligaciones de su estado y nacimiento, se ha de servir *Vuestra Señoría* mandar se me reciba información al tenor de este escrito, expresando los testigos, que fuesen presentado en primero lugar mi modo, porte y circunstancias de mis proceder, genio amigable pacífico y tratable inclinado al trabajo y a solicitar por rumbos lícitos mi alimentación y decencia en segundo lugar, si es cierto, como lo es, que no le falto a *dicha* mi mujer a la veneración y respecto, ni a su sustento y decencia y educación de mis hijos y lo especialmente sufrido de mi trato, y genio, expresando bajo de juramento, que hagan en forma y excomunión mayor que se le imponga y a los que se excusasen con apremio, declaren cuanto supiesen, hubieren oído, o entendido en el asunto respectivamente a cada uno, para que en su vista *Vuestra Señoría* con su acostumbrada justificación y prudencia se sirva formar las determinaciones, que convengan [para contener su] imperioso genio, [porque] no me será posible comenzar estas causas en defensa de mi honor y crédito y para escarmiento, y corrección de *dicha* mi mujer a menos que esta no se separe de mi casa y compañía, porque llegando a su noticia el presente curso u otros puede hacer efectivas su repetidas amenazas, hasta de muerte, por lo que se ha de servir la rectitud de *Vuestra Señoría* providenciar, el que instantáneamente se ponga en la separación y clausura de las mujeres casadas, porque en cualesquiera otro depósito, no será contenible, ni me hállese seguro de sus impertinencias y reconvenções, por lo que de hace precisa la otra providencia, de que se le notifique pena de excomunión mayor a la rectora de la casa de la Misericordia, no la deje comunicar con persona alguna, ni de palabra, ni por escrito, ni en manera alguna hasta nueva orden de *Vuestra Señoría* para que con gratitud y con libertad se consiga la averiguación que ofrezco para que *Vuestra Señoría* forme el verdadero concepto en alguna parte de lo mucho que padezco⁶²⁵.

José también expresaba en el escrito que él le daba buenos tratamientos a su esposa, la proporcionaba alimentos, le daba habitación, servicios, asistencias y auxilio, de acuerdo con su dicho, el cumplía con todas las obligaciones matrimoniales. Sin embargo, expresaba que su esposa era una mujer desobediente y que los testigos que presentaría podrían ayudar a confirmar el comportamiento de Anselma.

⁶²⁴ *Ibidem*, foja 2.

⁶²⁵ *Ibidem*, fojas 2 a 3.

También solicitaba José al provisor que le recibiera a sus testigos y fueran interrogados de la siguiente forma: en primer lugar, los testigos deberían exponer cómo consideraban que era el carácter de José; en segundo lugar, tendrían que explicar cómo trataba José a Anselma.

José aclaraba que no estaba solicitado el divorcio, lo que él quería era contener a su esposa y lograr que ella cumpliera con el deber de obediencia que correspondía a su estado de mujer desde su nacimiento. La última petición que José le hacía al provisor era que debía mantener a su esposa recluida en la Misericordia, incluso José solicitaba que se le impusiera la pena de excomunión a la rectora, sí ella permitiera que otras personas tuvieran contacto con Anselma.

Los escritos que había interpuesto José no eran ni una demanda, ni una contestación de demanda, sus intenciones eran distintas a las que motivaban un juicio de divorcio, de acuerdo con sus propias palabras, José quería comenzar un proceso judicial en “defensa de mi honor y crédito y para escarmiento y corrección de dicha [su] mujer”⁶²⁶.

El día 9 de octubre de 1764, el notario receptor llevaba la diligencia para interrogar al primer testigo Martín Jiménez, quien manifestaba ser español, vecino de la ciudad, casado con Anna de Aguilar, maestro en herrería. Martín testificaba que conocía a José desde hacía 26 años. Sobre el carácter de José, Martín expresaba que él era de “un modo y genio muy bueno de muy buenos procederes pacífico y tratable”⁶²⁷.

Martín también confirmaba que había presenciado que José le proporcionaba alimentos suficientes a su esposa y que ella lo trataba con sevicia. El testigo describía a Anselma como “altiva y soberbia [...] y de mal genio”⁶²⁸.

El mismo día 9 de octubre, el notario receptor interrogaba al segundo testigo, Froilán Torres, quien manifestaba ser español, vecino de la ciudad, de cuarenta años. Froilán mencionaba que conocía a José y a Anselma desde hacía nueve meses, también expresaba que era el vecino de enfrente de la casa de la pareja. En relación con el carácter de José, Froilán decía que él era un hombre de “muy buen genio, comfortable, muy reducible, a todo muy tratable, que trabaja lícitamente, no le ha faltado en el tiempo *que* lo conoce a la veneración y respeto de su esposa”⁶²⁹, agregaba Froilán que el notaba que a sus hijos no les

⁶²⁶ *Ibidem*, foja 3.

⁶²⁷ *Ibidem*, foja 3v.

⁶²⁸ *Ibidem*, foja 4.

⁶²⁹ *Ibidem*, foja 4v.

faltaba ni alimentos, ni educación⁶³⁰. En cuanto a Anselma, mencionaba que había presenciado como ella maltrataba “con varios oprobios con poca crianza llegando a tal extremo de darle de en pellones”⁶³¹.

El día 9 de octubre de 1764, el notario receptor realizaba el interrogatorio del tercer testigo, Carlos Antonio de Robles, manifestaba ser mulato, libre, vecino de la ciudad. Carlos Antonio testificaba que conoció a José cuando trabajaba en el palacio “en tiempo del señor virrey de las Amarillas”. Sobre el carácter de José, Carlos Antonio mencionaba que él era “de muy buenos procederes de genio pacífico y amable y muy inclinado al trabajo”, también comentaba Carlos Antonio que José le proporcionaba los alimentos a su familia. Respecto del comportamiento de Anselma decía Carlos Antonio que él veía como en varias ocasiones Anselma lo maltrataba “de palabra sin darle motivo al que lo presenta para ello sufriendolo todo con gran paciencia”⁶³².

El día 1 de noviembre de 1764, el notario interrogaba al cuarto testigo José Antonio Patiño, quien manifestaba ser español, vecino de la ciudad, casado con Juana Matamoros. José Antonio testificaba conocer a José y Anselma desde hacía 6 años. José Antonio manifestaba que vivía en la misma casa con la pareja. Respecto al carácter de José Moreno, él mencionaba que era de “un modo y genio muy pacífico, muy tratable, inclinado al trabajo”, agregaba José Antonio que José Moreno hacía todo lo posible para mantener a su familia y trataba “con gran veneración y respeto [a su mujer] queriéndola y estimándola”. En relación con Anselma, José Antonio opinaba que ella era “muy desvergonzada, intrépida y soberbia y que en muchas ocasiones mostraba no obedecerá su marido”, agregaba José Antonio que Anselma salía a la “calle a la hora que se le antojaba y sin licencia de su esposo”⁶³³.

El mismo día 1 de noviembre de 1764, el notario desahogaba el interrogatorio de Juana Francisca Mazarón, la quinta testigo manifestaba ser castiza vecina de la ciudad, viuda de Juan Zamora. Juana Francisca manifestaba conocer el matrimonio desde hacía un año y medio, agregaba que le constaban los hechos, pues vivía en una casa cercana a la pareja. Respecto a José, Juana Francisca consideraba que él era un hombre de “modo y genio muy bueno y buenos procederes”, agregaba que era también, “inclinado a su trabajo”,

⁶³⁰ *Ibidem*, foja 5.

⁶³¹ *Ibidem*, foja 4v.

⁶³² *Ibidem*, foja 5v.

⁶³³ *Ibidem*, fojas 6 y 6v.

acotaba que de vista a su mujer “le trae muy decente y que le da todo lo necesario para sus alimentos y de sus hijos”⁶³⁴.

La opinión de Juana Francisca de Anselma era que ella actuaba con mucha “desvergüenza y desahogo por ser de genio muy altivo y soberbio”, que Anselma maltrataba de palabra a José y muchas veces aún sin haber motivo, por último, Francisca señalaba que Anselma por su comportamiento parecía falta de juicio⁶³⁵.

En el mismo día 1 de noviembre, el notario interrogaba a Mateo José Pasarle, quien manifestaba ser pardo, vecino de la ciudad, viudo, haber trabajado como sota caballero en el palacio para el Señor de las Amarillas. Mateo confirmaba que José era de “modo y genio muy bueno, de muy buenos procederes, inclinado al trabajo “agregaba que también le constaba que no le faltaban los alimentos a su descendencia”⁶³⁶.

En relación con su opinión sobre Anselma, Mateo testificaba que había oído que maltrataba José, Mateo creía que debía ser cierto porque consideraba que Anselma tenía un “genio intrépido y que según las impertinencias y su histeria parecía falta de juicio”⁶³⁷.

El día 11 de noviembre de 1764, el notario receptor interrogaba al Pablo Jiménez Riba de Neira, quien manifestaba conocía desde hacía 6 años a la pareja. Confirmaba que el carácter de José era de muy buen genio, muy trabajador, que a su esposa la trataba con veneración y respeto. Respecto a Anselma María expresaba que ella maltrataba a su marido de obra y palabra⁶³⁸.

El mismo 11 de noviembre, el notario receptor interrogaba a María Candelaria Salvatierra, quien manifestaba ser mulata, libre, vecina de la ciudad, viuda de Francisco Ramos Lavandera y vivir en el palacio. Conocía al matrimonio desde hacía 8 años, los conoció en el Real Palacio y le constaban los hechos porque vivía “a una puerta” de la pareja. Manifestaba que José era “de genio y modo muy bueno. Respecto de Anselma, Ana María expresaba que ella maltrataba a su “marido de obra y palabra, aunque no [hubiera] motivo”⁶³⁹.

El mismo 11 de noviembre, el notario receptor le recibía testimonio a Ana María de Guadalupe, quien manifestaba ser española, vecina, viuda de Pedro Patiño. Ella expresaba que conocía a la pareja desde hacía seis años y le constaba lo sucedido por haber vivido en

⁶³⁴ *Ibidem*, fojas 6v y 7.

⁶³⁵ *Ibidem*, foja 7.

⁶³⁶ *Ibidem*, foja 7v.

⁶³⁷ *Idem*.

⁶³⁸ *Ibidem*, foja 8.

⁶³⁹ *Ibidem*, foja 8v.

la misma casa. De acuerdo con Ana María, José tenía un modo y genio muy bueno, pacífico y era muy inclinado al trabajo para el sustento de su decencia, agregaba que ella había visto como mira “a su mujer con veneración y respeto”⁶⁴⁰.

El mismo día el notario interrogaba a Pedro Francisco de Soto Mayor, quien manifestaba ser mestizo, vecino de la ciudad casado con Antonia Juana de Aguilar. Expresaba conocer al matrimonio desde hacía ocho años, mencionaba que le constaban los hechos porque asistía a la casa de la pareja para aprender el oficio de “herrador”. De acuerdo con Pedro, José era de modo y genio muy pacífico y de todas circunstancias muy trabajador, agregaba “que siempre miraba a su mujer con gran respeto y veneración, queriéndola y estimándola y dándole todo lo preciso”. Respecto Anselma, Pedro manifestaba que ella maltrataba su esposo de obra y palabra y sin haber motivo alguno lo mismo solo porque se le antojaba⁶⁴¹.

El día 12 de noviembre de 1764, el provisor dictaba un decreto en el que ordenaba se le informa a Anselma de los interrogatorios y se le depositara en el convento de Nuestra Señora de la Misericordia, asegurándose sus alimentos⁶⁴².

El día 13 de noviembre de 1764, Pablo Jiménez Riva de Neira acudía al provisorato a otorgarla fianza que aseguraba los alimentos de Anselma. El escrito de Pablo resultaba peculiar porque expresaba que él daba la fianza de “su bolsillo”, lo que implicaba que no era el esposo el que subsanaría los alimentos de Anselma, lo que significaba que los alimentos en un juicio de divorcio podían ser otorgados por un tercero⁶⁴³.

El mismo día 13 de octubre de 1764, el alguacil del provisorato, Tomas López Escudero llevaba a Anselma al convento de la Misericordia y hacía constar en la diligencia que dejaba a Anselma a cargo de la rectora de dicho convento⁶⁴⁴.

El expediente entablado por José Moreno resulta un caso muy peculiar y no contemplado en la legislación novohispana, lo que confirma de nueva cuenta, la casuística del derecho novohispano. En el escrito José preparaba una defensa de su matrimonio en caso de un divorcio y más que defender a su matrimonio, él se defendía y engrandecía. El testimonio de las y los testigos parecía ser el mismo, todos y todas respondía prácticamente usando las mismas palabras, lo que puede indicar que estaban preparados y preparadas por

⁶⁴⁰ *Ibidem*, foja 9.

⁶⁴¹ *Ibidem*, foja 9v.

⁶⁴² *Ibidem*, foja 10.

⁶⁴³ *Ibidem*, fojas 10 y 10v.

⁶⁴⁴ *Ibidem*, foja 10v.

José para decir lo que le convenía, que ellas y ellos digan exactamente las mismas palabras, o palabras muy similares era una clara señal de que habían sido adiestrados y adiestradas. Por lo regular cuando los testigos y las testigos no estaban preparados tendían a agregar vivencias propias y utilizar palabras distintas, incluso respondían cosas que no se le habían preguntado, eran más espontáneos y espontáneas.

3.2.13. MARIANA DE HERRERA VS JOSÉ GREDIAGA (1765)

El expediente de divorcio entre Mariana de Herrera contra su esposo José Grediaga contenía una promoción con la que Mariana complementaba su demanda.

Mariana de Herrera presentaba el 13 de febrero de 1765 un escrito relacionado con su demanda de divorcio.

Doña Mariana de Herrera, vecina de esta ciudad y mujer legítima de *don* José Grediaga como mejor proceda. Digo: que en este juzgado he seguido autos contra dicho mi marido por los malos tratamientos, intolerable sevicia y me ha dado falta de alimentos y amenazándome de muerte y respecto al mucho miedo que le tengo, aunque me junte con él y he experimentado peores y mayores ultrajes [...] por no experimentar el que me mate [...] asegurándose mi persona [...] Lo tercero atestado malas palabras y muchas amenazas de muerte sé que me hallo temerosa así por el conato como por haber muerto a su primera mujer. Y con los que formalizan la acción de divorcio y pedir todo lo que a mi derecho convenga [...] ⁶⁴⁵.

En su escrito Mariana mencionaba que su esposo le había propiciado malos tratamientos, intolerable sevicia, falta de alimentos e incluso la había amenazado de muerte. Ella manifestaba, además, tenerle mucho miedo a su marido por lo que solicitaba que se le asegurara su persona en censura para que su esposo no tuviera acceso a ella. Mariana destacaba que lo que más temor le ocasionaba de su esposo eran las continuas amenazas de muerte y agregaba que las consideraba ciertas debido a que la primera esposa de José había muerto, quizá asesinada por él.

Mariana concluía que por medio de lo que había expresado formalizaba y complementaba la demanda que ya había interpuesto.

El expediente de Mariana contra su esposo José contenía un escrito breve pero que lograba demostrar el miedo que ella sentía porque José continuara maltratándola y que al maltratarla nuevamente ella pudiera perder la vida.

⁶⁴⁵ “Hechos a pedimento de Mariana de Herrera contra José Grediaga su marido sobre separación y divorcio”, 13 febrero 1765, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 1120, expediente 003, fojas 1 y 1v.

3.2.14. ISABEL ROMERO VS JOSÉ DAVID DEL COMERCIO (1773)

El expediente entre Isabel Romero y José David del Comercio contenía un escrito en el que Isabel solicitaba alimentos y el pago de *litis expensas*.

El día 22 de abril de 1773, el abogado de Isabel Romero, Antonio Roque Rosillo presentaba un escrito en el que solicitaba a nombre de su clienta se le proporcionaran alimentos.

Antonio Roque Rosillo por Doña Isabel Romero mujer legitima y conjunta persona de don José David del Comercio de esta corte en los autos sobre divorcio por malos tratamientos que estado supuesto ante *Vuestra Señoría* más en derecho lugar haya. Digo: que suponiendo que cuando se anota de iguales asuntos al presente debe el marido contribuir a la mujer con los alimentos regulándose lo que deba dar según sus facultades y circunstancias de la mujer, siendo notaria las de mi parte y por otro tanto que debe mantener conforme a ellas [...] ha de servir *Vuestra Señoría* de mandar al mencionado don José David contribuía a dicha mi parte con mil pesos distribuidos por iguales cantidades en cada un mes con lo que podrá doña Isabel pagar casa criados y demás gastos que son necesarios sirviéndose así mismo *Vuestra Señoría* de mandar que el referido don José ponga en este tribunal cincuenta pesos para *litis expensas* [...]⁶⁴⁶.

Isabel Romero presentaba escrito por medio de su abogado Antonio Roque Rosillo, en ese libelo Isabel solicitaba que se le otorgaran alimentos, la cantidad que manifestaba necesitar eran mil pesos cada mes. En el mismo escrito Isabel solicitaba que se afianzaran cincuenta pesos para *litis expensas*.

3.2.15. MARÍA FRANCISCA PORRES VS MANUEL DE LUYANDO (1777)

El expediente entre María Francisca Porres contra su esposo Manuel de Luyando contenía un escrito en el que se presentaban los alegatos del abogado de María Francisca y una cuenta con los gastos que debía pagar Manuel.

En el mes de abril de 1777, María Francisca Porres representada por su abogado Antonio Roque Rosillo presentaba un escrito en el que presentaba la exposición de los sucesos que habían acontecido en el proceso judicial de divorcio de María Francisca contra Manuel y también se exponía el monto de los gastos que se habían erogado durante el proceso.

Los autos formados a querrela de *doña* María Francisca Porres contra don Manuel de Luyando su marido por adulterio y malos tratamientos; los recibió a *sentencia* definitiva sobre declaración de divorcio *que* pretende la enunciada *doña* María Francisca. Para lo *que* por abril del año pasado de 1777 se presentó esta ante su señoría *mi* señor, pide en *derecho* se le

⁶⁴⁶ "Autos de divorcio de Isabel Romero vs José David del Comercio", 22 abril 1773, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 4782, expediente 058, fojas 1 y 1v.

asignase una casa decente que le sirviera un depósito, donde quedarse a cubierto su honor de toda sospecha y su vida libre del riesgo tan grave en *que* se hallaba, mandándose inmediatamente pasara un notario a la casa de su manda y apremiase a los sirvientes de ella bajo la pena de excomunión declarases sobre los particulares *que* ya expondría para *que* averiguados los excesos de su marido se le concediera el divorcio *que* solicitaba. Y diciendo *que* habiendo contraído matrimonio con don Manuel Luyando a poco tiempo experimentó *que* [iban] degenerando a las obligaciones con *que* nació, rebajándole la corta asistencia *que* tenía en gran parte, que ni las alhajas que había llevado estaban seguras de él y *que* el amor *que* al principio le tenía su esposo se fue entibiando. Que a fuerza de alhajas procuraba volverlo a traer a su voluntad; pero *que* no valiendo nada de esto, comenzó a ultrajarla valiéndose aun de pretextos muy frívolos y *que*, no obstante, su prudencia y tolerancia le llegó a expresar él *que* la aborrecía, en tal grado *que* deseaba salir de ella y *que* en caso de *que* no lo consiguiera por aquel medio, lo solicitaría por otros más duros y violentos. Que para contener al *dicho* su marido ocurrió por dos ocasiones a su padre y otras tantas a *Vuestra Señoría* pero *que* el *dicho* despreciando en lugar de enmendar, había soltado la rienda a sus apetitos y pasiones, tratando de reducir sus amenazas y *que* se verificó en dos días que se hallaron presentes don Mariano Gerandi y don José de Villanueva, pues hecho mano al sable para matarla. Que el odio que la tenía no venía de causa *que* le hubiera dado, pues su porte y conducta, había sido la más arreglada y su recogimiento y separación de todo trato y diversión la habían tenido a cubierto se la más ligera nota. Que este mal efecto venia de haber tenido y tener ilícito comercio con una mulata para el *que* la consideraba un fuerte estorbo y un acreedor de justicia, que le había de demandar por lo *que* la veía con horror, como un pedimento para sus lascivos gustos [...] Que el *dicho* don Manuel Luyando sin empacho alguno le repetía continuamente su amancebamiento y *que* este era notorio a todos los criados de la casa y tan público [...] ⁶⁴⁷.

En el escrito María Francisca comenzaba por mencionar que apoco tiempo de haberse casado con su esposo Manuel, él empezó a dejar de cumplir con sus obligaciones, mencionaba que todo comenzó cuando le rebajó las cuotas de su asistencia que, de acuerdo con ella, ya eran escasas. Agregaba María que ni siquiera sus alhajas estaban a salvo de su esposo. Uno de los aspectos más destacables de sus argumentos se fundamentaba en que el amor que le proporcionaba su esposo se había “entibiado”.

María comentaba como ella intentaba recuperar el amor de su esposo dándole alhajas, pero no lograba nada, incluso empeoraba la situación, ya que se esposo comenzó a ultrajarla, expresándole que la “aborrecía”. María aseguraba que su esposo le pidió que se fuera de la casa, que si no lo hacía él la haría salir por medio de la fuerza física.

María continuaba expresando que para darle contención a su marido, ella había intentado recurrir a su padre en dos ocasiones y al provisor en otras tantas. Pero Manuel ignoraba a ambos y volvía a cometer abusos contra ella. Relataba que dos años después de haber sido su esposo reprendido por el provisor, mientras estaban presentes Mariano

⁶⁴⁷ “Hechos a pedimento de María Francisca Porres contra Manuel de Luyando su marido sobre separación y divorcio”, 1777, AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 1120, expediente 20, fojas 1 a 3.

Gerandi y José de Villanueva, en esa ocasión María había relatado en la presencia de ellos cómo su esposo la había intentado matar utilizando un sable el día 17 de abril de 1777.

María agregaba que no había ninguna razón que ella hubiera dado para los abusos de su esposo. Ella se describía cómo una mujer “arreglada, en su recogimiento y su diversión la tenía en la más ligera nota”.

De acuerdo con María la conducta de su esposo estaba motivada porque él tenía una relación de “ilícito comercio con una mulata”, debido a esta relación ella comenzaba a resultar un estorbo para él. Agregaba que también eran continuos los malos tratos de palabra, porque él siempre lo mencionaba incluso frente a los “criados” que él estaba amancebado.

María relataba que para continuar llevando a cabo sus actos ilícitos su esposo se valía de dinero que les ministraba su padre y que llegaba al extremo de vender las alhajas de ella, tan preocupada estaba que no podía ni descuidar su ropa, porque de acuerdo con ella, él era capaz de venderla.

Durante el proceso de divorcio María había permanecido depositada en la casa de José Rafael Gallardo. El costo por la manutención de María en la casa de Rafael había sido estimado en 26 pesos. Para acreditar los hechos que exponía María, ella había presentado a diversos y diversas testigos. En el siguiente cuadro se presentan los nombres de los y las testigos de María y el costo del desahogo de su interrogatorio⁶⁴⁸:

Número	Testigo	Gastos
1	Ana Santuario, española	\$3
2	Rafaela Calderón, española	\$5
3	Ana María Calderón, española	\$8
4	María Beatriz Campuzano, española	\$11

Cuadro 20.- Testigos de María

⁶⁴⁸ *Ibidem*, fojas 3 y 3v.

Número	Testigo	Gastos
5	Mariano Bueno, español	\$36
6	José Mazo, español	\$66
7	Manuel García, español	\$19
8	José María de Villanueva	\$23
9	Rafael Lucero	\$23
10	José Luis de Lubian, español	\$23
11	Nicolás Huidobro	\$39
12	María Antonia Barbosa	\$40
13	Mariano Zepeda	\$43

Cuadro 20.- Testigos de María

A los y las testigos Ana (1), Rafaela (2), Ana María (3), María Beatriz (4), Mariano (5), José (6), Rafael (7) y José María (8) se les realiza la primera pregunta del pliego de posiciones. La primera pregunta consistía en los siguientes cuestionamientos: Si sabían que la asistencia de Manuel Luyando era escasa. Si sabían que las alhajas de Francisca no estaban seguras porque su esposo no tenía solvencia y podía usarlas para venderlas y obtener dinero⁶⁴⁹.

Respecto a la primera parte del cuestionamiento las testigos Ana (1) y Rafaela (2) sostenía que Manuel no le proporcionaba alimentos a María, porque que incluso a ellas les había pedido prestado para proporcionarle alimentos a su esposa⁶⁵⁰.

Ana María (3) declaraba que había escuchado que Manuel recibía \$14 semanales, entregaba \$8 pesos de gasto a María y se quedaba con el resto, la testigo mencionaba que desconocía para que empleaba Manuel lo que sobraba⁶⁵¹.

María Beatriz (4) confirmaba que, Manuel Luyando recibía 14 pesos semanales para sus gastos, pero no agregaba nada más⁶⁵².

Mariano (5) declaraba que María Francisca le había contado que Manuel Luyando recibía 14 pesos semanarios y que se quedaba con 8 pesos y sólo le entregaba 6 pesos a María Francisca para el gasto⁶⁵³.

⁶⁴⁹ *Ibidem*, foja 4.

⁶⁵⁰ *Idem*.

⁶⁵¹ *Idem*.

⁶⁵² *Ibidem*, foja 4v.

⁶⁵³ *Idem*.

José (6) declaraba que Manuel recibía 14 pesos semanarios, pero que solicitaba a María Francisca por vía de préstamo 4 pesos más y que eran estos 4 pesos los que le daba a ella para pagar comida y criados⁶⁵⁴.

Respecto del contenido final del cuestionamiento, el que versaba sobre las alhajas de María. Los y las testigos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 decían que desconocían los hechos. Añadían las testigos y el testigo 1, 3 y 5 que habían presenciado cuando Manuel vendía unas enaguas de María, pero que también presenciaran cuando semanalmente Manuel le había regresado el importe de las enaguas a María⁶⁵⁵.

Manuel (7) mencionaba que había visto cuando Manuel en una ocasión le solicitó un “baulito de plata” a su esposa, ella se arrepintió de habérselo entregado, pero cuando él se molestó con ella, María se lo regresó y Manuel se lo quitó de “mal modo”⁶⁵⁶.

La segunda cuestión o segundo particular que era necesario dilucidar con los y las testigos era los siguientes planteamientos: si sabían que Manuel maltrataba de obra y palabra a María. Si sabían que María sufría y disimulaba callado o persuadiendo a su esposo con razones suaves⁶⁵⁷.

La primera testigo y la tercera mencionaban que ellas presenciaron como Manuel ultrajaba de palabras y de obras. La primera testigo agregaba que en varias ocasiones había presenciado como Manuel le daba un guantazo, y agregaba la testigo que en una ocasión presenció como “la señora se tapaba los oídos y en otras le respondía”⁶⁵⁸.

La segunda y cuarta testigo confirmaba los malos tratos, sin embargo, mencionaban que los habían visto tanto en Manuel, como en María. Y que también habían visto reñir continuamente a la pareja, porque eran tanto ella como él quienes discutían, en forma instantánea y por cualquier cosa. En cuanto “al sufrimiento, silencio y demás que contiene la pregunta” la segunda testigo manifestaba que la señora María Francisca “se separaba a alguna pieza de la casa y por disimulo por desahogo se ponía a contar de lo que se ardía don Manuel pensando que lo hacía por poco aprecio”. La cuarta testigo complementaba que de obra no había visto que Manuel la maltratara, solo había presenciado que hacía ciertos

⁶⁵⁴ *Ibidem*, fojas 4v y 5.

⁶⁵⁵ *Ibidem*, fojas 5 y 5v.

⁶⁵⁶ *Ibidem*, foja 5v.

⁶⁵⁷ *Ibidem*, foja 6.

⁶⁵⁸ *Ibidem*, foja 6v.

ademanos que expresaban su “cólera”, Manuel sólo realizaba movimientos cuando discutían “como quien quiere dar un golpe”⁶⁵⁹.

El quinto testigo manifestaba que “oía las riñas, aunque no sabía el motivo de ellas”. También agregaba que cuando discutían María Francisca dejaba la habitación y se iba a otro lugar y “disimulaba lo que ardía a don Manuel porque él consideraba que era por desprecio o burla”⁶⁶⁰.

El tercer particular exponía las siguientes cuestiones: si sabían o escucharon que Manuel le dijera a su esposa que la aborrecía, deseaba que se fuera y si no lo hacía él la sacaría por otros medios más violentos⁶⁶¹.

La pregunta realizada a los testigos y las testigos no logró darle ningún resultado a María Francisca, debido a que no pudieron confirmar el hecho que contenía la pregunta, porque lo desconocía⁶⁶².

En el cuarto particular se preguntaba lo siguiente: si sabían que María se había quejado en dos ocasiones del comportamiento de Manuel, una con su padre y otra con el provisor⁶⁶³.

En cuanto al cuarto particular los testigos y las testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 10 lo absolvieron de oídas a la misma María, en otras palabras, los y las testigos habían oído lo que declaraban de la misma persona que les hacía la pregunta⁶⁶⁴.

Los y las testigos 1, 2, 3 y 10 expresaban conocerlos hechos por oídas. El testigo 5 hacía referencia a María Franca y a la recamarera Ana Santuario que por medio de ellas se habían enterado de que Manuel había atacado a Francisca con un sable y que lo había contenido “un pintor”, sin embargo, desconocía el motivo por el que la había agredido. Agregaba el testigo que en cierta ocasión en la cocina Manuel “hecho mano al sable por riña que tuvo con la señora pero que esto no fue para darle a ella sino así mismo”⁶⁶⁵.

El testigo séptimo expresaba que mientras transcurría el mes de marzo del año 1777 él presenció una pelea muy grave entre la pareja. Manuel García, el séptimo testigo narraba que ese día de marzo él regresaba a la casa de Manuel L. en su compañía y cuando iban llegando vieron que ingresaba Francisco Jiménez, Manuel García mencionaba que la

⁶⁵⁹ *Ibidem*, foja 7.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, foja 7v.

⁶⁶¹ *Ibidem*, foja 8.

⁶⁶² *Ibidem*, fojas 8 y 8v.

⁶⁶³ *Ibidem*, foja 8v.

⁶⁶⁴ *Idem*.

⁶⁶⁵ *Ibidem*, fojas 8v y 9.

situación molestó a Manuel L. y que cuando ingresaron a la casa María Francisca estaba hablando con Francisco, Manuel García expresaba que la situación se comenzó a poner muy tensa y Francisco mejor se fue, pero Manuel L. y Francisca continuaron discutiendo Manuel L. reprochó a Francisca que permitiera la entrada a su casa a Francisco, ella le contestaba que esa persona era amigo suyo y no de ella, que Francisca no había tenido razón para ser descortés con Francisco, la confrontación continuaba y Manuel L. amenazó a Francisca con una navaja, Manuel G. intervino interponiéndose entre la pareja y logró contener a Manuel Luyando⁶⁶⁶.

El octavo testigo José María de Villanueva narra cómo él también había presenciado una agresión de Manuel a Francisca. José María explicaba como en una ocasión Manuel había “echado mano del sable” por una riña que había tenido con María Francisca, José María desarmó a Manuel⁶⁶⁷.

Aunque no se mencionaba en la lista de testigos, también ofreció su testimonio Mariano Garardi. Mariano declaraba que vio como Manuel había estocado con la punta del sable a su esposa Francisca, pero no estaba seguro si la había herido, o el sable no había atravesado sus enaguas⁶⁶⁸.

El sexto particular mencionaba lo siguiente: sí sabía que María Francisca vivía con recogimiento y separada⁶⁶⁹.

Las y los testigos 1, 2, 3, 4, 5, y 10 confirmaban el “arreglo y recogimiento” de María Francisca. La tercera testigo manifestaba que había tenido comunicación con ella y que todas habían sido a “gusto de su marido”. La testigo cuarta mencionaba que veía a Francisca acompañada de su recamarera, saliendo a misa, a la comedia y a cualquier visita que se le ofreciera⁶⁷⁰.

En el séptimo particular se expresaba lo siguiente: si sabían que Manuel vivía en ilícita amistad, si lo sabían dijeran con quién y dónde⁶⁷¹.

Los testigos y las testigos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8 manifestaban conocer la amistad ilícita de Manuel con una mulata la Galana de oídas. La segunda testigo manifestaba que los había escuchado de “un muchacho huérfano” de nombre Ignacio⁶⁷².

⁶⁶⁶ *Ibidem*, fojas 9v a 10v.

⁶⁶⁷ *Ibidem*, fojas 10v y 11.

⁶⁶⁸ *Ibidem*, foja 11v.

⁶⁶⁹ *Ibidem*, foja 12v.

⁶⁷⁰ *Ibidem*, fojas 12v y 13.

⁶⁷¹ *Ibidem*, foja 13.

⁶⁷² *Idem*.

El testigo quinto agregaba que él lo sabía por los familiares de la casa. El séptimo mencionaba que también lo conocía por los familiares⁶⁷³.

El décimo testigo expresaba que además de conocer de la ilícita amistad por Francisca, también lo conocía porque Manuel se lo había contado al escribano “Lucero y por a otros varios sujetos domésticos, como de calle y aún de público y notorio en varios corrillos que la amasia se llamaba Gertrudis y la madre de esta Bárbara”, pero que se les conocía con el nombre de las Coalandas, vivían en el callejón de la Condesa. Los hechos mencionados por el décimo testigo fueron confirmados por las y los testigos 1, 4, 5 y 6⁶⁷⁴.

El octavo particular mencionaba lo siguiente: sí sabían que Manuel tenía “gastos extraviados” y sí sabían que dichos gastos eran la razón para no contribuir para los alimentos de su esposa.

Las y los testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 exponían que ignoraban el contenido de los hechos que expresaba la pregunta⁶⁷⁵.

La particular novena expresaba la relación económica que tenía María Francisca con su padre debido a las peticiones de su esposo⁶⁷⁶.

La primera testigo relataba cómo ella había visto que Manuel vendía las joyas de Francisca y también, cómo él le pedía a ella que le pidiera dinero a su padre y como cuando ella no podía obtener el dinero, él se molestaba mucho. Agregaba la testigo que presencié como Manuel le dio un “moquete” a Francisca el día 17 de marzo, lo cual también sucedió frente a Manuel el pintor⁶⁷⁷.

La segunda testigo relataba que escuchó como una noche el esposo de Francisca le solicitaba que le pidiera dinero a su padre y la amenazaba con hacerle un “pleito” si no lo conseguía. Mencionaba la testigo que también presenciaba que Manuel cuando quería le solicitaba sus alhajas a Francisca y que, si ella no se las entregaba, él la injuriaba continuamente expresándole que la aborrecía⁶⁷⁸.

La tercera testigo mencionaba que conocía los motivos por los que Manuel había agredido a Francisca el 17 de marzo, ella decía que era porque Francisca no le había

⁶⁷³ *Ibidem*, foja 13v.

⁶⁷⁴ *Ibidem*, fojas 13v y 14.

⁶⁷⁵ *Ibidem*, fojas 14 y 14v.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, foja 15.

⁶⁷⁷ *Idem*.

⁶⁷⁸ *Ibidem*, fojas 15v y 16.

entregado las alhajas que le solicitó, también por ese motivo él comenzó a injuriarla expresándole su aborrecimiento⁶⁷⁹.

El décimo particular expresaba lo siguiente: sí sabía que la mulata con la que tenía una ilícita amistad Manuel había estado presa en alguna ocasión, sí conocían los hechos que expresaran cuándo y por qué motivo había estado presa⁶⁸⁰.

Las testigos y el testigo 1,2, 5 comentaban que conocían los hechos porque Francisca se los había contado. La 3 y 4 testigo expresaban que conocían del encierro pero que desconocían el motivo⁶⁸¹.

El séptimo testigo relataba que una noche de marzo presencié cómo se llevaba a Gertrudis presa y a su madre Bárbara a la cárcel de la corte del sur, que ignoraba cuál era la causa por las que se las llevaban⁶⁸².

El décimo testigo expresaba que escuchó de los “escribanos Zepeda Huidobro, Lucero”, que se habían llevado a Gertrudis y a Bárbara a la sala de Crimen. Él también se enteró de cuál era el motivo del arresto, la razón fue la “incontinencia que tenía con Manuel” la mencionada Gertrudis⁶⁸³.

Respecto a los hechos que se preguntan el testigo noveno, el notario Lucero relataba que junto con los señores Zepeda y Huidobro, acompañados de varios ministros de ronda, fueron a una casa que se encontraba bajando el puente de San Francisco en el que encontraron a Manuel Luyando a Gertrudis Mendieta y a Bárbara la madre de la mencionada junto con otras mulatas. Lucero comentaba que llegaron a esa casa a detener a Gertrudis, Bárbara y a Manuel por una acusación que la esposa de Manuel había realizado sobre el amancebamiento del mencionado. Zepeda y Huidobro confirmaban los hechos que habían sido narrados por el notario Lucero⁶⁸⁴.

El abogado de Francisca alegaba como argumento conclusivo que los malos tratamientos también podían ser justificados por las bofetadas, cardenales en los brazos y sobre todo en el hecho de que Manuel había intentado quitarle la vida a Francisca usando un sable⁶⁸⁵.

⁶⁷⁹ *Ibidem*, fojas 16 y 16v.

⁶⁸⁰ *Ibidem*, foja 16v.

⁶⁸¹ *Idem*.

⁶⁸² *Ibidem*, foja 17.

⁶⁸³ *Idem*.

⁶⁸⁴ *Ibidem*, fojas 18 a 20v.

⁶⁸⁵ *Ibidem*, foja 25.

El proceso de divorcio de Francisca contra su esposo Manuel permite conocer perspectivas muy diversas sobre los procesos de divorcio, sobre todo, porque las personas fundamentales para el desarrollo del proceso fueron las mujeres que participaron en el juicio. María Francisca vivió los malos tratos por parte de su esposo, mismos que casi le cuestan la vida; Ana, Rafaela, Ana María, María Beatriz y María Antonia testificaban sobre lo que le había sucedido a Francisca, la participación de todas ellas tanto activa como pasiva indica las diversas actitudes que podían tener las testigos en los procesos de divorcio, algunas veces ayudaban y apoyaban con mucha libertad a las esposas maltratadas y en otras ocasiones sólo guardaban silencio y no tomaban partido.

Otras mujeres que se encontraban inmersas en la vorágine que era el divorcio de María Francisca eran Gertrudis y su madre Bárbara. Gertrudis era la amanceba del marido de Francisca, ella había sido encarcelada, junto con su madre debido a estar amancebada con Manuel. Durante el proceso de divorcio la existencia y conducta de Gertrudis servía para acreditar la petición de Francisca, el adulterio, causal que en la legislación no sólo novohispana, sino también, en la castellana se había establecido como la causal por excelencia, disminuía la importancia y opacaba a los malos tratamientos, pero desde otra perspectiva también ayudaba a complementar los elementos para obtener el divorcio, no era lo mismo sólo haber solicitado los malos tratamientos por peligro de vida de la mujer, que agregar a esa situación el adulterio del esposo, sin duda, el adulterio le ayudaba a Francisca a tener más posibilidades de obtener el divorcio.

3.2.16. MARÍA ÁNGELA CALVO VS BLAS DE VELA (1778)

El proceso judicial entre María Ángela Calvo contra su esposo Blas de Vela contenía sólo el escrito de demanda de la mencionada.

El día 9 de octubre de 1778, María Ángela Calvo demandaba a su esposo Blas de Vela. En el escrito María Ángela solicitaba el divorcio por malos tratamientos y embriaguez de su esposo.

Doña María Ángela Calvo mujer legitima de don Blas de Vela en la mejor forma que haya lugar por Dios. Digo: que en el corto tiempo de siete meses que ha que contraje Matrimonio con dicho don Blas, en lugar de una vida sociable, pacífica y de buen tratamiento ha querido mi desgracia que no haya experimentado más que una detestable inquietud continua que ha pasado del desánimo a los más crueles y tiranos hechos del mencionado mi marido: para que con el motivo de embriagarse con tanta continuación y exceso que pasa los dos y tres días en sus embriagueces me trata asperísimamente dándome golpes en cualquiera parte de mi cuerpo que se le proporciona como lo evidencian algunas señales que en él se manifiestan y

que justifican el cuerpo del delito. De suerte que por instantes espero que en una de esas embriagueces me llegue a quitar inhumanamente la vida después de haber sido tan ultrajada e injuriada de palabras cuales se vienen a la boca a un hombre de este calibre. Por lo cual, y porque este es uno de los casos porque el derecho sufraga a la mujer por medio del divorcio, y separación *quo ad thorum* usando de esa acción y remedio desde luego me presentó a *Vuestra Señoría* para que su integridad se sirva de aplicármelo y separarme de tan insufrible con juicio a cuyo fin desde luego pongo demanda en forma y me querello en la parte que baste contra dicho mi marido estando como estoy pronta a darla previa sumaria y plena información justificativa del tenor de este mi libelo sirviéndose *Vuestra Señoría* de mandar que para poderlo hacer en forma y en el *interim* que penda la cuestión se me ponga en depósito en la casa que fuere del agrado y satisfacción⁶⁸⁶.

María Ángela manifestaba que el tiempo tan breve que llevaban casados de siete meses, ella esperaba en su matrimonio una vida sociable, pacífica y con buenos tratos, pero debido a la embriaguez de su marido Blas, ella había sido tratada asperísimamente, recibiendo golpes en todo su cuerpo, María Ángela mencionaba que su cuerpo sería la mejor evidencia de los hechos.

María Ángela temía que en una de las golpizas que le propinaba su esposo ella pudiera perder la vida. Argumentaba que debido al maltrato y peligro de vida en que se encontraba ella consideraba que era un caso porque el derecho sufragaba el medio del divorcio.

El expediente de María Ángela contra su esposo Blas que constaba de un escrito de demanda de María Ángela se caracterizaba por exponer con mucha claridad el supuesto de la intolerable sevicia, ella manifestaba que tal era la sevicia que creía que podría perder la vida a causa de los malos tratos que su esposo le propiciaba. También, destacaba la prueba que María Ángela ofrecía para demostrar sus hechos, pues decía que su cuerpo era la prueba ideal para demostrar los malos tratamientos.

3.3. MUJERES Y JUSTICIA

Las mujeres que participaron en los procesos de divorcios encausados en sevicia tuvieron que hacer frente al sistema patriarcal⁶⁸⁷. En ocasiones utilizaron normas creadas por el

⁶⁸⁶ “Hechos a pedimento de María Ángela Calvo contra Blas de Vela su marido sobre separación y divorcio”, 9 octubre 1778, AGN, Instituciones Coloniales, Regio Patronato Indiano, Matrimonios, volumen 181, expediente 13, fojas 1 a 2.

⁶⁸⁷ Victoria Sau define al patriarcado como una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue de orden biológico, si bien elevado éste a la categoría política y económica. La autora también presenta la concepción de patriarcado de Adrienne Rich: “El patriarcado consiste en el poder de los padres: un sistema familiar social, ideológico y político con el que los hombres —a través de la fuerza, la presión directa [...] determinan cuál es o no es el papel de las mujeres deben interpretar con el fin de estar en toda circunstancia sometida al varón”. Sau también, presenta la definición de Webster y Newton, quienes ven al patriarcado como un sistema en el que los hombres como grupo dominan sobre las mujeres. ¿Por qué esta toma de poder? Sau cita a Borneman quien, responde que el patriarcado se cristaliza con la formación del derecho, la mujer tiene la certeza de cuál es su hijo, el padre no la tiene nunca [...] “si nosotros dejamos subsistir en tal estado de cosas, la mujer estará eternamente en posición de superioridad, por

mismo sistema jurídico, en otras sin fundamentar legalmente su sentir sólo lo expresaron. En todos los casos el divorcio y la sevicia fungieron como medios para que llegaran a ser escuchadas por el sistema. La finalidad de este apartado es analizar la concepción de justicia que construyeron las mujeres que participaron en los juicios de divorcio.

Las temáticas que considero para realizar este apartado son las siguientes: en la primera, analizo los distintos tipos de violencia que vivieron las mujeres que acudieron a los procesos de divorcio; en la segunda, expongo los diversos riesgos que debían sortear las mujeres al solicitar el divorcio; en la tercera, analizo cómo ellas por medio de sus argumentos, las y los testigos que testimoniaron a su favor, de sus abogados, de las autoridades o de algunas otras personas lograron evitar el seguir siendo maltratadas y de esa forma obtener justicia.

3.3.1. LA SEVICIA, LOS MALOS TRATOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES⁶⁸⁸

En este apartado clasifico y analizo cuáles fueron los distintos tipos de violencia que tuvieron que experimentar las mujeres que acudieron al provisorato a demandar el divorcio. Por medio de las confesiones de las partes, testimonios de las y los testigos y de las resoluciones de las autoridades que participaron en los procesos judiciales sobre sevicia y malos tratos es posible conocer qué tipo de violencia experimentaron las mujeres que solicitaron el divorcio. En los procesos sobre sevicia analizados en este trabajo se puede constatar que la denominación de sevicia implicaba una gran variedad de actos violentos, que abarcaba desde palabras insultantes hasta tentativas de asesinato.

La psiquiatra María Huertas define a la violencia contra las mujeres como “uno de los medios de resolver el conflicto destruyendo a la otra: eliminando a la adversaria físicamente, anulándola psíquicamente, o marginándola socialmente”⁶⁸⁹. Como menciona la autora la

consiguiente, se lo prohibimos [...] esta prohibición nosotros la llamamos Derecho” en: Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, volumen 1, Icaria, Barcelona, 3ª ed., 2000, pp. 237 a 239.

⁶⁸⁸ El artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, define a la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad”. La Organización Mundial de la Salud también ha definido a la violencia contra las mujeres: “todas las formas mediante las que se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal [...] se dirige hacia las mujeres con el objetivo de mantener o incrementar su subordinación al género masculino, se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista que acentúa las diferencias apoyadas en estereotipos de género”, consultado en: “Los tipos de violencia hacia las mujeres más silenciosos y cómo evitarlos”, Centro de Integración Ciudadana, <http://www.cic.mx/los-tipos-de-violencia-hacia-las-mujeres-mas-silenciosos-y-como-evitarlos>, revisado el 10 octubre 2017.

⁶⁸⁹ Victoria Sau, *Diccionario ideológico feminista*, vol. II, Icaria, Barcelona, 2001, p. 285.

violencia contra las mujeres significa la destrucción de la persona, esta eliminación se puede llevar a cabo físicamente, psíquicamente o socialmente.

Para desarrollar este apartado empleo la clasificación de los tipos de violencia contra las mujeres que elaboró Ángeles Arechederra Ortiz en la obra *La violencia contras las mujeres en la pareja*; además para complementarlo empleo los conceptos provenientes de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (1993).

3.3.1.1. VIOLENCIA FÍSICA

La violencia física –dice Arechederra Ortiz- consiste en cualquier conducta que implique el uso deliberado de la fuerza física sobre el cuerpo de la mujer⁶⁹⁰. Las conductas que se pueden identificar que implican este comportamiento son: “los golpes, empujones, patadas, puñetazos, bofetadas, quemaduras, mordeduras, cortes, intentos de estrangulamiento, intento de homicidio”⁶⁹¹. El daño que pueden producir en el cuerpo de las mujeres es: “hematomas, fracturas, traumatismos, heridas, cortes, quemaduras, lesiones de órganos internos, y/o lesiones irreversibles”⁶⁹².

Javiera, Gertrudis, Juana María, Mariana, María Francisca, Josefa y María Angela manifestaron sufrir violencia física. Las conductas violentas que se presentaron fueron: estrangulamiento, agresión con un sable, cintarazos, golpes por todo el cuerpo, intento de homicidio. Javiera mostró en el provisorato las marcas que tenía en el cuello; Juana María estaba embarazada cuando su esposo la agredió, ella argumentaba que debido a los cintarazos que le dio su esposo, perdió a su bebé; María Angela exhibió como prueba su cuerpo con los moretones que le había provocado su esposo; y Josefa manifestó que su útero se encontraba dañado.

Las y los testigos presenciaron la violencia física que lo esposos infligían a sus esposas, actos como: bofetadas, patadas, apaleadas, guantazos, estocadas de sables. Varios de ellas y ellos expresaron que les constaban los daños que había producido estas acciones en las mujeres, veían hematomas, moretones, marcas en el cuello.

⁶⁹⁰ Ana García-Mina Freire (coordinadora), *Violencia contras las mujeres en la pareja*, Universidad Comillas, Madrid, 2010, p. 28.

⁶⁹¹ *Idem.*

⁶⁹² *Idem.*

3.3.1.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA O EMOCIONAL

La violencia psicológica se lleva a cabo por medios de “conductas que atentan contra la integridad psíquica y emocional de la mujer”⁶⁹³. Puede consistir en: “las amenazas, insultos, humillaciones, vejaciones, engaños, exigencia de obediencia, aislamiento social, culpabilización, privación de libertad, chantaje emocional, abandono y aislamiento emocional, burlas, control de conductas y movimientos”⁶⁹⁴.

Anastasia, María Francisca, Javiera, Gertrudis, Juana María, Mariana, María Angela, Petra Jerónima fueron violentadas emocionalmente. Los actos que manifestaron haber vivido fueron: engaños, falta de amor, insultos, burlas, chantaje emocional, abandono, aislamiento y amenazas.

Las y los testigos expresaron haber presenciado situaciones que configuran el maltrato emocional. Manifestaron haber visto acciones como: que una esposa estuviera encerrada en su cuarto, los celos infundados, movimientos como de quien quiere dar un golpe, amenazas con armas como navajas y sables y malas palabras.

3.3.1.3. VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual consiste en cualquier comportamiento sexual impuesto contra la voluntad de la persona⁶⁹⁵. Se presenta por medio: del contacto corporal (tocamientos, caricias, coacciones para adoptar posturas que la mujer considera degradantes, penetración o tentativa de –ya sea genital, anal o bucal-, etc.), o sin contacto corporal directo (exhibicionismo, insultos, gestos u observaciones obscenas...) ⁶⁹⁶. Para forzar a la víctima el agresor suele emplear violencia física o psicológica.

Petra Jerónima y Josefa sufrieron violencia sexual por parte de sus esposos. En el caso de Josefa la conducta violenta se llevó a cabo por medio del contacto corporal directo, su esposo le solicitaba posturas degradantes, además realizó la penetración vaginal y anal sin el consentimiento de Josefa. En el caso de Jerónima ella experimentó violencia sexual sin contacto, esta se manifestaba por medio de que su esposo la incitaba a tener encuentros sexuales con otros hombres.

⁶⁹³ *Idem.*

⁶⁹⁴ *Idem.*

⁶⁹⁵ *Idem.*

⁶⁹⁶ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

3.3.1.4. VIOLENCIA ECONÓMICA

La violencia económica se manifiesta por medio del control total que el hombre ejerce sobre el dinero o el patrimonio de la familia⁶⁹⁷. Se manifiesta por medio de un control exhaustivo de los gastos, en recriminar la forma de gastar, entrega dinero escaso para el mantenimiento de la casa o la alimentación⁶⁹⁸, no cooperar en las obligaciones económicas compartidas, se niega a realizar acuerdos económicos, exigir una rendición meticulosa de cuentas, prohibición de compras sin previa supervisión del hombre, posesionarse de los ingresos de la mujer para controlar sus gastos⁶⁹⁹; además implica que el hombre toma decisiones unilaterales a nivel económico⁷⁰⁰.

María Teresa, Gertrudis, Mariana, María Francisca y Javiera manifestaban que habían sufrido conductas que implican violencia económica. Las conductas que mencionaron fueron: la falta de aportación del marido a los gastos del hogar, el pago que ellas hacían de la totalidad de los gastos de la casa, la falta de alimentos, robo de sus cosas como sus joyas o la mercancía de su negocio, echadas de su casa a mitad de la noche.

Los dos hombres que solicitaron el divorcio Antonio y José expusieron que el maltrato provenía de una situación económica. En el caso de Antonio, él decía que la razón por la que su esposa lo maltrataba era porque ella era rica y él pobre.

Algunos y algunas testigos expresaron haber visto que los hombres intentaban quitarles sus ingresos a las mujeres que los tenían. Incluso un testigo argumentó que el motivo del maltrato que sufría Gertrudis se debía a que el esposo no tenía la libre disposición de sus bienes.

3.3.2. ¿CUÁL ERA LA VIOLENCIA SANCIONADA EN EL PROVISORATO?

A falta de disposiciones legales sobre lo que implicaba la sevicia, el promotor fiscal, en la primera instancia del proceso jurisdiccional de divorcio era quien determinaba lo que implicaba la sevicia y cuándo era suficiente para conceder el divorcio. En este apartado se presentan las resoluciones que el promotor emitió en tres juicios sobre la sevicia, la finalidad de exponer la valoración del promotor es dilucidar qué tipo de violencia contra las mujeres consideraba la autoridad que debía sancionarse.

⁶⁹⁷ *Ibidem*, p. 29.

⁶⁹⁸ *Idem*.

⁶⁹⁹ “Los tipos de violencia hacia las mujeres más silenciosos y cómo evitarlos”, Centro de Integración Ciudadana, <http://www.cic.mx/los-tipos-de-violencia-hacia-las-mujeres-mas-silenciosos-y-como-evitarlos>, revisado el 10 octubre 2017.

⁷⁰⁰ *Idem*.

En dos ocasiones de los autos que analicé el promotor fiscal concedió el divorcio encausado en sevicias. En el primer caso el promotor fiscal le permitió el divorcio a Ana María de Mendoza Núñez y Garfias y más que por los malos tratos, fue debido a la mala conducta de su esposo ante el tribunal, en una ocasión Juan Antonio de Silva había irrumpido en la Sala del Crimen en estado de ebriedad y cuando presentó sus pruebas exhibió certificaciones falsas de dos frailes.

En el caso de Gertrudis Castrejón el promotor fiscal le concedió el divorcio, lo hizo por la sevicia, pero argumentando que no era sólo por los malos tratos, sino que era debido a que ella había acreditado ser una buena esposa; también, porque con su edad avanzada no resultaba probable que ella entablara nuevamente una relación de pareja; y debido a que Gertrudis tenía patrimonio propio.

Aunque en el caso de Javiera del Pino el promotor no concedió el divorcio, si especificaba que el divorcio encausado en sevicia sólo procedía cuanto ésta era intolerable.

[...] el divorcio que debe hacerse solo cuando la sevicia es tan intolerable que de la cohabitación se espera resulte un éxito infeliz fundándose la esperanza en que los tratamientos de la vida anterior hayan sido notablemente molestos e injuriosos, sin que baste cuales quiera especie de riñas, porque entonces varios casados a poco tiempo de sexto no se divorciarían [...] ⁷⁰¹.

De acuerdo con el promotor fiscal la sevicia era intolerable cuando la cohabitación entre la pareja resultaba infeliz, por lo que no cualquier riña era suficiente para que se solicitara el divorcio. La pregunta que cabe al respecto sería ¿Javiera tenía una cohabitación feliz con su esposo? De acuerdo con ella y con varios y varias testigos no era el caso.

Al definir de forma tan general a la intolerable sevicia el promotor se atribuye un poder muy grande, éste consiste en que una disposición con tal generalidad le daría la posibilidad de decidir los casos cómo él considerase, siempre y cuando no excediera lo que la ley determinaba, en otras palabras, el promotor fiscal tenía un margen de decisión muy amplio, pero debía resolver el caso conforme al marco jurídico vigente.

Hay que tener en cuenta que las resoluciones del promotor eran leídas por los abogados y las partes, por un lado el abogado podía aprovechar el razonamiento que había vertido el promotor para esgrimirlo en otro juicio pero al ser tan general le sería imposible utilizarlo, porque en realidad no determinaba con precisión qué era la intolerable sevicia; de igual forma las mujeres y hombres que leían la resolución del promotor no podrían

⁷⁰¹ “Hechos a pedimento de Gertrudis Castrejón ...”, *op. cit.*, foja 60v.

comunicarle a sus conocidas y conocidos qué era lo que pedía el promotor para conceder el divorcio. De cualquier forma, una definición tan general sólo beneficiaba al promotor fiscal quien se aseguraba de poder tener la última palabra de los asuntos de divorcio encausados en malos tratos, aunque cabe precisar que su decisión tenía límites bien establecidos que consistía en que debía resolver de acuerdo con los valores y disposiciones jurídico-religiosas de la época.

Como menciona Luis Bustamante para el caso del arzobispado de Perú, en el “ambiente social colonial, la violencia verbal y física de los maridos hacia sus mujeres era aceptada jurídica y socialmente”⁷⁰². Al considerar las resoluciones de la autoridad se constata que para el promotor fiscal resolvía el pleito cumpliendo con su deber, mantener los matrimonios, sin importar que las mujeres estuvieran viviendo constantemente violentadas. Vivian Kluger al analizar el actuar de las autoridades afirma que posible vislumbrar qué era lo que se perseguía, se condenaba y se toleraba⁷⁰³.

3.3.3. LOS RIESGOS DEL DIVORCIO ENCAUSADO EN LA SEVICIA

Menciona Catharine MacKinnon “que el error fatal de brazo legal ha sido su fracaso en comprender que el motivo principal de la desigualdad entre los sexos es la misoginia”⁷⁰⁴. Es posible detectar que la misoginia estaba presente en los oficiales del provisorato, en los hombres que acudían como actores, demandados y testigos. Algunos de ellos demostraban el odio, desprecio y desaprobación que sentían cuando se encontraban con mujeres que cuestionaban su autoridad, porque, qué mejor modo de cuestionarlos que no quedarse calladas.

Según Ana María Pérez cuando la mujer acudía al estrado judicial en demanda de protección y justicia contra la agresión sufrida por parte de varón, ella no había quebrantado la ley; por el contrario, era su esposo quien la había incumplido; los hombres empleaban la violencia contra las mujeres como un arma de la panoplia patriarcal, esa era el arma más efectiva, renunciar a la violencia de género equivalía a perder el poder que la misma confería a quien la ejercía⁷⁰⁵.

⁷⁰² Luis Bustamante Otero, “El pesado yugo del santo matrimonio...”, *op. cit.*, p. 112.

⁷⁰³ Vivian Kluger, “El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica, su utilidad para el estudio de la historia”, *Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, vol. 1, núm. 1, enero-junio 2009, pp. 1 a 14., p. 8.

⁷⁰⁴ Mackinnon, Catharine A., *Feminismos inmodificado: discurso sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014, p. 19.

⁷⁰⁵ Ana María Pérez del Campo Noriega, “Origen y transmisión de la violencia de género”, en: Teresa San Segundo, *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramos Areces, 2008, p. 21.

En la sociedad novohispana y en su sistema legal, la conducta que implicaba maltratar a la esposa estaba aceptada y permitida, por medio de su aplicación, los hombres defendían su poder y su posición superior, la violencia les ayudaba, era la armadura que defendía sus privilegios.

En este apartado expongo los distintos argumentos peyorativos que expresaban los hombres contra las mujeres, por argumentos peyorativos me refiero a aquéllos en que las partes, los testigos, los abogados o los oficiales atacaban y cuestionaban las conductas de las mujeres, no argumentaban con base de fortalecer su caso, sino que intentaban desacreditar a las mujeres, poniendo en duda su palabra, desdeñándolas o desestimándolas por el hecho de ser mujeres. Los argumentos peyorativos que expresaban los hombres ponían en riesgo a las mujeres porque debido a ellos, muchas debieron pensar con cuidado antes de exponerse a un juicio de divorcio, ellas sabían que no sólo deberían argumentar para conseguir el divorcio, también deberían estar preparadas para defender el arquetipo de la buena esposa que les había sido asignado por la sociedad; y también considero otro tipo de maltrato, el depósito, el cual en algunas ocasiones las condenó al ostracismo social.

3.3.3.1. LA BUENA ESPOSA VS EL CABEZA DEL HOGAR

Cuando las mujeres acudían al provisorato a pedir el divorcio tendría que enfrentar no sólo a su contrario que era su esposo, sino también tendrían que hacer frente a los modelos de referencia que empleaba el patriarcado, modelos conocidos como "arquetipos" porque eran ideales establecidos de modo arbitrario, sin bases reales⁷⁰⁶. Las mujeres y también los hombres serían juzgados como personas, a una se le intentaría amoldar en el arquetipo de la buena esposa y al otro en el de cabeza del hogar⁷⁰⁷. En los juicios de divorcio sobre sevicia, hombres y mujeres además de tener que justificar la causal que había propuesto tendrían que acreditar que cumplían con el arquetipo que les correspondía como hombre y mujer.

Las mujeres se exhibían en el juicio como amas de casa, hacendosas y algunas esgrimían que aparte de cumplir con todas sus obligaciones del hogar, también aportaban ingresos económicos con sus trabajos, muchas de ellas mencionaban que el trabajo que

⁷⁰⁶ Ana María Pérez del Campo Noriega, "Origen y transmisión de la violencia...", *op. cit.*, p. 27.

⁷⁰⁷ En el discurso teológico de Santo Tomás se trata también de la estructura jerárquica del núcleo familiar. La cabeza del grupo es el varón, a quien están sometidos la mujer y los hijos con sujeción civil y no servil. Esto significa que el varón compete la protección y gobierno del grupo, que tiene potestad para dar órdenes, pero no de manera arbitraria sino para el bien de la mujer e hijos. En el ejercicio de esta función puede el varón hacerse obedecer, aun en contra de la voluntad de la mujer, y corregirla con palabras o azotes si fuera necesario, en Sergio Ortega, "El discurso Teológico de Santo Tomás...", *op. cit.*, p. 51

⁷⁰⁷ Ana María Pérez del Campo Noriega, "Origen y transmisión de la violencia...", *op. cit.*, p. 67.

llevaban a cabo era una actividad mujeril, como la costura, este fue el caso de Gertrudis, Javiera y Juana. Algunas de ellas destacaban su carácter pasivo y sumiso, ellas mencionaban que no realizaban ninguna actividad sin permiso de su esposo como era el caso de Juana y Petra. Otras esgrimían el argumento de su capacidad económica como Gertrudis, Petra, María Teresa y Anselma, cuando se trataba de dinero o de trabajo ellas se presentaban como entes activos y prudentes que no permitían que su esposo controlaran los ingresos de la familia, Gertrudis, por ejemplo, le había confiado sus finanzas a un amigo de su anterior esposo y no permitía que su esposo dispusiera de su patrimonio. Algunas de ellas como Ana María, Anselma Álvarez y Gertrudis mencionaban a sus hijas o alguna otra u otro integrante de su familia y manifestaban su interés de cuidarlo o incluso expresaban las acciones que habían llevado a cabo para ayudarlos y procurarlos.

En el caso de los hombres es importante distinguir entre los que fueron demandados y los dos que demandaron. Los hombres demandados se presentaban como proveedores, trabajadores y sobre todo afirmaron ser inocentes de las acusaciones que les hacían sus esposas. Ellos destacaban continuamente la vida que les daban a ellas, incluso en el caso de Felipe, él y su abogado realizaron un listado de todas las cosas que Felipe le había dado a Javiera. La mayoría de sus argumentos los apoyaban en su trabajo, siempre destacaban los oficios que desempeñaban y decían que lo hacían honestamente. Muchas veces justificaban el amor que sentían por sus esposas mencionando los regalos que les hacían y también, en cómo les concedían permisos para realizar actividades como trabajar, salir de paseo o aceptar que ellas volvieran a la casa, aunque no hubieran pedido permiso para salir. Ninguno de los hombres que fue demandado aceptó haber golpeado a su esposa, ni siquiera para corregirlas, ellos mantuvieron en todo momento su inocencia, no entablaron realmente el litigio sobre la causal de sevicia, la evadían, no argumentaron el deber de obediencia de sus esposas. Por otra parte, los hombres que demandaron Antonio y José expusieron argumentos coincidentes, también destacaron que eran buenos proveedores, trabajadores y honrados, aceptaban que habían perdido el control sobre sus esposas y que acudían a la autoridad para que les ayudara a recuperarlo, a diferencia de los hombres que se defendían de la sevicia, los hombres que encausaban en ella, sí mencionaron el deber de obediencia que debían cumplir las mujeres, incluso José expresa en uno de sus escritos que las mujeres deberían estar conscientes de su sumisión desde su nacimiento.

Ellas no aceptaban que ellos fueran buenos proveedores, en muchas ocasiones las mujeres manifestaron la falta de alimentos y en otras la falta de cooperación en los gastos del hogar, este fue el caso de Gertrudis, Javiera, María Teresa, Petra, Mariana, Isabel y María. También los expusieron como borrachos e indiferentes emocionalmente estos supuestos los expusieron María Ángela, Ana, María Teresa, Petra y Josefa. En cuanto a los malos tratos ellas tenían que presentarlos como seres extremadamente violentos para lograr el divorcio, debido a ello, expresaban que los hombres por cualquier altercado se comportaban violentos, de acuerdo con ellas, ellos no se prestaban para entablar diálogos y cuando lo hacían sólo era para injuriarlas, pero en la mayoría de los casos –según ellas- sus esposos eran violentos físicamente sin que ellas hubieran dado algún motivo, en este supuesto coinciden Gertrudis, Javiera, María Ángela y Petra.

Ellos los demandados no aceptaban que ellas fueran hacendosas y buenas amas de casa. Consideraban que las mujeres sólo querían pasársela bien, saliendo y estando con sus amigas. Ellas –según sus esposos- eran desobedientes y altivas, ellos les daban todo y ellas no obedecían y se rebelaban, sobre todo cuando contaban con patrimonio propio que les permitía llevar a cabo diversas actividades, sin tener la necesidad de solicitarle dinero a ellos. Los hombres que demandaron coincidían con los que habían sido demandados, principalmente en la falta de obediencia de sus esposas, según ellos, las mujeres no obedecían sus órdenes, ni sabían asumir su rol, los hombres atribuía este comportamiento de las mujeres a que eran maleducadas o malcriadas.

Las testigos en la mayoría de los casos apoyaron a las mujeres. Por un lado las testigos sostenían que les constaba la dedicación al hogar, su sometimiento y obediencia. También confirmaron en varias ocasiones haber presenciado los malos tratos y el carácter irascible de los hombres. Algunas apoyaron los argumentos de los hombres y confirmaron que las mujeres eran altivas y desobedientes. En ocasiones se decantaron por los hombres, pero casi en el mismo número de ocasiones apoyaron a las mujeres. Por otro lado, los testigos hombres en algunas ocasiones confirmaron el carácter altivo de las mujeres y la rebeldía que ellas presentaban. Pero en otros casos, testificaron el maltrato, manifestaron apoyar a la mujer que estaba siendo maltratada; también, mencionaron que ayudaban a las mujeres económicamente, en el caso de Gertrudis sus dos administradores sostuvieron durante el juicio que el esposo de ella sólo quería dilapidar su patrimonio y en el caso de Ana

su primo el bachiller la apoyo no sólo durante el juicio, también le ayudó con su manutención y después de concluido el proceso judicial.

Los oficiales también participaban en el establecimiento de la concepción de las mujeres, esto se puede constatar en la resolución del promotor fiscal en el caso de Javiera. Para el promotor fiscal Javiera por ser mujer era susceptible a ofenderse por el más leve agravio porque debido a su sexo ella tenía una innata altivez que le daba poca tolerancia. Además de acuerdo con el promotor fiscal, Javiera era astuta porque al vivir sola se había malcriado en la Ciudad de México.

Gil Ambrona se pregunta si este tipo de resoluciones que claramente perjudicaban a las mujeres se podían atribuir a la ineficacia judicial de la autoridad eclesiástica o si acaso demostraban un premeditado desprecio hacia la condición femenina de las víctimas⁷⁰⁸. Por lo acontecido en el proceso de Javiera es posible destacar que en su caso por parte de todos los hombres que participaron, incluso su propio abogado, muestran un desprecio hacia su condición femenina y durante todo el proceso judicial se encargaron de manifestarlo en cada ocasión que podían.

3.3.3.2. EL DEPÓSITO Y EL OSTRACISMO SOCIAL

El depósito de las mujeres cumplió en la mayoría de los casos una función de control y sin embargo, las mujeres le sacaron provecho a su recogimiento y lo convirtieron en un refugio. Los expedientes que he analizado en la mayoría de los casos el depósito fungió como un refugio para las mujeres, sólo fueron algunas las que manifestaron haber estado inconformes en el depósito.

Durante el proceso judicial de divorcio, una vez que era presentada la demanda las mujeres debían ser depositadas. De acuerdo con el derecho novohispano se depositaba a la mujer para que no corriera peligro al lado de su marido durante el proceso judicial y también de esta forma se “protegía la honra”.

En relación con los recogimientos, Josefina Muriel comenta que en la Nueva España los recogimientos de mujeres aparecieron desde la primera mitad del siglo XVI y prolongaron su existencia hasta la segunda mitad del siglo XIX⁷⁰⁹. Muriel explica que en principio los recogimientos habían sido establecidos para niñas y jóvenes indias, después comenzaron a

⁷⁰⁸ Gil Ambrona, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres, misoginia y conflicto matrimonial en España*, Cátedra, 2008, p. 28.

⁷⁰⁹ Josefina Muriel, *Los recogimientos de mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974, p. 45.

surgir recogimientos para mujeres arrepentidas, ellas eran personas que deseaban dejar la vida pública y dedicarse a la oración y penitencia; más adelante se formarían los recogimientos para mujeres casadas, viudas, divorciadas y solteras; y por último, se formarían en los que serían ingresadas las delincuentes⁷¹⁰.

Muriel clasifica los recogimientos en dos clases: “los de protección y ayuda a la mujer y los de corrección”⁷¹¹. Por lo que vivieron las mujeres al pedir el divorcio encausado en sevicia parece que el recogimiento servía para ambas cosas algunas lo pedían para protegerse y al pedirlo ingresaban prácticamente de forma voluntaria; y la mayoría eran ingresadas de forma forzosa y contra su voluntad y deseos. Dávila Mendoza menciona que después de 1580 el recogimiento tuvo otro sentido: “controlar a aquellas mujeres que tenían una vida que no se adecuaba a las costumbres establecidas, mujeres que habían violado con sus comportamientos las barreras morales y sexuales de la conducta establecida”⁷¹².

Gil Ambrona menciona que en el secuestro o depósito debía realizarse en un lugar honesto y seguro. Debía ser honesto, “para garantizar el honor del marido y que las personas anfitrionas mantuviesen bajo control a las mujeres que dejaban de estar tuteladas por sus esposos”⁷¹³; y seguro, porque al ser mujeres quienes en mayor número demandaban la separación matrimonial, “el secuestro servía para garantizar la integridad física”⁷¹⁴.

Vivian Kluger agrega que el depósito de las mujeres no sólo servía para lograr lo que mencionaban las leyes, sino también era utilizado “para corregir a las voluntariosas y altaneras; a las que miraban poco por su honor; a las rebeldes e impertinentes; a las que se hallaban bien en el libertinaje; a las que vivían libre y escandalosamente sin otra causa que la de disgustarle la subordinación”⁷¹⁵. El depósito también era utilizado para castigar y corregir a las mujeres, incluso para escarmentarlas por solicitarlo.

Anselma quien era acusada por su esposo José Moreno de dañar su honor fue detenida por el alguacil del arzobispado y llevada al Recogimiento de la Misericordia, ella había sido detenida como si hubiera cometido un crimen⁷¹⁶.

⁷¹⁰ *Idem.*

⁷¹¹ *Idem.*

⁷¹² Dora Dávila, *Hasta que la muerte...*, *op. cit.*, p. 58.

⁷¹³ *Ibidem*, p. 209.

⁷¹⁴ *Idem.*

⁷¹⁵ Vivian Kluger, Viviana, “Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges”, en *Fronteras de la historia*, año/vol. 8, Ministerio de Cultura, Bogotá, Colombia, p. 146.

⁷¹⁶ “Hechos a pedimento de José Moreno...”, *op. cit.*, foja 10v.

Asunción Lavrin considera que depósito de las mujeres “era una imposición sobre las mujeres ya que restringían su libertad de acción y las sometía a un ostracismo social”⁷¹⁷. Los esposos solían pedirle al provisor que determinara que sus esposas al estar depositadas no tuvieran contacto con sus familiares, amigas y amigos.

Cuando el arzobispo le concedió a Josefa González que pudiera cambiar de depósito al Convento de la Concepción, lo primero que le prohibió era que mantuviera contacto con las religiosas⁷¹⁸.

Por su parte José Moreno solicitaba al provisor que su esposa fuera puesta en clausura en un recogimiento, argumentaba que en cualquier otro depósito no la podrían contener⁷¹⁹.

Menciona Gil Ambrona que “los jueces diocesanos tuvieron en los esposos a sus mejores aliados para el seguimiento de los secuestros de algunas mujeres”⁷²⁰. Algunos hombre se dedicaban a vigilar a su esposa mientras estaba depositada, este es el caso de Felipe quien constantemente acusaba a su esposa por no mantenerse aislada durante el depósito en varias ocasiones interpuso escritos donde explicaba que se la había encontrado en la calle, las personas que tenían a su cargo el cuidado de Javiera mientras estaba en el depósito expresaban que parecería que Felipe la vigilaba porque siempre aparecía cuando ella salía a la calle, argumentaban para defenderse que cuando ella estaba en la calle siempre lo hacía acompañada y salía para que no tuviera que quedarse sola en la casa cuando la familia que la tenía a su cargo debía cumplir con algún compromiso. Felipe había mantenido las mismas acusaciones hasta que el promotor fiscal resolvió que Javiera estaba cumpliendo con el depósito y que las acusaciones de Felipe resultaban infundadas.

3.3.4. EL DIVORCIO CÓMO MEDIO PARA SALVAR LA VIDA

Este apartado tiene como propósito analizar las vivencias y actuaciones que las mujeres llevaron a cabo para lograr obtener justicia al promover y participar en los juicios sobre sevicia y malos tratamientos. También en él se discierne sobre cómo las mujeres pusieron a prueba los modelos jurídicos e ideológicos, axiomáticos y morales de su época cuando promovían el divorcio.

⁷¹⁷ Asunción Lavrin, “Investigación sobre la mujer de la colonia en México: siglos XVII y XVIII”, en: Asunción Lavrin (comp.), *Las mujeres latinoamericanas: Perspectivas históricas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 53.

⁷¹⁸ “Hechos a pedimentos de Josefa González...”, *op. cit.*, foja 2.

⁷¹⁹ “Hechos a pedimento de José Moreno...”, *op. cit.*, fojas 2 a 3.

⁷²⁰ Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia...*, *op. cit.*, p. 216.

Las mujeres novohispanas no tenían otorgados derechos sino deberes y obligaciones. En el derecho novohispano las mujeres estaban sometidas a la potestad de su marido. Esta concepción permeaba la mentalidad de todos los hombres e incluso también de muchas mujeres que participaron en los juicios sobre sevicia y malos tratos.

En la ley y en las demás fuentes del derecho novohispano las mujeres estaban concebidas a partir de su estado conyugal, doncellas, casadas y viudas, las casadas debían por ello someterse al marido y obedecerlo, no obstante, las normas jurídicas y el derecho, siempre se han fincado en un deber ser, no en un ser, lo que implica como dice Kluger, que la existencia de la norma jurídica no significaba que los y las destinatarias estuvieran de acuerdo y que las prescripciones se cumplieran efectivamente, justamente el desajuste entre lo que se intenta imponer y lo que se suscita en la práctica, da cuenta el conflicto judicial⁷²¹. Y el conflicto judicial ayuda a registrar hasta qué punto se ha producido en las mujeres y los hombres la interiorización de las disposiciones legales y hasta dónde se ha producido un proceso de marginación del orden establecido⁷²².

Por el contenido de los expedientes y las actuaciones que llevaron a cabo las partes, las y los testigos y las autoridades es posible determinar que las normas jurídico-eclesiásticas provenientes del derecho novohispano se encontraban interiorizadas en la mayoría de las personas que participaban en los procesos judiciales, incluso en las mujeres

Es posible detectar comportamientos en donde las mujeres cuestionaban el sistema y el ejemplo más notable es el haber acudido al provisorato y enfrentar en un juicio a su esposo y a la sociedad novohispana. Cuando las mujeres decidieron demandar a sus esposos cuestionaban los dos deberes que debían cumplir el de obediencia y el de sometimiento y fragmentaban el arquetipo que definía a la buena esposa.

El derecho novohispano tenía sus propias características y matices, era consuetudinario y casuístico, pero tanto, la costumbre y la resolución del caso concreto se encontraban inmersas en los principios del derecho canónico. Por ese motivo la costumbre era aceptada siempre que no se contrapusiera con el derecho escrito y la casuística se manifestaba en la resolución única a cada caso concreto, pero dicha resolución no podía transgredir los principios imperantes.

⁷²¹ *Idem.*

⁷²² *Idem.*

Si las mujeres no podían valerse de la costumbre, ni de la casuística porque ambas se encontraban limitadas ¿qué hicieron frente a un sistema que por todos los medios quería mantenerlas sometidas y obedientes?

3.3.4.1. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES

Las mujeres aprendieron a conocer el sistema para encontrar justicia en él. Menciona Costa, que "en la práctica, los conflictos matrimoniales eran tan cotidianos que la sociedad y en particular las mujeres eran perfectamente conscientes de las consecuencias de las separaciones"⁷²³, además, conocían el proceso judicial, sus implicaciones y muchas de ellas conocían a la perfección que palabras emplear y además, conocían la argumentación jurídica necesaria para lograr justicia. Para verificar esta afirmación se pueden considerar tres casos sucedidos en los procesos judiciales sobre sevicia, ya presentados en este trabajo.

Primero, hay que considerar el caso de María Ángela Calvo. Cuando ella presentaba su caso establecía que se había casado con Blas porque esperaba que la vida matrimonial fuera sociable, pacífica y de buen trato. La definición de matrimonio –como se vio en el primer capítulo- le prometía a María Ángela una relación conyugal con las características que mencionaba ella, sin embargo, como argumentaba en lugar de poder concretar esa vida, ella había experimentado una detestable inquietud, desánimo por la embriaguez de su marido quien pasaba dos o tres días en estado de embriaguez y por esa razón la trataba tan ásperamente, dándole golpes en todo su cuerpo, incluso ella tenía el temor de su esposo la privara de la vida porque los ataques que recibía eran muy fuertes.

María Ángela no sólo entendía a la perfección el sistema jurídico, sino que no empleaba a su favor. Ella asimilaba el proceder del derecho novohispano, si ocurre tal situación, entonces, hay tal sanción. La norma jurídica-eclesiástica establecía que en el matrimonio debería haber sociabilidad en la pareja, debían convivir de forma pacífica y debía haber buen trato, María Ángela exponía primero el contenido de la norma y luego explicaba cómo su esposo había llevado a cabo el incumplimiento de la misma.

El conocimiento y aplicación que tiene María Ángela no se queda solamente en saber cómo entablar una demanda, sino que también, sabía muy bien cuál era la prueba idónea para demostrar sus afirmaciones, ella ofrecía las marcas de todo su cuerpo para probar los malos tratos y ella nombraba a su cuerpo como "el cuerpo del delito".

⁷²³ Marie Costa, "Divorciarse en Cataluña, *op. cit.*, p. 101.

Con sus argumentos y sus pruebas María Ángela consideraba que contaba con todos los elementos necesarios para solicitar el divorcio y se lo hacía saber al juzgador que lo que narraba era uno de los casos en los que el derecho sufragaba a la mujer por el medio del divorcio y pedía que con base a sus argumento y fundamentación se le otorgara el divorcio.

Otro ejemplo de la pericia jurídica de las mujeres es el caso de Gertrudis Castrejón. Ella exponía su situación de una forma distinta a la de María Ángela pero igualmente efectiva.

El escrito de Gertrudis está compuesto por cuatro pilares fundamentales que ella precisaba con mucha pericia jurídica. Primero, explicaba en qué consistían los malos tratos que le había propiciado su esposo y cómo dichos malos tratos llegaban a ser de tal magnitud que su vida corría peligro; segundo, establecía con seguridad y precisión que la sevicia que su esposo empleaba con ella era tal, que de acuerdo con el derecho canónico debía proceder la disolución del matrimonio en cuanto a la habitación, porque como ella mencionaba, el matrimonio era una sociedad en la que no debía padecerse; tercero, tal es su conocimiento del derecho que se adelantaba al provisor y le decía que no procedía la junta de consortes porque se trataba de un proceso sobre sevicia; cuarto, manifestaba estar en conocimiento de que debía ser depositada y pedía que se le depositara en el convento donde se encontraba como religiosa su hija.

Al igual que María Ángela, Gertrudis logra establecer los hechos de su demanda y después, invocaba al derecho y al supuesto contenido en el ordenamiento; establecidas ambas situaciones Gertrudis encuadraba sus hechos en el supuesto y pedía que se cumpliera con lo establecido por el derecho novohispano.

También Juana María Salinas demostraba que conocía el derecho novohispano en materia de matrimonios. Juana al igual que Gertrudis y Ángela, exponía los actos que había cometido su marido y que configuraban la intolerable sevicia, los malos tratos y la peor vida que ella mencionaba. Juana exponía con mayor precisión en qué consistían los actos de malos tratos que había llevado a cabo su esposo, ella explicaba cómo él la había hecho mal parir y cómo por esa razón había estado en riesgo su vida. Ella decía que la conducta de su marido era de esa forma porque él estaba loco.

Juana también mencionaba que había testigos que podía comprobar la situación de locura de su esposo. Ella le pedía al provisor que interrogara a las hermanas de Bernardo y

al boticario José Castro y que los apercibiera de las penas en que incurrían quienes declaraban falsamente.

Juana consideraba que el único remedio que aseguraría su vida sería el divorcio y se lo solicitaba al provisor. Ella había llevado a cabo un planteamiento jurídico acorde con las normas jurídicas vigentes y había expuesto su caso conforme a derecho, además, había demostrado su sentir en relación del divorcio, ella consideraba que el divorcio era un medio para asegurar su vida.

Ciertas mujeres que conocían el sistema lograron como menciona Kluger trasgredir las normas sobre "reclusión, silencio, vida recatada dentro del hogar, sujeción y obediencia al marido"⁷²⁴. Kluger agrega que estas mujeres "fueron las que plantearon ante los tribunales cuestiones tales como la defensa de su integridad física, del patrimonio y del honor, dando cuenta de que no todos los hombres o mujeres podía encajar en los esquemas preconcebidos, porque no podían o porque no querían"⁷²⁵.

Como menciona Gil Ambrona: "aquellas mujeres supieron cómo utilizar en su propio favor los mecanismos que la justicia les brindaba, o incluso sus propios defectos"⁷²⁶, las mujeres comprendieron los mecanismos del sistema de justicia y los emplearon a su favor y en muchas ocasiones encontraron las lagunas o defectos de las leyes y las aprovecharon.

3.3.4.2. JUSTICIA Y SENTENCIA DE DIVORCIO

En dos ocasiones de los 16 expedientes que analice fue concedido el divorcio, así que estas dos mujeres no sólo trasgredieron las normas sociales al presentar su demanda y seguir sus juicios, sino que, lograron obtener lo que pretendían: divorciarse legalmente.

En el asunto de Ana María de Mendoza Núñez y Garfías, el promotor fiscal le concedió el divorcio a Ana, los argumentos que expresaba el promotor para conceder el divorcio estaban relacionados con los malos tratos, el promotor mencionaba que el esposo de Ana, Juan Antonio de Silva había excedido los actos de la moderada corrección que le concedía al marido la ley, por lo tanto, había cometido sevicia contra su esposa.

El promotor fiscal también considero para conceder el divorcio que Juan Antonio se había presentado en estado de embriaguez a la Sala del Crimen y había ofrecido

⁷²⁴ Vivian Kluger, "El rol femenino a través de los litigios...", *op. cit.*, p. 24.

⁷²⁵ *Idem.*

⁷²⁶ Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia...*, *op. cit.*, p. 213.

certificaciones falsas. Ambas conductas las exponía a detalle el promotor fiscal, parecía más interesado en estas causas que los malos tratos.

Al conceder el divorcio el promotor fiscal también determinaba que Ana no debía ser perturbada por Juan Antonio. También ordenaba que se procesara a Juan Antonio por los delitos que había cometido, la pena consistía en purgar 10 años en un castillo o presidio. El castigo no se aplicaba por el divorcio, ni por los malos tratos, sino por los delitos que había cometido.

En el caso de Gertrudis Castrejón el promotor fiscal le concedió el divorcio. En este caso el promotor fiscal argumentaba que, aunque la mayoría de las y los testigos habían depuesto que presenciaban continuas peleas entre la pareja, no habían sido la totalidad por esa razón los malos tratos no estaban plenamente demostrados.

El promotor fiscal destacaba, por otro lado, que se había probado que Gertrudis era una mujer prolija, amable, limpia, hacendosa, honrada y de muy cristianos procederes, de acuerdo con el promotor dicho comportamiento de Gertrudis expresaba el amor que tenía por su esposo. Aunque probar su idoneidad como mujer no era la prueba que había determinado la decisión del promotor, si había ayudado mucho para que se fallara a favor de Gertrudis; además de demostrar que cumplía con los parámetros de la buena esposa, Gertrudis también, había demostrado con sus pruebas testimoniales que cumplía con los parámetros que establecía las leyes jurídico-eclesiásticas para las mujeres, así el primer litigio lo había ganado Gertrudis.

En relación con el divorcio, Gertrudis también lo conseguiría, el promotor fiscal fundamento su decisión de otorgar el divorcio en el dicho de uno de los testigos de Gertrudis, quien había expresado que el verdadero conflicto entre la pareja radicaba en que Martín sentía desafecto por Gertrudis porque no tenía control sobre sus bienes. Otra razón que apoyaba la resolución del promotor era que también se había demostrado que era Gertrudis quien pagaba los gastos de la casa, sin que Martín cumpliera con su deber de asistencia.

En consecuencia, el promotor fiscal concedía el divorcio y les ordenaba a Gertrudis y a Martín que vivieran honesta y recogidamente, además, le ordenaba a Martín que no inquietara, molestara o perturbara a Gertrudis bajo pena de excomuniación mayor

De nueva cuenta la causal de sevicia no era considerada por el promotor como una causa lo suficientemente fuerte para que por ella misma se consiguiera el divorcio. Las

mujeres lo sabían y acompañaban a la sevicia con otras causas para ayudarse en la resolución.

Ana y Gertrudis lograron lo que para muchas otras fue negado, consiguieron divorciarse. Gil Ambrona menciona que el divorcio logró “convertirse en la salida oficial a unas relaciones matrimoniales imposibles, e incluso ser utilizado como maniobra para conseguir el distanciamiento de un cónyuge no deseado”⁷²⁷. La apreciación del autor es muy acertada para los casos de las mujeres del provisorato de México, en el fondo las mujeres no pretendían que las dejaran de maltratar, no ubicaban al maltrato como algo abstracto, identificaban con precisión al maltratador.

La razón por el que las mujeres acudieron al provisorato a solicitar el divorcio por sevicia era porque querían separarse del maltratador, indudablemente con la separación concluirían los malos tratos, pero era una consecuencia de la separación, lo que ellas realmente pretendían era ya no estar con sus esposos.

Las mujeres fueron quienes más solicitaron el divorcio en el provisorato de México durante el lapso de 1750 a 1779, como dice Marcela Lagarde “más allá del conflicto y de las dificultades de sobrevivencia”⁷²⁸, el divorcio para muchas de las mujeres que lo solicitaron significaba “la ruptura con la opresión conyugal”⁷²⁹, no sólo implicaba que acabarían los malos tratos físicos y verbales, sino que concluiría la opresión a la que estaban sometidas. Al respecto, Gil Ambrona menciona que si no fuera ese el motivo: “¿qué mujer iba a embarcarse en un proceso que a menudo era largo y costoso?”⁷³⁰, la partida del marido fue un alivio para ellas.

Marie Acosta acota que el divorcio fue un proceso que acabó por favorecer a las mujeres las cuales al conseguir que se les determinara la separación lograron vivir independientemente de sus maridos⁷³¹. Y se resistieron, como dice Gil Ambrona, “a quedar atrapadas en el corsé que representaba un matrimonio no deseado”⁷³².

La justicia para las mujeres radicaba en la separación que podían conseguir de sus maridos, ellas querían estar lejos del agresor, ellas podían conseguir la separación por medio del divorcio informal, pero optaban por el formal por diversas razones: conseguir legalmente

⁷²⁷ *Ibidem*, p. 27.

⁷²⁸ Marcela Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres: madre-esposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 457.

⁷²⁹ *Idem*.

⁷³⁰ Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia...*, *op. cit.*, pp. 207 y 208.

⁷³¹ Marie Costa, “Divorciarse en Cataluña”, *op. cit.*, p. 97.

⁷³² Antonio Gil Ambrona, *Historia de la violencia...*, *op. cit.*, p. 212.

la separación, la recuperación económica de los bienes que habían aportado en el matrimonio y principalmente lo hicieron porque querían y podían hacerlo.

3.3.4.3. EL DEPÓSITO Y OTRAS FORMAS DE OBTENCIÓN DE JUSTICIA

Muchas mujeres lograron separarse de sus esposos durante el juicio sin haber necesitado una sentencia a favor. Para muchas de ellas el depósito fue esa escapatoria y otras ingeniaron algo distinto.

En la mayoría de los casos que he analizado las mujeres preferían vivir con recursos escasos y privaciones en los depósitos a regresar a su casa y ser agredidas.

Para Josefa González el depósito significaba una forma de protección, porque al estar en un convento en clausura estaría lejos de los malos tratos de su esposo y sobre todo sería inaccesible para él. Para Petra el depósito sirvió para que la atendieran de su enfermedad de flujo de sangre y pudiera estar más tranquila lejos de su esposo. En el caso de Ana María que había conseguido el divorcio y su esposo había sido aprisionado, el depósito significó un lugar para vivir con su hija, ella había quedado desamparada y en depósito pudo encontrar un nuevo hogar.

El depósito de cierta manera fue una forma de obtención de justicia para las mujeres, porque gracias a este lugar ellas no tenían que estar junto a un hombre que las estaba lastimando. Sin embargo, el depósito también significaba perder todas las cosas que tenían en su vida, Gertrudis mencionaba que quería estar en un convento para poder ir a misa. Quizá en el depósito ellas perdían sus comodidades pero muchas prefirieron renunciar a sus comodidades con tal de salvar su vida.

Otra forma de obtención de justicia que pude constatar fue en el caso de Javiera, ella perdió el proceso judicial, se le negó el divorcio, pero el promotor fiscal instituyó una fianza para que Javiera pudiera regresar a su casa, Felipe no podía costear dicha fianza, por ese motivo, Javiera manifestaba que no regresaría a su hogar hasta que él la pagara y podía seguir en el depósito. El establecimiento de la fianza y la falta de solvencia de su esposo, le permitió a Javiera continuar en el depósito y de esta forma estar lejos de él, justo lo que ella quería cuando comenzó el juicio.

Gertrudis no sólo consiguió el divorcio y después de que le fue otorgado solicitó la devolución de los bienes que había aportado al matrimonio. El divorcio le dio la pauta a

Gertrudis para poder recuperar el control sobre sus bienes y de esta forma poder vivir independiente de su esposo.

3.4. SALVO MI VIDA POR EL MEDIO DEL DIVORCIO

En el caso del provisorato de la Ciudad de México entre 1750 y 1779, los divorcios encausados en sevicia fueron admitidos y jurídicamente tramitados; sin embargo, solía concederse el divorcio sólo en los casos en que los malos tratos excedían lo moralmente permitido, es decir, se constituyó un criterio jurídico por medio de la costumbre emanada de la sociedad.

Cuando decidí presentar los expedientes judiciales de divorcio para este trabajo de investigación mi interés era mostrar cómo vivieron las mujeres el proceso judicial de divorcio evitando modificar la forma en que ellas manifestaron su malestar. Para hacerlo, fue necesario analizar el expediente de divorcio creando una narración que permitiera contar paso a paso qué sucedió durante el proceso judicial. Al llevar a cabo la exposición de los expedientes judiciales de la forma dicha pude concebir cómo fue la vivencia de cada una de las mujeres que participó en la solicitud de divorcio.

El caso de Ana María fue presentado como la experiencia de sevicia que ella tuvo por parte de su marido, Juan Antonio; Ana María sostuvo que la sevicia era intolerable porque los malos tratos sobrepasaban los límites de la corrección que podían utilizar los esposos con sus esposas. También había tenido que soportar la embriaguez de su esposo, quien desfachatadamente asistió alcoholizado a la audiencia promovida ante el Superior Tribunal de la Sala del Crimen. Aunado a lo anterior, Ana María no recibió alimentos porque su marido gastaba el dinero en borracheras. Ana María, durante su matrimonio, toleró los malos tratos y el alcoholismo de su marido, y sobrellevó la falta de alimentos; por todos esos motivos solicitó el divorcio, el que obtuvo. La sanción para su marido fue un año de destierro y pena de prisión por diez años en un presidio o castillo. Por medio del divorcio, Ana María pudo separarse de su abusivo marido y también logró que la autoridad lo sancionara por sus crímenes; ella logró, además, mantener la custodia de su hija y permanecer en el convento de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción.

En cuanto a Josefa Gonzáles, ella no se sentía segura en el lugar de depósito asignado, por lo que solicitó su cambio al convento de la Concepción. Su argumento para solicitar el cambio era la inseguridad a la que estaba expuesta, porque su esposo, Francisco

Vallejo, podía ingresar a la casa en la que se encontraba y lastimarla; ella dijo que se sentiría más segura si estuviera en el convento. Logró ser transferida porque el arzobispo le concedió la autorización.

Por su parte, María Teresa, cacique de la villa de Ocuiscac, había tolerado los malos tratamientos de su esposo, Manuel Mendiola, al igual que su alcoholismo; además, solía mantenerlo e incluso soportaba que su marido le robara. María Teresa se valió de unos hombres para detener a Manuel, quien estaba ebrio dentro de una cantina; así lo llevó a la cárcel eclesiástica. María Teresa le pidió al provisor que lo mantuviera preso y le hiciera justicia, ya que la Justicia Real no le había otorgado la justicia que ella necesitaba.

En el caso de Anastasia, ella se consideraba maltratada porque había sido engañada por su marido Manuel; además, él le había asegurado que era castizo cuando en realidad era mulato. Para Anastasia, la falsa identidad fue considerada como un fraude cometido por su marido configuraba malos tratamientos; por esa razón, Manuel fue demandado ante el juez eclesiástico del partido. El juez, sin embargo, no quería cumplir su deber porque no permitió la exposición de las pruebas y solo interrogó a tres testigos. Por tales motivos, Anastasia tuvo que acudir ante el provisor para solicitarle que exhortara al juez eclesiástico del partido para que actuara conforme a la ley.

Petra Jerónima, en su caso, expresó cómo había tenido que soportar la deshonra pública porque su esposo le había pedido que ella “se metiera” con otros hombres; además, tuvo que aguantar la infidelidad de su esposo, quien yacía con otras mujeres mientras ella se quedaba encerrada en su cuarto. También lo acusó de la continua embriaguez. Petra temía que tanto alcohol le hiciera perder el control a su esposo y le quitara la vida a ella. Mientras Petra estaba depositada en el convento, enfermó de flujo de sangre; el diagnóstico del médico sobre la enfermedad de Petra es lo último que se sabe sobre ella.

En cuanto al proceso de Francisca Javiera, ella solicitó el divorcio de su esposo Felipe de Oleas, pues los malos tratos eran constantes y ponían en riesgo su vida. Para la causa, ella aportó diferentes pruebas: su esposo había intentado asfixiarla; además, en diferentes y constantes ocasiones la había corrido de su casa sin motivo alguno, e incluso en una ocasión ella tuvo que quedarse en la calle durante toda la noche, a la puerta de entrada de su casa. A Francisca Javiera, sin embargo, se le negó la justicia conforme a derecho aún cuando los diversos testimonios a su favor manifestaron la constatación de los actos expuestos. La estrategia de defensa del abogado de Felipe logró desacreditar a Javiera, pues promovió

ante el juez que, por haber vivido sola casi toda su vida en la ciudad de México, era una mujer que no podía someterse y que sólo pedía el divorcio para volver a ser libre y no darle cuentas a nadie. Los argumentos expuestos por la defensa de Felipe fueron bien recibidos por el promotor fiscal, quien veía en Javiera a una mujer altiva y peligrosa a la que era necesario someter sin importar que por ello fuera sometida a malos tratos e incluso a perder la vida. Para el promotor, al parecer, fue más importante mantener el orden moral establecido sin importar el orden jurídico que protegía a las mujeres en caso de la intolerable sevicia.

Para el caso de Gertrudis Castrejón, quien había contraído segundas nupcias con Martín Domínguez, ella solicitó el divorcio porque durante su matrimonio fue maltratada por su esposo, tanto de palabra como de obra; era también sobreviviente de un intento de asesinato después de que Martín había intentado atravesarla con una espada. Además, su esposo no cumplía con el deber matrimonial de asistencia que le correspondía, y fue Gertrudis quien solventó todos los gastos del matrimonio. Martín intentó reconvenir a Gertrudis mediante el argumento de que ella era una mujer rica y por lo tanto debía pagar los gastos; Martín también solicitó el divorcio ante los supuestos adulterios que ella cometía. Durante el proceso, las testificaciones de diferentes personas justificaron los argumentos de Gertrudis. El promotor fiscal estableció el divorcio, principalmente porque Gertrudis había probado que era una mujer con todos los valores morales católicos y que, a diferencia del caso de Francisca Javiera, ella no buscaba el divorcio para ser libre sino para dejar de sufrir.

Juana María, por su parte, solicitó el divorcio de su esposo Bernardo por malos tratamientos e intolerable sevicia. En su testimonio, relataba cómo su esposo la había maltratado de palabra porque empleaba palabras indecorosas y sucias contra ella, y también la maltrataba de obra porque en una ocasión le dio de cinturazos; el maltrato físico provocó que ella malpariera; en otra ocasión, Bernardo la amenazó con un cuchillo. Juana María expuso que las conductas erráticas de su esposo eran provocadas porque él estaba loco. Cada testificación a favor de Juana María justificó y acreditó los argumentos por ella expuestos, y señalaron que su vida se encontraba en un verdadero peligro si permanecía junto a su esposo. La vivencia de Juana María fue empleada por ella como un medio para salvar su vida, como ella misma lo postulaba: "salvo mi vida por el medio del divorcio". Pudo haber sido el caso de muchas otras mujeres maltratadas.

En cuanto a Josefa Echandia, ella describía que los malos tratamientos que le daba su esposo Manuel Ignacio consistían en varios abusos de tipo sexual que él cometió contra ella.

Josefa en su favor narró cómo su esposo, desde el inicio de su matrimonio, le exigía el débito conyugal en demasiadas y excesivas ocasiones, no importándole incluso que ella tuviera su regla. Él la violentaba para obtener lo que quería. Josefa también puso como prueba el que su marido le dio bebidas alcohólicas y cómo, aprovechándose de su estado inconveniente, abusaba sexualmente de ella, después de lo cual, al día siguiente, ella sentía como si se le hubiera roto el útero. Josefa agregaba que el abuso de su esposo era tal que, aunque ella intentara defenderse, él terminaba por agotar sus fuerzas; incluso, él aprovechaba cuando ella dormía para abusar. La problemática de Josefa probablemente era similar entre las mujeres de la ciudad de México; así, probar la violencia sexual era quizá muy complicado para ellas porque no podían ofrecer una pericial del médico que acreditara el daño que estaban sufriendo. Sólo podían valerse de su palabra, y sus pruebas eran expuestas ante los hombres que conformaban el provisorato. Para acreditar el maltrato sexual sufrido frente a los hombres que las estaban juzgando tenían que detallar ese maltrato para justificar su solicitud de divorcio. La experiencia de exponer lo que habían sufrido fue tan humillante como el maltrato sexual que habían vivido.

El caso de Antonio Moro es interesante; él demandó el divorcio a su esposa, María Francisca, por malos tratamientos. Los argumentos de Antonio permiten acercarse a la concepción que los hombres tenían de las mujeres. Antonio describía a María Francisca como una mujer rica, dueña de una dote cuantiosa que no estaba dispuesta a compartir con él; también presentaba a María como una mujer promiscua que mantenía relaciones sexuales con muchos hombres y la acusaba de estar embarazada de una de esas relaciones.

Por su parte, José Moreno acudió al provisorato a informar que su esposa Anselma tenía la intención de demandarle el divorcio encausado en los malos tratamientos, la falta de alimentos e infidelidades. Al ser notificada, Anselma había manifestado que efectivamente demandaría el divorcio. José regresaría al provisorato para exponer que su esposa continuaba deshonrándolo, que por su carácter intrépido siempre había tenido una vida desobediente sin prestar el deber que las mujeres tenían con sus maridos; Antonio le pidió al provisor que le recordara a su esposa las obligaciones que tenía ella por haber nacido mujer.

Mariana, en su caso, expresó cómo soportó malos tratos, intolerable sevicia, falta de alimentos e incluso amenazas de muerte de su esposo José. La conducta de Mariana

demostraba que ella tenía mucho miedo porque quería estar en censura y ser inaccesible para su esposo.

María Francisca, en el proceso por ella demandado, expuso los malos tratos que soportaba de su esposo Manuel; él intentó matarla con un sable; además, la chantajeaba y sólo le demostraba amor cuando conseguía de ella sus alhajas o el dinero del padre de María; además, lo acusaba de estar amancebado con una mulata. En el expediente de María Francisca están los testimonios de Gertrudis y Bárbara, mulatas, quienes fueron detenidas en relación con el caso. Gertrudis, la amancebada de Manuel, recibió malos tratos por haber mantenido una relación ilegítima con él. Ella fue aprehendida junto con su madre Bárbara. María Francisca, Gertrudis y Bárbara fueron tres mujeres que soportaron los malos tratos de un sistema jurídico que beneficiaba y daba prioridad a la conducta de los hombres, que hacía responsable a las mujeres de las relaciones extramatrimoniales y que mantuvo legalmente a las mujeres sometidas a los malos tratos de sus esposos.

En su testimonio, María Ángela expone las expectativas de su matrimonio con Blas: ella esperaba, al casarse, una vida sociable, pacífica, de amor y de buenos tratos. Por el contrario, experimentó una vida colmada de malos tratos tanto de palabra como de obra. Recibió golpes en todo su cuerpo y, como prueba del maltrato sufrido, ofreció como evidencia física los hematomas y las señales de agresión en todo su cuerpo; ella empleó su cuerpo como la mejor prueba para demostrar lo padecido. La pericia jurídica de María Ángela le permitió acreditar una prueba suficiente para obtener el divorcio solicitado.

Isabel y María de la Trinidad también solicitaron a la autoridad eclesiástica una solución a los malos tratos que ambas vivieron. Isabel solicitó el divorcio encausándolo con los malos tratos; sin embargo, como sólo logré encontrar una promoción de su expediente, ignoro su consecución. De Isabel es posible saber que ella quería divorciarse porque estaba siendo maltratada y necesitaba alimentos y *litis expensas* de su esposo. En cuanto a María de la Trinidad, ella procedió criminalmente contra su marido; de su caso, al igual que en el caso de Isabel, sólo se puede deducir que los malos tratos contra ella infringidos por su esposo pudieron haber sido graves, pues solicitó su arresto.

CONCLUSIONES

Quiero comenzar con una reflexión que cita Ana María Pérez del Campo de María Duran, de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, quien en una ponencia cuyo título es "Políticos Maltratadores" mencionó lo siguiente:

Que el ordenamiento jurídico es un medio para la formación de género; que el Derecho ha sido usado históricamente para conservar la posición de hegemonía de un género (sexual) sobre el otro; que el Derecho como instrumento de poder ha sido y es utilizado por los hombres para someter a las mujeres a su control; que la aplicación del Derecho es diferente según cuál sea el género (sexual) de la persona destinataria de la norma⁷³³.

El derecho novohispano relacionado con el divorcio estaba constituido para mantener la posición hegemónica de los hombres, para darles el control sobre la violencia contra cada miembro de la familia. No obstante, las mujeres novohispanas se valieron del mismo sistema y de sus instrumentos para captar una cuota de poder y así utilizaron el derecho para obtener justicia. Para lograrlo, las mujeres aprovecharon principalmente la casuística del derecho novohispano para presentar sus divorcios, llevar a cabo el proceso y obtener justicia con sentencias favorables, con depósitos eternos o valiéndose de tecnicismos legales que hicieron suyos a su favor.

El divorcio durante el siglo XVIII en la Nueva España era considerado una institución jurídica que se encontraba inmersa en el sistema jurídico indiano. Todos los elementos que le eran propios a este derecho indiano se encontraban presentes en el divorcio; su existencia provenía de principios filosóficos provenientes del derecho romano germánico canónico y sus características del derecho indiano, como el casuismo, la falta de sistematización o el profundo sentido ético y religioso.

Como institución, el divorcio fue transformándose para irse adaptando. En el derecho romano, base del derecho castellano y consecuentemente del derecho novohispano, la naturaleza del divorcio radicaba en la disolución del vínculo, pues el matrimonio había creado el vínculo y el divorcio podría disolverlo; sin embargo, en los derechos castellano y novohispano, también fundamentados en el derecho canónico, se concebía el matrimonio como indisoluble; ante ello, parecía que el divorcio ya no tendría cabida, pero fue adaptado al sistema y dejó de consistir en la disolución del vínculo para implicar sólo la separación física de la pareja, el divorcio dejó de disolver para simplemente separar.

⁷³³ Ana María Pérez del Campo Noriega, "Origen y transmisión de la violencia de género", en: Teresa San Segundo, *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramos Areces, 2008, pp. 27 y 28.

El estudio de la legislación novohispana resulta fundamental para poder establecer qué del divorcio se regulaba en las leyes. La legislación vigente durante el siglo XVIII en la Nueva España presentaba a la institución como un divorcio regulado directamente por las fuentes del derecho castellano, situación que sucedía comúnmente con las instituciones de derecho privado. Las *Siete Partidas* eran la disposición que más ampliamente regulaba al divorcio, incluso proporcionó una definición de ese proceso, que no sería derogada en las legislaciones posteriores; la definición de divorcio permaneció vigente en el derecho indiano del siglo XVIII. Las *Partidas* establecen el divorcio como la separación física sin disolver el matrimonio, pues el imperio se cristianizó y la recepción de su derecho tiene como base el catolicismo; su cambio sólo sucedió hasta la escisión del cristianismo con las reformas anglicanas y protestantes, tal como me lo señaló la doctora María del Refugio González. Otra legislación que también influiría directamente en la concepción del divorcio sería el Concilio de Trento, la que otorgó plena competencia de las causas matrimoniales y de las causales de divorcio a la autoridad eclesiástica. Estas dos disposiciones implicaban que la autoridad eclesiástica, además de determinar qué causales de divorcio procederían en los procesos judiciales, también sería la encargada de conocer y dirimir los procesos de divorcio. En otras palabras, el divorcio estuvo regulado por entero por la Iglesia hasta la expedición de la *Real Cédula* de 1787 que prohibió la intervención de la autoridad eclesiástica en litigios de los bienes de la pareja.

Los doctrinarios a diferencia de la legislación precisaron con exactitud la distinción de las dos separaciones que se presentaban en el divorcio. Una de estas separaciones era el apartamiento físico de la pareja. La otra separación consistía en repartir los bienes, es decir, en separar y dividir los bienes del matrimonio.

Aunque la sevicia como causal de divorcio estaba reconocida en la ley y en la doctrina jurídica, sería por medio de la costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia que se irían estableciendo sus límites y parámetros. Así, no cualquier maltrato configuraba la sevicia, en ocasiones sólo se trataba de una moderada corrección empleada por el esposo. Sólo a través de la concepción de maltrato aceptado por la sociedad novohispana y mediante la resolución del promotor fiscal se determinaba cuándo un maltrato pasaba a ser suficiente para convertirse en una causal de divorcio. Para los oficiales del provisorato, y en general para la administración de justicia en materia de divorcios, los límites

de la moderada corrección que los hombres debían tener con sus esposas no estaban determinados con precisión.

La sevicia y los malos tratos también han sido muy poco estudiados por la historiografía. En el derecho romano clásico no estaba determinada como causal de divorcio, aunque aparece en las *Decretales de Gregorio IX*, libro II, título XIII, capítulo XIII; sin embargo, aún ignoro si esta fue la primera legislación que contempló la sevicia. En el derecho romano clásico se regulaban los malos tratos por medio de la injuria y daño en el caso de los esclavos.

De igual forma, hay pocos estudios historiográficos donde se hayan rastreado las causales de divorcio; hasta ahora, no he encontrado ningún seguimiento de las causales del derecho romano hasta el derecho novohispano. Muchas causales del derecho romano no se presentan en el novohispano y otras muchas del derecho novohispano no provienen del derecho romano, por lo que me pregunto si fueron creadas en el derecho canónico o en el visigodo, o provienen de los encuentros que los castellanos tuvieron con otras culturas, como la musulmana o la judía.

Las causas matrimoniales eran el proceso jurisdiccional por el que se resolvían los litigios de divorcio. Durante la primera mitad del siglo XVIII, las causas matrimoniales de divorcio fueron competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica, lo que implicaba que la autoridad eclesiástica resolvería sobre la separación física de la pareja y evitaría la disolución del matrimonio. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la cédula del 22 de marzo de 1787, las autoridades eclesiásticas tendrían menor injerencia en los asuntos relacionados con el divorcio.

Los parámetros que deberían seguir los procesos jurisdiccionales de divorcio, las causas matrimoniales, estaban establecidos en las leyes y en la doctrina jurídica novohispana. No obstante, podría pensarse que el derecho novohispano, predominantemente casuístico y consuetudinario en la práctica judicial, permitía legislar sobre aquellos casos no establecidos en las dos fuentes del derecho mencionadas. Al conocer y analizar los expedientes de divorcio es posible percatarse de cómo los procesos solían ajustarse por completo a la doctrina y a las leyes, y cómo las situaciones no contempladas en los cuerpos legales eran excepcionales y se resolvían conforme a los principios del derecho novohispano y, sobre todo, de acuerdo con lo que determinaba el promotor fiscal.

La participación de las mujeres en los procesos judiciales en general y en particular en las causas matrimoniales de divorcio se encontraba estrictamente regulada; sin embargo, a pesar de todas las limitaciones en la práctica judicial, las promotoras de divorcio participaron activamente en los procesos, principalmente demandando y también en su sentir como testigos.

Durante el devenir del proceso, la presentación de la demanda se consagraba como un momento clave en el juicio porque era el primer momento en el que las mujeres manifestaban cuáles eran los malos tratos que habían recibido. La mayoría describía con precisión en qué habían consistido los malos tratos, incluso lo hacían con gran detalle; algunas, sin embargo, no eran tan precisas y esto influiría en la sentencia.

El proceso probatorio también constituía un momento vital del juicio; muchas veces, aunque en los hechos de la demanda la actora hubiera expresado con claridad y detalle los malos tratos, si no lograba acreditarlos con los dichos de sus testigos, el promotor fiscal no otorgaría el divorcio. La testificación de las personas llamadas como testigos eran clave para el proceso porque muchas veces confirmaban o negaban lo que las partes exponían; en el proceso se asoma también cierta inseguridad al dar su testimonio, lo que hace suponer que las personas llamadas a testificar eran gente cercana a las partes involucradas en el proceso, cuya intención era sólo ayudar y no habían presenciado los hechos. *A contrario sensu*, hay narraciones tan detalladas que marcan la posibilidad de que las personas llamadas a testificar estuvieran presentes en el momento de los hechos.

En cuanto a las vejaciones sexuales, era muy complicado para las mujeres presentar una prueba que acreditara los hechos; sólo les era posible pedir el careo, hecho difícil de obtener porque el juez promotor podría sentenciar a favor del demandado, tal como le pasó a Francisca Javiera: durante el careo, su esposo negó todos los hechos presentados por ella y el promotor interpretó que este hombre había sido acosado por su mujer. Según el promotor, el hombre no contestó a ninguno de los hechos presentados porque era una persona callada y tranquila. Aunque el careo era muchas veces inconveniente, era el único recurso del que las mujeres hicieron uso cuando habían sufrido maltrato sexual. Es posible que con el paso del tiempo la prueba de un testigo experto en violencia sexual haya sido aceptada; sin embargo, para el periodo estudiado por este trabajo de investigación, tal figura no aparece.

Sólo Gertrudis y Ana María consiguieron la concesión del divorcio; en este momento histórico, el contexto hace pensar en cómo podría ser posible hablar de justicia para las

mujeres. La sociedad novohispana, en su mayoría, creía que golpear a una mujer no constituía un acto indebido; incluso, el derecho novohispano lo ratificaba, por lo que legalmente el esposo podía corregir a su esposa siempre y cuando lo hiciera de forma moderada.

Elena Caramazza afirma que la ecuación derecho-justicia parece un chiste debido a la antinomia existente entre el derecho y la justicia⁷³⁴; la antinomia entre el derecho y la justicia se hace más visible cuando se habla desde la perspectiva de las mujeres. El derecho novohispano consideraba a la mujer bajo dos principios consagrados en la ley: el de sumisión y el de deber de obediencia a los hombres; cualquier mujer que incumpliera estos principios transgredía el derecho de la época y, al hacerlo, ponía en duda el funcionamiento del sistema. Sin duda, las mujeres que solicitaban el divorcio por la sevicia y malos tratos se ampararon en un precepto legal establecido por el derecho para hacerlo, pero también es cierto que contravenía los principios de abnegación su solicitud de divorcio. Las mujeres estaban haciendo frente a la sumisión y cuestionaban el deber de obediencia. Así, amparados en la ley, los hombres jueces miraban sin piedad a las mujeres; en particular, el promotor fiscal, quien tenía como encomienda defender la institución matrimonial. Para ellas, el litigio de divorcio parecía perdido. Y aunque todo fuera a estar contra ellas, demandaron, participaron, argumentaron y se resistieron; la actitud de cada una de estas mujeres era poco usual al momento de hacer justicia, pero en muchos casos ellas la obtuvieron.

Las mujeres que participaron en los procesos sobre sevicia en el provisorato de México demostraron ser mujeres que buscaban modificar la situación en la que vivían.

Por medio de las estadísticas se puede constatar que las mujeres participaban activamente en los procesos judiciales, de los 16 casos analizados en este trabajo casi en su totalidad fueron las mujeres quienes interpusieron la demanda. Además, casi la mitad de las personas que participaron como testigos y partes fueron mujeres.

Las mujeres que demandaron se presentaron ante el provisor con su demanda solas y expusieron argumentos que ellas mismas formularon; las testigos también acudieron a los estrados judiciales, aunque la mayoría de las veces recibieron al notario receptor en su casa, ellas, las viudas y las doncellas testificaban libremente y las casadas consiguieron la autorización de sus esposos para hacerlo.

⁷³⁴ Elena Caramazza, *et al.*, *Género, espacio y poder: para una crítica de las ciencias políticas*, Madrid, Cátedra, 2002, p. 110.

Las estadísticas de igual forma permiten conocer el gran número de mujeres que sabían leer y escribir, ellas en su mayoría eran españolas y casadas. Algunos de estos hechos distan de lo que se ha establecido comúnmente para las mujeres novohispanas y otros lo confirman. Se ha dicho que la mayoría de la población era analfabeta, en el caso de las mujeres que acudieron al provisorato a participar en los juicios sobre sevicia, un gran número de ellas sabía leer y escribir. Sin embargo, se confirma que la cultura y la educación pertenecían al sector español y criollo de la población, la mayoría de estas mujeres eran españolas. Asimismo, la mayoría de las mujeres estaban casadas, lo que valida la concepción colonial de que la mujer debía casarse.

Los relatos de los expedientes de divorcio son impactantes, los sentires y malestares de las mujeres se perciben en cada palabra que ellas expresaban, en cada queja y suplica que manifestaban al provisor. Las mujeres declaraban con precisión sus vivencias, describían cada golpe, empujón, los intentos de asesinato, los insultos, la indiferencia, los engaños, los abusos sexuales, la falta de alimentos y sobre todo la falta de amor, cariño y comprensión. También quedaba plasmada la inconformidad que las mujeres sentían hacia esos actos y sus intenciones de no permitir que su vida continuara de esa forma.

Las mujeres al acudir al provisorato expusieron sus vidas íntimas ante los oficiales del provisorato, todos ellos eran hombres educados e instruidos con los valores morales, jurídicos y religiosos de la época, por ese motivo, ellas no sólo recibirían una resolución sobre el litigio sobre malos tratos que habían presentado, sino que estarían expuestas, ellas también serían juzgadas, se juzgaría su comportamiento como mujeres casadas.

Ante todos estos riesgos es posible que las mujeres acudieran al provisorato como su última opción jurídica, lo hacían cuando ya no podían soportar más, muchas veces ellas arguyeron que habían promovido otros procesos sobre sevicia y malos tratos para corregir a su marido, pero no habían conseguido que sus esposos cambiaran su actitud, por ello, ante la falta de corrección de sus maridos a ellas no les quedaba otra alternativa legal, sino el divorcio. No obstante, no hay que perder de vista que si bien una divorciada subvertía el sistema, lo hacía dentro de las reglas del mismo sistema. Pero algunas mujeres seguramente consideraron medidas más radicales para detener el abuso de sus esposos y huyeron de sus hogares o se fueron con otro hombre que las trataban mejor, ellas si subvertían por completo el sistema.

Sin embargo, habría que cuestionarse sobre si valdría la pena exponerse tanto, como lo hacían estas mujeres, si ellas sabían que sería realmente complicado convencer a la autoridad eclesiástica sobre los graves maltratos y lo insoportable de su vida con sus esposos; cómo podrían convencer al promotor fiscal, quien estaba encomendado a defender al matrimonio y no a una mujer maltratada. A pesar de tener todo en contra ellas lo intentaban, una y otra vez.

Durante los procesos de divorcio encausados en sevicia no sólo se litigaba sobre la causal, en la mayoría de los casos incluso, no se conformaba el litigio, los hombres y sus abogados preferían evidenciar y desacreditar a las mujeres, su objetivo no era contravenir, ni formar una *litis*, ellos buscaban someter a escarnio público a sus esposas, exponiendo ante el provisorato la vida personal, el pasado de las mujeres e incluso situaciones íntimas para lograr quitarles credibilidad y sobre todo conseguir someterlas.

Los hombres no quedaban salvos de estos juicios, ellos también estaban en escarnio público. Ellos cometían una falta cuando su esposa cometía la falta, ellos eran los responsables de las conductas de sus esposas. El caso de que ellas llegaran al juzgado podía significar dos situaciones respecto de él como esposo: no podía controlar a su esposa; si era el caso que ella lo había demandado y/o había faltado a los deberes matrimoniales al exceder su derecho a corregirla, sobrepasando su derecho y haber puesto en riesgo la integridad o la vida de su esposa.

Ni la mujer, ni el hombre podían cumplir con las expectativas sociales de perfección, no obstante, en los juicios de divorcio deberían intentar demostrar que lo habían llevado a cabo, porque junto con probar la causal era necesario probar su idoneidad como la buena esposa o el cabeza de familia.

La mayoría de las mujeres aceptaron el depósito como algo necesario para poder solicitar el divorcio, pero los hombres a su alrededor se empeñaron en hacer que el depósito fuera un lugar de castigo para ellas, algunos le pedían al provisor que la mantuviera aislada lejos de cualquier persona, otros solicitaba que no se les permitiera salir a ningún lado y algunos pedía un lugar determinado para sus esposas pues consideraban que por su forma de ser altiva, ardiente e intrépida no podrían ser contenidas en otro lugar. Estas conductas de los hombres demuestran que lo que realmente les preocupaba era perder el control y la dominación sobre sus esposas.

La divorciada novohispana subvertía varios valores del sistema jurídico-religioso-moral novohispano: el deber de estar casada para poder sobrevivir; el de la obediencia; el de la sumisión e incluso el de la propiedad de su cónyuge. La divorciada novohispana demostraba que tenía los recursos para vivir, muchas de ellas tenían patrimonio propio y al separarse de sus esposos recuperaban la disposición del mismo. Y quienes no tenían el dinero para sobrevivir después de separarse de sus esposos, se allegaban de los recursos de distintas formas, algunas exigían el pago de alimentos posteriores al divorcio, otras eran ayudadas por familiares o permanecían en el recogimiento o convento donde se encontraban, y en esos lugares ellas conseguían los medios para sobrevivir. Lo importante para todas ellas era estar lejos de sus agresores.

Las y los testigos presenciaban y escuchaban diversas acciones o palabras que las partes no habían considerado. Muchas veces no contestaban lo que se les preguntaba en el interrogatorio y en esas ocasiones era cuando se podía conocer mejor su percepción sobre lo ocurrido entre la pareja. La mayoría de los malos tratos se daban en la intimidad de la casa del matrimonio, pero muchos eran presenciados por personas ajenas a la pareja, ya porque vivían con el matrimonio, o porque la agresión había sido cometida fuera de la casa de la pareja. Muchas de esas personas que acudían al juzgado eran mujeres quienes tenían la entereza para testificar en favor de otra mujer, también los hombres que se atrevían a declarar en favor de las mujeres que solicitaban el divorcio, estaban subvirtiendo el sistema, ellos al declarar en favor de una mujer se exponían al escarnio de los otros hombres.

Saber si ellas obtuvieron justicia es complicado porque unas pocas lograron el divorcio, sobre todo consiguieron evitar el maltrato y salvar sus vidas. Pero algunas no lo obtuvieron, de otras no es posible determinar qué paso con ellas, no obstante, la justicia de las mujeres se estaba construyendo y esta formación comenzaba con las muestras de inconformidad que continuaban presentándose, las mujeres no podían ser contenidas, seguían acudiendo al provisorato a solicitar el divorcio, muchas de ellas demostraban estar informadas de los trámites e incluso de la argumentación jurídica necesaria para convencer al provisor, su inquietud y disgusto las llevo a no quedarse calladas y conformes, ellas comenzaron a poner las bases de una justicia para las mujeres.

Las mujeres que demandaron la sevicia lo hicieron por diversos motivos: Ana María, María Teresa, Petra, María Ángela, acusaban la embriaguez de sus esposos y debido a que eran alcohólicos ellas debían tolerar todas sus agresiones, sus golpes, amenazas, falta de

alimentos; Josefa quería ser puesta en clausura para que su esposo no tuviera acceso a ella; Anastasia había sido engañada para casarse con su esposo; Javiera acusaba a su esposo porque había intentado matarla asfixiándola; Gertrudis presenciaba como su esposo dilapidaba su caudal y la agredía físicamente; Juana fue golpeada hasta que perdió a su bebé; Josefa fue abusada sexualmente; María de la Trinidad había sufrido una agresión que aunque no era mencionaba era tan grave que pedía que su esposo fuera arrestado; Mariana había sido amenazada de muerte; Isabel no recibía alimentos; a María Francisca su esposo la había humillado, extorsionado, golpeado y engañado. Aunque sus motivos eran distintos, la finalidad de ellas era la misma, la justicia que ellas necesitaban consistía en ser separadas de sus esposos. En todo momento en los autos se encuentran expresiones en las que ellas explícita e implícitamente manifiestan la inconformidad que sentían por estar con sus esposos. Como mencionaba María Ángela la institución del matrimonio les había prometido una vida sociable, pacífica y de buenos tratamientos y ellas se encontraban con todo lo contrario, el factor principal de su descontento eran sus esposos, ellas lograron identificar a sus agresores y decidieron solicitar el divorcio para alejarse de ellos.

La cuestión económica motivó a muchas mujeres a no optar por el divorcio informal. Muchas de ellas estaban desesperadas y asustadas, en lugar de simplemente escapar de su marido, se sobreponían y acudían al provisorato a solicitar el divorcio ¿por qué? Con el divorcio formal ellas podían recuperar los bienes que habían aportado durante el matrimonio y de esta forma también podían quedar fuera de la potestad económica de los hombres, porque la divorciada, al igual que la viuda novohispana podían disponer libremente de sus bienes sin estar bajo la potestad de ningún hombre. Pero, qué sucedía con las mujeres que solicitaban el divorcio y no tenían bienes que solicitar para que les fueran devueltos, a ellas también las impulsaba una necesidad económica, con el divorcio ellas podían solicitar su manutención, mientras duraba el juicio y si obtenían la separación el provisor les fijaría una pensión que debería pagar su esposo. Además, todas ellas podían litigar para conseguir las *litis expensas*, que consistían en el pago de los gastos del juicio.

Sin duda las mujeres que demandaban el divorcio por sevicia y malos tratos creaban su propia justicia (como decía Acilia: “ellas eran las leyes”), al no estar contempladas como “sujetas de derecho” muchas veces no obtenían las sentencia a su favor, pero lograban enfrentar a la justicia con el derecho, la resistencia y pericia de las que no se callaron serviría para transformar la injusticia del derecho novohispano.

Al conocer sus voces podemos empatizar con ellas se puede ver cómo impulsaban los cambios, las mujeres tenían poder y cultura jurídica, cuando se les privaba de los derechos que ya habían tenido concedidos, como lo era el divorcio para disolver el vínculo, ellas luchaban para recuperarlos. La historia de las mujeres es silenciada, pero al empatizar con ellas se comprende cómo llevaban a cabo sus procesos para desarrollarse como seres humanos. Las mujeres transmiten una historia de resistencia a la violencia.

El divorcio impactaba -como actualmente- en otros ámbitos, como el económico y obviamente el familiar. Además de la cuestión vincular, existieron expedientes judiciales que contemplan las cuestiones económicas de la separación de la pareja, como la división de la dote, las arras, los bienes parafernales y las donaciones nupciales. De acuerdo con lo que manifestaron las autoridades eclesiástica que resolvían el proceso de divorcio, estas cuestiones eran consideradas como profanas, por ese motivo estas causas eran resueltas por las autoridades civiles.

Los juicios en que se litigaba estas causas tienen un proceso judicial distinto que debe reconstruirse de la misma forma que se ha hecho con el proceso de divorcio e inevitablemente deben ser relacionados con el divorcio porque de cierta forma fue el presupuesto procesal indispensable para que las otras causas existieran.

De igual forma, por los límites de esta investigación, no fue posible analizar los juicios que en ocasiones menciona la historiografía, los procesos concernientes a la custodia de los hijos e hijas y de la pensión que había que otorgarles.

La selección de los expedientes no sólo la hice por la cuestión vincular, también consideré una sola causal, pero no contemplé los expedientes que contenían otras causales, de los 54 expedientes que localicé entre las fechas de 1750 a 1779 solamente 16 eran de sevicia, los restantes 38 expedientes contienen otras causas o no mencionan la causa, también se trata de expedientes que aún no son analizados a detalle.

Al realizar la selección de los expedientes que se trabajan en esta tesis me pude percatar que la mayoría de las mujeres pedían sevicias como causal de divorcio y por otra parte los hombres solicitaban en divorcio encausado en el adulterio, me parece que sería conveniente realizar un trabajo comparativo sobre esta temática, ya que sería posible obtener resultados muy contrastantes.

Al comenzar con esta investigación localicé 829 expedientes sobre causas matrimoniales en el Archivo General de la Nación entre los años de 1544 a 1866. Estos

expedientes no sólo son de divorcio, también hay nulidades de matrimonios. La nulidad de matrimonio es otra posible línea de investigación que se podría seguir. He estudiado algunos expedientes sobre nulidad y no son tan distintos a los de los divorcio por lo que sería interesante y útil realizar un estudio en el que se contrasten ambos procesos.

También se podría estudiar por separado la nulidad, hay muchas disposiciones legales de la época que se aplicaban en exclusiva a la nulidad, existen juristas que se dedicaron a interpretarla y también hay estudios historiográficos que se han ocupado de este tema.

Dentro de los 829 expedientes que mencioné también localicé juicios de diferentes lugares de la Nueva España, no sólo hay expedientes de la Ciudad de México, por lo que es posible entablar otra línea de investigación considerando los expedientes provenientes de otros lugares como Oaxaca, Puebla o Cuernavaca o, entre otros.

Los 829 expedientes también se podrían estudiar por periodos temporales. Podrían hacerse estudios que consideraran como base los expedientes previos al Concilio de Trento y los contrastaran con los posteriores.

Además de lo anterior, localicé un expedientes que abarca de 1710 a 1714 que contiene 400 fojas. Por lo que he revisado se trata de un divorcio con todas las instancias jurídicas que era posible presentar en un divorcio. Este expediente posibilita un estudio de caso, en el que sólo se estudiaría el mismo.

Otra posible línea de investigación se puede centrar en el análisis a detalle de los expedientes del Archivo Arzobispal, estos expedientes se pueden analizar por separado o pueden integrarse con los del Archivo General de la Nación.

Cristina Segura Graiño menciona que la "Historia es una ciencia que, además, debe ser un instrumento para mejorar la vida de las personas y erradicar lacras sociales como el maltrato a las mujeres"⁷³⁵. La sevicia contra las mujeres ha sido un acontecimiento que se ha presentado en todos los momentos históricos de la humanidad y por lo regular este maltrato muchas veces proviene de la pareja sentimental. En el provisorato de la Ciudad de México de los 54 divorcios que fueron solicitados entre los años de 1750 a 1779, 16 estaban encausados en sevicia y malos tratos, de esos 16 casos sólo dos fueron presentados por hombres, mientras que los restantes fueron las mujeres quienes expresaban ser maltratadas, los maltratos consistían en diversas conductas que iban desde las malas palabras, pasando por encerrarlas y golpearlas hasta el abuso sexual, los malos tratos contra las mujeres

⁷³⁵ Cristina Segura Graiño, *Historia de la violencia contra las mujeres, misoginia y conflicto matrimonial en España*, Cátedra, 2008, p. 20.

estaban presentes en la vida y matrimonios de las novohispanas. Esos mismo malos tratos están presentes en nuestra vida actual y ahora se conocen como violencia contra las mujeres, la sevicia contra las mujeres es una lacra que no hemos logrado erradicar y que desafortunadamente siempre ha acompañado a nuestra historia. Al exponer las vivencias que experimentaron las mujeres que pedían el divorcio se reconstruye una sección de la historia de la violencia contra las mujeres, quizá al comprenderla por medio de la reconstrucción podamos discernirla con mayor precisión, reflexionarla, trabajarla y erradicarla para siempre.



Anexos

Anexo 1.- Causas matrimoniales de divorcio litigadas en el Provisorato de la Ciudad de México 1750 a 1779

Registro	Año	Esposa	Esposo	Causal	¿Quién demandó?	Signatura
1	1750	María Luque	Francisco Rodríguez del Fuero	No se menciona en el expediente	No se menciona en el expediente	Indiferente Virreinal/Caja 1213/Expediente 027
2	1750/1752	Anna María de Mendoza Núñez y Garfias	Juan Antonio Silba	Sevicia, malos tratamientos y embriaguez	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 2285/Expediente 026
3	1751	Josefa González	Francisco Vallejo	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 027
4	1752	María Antonia Pereda	Ignacio de Ávila	Adulterio	Esposa	Regio Patronato Indiano/Matrimonios/volumen 45/Expediente 46
5	1752	María Teresa de Lupian y Guzmán	Manuel de Ancharte	Malos tratamientos	Esposa	Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 45/Expediente 50
6	1752	Anastasia González del Pliego	Manuel Mendiola	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 086
7	1752	Petra Jerónima de Espinosa	Juan Antonio de Guzmán	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 064
8	1752	Micaela Asturiano	Francisco Xavier Gallegos	No se menciona en el expediente	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 4472/Expediente 002)
9	1754	Francisca Xaviera de Pino	Felipe de Oleas	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5315/Expediente 058
10	1756/1758	Gertrudis Gómez Castrejón	Martín Domínguez	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5333/Expediente 018 Indiferente Virreinal/Caja 4806/Expediente 024
11	1757	Rosa García	Joseph Prieto	Conducta escandalosa	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 5236/Expediente 092
12	1758	Mariana Mansilla	Mateo Lasmastres y Carbajal	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 3235/Expediente 035 Indiferente Virreinal/Caja 5392/Expediente 032
13	1758	Rosa del Castillo	Juan Dávila	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5001/Expediente 039 Indiferente Virreinal/Caja 5032/Expediente 004
14	1758	Josefa de Angulo	Francisco Santiesteban	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5307/Expediente 041
15	1759	Juana María Salinas	Bernardo de Rivero	Malos tratamientos	Esposa	Regio Patronato Indiano/ Matrimonios/Volumen 226/Expediente 16

Anexo 1.- Causas matrimoniales de divorcio litigadas en el Provisorato de la Ciudad de México 1750 a 1779

Registro	Año	Esposa	Esposo	Causal	¿Quién demanda?	Signatura
16	1759/1760	Josefa Echandia	Manuel Ignacio Mineros	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 6409/Expediente 004 Indiferente Virreinal/Caja 5856/Expediente 033 Indiferente Virreinal/Caja 6349/Expediente 041
17	1759	María Foronda	Agustín Frontorio	No se menciona en el expediente	No se menciona en el expediente	Indiferente Virreinal/Caja 5782/Expediente 039
18	1759	María Gertrudis de Zavaleta	Sebastián de Valiente	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 4946/Expediente 057
19	1759	Rafaela de Aranda	Luis López de Angulo	No se mencionan en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 4822/Expediente 054
20	1759	Rita Mijares	Antonio Mier y Bustamante (representado por Manuel Joseph Ruiz)	No se mencionan en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 4875/Expediente 003
21	1759	María de la Trinidad Fuede	Felipe Antonio López	Malos tratamientos (sevicia)	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 4822/Expediente 071
22	1760	María Antonia Pérez	Antonio Francisco de Salazar	Imposturas	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 1163/Expediente 010
23	1760	María Josefa Valiente	Ignacio de Responda	No se menciona en el expediente	No se menciona en el expediente	Regio Patronato Indiano/ Matrimonios/Volumen 110/Expediente 11
24	1761	María Josefa del Castillo	Joseph Bayón	No se menciona en el expediente	No se menciona en el expediente	Indiferente Virreinal/Caja 5808/Expediente 017
25	1762	María Francisca Dávalos	Antonio Moro y Ordóñez	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5333/Expediente 020
26	1762/1763	María de Huidobro	Esteban Joseph de Rojo	Abandono del hogar (rapto)	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 008 Indiferente Virreinal/Caja 4971/Expediente 040
27	1763	María Francisca Paulin	Francisco Moroso	No se menciona en el expediente	No se menciona en el expediente	Indiferente Virreinal/Caja 2348/Expediente 035

Anexo 1.- Causas matrimoniales de divorcio litigadas en el Provisorato de la Ciudad de México 1750 a 1779

Registro	Año	Esposa	Esposo	Causal	¿Quién demandó?	Signatura
28	1763/1766	María Gregoria Pérez de Tagle	Raphael de Villaseca	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 2384/Expediente 004 Indiferente Virreinal/Caja 4996/Expediente 002 Indiferente Virreinal/Caja 2046/Expediente 023
29	1763	Bárbara de Chaves	Antonio Hermía	Adulterio	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 6531/Expediente 017
30	1763	Lucía de Armas y Pelayo	Mariano Joseph Mejía	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 4705/Expediente 066
31	1763	María Gonzales	Joseph Luis	Maltrato	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 5970/Expediente 077
32	1764	Isabel Manzano	Francisco Martínez de Bolde	No se menciona en el expediente	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 4817/Expediente 081 Indiferente Virreinal/ Caja 2706/Expediente 037 Indiferente Virreinal/Caja 5694/Expediente 111
33	1764	Felipa Cubillos	Alexo Muñoz de Olivares	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 3967/Expediente 043
34	1764	Anselma Albares	Joseph Moreno	Malos tratamientos, falta de alimentos e infidelidades	Esposa	Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 144/Expediente 47
35	1765	María Ignacia Cabrera	Juan Bacaro	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 6078/Expediente 048
36	1765	Josefa Ordoñez	Gregorio Panseco	No se menciona en el expediente	No se menciona en el expediente	Indiferente Virreinal/Caja 2823/Expediente 017
37	1765	Lugarda de Chavarría	Brian de Arguelles	Adulterio	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 2823/Expediente 009
38	1765	Mariana de Herrera	Joseph Grediaga	Malos tratamientos, intolerable sevicia, falta de alimentos y amenaza de muerte	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 003
39	1766	María Anna del Moral	Joseph Cristóbal Ruíz de la Mota	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 2706/Expediente 008
40	1766	Josefa de Ayuso	Joseph Aguirre	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 2063/Expediente 005

Anexo 1.- Causas matrimoniales de divorcio litigadas en el Provisorato de la Ciudad de México 1750 a 1779

Registro	Año	Esposa	Esposo	Causal	¿Quién demandó?	Signatura
41	1768	Antonia Villaseñor	Enrique Maldonado	No se menciona en el expediente	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 2046/Expediente 027
42	1773	Joaquina Espinosa de los Monteros	Josef Mariano Lafranco	Incumplimiento de deber matrimonial (débito conyugal)	Esposo	Indiferente Virreinal/Caja 4881/Expediente 051
43	1773	Isabel Romero	Josef David del Comercio	Malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 4782/Expediente 058
44	1776	Manuela de Villavicencio	Agustín de Meza	Libertinaje e ingratitud	Esposo	Regio Patronato Indiano/Bienes Nacionales/Volumen 1090/Expediente 14
45	1776	María Legorreta	Josef Sánchez Moreno	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 012
46	1776	María Nolasco Jiménez de Cisneros	Narciso Zarazúa	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 4830/ Expediente 012
47	1776	Lucia de Armas y Pelayo	Mariano Joseph Mejía	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/ Cajas 5000-5999/ Caja 5970/Expediente 017
48	1777	María Mesaformo	José Lis	Adulterio	Esposo	Regio Patronato Indiano/Bienes Nacionales/Volumen 905/Expediente 24
49	1777	María	Nepomuceno Vargas	Adulterio	Esposa	Indiferente Virreinal/ Cajas 1000-1999/ Caja 1120/Expediente 022
50	1777	María Francisca Porres	Manuel de Luyando	Adulterio y malos tratamientos	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 020
51	1777	Josefa de Arévalo	Francisco Montero	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 1594/Expediente 024 Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 021
52	1778	María Ángela Calvo	Blas de Vela	Embriaguez y malos tratos	Esposa	Regio Patronato Indiano/ Matrimonios/Volumen 181/Expediente 13
53	1779	María Josefa Muñoz	Teodoro Guzmán	No se menciona en el expediente	Esposa	Indiferente Virreinal/Caja 2030/Expediente 032
54	1779	Anna	López	No se menciona en el expediente	No se menciona en el expediente	Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 013

Anexo 2.- Expedientes de divorcio sobre sevicia y malos tratamientos

Registro	Fecha	Partes	Signaturas AGN	¿Qué se demandó?
1	1750/1752	Ana María de Mendoza Núñez y Garfias vs Juan Antonio Silba	Indiferente Virreinal/Caja 2285/Expediente 026 Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 011	Divorcio encausado en intolerable sevicia y embriaguez del marido
2	1751	Josefa Gonzáles vs Francisco Vallejo	Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 027	Divorcio encausado en malos tratamientos
3	1752	María Teresa de Lupian y Guzmán vs Manuel de Ancharte	Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 45/Expediente 50	Causa criminal sobre malos tratamientos
4	1752	Anastasia González del Pliego vs Manuel Mendiola	Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 086	Causa criminal sobre malos tratamientos
5	1752	Petra Jerónima de Espinosa vs Juan Antonio de Guzmán	Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 064	Causa criminal sobre malos tratamientos
6	1754	Francisca Javiera de Pino vs Felipe de Oleas	Indiferente Virreinal/Caja 5315/Expediente 058	Divorcio encausado en malos tratamientos
7	1756 a 1758	Gertrudis Gómez Castrejón vs Martín Domínguez	Indiferente Virreinal/Caja 5333/Expediente 018 Indiferente Virreinal/Caja 4806/Expediente 024	Divorcio encausado en malos tratamientos de obra y palabra, intento de asesinato e incumplimiento del deber conyugal de asistencia mutua
8	1759	María de la Trinidad y Fuete vs Felipe Antonio López	Indiferente Virreinal/Caja 4822/Expediente 071	Causa criminal sobre sevicia y malos tratamientos
9	1759	Juana María Salinas vs Bernardo de Rivero	Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 226/Expediente 16	Divorcio encausado en intolerable sevicia, malos tratamientos y peor vida
10	1759/1760	Josefa Echandia vs Manuel Ignacio Mineros	Indiferente Virreinal/Caja 6409/Expediente 004 Indiferente Virreinal/Caja 5856/Expediente 033 Indiferente Virreinal/Caja 6349/Expediente 041	Divorcio encausado en malos tratamientos por violencia sexual
11	1762	Antonio Moro y Ordóñez vs María Francisca Dávalos	Indiferente Virreinal/Caja 5333/Expediente 020	Divorcio encausado en malos tratamientos y adulterio
12	1764	José Moreno y Anselma Álvarez Talledo y Cervantes	Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 144/Expediente 47	Causas en defensa del honor y descrédito por imputación de malos tratamientos
13	1765	Mariana de Herrera vs José Grediaga	Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 003	Divorcio encausado en malos tratamientos, intolerable sevicia, falta de alimentos y amenaza de muerte
14	1773	Isabel Romero vs José David del Comercio	Indiferente Virreinal/Caja 4782/Expediente 058	Divorcio encausado en malos tratamientos
15	1777	María Francisca Porres vs Manuel de Luyando	Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 020	Divorcio encausado en malos tratos y adulterio
16	1778	María Ángela Calvo vs Blas de Vela	Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 181/Expediente 13	Divorcio encausado en embriaguez e intolerable sevicia

Anexo 3.- Participantes de los juicios divididos por géneros.

Mujeres como partes

Registro	Partes	Sabe leer y escribir	Oficios	Castas	Lugar de depósito
1	Ana María de Mendoza Núñez y Garfías	No	No se menciona	No se menciona	Convento de Nuestra Señora de la Concepción
2	Josefa Gonzáles	Sí	No se menciona	No se menciona	Convento de Nuestra Señora de la Concepción
3	María Teresa de Lupian y Guzmán	Sí	Cacique de la villa de Ocuilacac	No se menciona	No estaba depositada
4	Anastasia González del Pliego	No se menciona	No se menciona	No se menciona	No se menciona
5	Petra Jerónima de Espinosa	No se menciona	No se menciona	No se menciona	Santo Convento de las Carmelitas Descalzas de la Ciudad de México
6	Francisca Javiera de Pino	No	Costurera	Española	Recogimiento de la Misericordia
7	Gertrudis Gómez Castrejón	Sí	Empresaria, propietaria de casas y una tienda	Española	Convento de Santa Isabel
8	María de la Trinidad y Fuede	No se menciona	No se menciona	No se menciona	No se menciona
9	Juana María Salinas	Sí	No se menciona	No se menciona	Convento de Religiosas de Nuestra Señora de Balvanera
10	Josefa Echandia	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
11	María Francisca Dávalos	No se menciona	No se menciona	No se menciona	Recogimiento de la Misericordia
12	Anselma Álvarez Talledo y Cervantes	Sí	No se menciona	No se menciona	Convento de Nuestra Señora de la Misericordia
13	Mariana de Herrera	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
14	Isabel Romero	No se menciona	No se menciona	No se menciona	No se menciona
15	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	No se menciona	No se menciona
16	María Ángela Calvo	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona

Anexo 3.- Participantes de los juicios divididos por géneros.

Las testigos

Registro	Las testigos	Las partes	¿Sabían leer y escribir?	Oficios	Caracterización racial	Situación matrimonial
1	Andrea José de Vargas	Francisca Javiera del Pino	No	No se menciona	Mestiza	Casada
2	María Francisca de Hinojosa	Francisca Javiera del Pino	No	No se menciona	Morisca libre	Casada
3	Juana María Moreno	Francisca Javiera del Pino	Sí	Sirvienta	No se menciona	Doncella
4	Teresa de Rivera	Francisca Javiera del Pino	Sí	No se menciona	Española	Viuda
5	Rita Micaela de Herrera	Francisca Javiera del Pino	Sí	No se menciona	Española	Casada
6	Damiana Juliana Mansilla	Gertrudis Castrejón	Sí	No se menciona	Española	Viuda
7	María Ignacia Mansilla	Gertrudis Castrejón	Sí	No se menciona	Española	Doncella
8	María de la Soledad	Gertrudis Castrejón	No	No se menciona	Mestiza	Doncella
9	María Rosa Zepeda	Gertrudis Castrejón	No	No se menciona	Mestiza	Viuda
10	Catalina Flores	Juana María Salinas	No	No se menciona	Española	Casada
11	Gertrudis Pérez y Velasco	Juana María Salinas	No	No se menciona	Española	Viuda
12	Francisca de Torres Cano	Juana María Salinas	No	No se menciona	Española	Doncella
13	Teresa Viveros	Bernardo de Rivero	No	No se menciona	Española	Casada
14	Gertrudis Viveros	Bernardo de Rivero	No	No se menciona	Española	doncella
15	Juana Viveros	Bernardo de Rivero	No	No se menciona	Española	doncella
16	María Gertrudis Luciana	Bernardo de Rivero	No	No se menciona	mestiza	doncella
17	Antonia López del Castillo	Bernardo de Rivero	No	No se menciona	española	casada
18	Juana Francisca Mazarón	José Moreno	No	No se menciona	castiza	viuda

Anexo 3.- Participantes de los juicios divididos por géneros.

Las testigos

Registro	Las testigos	Las partes	¿Sabían leer y escribir?	Oficios	Caracterización racial	Situación matrimonial
19	María Candelaria Salvatierra	José Moreno	No	Lavandera del palacio	Mulata libre	viuda
20	Ana María de Guadalupe	José Moreno	No	No se menciona	española	viuda
21	Ana Santuario	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	española	No se menciona
22	Rafaela Calderón	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	española	No se menciona
23	Ana María Calderón	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	española	No se menciona
24	María Beatriz Campuzano	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	española	No se menciona
25	María Antonia Barbosa	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	No se menciona	No se menciona

Anexo 3.- Participantes de los juicios divididos por géneros.

Hombres como partes

Registro	Partes	¿Sabía leer y escribir?	Oficio	Caracterización racial
1	Juan Antonio Silba	No se menciona	No se menciona	No se menciona
2	Francisco Vallejo	No se menciona	No se menciona	No se menciona
3	Manuel de Ancharte	No se menciona	No se menciona	Mestizo
4	Manuel Mendiola	No se menciona	No se menciona	Castizo/mulato
5	Juan Antonio de Guzmán	No se menciona	No se menciona	No se menciona
6	Felipe de Oleas	Sí	Maestro organista	Español
7	Martín Domínguez	Sí	No se menciona	Español
8	Bernardo de Rivero	Sí	No se menciona	Español
9	Manuel Ignacio Mineros	No se menciona	No se menciona	No se menciona
10	Felipe Antonio López	No se menciona	No se menciona	No se menciona
11	Antonio Moro y Ordóñez	Sí	No se menciona	No se menciona
12	José Moreno	Sí	No se menciona	Español
13	José Grediaga	No se menciona	No se menciona	No se menciona
14	José David del Comercio	No se menciona	No se menciona	No se menciona
15	Manuel de Luyando	No se menciona	No se menciona	No se menciona
16	Blas de Vela	No se menciona	No se menciona	No se menciona

Anexo 3.- Participantes de los juicios divididos por géneros.

Los testigos

Registro	Testigos	Partes	¿Sabía leer y escribir?	Oficio	Situación matrimonial	Caracterización racial
1	Juan Antonio Rico	Francisca Javiera del Pino	No	Maestro sastre	Casado	Español
2	José Vargas Machuca	Francisca Javiera del Pino	No	Maestro sastre	Casado	Español
3	Nicolás de Morales	Francisca Javiera del Pino	Si	Maestro herrero	Casado	Español
4	Manuel de Carmona	Francisca Javiera del Pino	Sí	Organista	Soltero	Español
5	Agustín Valentín Gutiérrez	Felipe de Oleas	Sí	Sastre	Casado	Español
6	Manuel Gutiérrez	Felipe de Oleas	No	No se menciona	Casado	Español
7	Antonio Gordillo	Felipe de Oleas	No	Oficial tintorero	Casado	Español
8	Juan José Pérez Cano	Felipe de Oleas	Sí	Capitán	No se menciona	No se menciona
9	Francisco Martínez de Olivares	Felipe de Oleas	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
10	Manuel de Porto	Felipe de Oleas	Sí	Maestro de peluquero	Viudo	Español
11	Francisco de Salas	Felipe de Oleas	No	Oficial sastre	Casado	Ex morisco libre
12	José Francisco Marín	Gertrudis Castrejón	Sí	No se menciona	Soltero	No se menciona
13	Miguel José de Tabora	Gertrudis Castrejón	Sí	Patrón de platería de la corte	No se menciona	No se menciona
14	Juan de la Torre	Gertrudis Castrejón/ Martín Domínguez	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
15	Manuel de Velasco	Gertrudis Castrejón	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
16	Francisco Sáenz de Cecilia	Gertrudis Castrejón	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
17	Cayetano de Rueda	Gertrudis Castrejón	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
18	Miguel de Ferrer	Gertrudis Castrejón	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
19	Manuel Barona	Martín Domínguez	Sí	Presbítero el arzobispado	No se menciona	No se menciona
20	Juan José Vela del Castillo	Martín Domínguez	Sí	Mayordomo administrador	No se menciona	No se menciona
21	Francisco Galicia	Martín Domínguez	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
22	Juan Hernández	Bernardo de Rivero	Sí	No se menciona	Casado	Español
23	Martín Jiménez	José Moreno	Sí	Maestro de herrería	Casado	Español

Anexo 3.- Participantes de los juicios divididos por géneros.

Los testigos

Registro	Testigos	Partes	¿Sabía leer y escribir?	Oficio	Situación matrimonial	Caracterización racial
24	Froilán Torres	José Moreno	Sí	No se menciona	Casado	Español
25	Carlos Antonio de Robles	José Moreno	Sí	No se menciona	No se menciona	Mulato libre
26	José Antonio Patiño	José Moreno	Sí	No se menciona	Casado	Español
27	Mateo José Pasarle	José Moreno	Sí	Sota de caballero	Viudo	Pardo
28	Pablo Jiménez Riba de Neira	José Moreno	Sí	No se menciona	No se menciona	No se menciona
29	Pedro Francisco de Soto Mayor	José Moreno	Sí	No se menciona	Casado	Mestizo
30	Mariano Bueno	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	No se menciona	Español
31	José Mazo	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	No se menciona	Español
32	Manuel García	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	No se menciona	Español
33	José María de Villanueva	María Francisca Porres	No se menciona	Subteniente de milicia	No se menciona	No se menciona
34	Rafael Lucero	María Francisca Porres	No se menciona	Escribano	No se menciona	No se menciona
35	José Luis de Lubian	María Francisca Porres	No se menciona	No se menciona	No se menciona	Español
36	Nicolás Huidobro	María Francisca Porres	No se menciona	Escribano	No se menciona	No se menciona
37	Mariano Zepeda	María Francisca Porres	No se menciona	Escribano	No se menciona	No se menciona

Anexo 4.- Actuaciones judiciales encontradas en los expedientes

1.- Ana María de Mendoza Núñez y Garfias vs Juan Antonio Silba

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición de Benito Núñez	27 de abril de 1750	Benito Núñez pedía recuperar una fianza que había otorgado para el proceso judicial.
Decreto del provisor	27 de abril de 1750	El provisor concede la devolución de la fianza.
Resolución del promotor fiscal	24 de febrero de 1752	El promotor fiscal dictaba la resolución otorgando el divorcio.
Sentencia	22 de agosto de 1752	El provisor ratificaba lo determinado por el promotor fiscal.
Decreto	18 de septiembre de 1752	El provisor decretaba que la apelación interpuesta por Juan Antonio era improcedente por no interponerla debidamente en tiempo y forma.
Petición de Ana María	9 de octubre de 1752	Ana María solicitaba el testimonio de la resolución del promotor fiscal y de la sentencia del provisor.
Decreto del provisor	9 de octubre de 1752	El provisor dictaba un decreto en el que autorizaba la expedición del testimonio.
Notificación	13 de octubre	El notario le notifica el decreto del provisor a la parte demandada y al promotor fiscal.
Expedición de testimonios	Sin fecha	El testimonio era elaborado por el notario mayor arzobispal de la Corte y del Santo Oficio del Reino.

2.- Josefa Gonzáles vs Francisco Vallejo

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición de Josefa	6 de febrero de 1752	Josefa solicitaba el cambio de depositado por el temor que tenía hacia su esposo.
Decreto del provisor	6 febrero	El proviso informa al arzobispado.
Decreto del arzobispo	12 de febrero de 1752	El arzobispo le concedía el depósito a Josefa.

3.- María Teresa de Lupian y Guzmán vs Manuel de Ancharte

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Demanda	11 de julio 1752	María Teresa demanda a su esposo por los malos tratos que le había propiciado.
Decreto	11 de julio de 1752	El provisor dictaba un decreto en el que daba trámite a los solicitado por la actora.

4.- Anastasia González del Pliego vs Manuel Mendiola

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición de Anastasia	14 agosto 1752	Anastasia solicitaba al provisor que exhortara al juez eclesiástico del partido de pueblo de Ocuiscac para que aceptara sus testigos.
Decreto del provisor	14 agosto 1752	El provisor dictaba un decreto en el que daba trámite a los solicitado por la actora.

5.- Petra Jerónima de Espinosa vs Juan Antonio de Guzmán

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Demanda	23 de octubre 1752	Petra Jerónima demanda a su esposo por los malos tratos que le había propiciado.
Decreto del provisor	23 de octubre 1752	El provisor dictaba un decreto en el que daba trámite a los solicitado por la actora.
Escrito de Fray Francisco Antonio de Bampas	25 octubre	Francisco Antonio de Bampas informaba al provisor que Petra estaba enferma de flujo de sangre.
Notificación	25 octubre	El notario receptor notifico al prior del convento grande de las Carmelitas descalzas
Escrito de Fray Francisco Antonio de Bampas	26 octubre	Francisco Antonio de Bampas informa al provisor que había recuperado a Juan Antonio Guzmán.
Dictamen médico de Vicente Ponce de León	26 octubre	El médico diagnosticaba la enfermedad de flujo de sangre de Petra Jerónima.

6.- Francisca Javiera de Pino vs Felipe de Oleas

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Demanda	12 febrero 1754	Francisca Javiera en la misma exponía los malos tratos a los que había sido sometida.
Decreto del provisor	12 febrero	El provisor daba trámite a lo solicitado.
Notificación	21 febrero 1754	El notario receptor notifica a Felipe y al promotor fiscal.
Diligencia de depósito	21 febrero 1754	El notario receptor, el alguacil acompañaban a Francisca para que fuera depositada.
Petición de alimentos	27 febrero 1754	Solicitud del abogado de Francisca Javiera de que se le concedieran alimentos.
Decreto del provisor	27 febrero 1754	El provisor daba trámite a lo solicitado.
Notificación	1 marzo 1754	El notario receptor notificó la resolución del provisor a Felipe.
Contestación	6 marzo 1754	Felipe contestaba la demanda en tiempo y forma.
Decreto del provisor	6 marzo 1754	El provisor daba trámite al escrito de Felipe y ordenaba la notificación de Javiera

Segunda petición	11 marzo 1754	Javiera solicitaba por segunda ocasión el otorgamiento de alientos y fijación de <i>litis expensas</i> y petición de autos.
Decreto del provisor	27 febrero 1754	El provisor condecía los alimentos de Javiera y los establecía en 2 reales y fijaban las <i>litis expensas</i> en 52 pesos.
Notificación	14 marzo 1754	El notario receptor notificó a Javiera
Respuesta de Felipe	16 marzo 1754	Felipe manifestaba que estaba dispuesto a otorgar los 2 reales de alimentos, pero se declaraba sin ingresos para afianzar las <i>litis expensas</i> .
Decreto del provisor	16 marzo 1754	El provisor ordenaba a Felipe a entregar los dos reales de forma inmediata.
Notificación	21 marzo 1754	El notario receptor notificó a Felipe que debía entregar los 2 reales, Felipe se comprometió a otorgar los dos reales a partir del 22 de marzo.
Réplica	10 abril 1754	Escrito de réplica de Javiera y también solicitaba por tercera vez los alimentos.
Decreto del provisor	10 abril 1754	El provisor daba trámite al escrito de Javiera
Notificación	11 abril 1754	El notario receptor notificaba a Felipe por tercera vez que tenía que pagar alimentos y el escrito de réplica de Javiera.
Confesional	12 abril 1754	El abogado de Felipe presentaba el escrito de posiciones que debería desahogar Javiera.
Decreto del provisor	12 abril 1754	El provisor le ordenaba a Javiera contestar las preguntas.
Notificación	22 abril 1754	El notario receptor le informaba a Javiera el decreto del provisor.
Desahogo de la confesional	22 abril 1754	Javiera contestaba las posiciones.
Dúplica	7 mayo 1754	Escrito de dúplica de Felipe.
Decreto provisor	7 mayo 1754	El provisor en el que daba trámite al escrito de Felipe y ordenaba que se le pasaran los autos al promotor fiscal.
Decreto del promotor fiscal	16 mayo 1754	El promotor fiscal después de revisar a detalle los autos aceptaba el juicio a prueba.
Decreto del provisor	16 mayo 1754	El provisor ordenaba abrir el juicio a pruebas.
2 notificaciones	18 mayo 1754	El notario receptor notificaba la apertura de juicio a pruebas a Felipe y a Javiera.
Petición	22 mayo 1754	Javiera solicitaba que se le prestaran los autos.
Decreto del provisor	22 mayo 1754	El provisor daba trámite al escrito de Javiera
2 notificaciones	31 mayo 1754	El notario receptor notificaba el decreto del provisor a Javiera y Felipe.
Pliego de posiciones	25 mayo 1754	El abogado de Felipe presentaba el cuestionario de preguntas para sus testigos.
Decreto de provisor	25 mayo 1754	El provisor daba trámite al escrito de Felipe.

Notificación	28 mayo 1754	El notario receptor notificaba a Javiera el decreto del provisor.
Testimonial	28 mayo 1754	Primer testigo de Felipe: Agustín Valentín Gutiérrez.
Testimonial	28 mayo 1754	Segundo testigo de Felipe: Manuel Gutiérrez.
Testimonial	28 mayo 1754	Tercero testigo de Felipe: Antonio Gordillo.
Testimonial	29 mayo 1754	Cuarto testigo de Felipe: Juan José Pérez Cano.
Testimonial	30 mayo 1754	Quinto testigo de Felipe: Francisco Martínez de Olivares.
Testimonial	31 mayo 1754	Sexto testigo de Felipe: Manuel de Porto.
Testimonial	8 junio 1754	Séptimo testigo de Felipe: Francisco de Salas.
Pliego de posiciones	2 junio 1754	El abogado de Javiera presentaba el cuestionario de preguntas para sus testigos.
Decreto del provisor	2 junio 1754	El provisor daba trámite al escrito de Javiera.
Notificación	11 junio 1754	El notario receptor notificaba a Felipe el decreto del provisor.
Testimonial	12 junio 1754	Primer testigo de Javiera: Juan Manuel Rico.
Testimonial	12 junio 1754	Segundo testigo de Javiera: Andrea José de Vargas.
Testimonial	14 junio 1754	Tercer testigo de Javiera: José Vargas Machuca.
Testimonial	14 junio 1754	Cuarto testigo de Javiera: María Francisca de Hinojosa.
Testimonial	18 junio 1754	Quinto testigo de Javiera: María Moreno.
Petición de careo	18 junio 1754	El abogado de Javiera solicitaba que se llevara a cabo un careo.
Decreto del provisor	18 junio 1754	El provisor decretaba que se le diera trámite al careo.
Diligencia de careo	21 junio 1754	El careo se lleva a cabo en el provisorato.
Petición	27 junio 1754	De Javiera para que Felipe le entregara su ropa.
Decreto del provisor	27 junio 1754	El provisor concedía la petición de Javiera.
Notificación	28 junio 1754	El notario receptor notificaba el decreto anterior a Felipe.
Testimonial	3 julio 1754	Sexta testigo de Javiera: Teresa de Rivera.
Testimonial	3 julio 1754	Séptima testigo de Javiera: Rita Micaela de Herrera.
Testimonial	3 julio 1754	Octavo testigo de Javiera: Nicolás de Morales.
Testimonial	3 julio 1754	Noveno testigo de Javiera: Manuel de Carmona.
Petición	8 julio 1754	Petición que realizaba Javiera para solicitar la entrega de su colchón, ropa y la paga de los oficios del notario por parte de su esposo Felipe. También pedía que se agregara como prueba las constancias de autos de un expediente sobre malos tratos.
Decreto del provisor	8 julio 1754	El provisor concedía la petición de Javiera.

Notificación	10 julio 1754	El notario receptor notificaba el decreto anterior a Felipe.
Petición	16 julio 1754	Felipe solicitaba que se diera por concluido el proceso probatorio.
Decreto del provisor	16 julio 1754	El provisor ordenaba notificar a Javiera para que manifestara lo que a su derecho correspondiera
Notificación	19 julio 1754	El notario receptor notificaba el decreto anterior al abogado de Javiera.
Decreto del provisor	19 julio 1754	El provisor decretaba la publicación de las pruebas.
Notificaciones	22 julio 1754	El notario receptor notificaba a el decreto anterior a las partes.
Alegatos de bien probado	27 julio 1754	El abogado de Javiera exponía sus alegatos.
Decreto del provisor	27 julio 1754	El provisor daba trámite al escrito de Javiera.
Notificación	29 julio 1754	El notario receptor notificaba a el decreto anterior a Felipe.
Petición	18 septiembre 1754	Javiera pedía la rebeldía de la contraria por no haber presentado su escrito de alegatos.
Notificación	18 septiembre 1754	El notario receptor notificaba a Felipe.
Alegatos de bien probado	17 octubre 1754	El abogado de Felipe exponía sus alegatos.
Decreto del provisor	17 octubre 1754	El provisor decretaba que los autos fueran entregados al promotor
Resolución del promotor fiscal	30 octubre 1754	El promotor negaba el divorcio.
Notificaciones	3 noviembre 1754	El notario receptor notificaba la resolución del promotor a las partes.
Sentencia	17 noviembre 1754	El provisor confirmaba la resolución del promotor.
Notificaciones	8 y 9 marzo 1755	El notario receptor notificaba la sentencia de provisor a las partes.
Petición	13 marzo 1755	Felipe interponía un escrito en el que solicitaba que se prestaran los autos del proceso, también, pedía que se disminuyeran las costas judiciales
Decreto del provisor	13 marzo 1755	El provisor decretaba se pusieran en disposición los autos a Felipe y negaba la reducción de las costas judiciales
Notificación	13 marzo 1755	El notario receptor notificaba a Felipe el decreto del proviso
Petición	12 abril 1755	Felipe acusaba a Javiera porque no estaba cumpliendo cabalmente con el depósito.
Decreto del provisor	12 abril 1755	El provisor dictaba un decreto en el que citaba a Javiera ante su presencia.
Notificación	15 abril 1755	El notario receptor notificaba al abogado de Javiera el decreto del provisor
Petición	21 abril 1755	Felipe presentaba otro escrito en el que se quejaba de que Javiera seguía incumpliendo con el depósito.
Decreto el provisor	21 abril 1755	El provisor daba trámite a lo solicitado por Felipe.
Notificación	23 abril 1755	El notario receptor notifica a Felipe el contenido del decreto del provisor

Petición	28 abril 1755	Felipe presentaba otro escrito en el que volvía a informarle al provisor que su esposa estaba saliendo a la calle y no cumplía con el depósito
Decreto	28 abril 1755	El provisor dictaba un decreto en el que citaba de nueva cuenta a Javiera para que acudiera ante él con sus testigos.
Notificación	5 mayo 1755	Notificaba a Javiera el decreto del provisor y la apercibía para que acudiera al provisorato.
Testimonial	13 mayo 1755	Primer testigo de Javiera: Juan José Pérez Cano
Testimonial	13 mayo 1755	Segundo testigo de Javiera: Gerónimo Lugo
Testimonial	21 mayo 1755	Tercer testigo de Javiera: Juan Cárdenas
Testimonial	21 mayo 1755	Cuarta testigo de Javiera: Lucia Rozón
Testimonial	23 mayo 1755	Quinto testigo de Javiera: Tomas de Herrera y Piedad
Testimonial	23 mayo 1755	Sexta testigo de Javiera: Margarita de Chaves
Petición	3 junio 1755	Escrito del abogado de Javiera en el que argumentaba que se había demostrado que Javiera no había salido del depósito.
Decreto del provisor	3 junio 1755	El provisor solicitaba que se le entregaran los autos al promotor fiscal
Resolución del promotor fiscal	12 junio 1755	El promotor fiscal determinaba que no precedería castigo para Javiera,
Notificación	13 julio 1755	El notario receptor notificaba la resolución del promotor fiscal a las partes.
Decreto del provisor	17 julio 1755	El provisor dictaba un decreto en el que ratificaba lo establecido por el promotor fiscal
Notificación	17 julio 1755	El notario receptor le notificaba a Felipe el decreto del provisor
Petición	18 julio 1755	Javiera informaba al provisor que Felipe le había escrito una carta en la que se justificaba por no proporcionarle alimentos y no pagar la fianza.
Decreto del provisor	18 julio 1755	El provisor dictaba un decreto en el que ordenaba al notario receptor notificar a Felipe.

7.- Gertrudis Castrejón vs Martín Domínguez

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Demanda	20 octubre 1756	Demanda de divorcio de Gertrudis Castrejón.
Decreto del provisor	20 septiembre 1756	El provisor daba trámite a lo solicitado.
Notificación	25 septiembre 1756	el notario receptor notificaba a Martín Domínguez.
Diligencia de depósito	25 septiembre 1756	El notario receptor y el alguacil mayor llevaban al depósito a Gertrudis.
Petición	6 octubre 1756	Gertrudis solicitaban el cambio de lugar de depósito.

Decreto del provisor	6 octubre 1756	El provisor concedía el cambio de depósito.
Notificación	7 octubre 1756	El notario receptor notificaba a Felipe del decreto anterior.
Confesional	8 octubre 1756	Martín presentaba una serie de preguntas para interrogar a Gertrudis.
Decreto	8 octubre 1756	El provisor daba trámite a lo solicitado.
Desahogo de Confesional	9 octubre 1756	El notario receptor interrogaba a Gertrudis.
Escrito del padre provincial	7 octubre 1756	El padre provincial concedía su consentimiento para que Gertrudis ingresara al convento de Santa Isabel.
Decreto del provisor	8 octubre 1756	El provisor autorizaba el cambio de depósito.
Diligencia de cambio de depósito	9 octubre 1756	El notario receptor y el alguacil mayor llevaban al depósito a Gertrudis.
Notificación	11 octubre 1756	El notario receptor notificaba a Martín
Petición	15 octubre 1756	El abogado de Gertrudis solicitaba la declaración de rebeldía de la contraparte
Decreto del provisor	15 octubre 1756	El provisor daba trámite a lo solicitado.
Notificación	18 octubre 1756	El notario receptor notificaba a Martín Domínguez.
Petición	27 octubre 1756	El abogado de Gertrudis solicitaba por segunda vez la declaración de rebeldía.
Decreto del provisor	27 octubre 1756	El provisor daba trámite a lo solicitado.
Notificación	9 noviembre 1756	El notario receptor notificaba a Martín Domínguez.
Petición	12 noviembre 1756	El abogado de Gertrudis solicitaba por tercera vez la declaración de rebeldía.
Decreto del provisor	12 noviembre 1756	El provisor daba trámite a lo solicitado.
Contestación	13 noviembre 1756	El abogado de Martín presentaba la contestación de demanda.
Decreto del provisor	13 noviembre 1756	El provisor dictaba un decreto en el que daba trámite a la contestación de la demanda y solicitaba que se corriera traslado a la contraria.
Notificación	18 noviembre 1756	El notario receptor le notificaba al abogado de Gertrudis la contestación de la demanda y el decreto del provisor.
Réplica	22 noviembre 1756	El abogado de Gertrudis presentaba el escrito de réplica.
Decreto	22 noviembre 1756	El provisor dictaba un decreto en el que determinaba que se diera traslado del escrito de Gertrudis a Martín.
Notificación	1 diciembre 1756	El notario notifica al procurado de Martín.
Dúplica	15 diciembre 1756	El abogado de Martín daba contestación al escrito de réplica de Gertrudis.
Decreto del provisor	19 diciembre 1756	El provisor dictaba un decreto en el que pedía que fueran puestos a disposición del promotor fiscal los autos del proceso

Decreto del promotor fiscal	19 diciembre 1756	El promotor fiscal expresaba que el juicio debía ser recibido a pruebas, con un término de nueve días
Petición	19 de diciembre 1756	Gertrudis presentaba un escrito en el que solicitaba que con el escrito de réplica se considerara contestada la demanda
Decreto del provisor	19 diciembre 1756	El provisor daba trámite a lo solicitado
Notificaciones	4 enero 1757	El notario receptor notificaba al abogado de Gertrudis y a Martín
Petición	10 enero 1757	El abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que exponía que Gertrudis estaba muy enferma por lo que, era necesario cambiar su lugar de depósito
Decreto del provisor	10 enero 1757	El provisor dictaba un decreto en que permitía que Gertrudis cambiara de lugar de depósito y ordenaba al notario receptor notificar a Martín
Notificación	12 enero 1757	El notario receptor le informaba a al Reverendo Padre Ministro Provincial de la Provincia del Santo Evangelio sobre el cambio de depósito.
Diligencia de cambio de depósito	12 enero 1757	El notario receptor y el alguacil mayor llevaban al depósito a Gertrudis.
Notificación	14 enero 1757	El notario receptor notificaba la diligencia de cambio de depósito de Gertrudis a Martín
Petición	7 marzo 1757	Abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que solicitaba que se prorrogara el periodo probatorio a 30 días
Decreto del provisor	7 marzo 1757	El provisor dictaba un decreto en el que concedía 30 días para presentar pruebas comunes a las partes
Notificación	10 marzo 1757	El notario receptor notificaba a las partes.
Pliego de posiciones	16 marzo 1757	El abogado de Gertrudis presentaba el interrogatorio para sus testigos.
Decreto del provisor	16 marzo 1757	El provisor dictaba un decreto en el que admitía el interrogatorio de Gertrudis.
Notificación	17 marzo 1757	El notario receptor notificaba el decreto a Martín.
Testimonial	24 marzo 1757	Primer testigo de Gertrudis: José Francisco Marín.
Testimonial	28 marzo 1757	Segundo testigo de Gertrudis: Miguel José de Tabora.
Testimonial	29 marzo 1757	Tercera testigo de Gertrudis: Damiana Juliana Mansilla.
Testimonial	29 marzo 1757	Cuarta testigo de Gertrudis: María Ignacia Mansilla.
Pliego de posiciones	29 marzo 1757	El abogado de Martín solicitaba una prórroga de veinte días para el desahogo de pruebas.
Decreto del provisor	29 marzo 1757	el provisor dictaba un decreto en el que daba trámite a lo solicitado por Martín.
Testimonial	30 marzo 1757	Quinta testigo de Gertrudis: María de la Soledad.
Testimonial	30 marzo 1757	Sexta testigo de Gertrudis: María Rosa Zepeda—no se llevó a cabo la diligencia-.

Notificación	30 marzo 1757	el notario receptor notificaba a José de Santander, abogado de Gertrudis.
Testimonial	31 marzo 1757	Séptimo testigo de Gertrudis: Gregorio Castañares—no se llevó a cabo la diligencia-.
Testimonial	31 marzo 1757	Primera testigo de Martín: María de la Soledad.
Testimonial	2 abril 1754	Sexta testigo de Gertrudis: María Rosa Zepeda.
Testimonial	2 abril 1757	Segunda testigo de Martín: María Rosa de Zepeda.
Testimonial	2 abril 1757	Tercer testigo de Martín: Juan Manuel de la Torre.
Petición	5 abril 1757	El abogado de pedía una prórroga para presentar pruebas.
Decreto	5 abril 1757	El provisor dictaba un decreto en el que concedía la ampliación del término.
Notificaciones	6 abril 1757	El notario receptor notificaba a las partes.
Petición	20 abril 1757	El abogado de Gertrudis pedía que se le diera despacho en Real y Minas de Sultepec al testigo de Gertrudis que faltaba por declarar, Miguel Ferrer.
Decreto del provisor	20 abril 1757	El provisor dictaba un decreto en el que daba trámite a la solicitud de Gertrudis
Notificación	21 abril 1757	El notario receptor notificaba el escrito de Gertrudis.
Cotejo	21 abril 1757	El notario mayor cotejaba la trascripción de una copia del interrogatorio ofrecido por Gertrudis para enviarla a Real y Minas de Sultepec
Decreto del provisor	21 abril 1757	El provisor dictaba un decreto que daba despacho al interrogatorio de Gertrudis, para ello, enviaba los escritos correspondientes al juez eclesiástico de Real y Minas de Sultepec.
Testimonial	21 abril 1757	Octavo testigo de Gertrudis: Juan de la Torre.
Testimonial	22 abril 1757	Cuarto testigo de Martín: Manuel Barona.
Testimonial	23 abril 1757	Noveno testigo de Gertrudis: Miguel Ferrer.
Decreto del provisor	23 abril 1757	El juez eclesiástico de Real y Minas de Sultepec dictaba un decreto en el que remitía al provisor en carta cerrada el testimonio de Miguel Ferrer.
Testimonial	23 abril 1757	Décimo testigo de Gertrudis: Cayetano de Rueda—no se llevó a cabo la diligencia-.
Testimonial	23 abril 1757	Décimo primer testigo de Gertrudis: Francisco Sáenz de Cecilia —no se llevó a cabo la diligencia-.
Testimonial	25 abril 1757	Décimo segundo testigo de Gertrudis: Cayetano de Rueda—no se llevó a cabo la diligencia.
Testimonial	25 abril 1757	Quinto testigo de Martín: Juan José Vela del Castillo.
Testimonial	25 abril 1757	Sexto testigo de Martín: Francisco Galicia.
Testimonial	26 abril 1757	Décimo primer testigo de Gertrudis: Francisco Sáenz de Cecilia —no se llevó a cabo la diligencia
Testimonial	27 abril 1757	Décimo segundo testigo de Gertrudis: Cayetano de Rueda—no se llevó a cabo la diligencia.
Testimonial	27 abril 1757	Décimo tercer testigo de Gertrudis: Manuel de Velasco—no se llevó a cabo la diligencia.

Testimonial	28 abril 1757	Décimo tercer testigo de Gertrudis: Manuel de Velasco.
Testimonial	28 abril. 1757	Décimo primer testigo de Gertrudis: Francisco Sáenz de Cecilia.
Testimonial	29 abril 1757	Décimo segundo testigo de Gertrudis: Cayetano de Rueda.
Petición	2 mayo 1757	El abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que solicitaba al provisor que se realizara la publicación de las pruebas.
Decreto del provisor	2 mayo 1757	El provisor dictaba un decreto en el que ordenaba se corriera traslado a la contraria para que expresara lo que a su derecho correspondiera.
Notificación	4 mayo 1757	El notario receptor notificaba al abogado de Martín.
Petición	6 mayo 1757	el abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que solicitaba que se declarara la rebeldía de la contraria y se publicaran las pruebas.
Decreto del provisor	6 mayo 1757	El provisor dictaba un decreto en el que daba por acusada la rebeldía del demandado.
Notificación	9 mayo 1757	El notario receptor notificaba en diligencias por separado a Gertrudis y a Martín.
Alegatos de bien probado	20 mayo 1757	José Antonio de Santander en nombre de Gertrudis, presentaba sus alegatos de bien probado.
Decreto del provisor	20 mayo 1757	El provisor dictaba un decreto en el que ordenaba se le diera vista a la contraria.
Notificación	23 mayo 1757	El notario receptor notificaba a Martín el escrito de alegatos de bien probado de Gertrudis y el decreto del provisor
Petición	24 mayo 1757	El abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que solicitaba al provisor la declaración de rebeldía de la parte demandada.
Decreto del provisor	24 mayo 1757	Dictaba un decreto en el que declaraba acusada la rebeldía de la parte demandada.
Alegatos de bien probado	6 julio 1757	El abogado de Martín presentaba extemporáneamente el escrito de alegatos de bien probado.
Decreto del provisor	6 julio 1757	El provisor decretaba que los autos fueran entregados al promotor
Resolución del promotor fiscal	23 julio 1757	El promotor fiscal dictaba el divorcio.
Notificación	29 julio 1757	El notario receptor notificaba la resolución del promotor fiscal a las partes
Sentencia	9 noviembre 1757	El provisor dictaba la sentencia, en dicho escrito, confirmaba lo establecido por el promotor fiscal.
Notificación	9 noviembre 1757	El notario receptor notificaba la sentencia a las partes en diligencias por separado.
Petición	18 noviembre 1757	El abogado de Gertrudis interponía un escrito en el que solicitaba que el provisor hiciera la declaración de sentencia consentida y determinara el proceso como cosa juzgada.
Decreto del provisor	18 noviembre 1757	El provisor daba trámite a la solicitud de Gertrudis.
Notificación	19 noviembre 1757	El notario receptor notificaba a Martín.
Petición	25 noviembre 1757	El abogado de Gertrudis solicitaba de nueva cuenta la terminación del proceso.

Decreto del provisor	25 noviembre 1757	El provisor dictaba un decreto en el que determinaba el proceso como cosa juzgada
Notificación	1 diciembre 1757	El notario receptor notificaba el escrito de la contra parte y el decreto del provisor a Martín.
Petición	25 febrero 1758	El abogado de Gertrudis presentaba un escrito en el que informaba al provisor que el juez provincial se había declarado incompetente para conocer de la división de gananciales, le pedía al provisor conocer sobre la causa.
Decreto del provisor	25 febrero 1758	El provisor dictaba un decreto en el que determinaba que se le diera trámite al escrito.
Notificación	27 febrero 1958	El notario receptor notificaba al abogado de Martín.
Petición	2 marzo 1758	Martín se oponía a que el provisor conociera sobre las causas relacionadas con la división de gananciales, exponía que era incompetente para conocer de asuntos profanos.
Decreto del provisor	2 marzo 1758	El provisor decretaba que los autos fueran entregados al promotor
Resolución del promotor fiscal	9 marzo 1758	El promotor fiscal resolvía que no procedía la causa.
Notificación	9 septiembre 1758	El notario receptor notificaba la resolución del promotor fiscal a las partes.
Resolución del provisor	14 septiembre 1758	El provisor dictaba una resolución en el que confirmaba las determinaciones del promotor fiscal
Notificación	19 septiembre 1758	El notario receptor notificaba a las partes la resolución del provisor
Petición	5 agosto 1758	Martín pedía una prórroga para que su abogado regresara
Decreto	5 agosto 1758	El provisor le concedía a Martín la suspensión necesaria.

8.- Juana María Salinas vs Bernardo de Rivero (1759)

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Demanda	12 septiembre 1759	Juan presentaba su demanda de sevicia y malos tratamientos.
Decreto del provisor	12 septiembre 1759	el provisor ordenaba a Juana María que justificara la incapacidad de su esposo con testimoniales
Testimonial	17 septiembre 1759	Primera testigo: Teresa Viveros
Testimonial	17 septiembre 1759	Segunda testigo: Gertrudis Viveros
Testimonial	17 septiembre 1759	Tercera testigo: Juana Vivero
Testimonial	18 septiembre 1759	Cuarto testigo: Juan Hernández
Testimonial	22 septiembre 1759	Quinta testigo: María Gertrudis Luciana
Testimonial	25 septiembre 1759	Sexta testigo: Antonia López del Castillo
Decreto del provisor	2 octubre 1759	el provisor dictaba un decreto en el que ordenaba se le diera conocimiento a Juana María de las diligencias que se habían llevado a cabo.

Notificación	12 octubre 1759	El notario receptor notificaba el decreto del provisor y las diligencias realizadas a procurador de Juana María, el abogado Manuel Ruiz.
Petición	12 octubre 1759	Juana Salinas quien solicitaba el otorgamiento de <i>litis expensas</i> y alimentos
Decreto del provisor	12 octubre 1759	el provisor expedía un decreto en el que ordenaba a Bernardo ministrarle a su esposa dos reales diarios por alimentos y veinte pesos por <i>litis expensas</i> .
Notificación	12 octubre 1759	El notario receptor llevaba a cabo la notificación con Bernardo.
Petición	13 octubre 1759	Bernardo comparecía por primera vez al proceso, pero no daba contestación a la demanda, sino al escrito en el que Juana María había solicitado los alimentos y las <i>litis expensas</i> .
Decreto del provisor	13 octubre 1759	El provisor dictaba un decreto en el que daba tramite al escrito de Bernardo y le ordenaba al notario receptor que le corriera traslado a Juana María.
Notificación	16 noviembre 1759	El notario receptor notificaba a Juana María.
Petición	19 noviembre 1759	Manuel Ruiz el representante de Juana María Salinas presentaba un escrito en el que solicitaba que el juicio fuera abierto a pruebas.
Decreto	19 noviembre 1759	El provisor dictaba un decreto para darle trámite a lo solicitado por Juana María y ordenaba que se le notificara a Bernardo.
Testimonial	20 noviembre 1759	Primera testigo de Juana: Catalina Flores
Testimonial	26 noviembre 1759	Segunda testigo de Juana: Gertrudis Pérez y Velasco
Testimonial	26 noviembre 1759	Tercera testigo de Juana: Francisca de Torres Cano

9.- Josefa Echandia vs Manuel Ignacio Mineros

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición	22 agosto 1759	El abogado Manuel Cano del Castillo solicitaba que se le entregaran los autos.
Decreto del provisor	22 agosto 1759	El provisor concedía a la parte actora un término de veinte días.
Petición de careo	14 noviembre 1759	Josefa de Echandia presentaba un escrito en el que solicitaba que se realizara un careo.
Decreto del provisor	14 noviembre 1759	El provisor determinaba que el alguacil del arzobispado debía hacer comparecer en el tribunal a Josefa de Echandia ya su marido para realizar una diligencia de careo.
Petición	18 marzo 1760	Josefa solicitaba la devolución de los autos que había llevado del juzgado el demandado
Decreto del provisor	18 marzo 1760	el provisor decretaba que Manuel debía regresar los autos de inmediato al juzgado

10.- María de la Trinidad Fuede vs Felipe Antonio López

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición	15 diciembre 1759	María Trinidad Fuentes solicitaba se le entregaran los autos.
Decreto	15 diciembre 1759	El provisor concedía que se le entregaran los autos a la parte que los solicitaba.

11.- Antonio Moro y Ordóñez vs María Francisca Dávalos

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Demanda	22 septiembre 1762	Antonio Moro y Ordoñez presentaba un escrito en el que solicitaba el divorcio de su esposa debido a los malos tratamientos que ella le propiciaba y el supuesto adulterio que había cometido María Francisca.
Decreto del provisor	22 septiembre 1762	El provisor daba trámite a lo solicitado.

12.- José Moreno vs Anselma Álvarez Talledo y Cervantes

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición	27 septiembre 1764	José Moreno presentaba un escrito en el que relataba cómo su esposa Anselma Álvarez había hecho acusaciones extrajudiciales contra él.
Decreto	27 septiembre 1764	El provisor dictaba un decreto en el que ordenaba que se le notificara del escrito a Anselma y asimismo se diera trámite a lo solicitado por José
Notificación	2 octubre 1764	El notario receptor se presentaba en la casa habitación de Anselma Álvarez y le notificaba el escrito de José y el decreto del provisor.
Demanda	8 octubre 1764	José quería comenzar un proceso judicial en defensa de su honor y crédito.
Decreto del provisor	8 octubre 1764	El provisor daba trámite al escrito.
Testimonial	9 octubre 1764	Primer testigo de José: Martín Jiménez
Testimonial	9 octubre 1764	Segundo testigo de José: Froilán Torres
Testimonial	9 octubre 1764	Tercer testigo de José: Carlos Antonio de Robles
Testimonial	1 noviembre 1764	Cuarto testigo de José: José Antonio Patiño
Testimonial	1 noviembre 1764	Quinta testigo de José: Juana Francisca Mazarón
Testimonial	1 noviembre 1764	Sexto testigo de José: Mateo José Pasarle
Testimonial	1 noviembre 1764	Séptimo testigo de José: Pablo Jiménez Riba de Neira
Testimonial	1 noviembre 1764	Octava testigo de José: María Candelaria Salvatierra
Testimonial	1 noviembre 1764	Novena testigo de José: Ana María de Guadalupe

Testimonial	1 noviembre 1764	Décimo testigo de José: Pedro Francisco de Soto Mayor
Notificación	12 noviembre 1764	El provisor dictaba un decreto en el que ordenaba se le informa a Anselma de los interrogatorios y se le depositara en el convento de Nuestra Señora de la Misericordia, asegurándose sus alimentos.
Decreto del provisor	13 noviembre 1764	Pablo Jiménez Riva de Neira acudía al provisorato a otorgarla fianza que aseguraba los alimentos.
Diligencia de depósito	13 noviembre 1764	El alguacil del provisorato llevaba a Anselma al convento de la Misericordia.

13.- Mariana de Herrera vs José Grediaga

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición	13 febrero 1765	Mariana agregaba algunos argumentos a su demanda.
Decreto del provisor	13 febrero 1765	El provisor decretaba que se diera trámite a lo solicitado por Mariana.

14. Isabel Romero vs José David del Comercio

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Petición	22 abril 1773	Solicitud de alimentos.

15. María Francisca Porres vs Manuel de Luyando

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Alegatos de bien probado	Abril 1777	Contenía un escrito en el que se presentaban los alegatos del abogado de María Francisca.

16.- María Ángela Calvo vs Blas de Vela

Tipo de actuación	Fecha	Contenido
Demanda	9 octubre 1778	Demandaba a su esposo Blas de Vela.
Decreto del provisor	9 octubre 1778	El provisor daba trámite a los solicitado.

FUENTES CONSULTADAS**EXPEDIENTES DE ARCHIVO**

Indiferente Virreinal/Caja 2285/Expediente 026
 Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 011
 Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 027
 Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 45/Expediente 50
 Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 086
 Indiferente Virreinal/Caja 5729/Expediente 064
 Indiferente Virreinal/Caja 5315/Expediente 058
 Indiferente Virreinal/Caja 5333/Expediente 018
 Indiferente Virreinal/Caja 4806/Expediente 024
 Indiferente Virreinal/Caja 4822/Expediente 071
 Regio Patronato Indiano/ Matrimonios/Volumen 226/Expediente 16
 Indiferente Virreinal/Caja 6409/Expediente 004
 Indiferente Virreinal/Caja 5856/Expediente 033
 Indiferente Virreinal/Caja 6349/Expediente 041
 Indiferente Virreinal/Caja 5333/Expediente 020
 Regio Patronato Indiano/Matrimonios/Volumen 144/Expediente 47
 Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 003
 Indiferente Virreinal/Caja 4782/Expediente 058
 Indiferente Virreinal/Caja 1120/Expediente 020
 Regio Patronato Indiano/ Matrimonios/Volumen 181/Expediente 13

DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

Alfonso X, el sabio, "Primera Partida", en *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio [1256-1263]*, s.e., Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009, 410 pp.
 Alfonso X, el sabio, "Tercera Partida", en *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio [1256-1263]*, s.e., Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009, 505 pp.
 Alfonso X, el sabio, "Cuarta Partida", en *Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio [1256-1263]*, s.e., Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009, 178 pp.
Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos, Madrid, en la Imprenta Real, 1761, 420 pp.

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, ratificada el 20 diciembre 1993.
- Donoso, Justo, *Manual del párroco americano, o, Instrucción teológico-canónico-legal, dirigida al párroco americano, sus derechos, facultades y deberes, y cuanto concierne al cabal desempeño del ministerio parroquial: obra útil a los párrocos, confesores y demás eclesiásticos*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854, 497 pp.
- D'Ors, Álvaro, et al., *El Digesto de Justiniano*, tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1972, 884 pp.
- El Ordenamiento de Leyes que D. Alonfonso XI hizo en las cortes de Alcala de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*, Madrid, Liberia de los señores viuda é hijos de D. Antonio Calleja, 1847, 140 pp.
- García de la Madrid, Miguel, *Historia de los tres derechos, romano, canónico y español, ó, Tablas cronológicas de los códigos y colecciones de todos tres: escritas en latín y castellano, y á las cuales se han añadido un extracto del Código de comercio, y otro de la Ley de enjuiciamiento para facilitar su estudio*, 4ª ed., Madrid, Imprenta de don Pedro Sanz, 1831, 470 pp.
- León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, 1026 pp.
- López de Ayala, Ignacio (traductor), *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, 4ª ed., Madrid, imprenta de Ramón Ruiz, 1798, 488 pp.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, et al., *Los Concilios Provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, 430 pp.
- Palacios Alcaine, Azucena, *Alfonso X el Sabio Fuero Real*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Alcaine, 174 pp.
- Pandectas hispano-Megicanas, ó sea Código General comprensivo de las leyes, útiles y vivas*, Tomo II, Impreso en la Oficina de Mariano Galvan Rivera, 1840, 708 pp.
- Roa Bárcena, Rafael, *Manual teórico-práctico razonado de derecho canónico mexicano: obra escrita con arreglo a los cánones y disposiciones generales de la Iglesia, al Concilio III mexicano y a las doctrinas de los mejores autores, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, México, Imprenta Literaria, 1862, 61 pp.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Anderson, Bonnie, *et al.*, *Historia de las mujeres: una historia propia*, 3ª ed., volumen 2, Barcelona, Crítica, 2000, 708 pp.
- Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, España, Junta de Castilla y León, 2007, 321 pp.
- Arrom, Silvia, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico: 1800-1857*, México, SepSetentas, 1976, 222 pp.
- Bard, Christine, *Historia política del pantalón*, Barcelona, Tusquets, 2012, 381 pp.
- Barragán, Guillermo C., *La obra legislativa de Alfonso el Sabio*, Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 112 pp.
- Barreneche, Osvaldo, "Presentación del 'expediente judicial' a las disposiciones 'estrictamente secretas y confidenciales'. Itinerarios historiográficos sobre los archivos y fuentes históricas de la justicia y las instituciones de seguridad y del castigo en la Argentina", *Revista electrónica de Fuentes y Archivos*, año 6, número 6, 2015, pp. 13-25.
- Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 283 pp.
- Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Nosotras Ediciones, México, 2010, 219 pp.
- Blázquez Graf, Norma, *et al.*, *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 406 pp.
- Bustamante, Carlos María de, *Historia de la Compañía de Jesús en Nueva España que estaba escribiendo el P. Francisco Javiera Alegre al tiempo de su espulsion*, México, impreso por J. M. Lara, 1842, II tomos.
- Bustamante Otero, Luis, "El pesado yugo del santo matrimonio: divorcio y violencia conyugal en el arzobispado de Lima (1800-1805)", *Históricas*, vol. 25, núm. 1, 2001, pp. 109 a 160.
- Casique, Irene, *et al.*, *Estudios sobre cultura, género y violencia contra las mujeres*, Investigaciones Multidisciplinarias, 2007, 337 pp.
- Caramazza, Elena, *et al.*, *Género, espacio y poder: para una crítica de las ciencias políticas*, Madrid, Cátedra, 2002, 228 pp.

- Céspedes del Castillo, Guillermo, *América Hispánica (1492 a 1898)*, Madrid, Fundación Jorge Juan Marcial Pons Historia, 2009, 563 pp.
- Cobo, Rosa, *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Madrid, Cátedra, 1995, 280 pp.
- Costa, Marie, “Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿rechazo o solidaridad social?”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coordinadora), *Familias y relaciones diferenciales: género y edad*, ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2009, pp. 95 a 108.
- Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 2004, 1042 pp.
- Cruz, Inés de la, *Fundación del Convento [de Santa Teresa la Antigua]*, IISUE, México, 2015, 40 pp.
- Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México/ Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello, 2005, 300 pp.
- Di Gresia, Leandro, “De los expedientes judiciales a las fuentes judiciales: reflexiones sobre las posibilidades y limitaciones de su uso en la investigación histórica”, *Actas III Jornadas de Investigación en Humanidades*, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 1 a 3 de octubre de 2009, pp. 91 a 96.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, 456 pp.
- Duby, Georges (dirección), *et al.*, *Historia de las Mujeres*, vol. 3, Del Renacimiento a la Edad Moderna, México, Taurus, 2005, 730 pp.
- Durán, Claudia, “Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social”, *Sociohistórica*, número 6, 1999, pp. 233 a 241.
- Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, 735 pp.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 3ª edición, Tomo I, México, Porrúa, 2004, 923 pp.
- Estrada Iguíniz, Margarita (edit.), *et al.*, *Matrimonios: intereses, afectos, conflictos: una aproximación desde la antropología, la historia y la demografía (siglos XVIII al XXI)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015, 368 pp., gráficas, mapas, planos.

- Facio, Alda, *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999, 537 pp.
- Figueras Vallés, Estrella, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio*, Barcelona, Publicaciones de la *Universitat* de Barcelona, 2003, 246 pp.
- Florescano, Enrique (comp.), *Ensayo sobre el desarrollo económico de México y América Latina, 1500-1975*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, 438 pp.
- García Estébanez, Emilio, *¿Es cristiano ser mujer?*, España, Siglo XXI, 1992, 172 pp.
- García Gallo, Alfonso, "La ley como fuente de derecho en Indias en el siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXI, número 32, 1951, pp. 7 a 129.
- _____, *Manual de Historia del Derecho Español*, 9ª edición, volumen 1, El origen y la evolución del Derecho, Madrid, [editor no identificado], 1984, 998 pp.
- _____, *Antología de Fuentes del Derecho Español*, 9ª edición, volumen 2, Metodología histórico-jurídica, Madrid, [editor no identificado], 1984, 1298 pp.
- Ghirardi, Mónica, *et al.*, "El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica", *Revista de Indias*, 2009, vol. LXIX, núm. 246, pp. 241 a 272.
- Gil Ambrona, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres, misoginia y conflicto matrimonial en España*, Cátedra, 2008, 536 pp.
- Gonzalbo, Pilar, *Educación, familia y vida cotidiana en México virreinal*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2013, pp. 168.
- _____, *Familias iberoamericanas historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2001, 328 pp.
- González, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, 130 pp.
- _____, "La regulación jurídica de la familia en su perspectiva histórica", en *Anuario jurídico XIII*, Primer Congreso Interdisciplinario sobre la familia mexicana, Coloquio sobre aspectos fundamentales del derecho mexicano del trabajo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, pp. 135 a 146.
- Gutiérrez Aguilera, María Selina, "Conductas violentas, realidades cotidianas. Familia, sociedad y convivencia en el Buenos Aires del siglo XVIII", en *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 28, Julio-diciembre, 2015, Universidad de Los Andes, Mérida (Venezuela), pp. 76 a 91.

- Herreda, Gioconda, *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Quito, FLACSO, 2000, 134 pp.
- Kluger, Vivian, "Amar, honrar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: de las reyertas familiares a los pleitos judiciales", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. XV, 2003, pp. 525 a 544.
- _____, "Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges", en *Fronteras de la historia*, año/vol. 8, Ministerio de Cultura, Bogotá, Colombia, pp. 131-151.
- _____, "El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica, su utilidad para el estudio de la historia", *Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, vol. 1, núm. 1, enero-junio 2009, pp. 1 a 14.
- _____, "El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)", *Iberoamericana*, IV, 14, 2004, pp. 7-27.
- _____, "Las fuentes del derecho en los pleitos de familia (Virreinato del Río de la Plata)", *Revista de Derecho*, núm. 27, julio 2017, pp. 230 a 271.
- Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresesposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, 878 pp.
- Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo, 1991, 376 pp.
- Mackinnon, Catharine A., *Feminismos inmodificado: discurso sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014, 367 pp.
- _____, *Women's lives men's laws*, Massachusetts y Londres, 2005, 558 pp.
- Muraro, Luisa, *El orden simbólico de la madre*, colección Cuadernos inacabados, Editorial horas y HORAS, Madrid, 1994, 151 pp.
- Millán, Carmen, et al., *Pensar (en) género. Teoría y práctica para nuevas cartografías del cuerpo*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2004, 389 pp.
- Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Escuela Libre de Derecho, 1995, 918 pp.
- Molina Meliá, Antonio, et al., *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, 5ª ed., Civitas, 1992, pp. 43 y 44.

- Morant, Isabel (Dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, tomo II, el mundo moderno, Madrid, Cátedra, 2005, 823 pp.
- Muriel, Josefina, *Cultura femenina novohispana*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000, 550 pp.
- _____, *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*, Madrid, editorial Mapfre, 1992, 353 pp.
- _____, *Los recogimientos de mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974, 260 pp.
- Otis-Cour, Leah, *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Madrid, Siglo XXI, 2000, 217 pp.
- Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, 200 pp.
- _____, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Madrid, España, Aguilar, 1967, 367 pp.
- _____, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, 499 pp.
- Pacheco, Joaquín Francisco, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro, continuación del que empezó a publicar*, tomo II, Madrid, imprenta y fundación de M. Tello, 1876, 483 pp.
- Pastora y Nieto, Isidro de la, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1847, 4 tomos.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2008, 696 pp.
- Pérez Molina, Isabel, *et al.*, *Las mujeres en el antiguo régimen, imagen y realidad (siglos XVI a XVIII)*, Barcelona, Icaria editorial, 1994, 205 pp.
- Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FECIC, 1977, 454 pp.
- Rocha Caamaño, Priscila, *et al.*, "De mujer golpeada a mujer engañada. Cuatro juicios de divorcio eclesiástico en el Obispado de Concepción 1844-1880", *Historia*, vol. II, núm. 38, julio-diciembre, 2005, pp. 465 a 481.

- Rodríguez Díez, José, "Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro?", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXIX, 2006, pp. 171-214.
- Romano, Ruggiero, *Mecanismo y elementos del sistema económico colonial americana: siglos XVI-XVIII*, México, El Colegio de México, 2004, 408 pp.
- Ruiz Sastre, Marta, *et al.*, "La pareja deshecha: pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen", *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 2, 2012, pp. 291 a 320.
- San Segundo, Teresa, *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramos Areces, 2008, 281 pp.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Manual de historia del derecho*, Manuales jurídicos Dykinson, Madrid, 2004, 717 pp.
- Sánchez Bella, Ismael, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, 407 pp.
- Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Icaria, Barcelona, 3ª ed., 2000, 2 volúmenes.
- _____, *Mujer: matrimonio y esclavitud*, Madrid, Ediciones Júcar, 1976, 159 pp.
- Scott, Joan, *Género e historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, 337 pp.
- Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 1991, 296 pp.
- Seminario de Historia de la Mentalidades, El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, 378 pp.
- Simposio de Historia de las Mentalidades: Familia, matrimonio y sexualidad en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, 327 pp.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, 367 pp.
- Stone, Lawrence, *La familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500 a 1800*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, 367 pp.
- Suárez Briones, Beatriz, *et al.*, *Escribir en femenino*, Barcelona, Icaria editorial, 2000, 261 pp.
- Traslosheros, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España, La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 219.

Valdeavellano, Luis G., de, *Curso de Historia de las Instituciones española*, Madrid, Alianza editorial, 1992, 762 pp.

Vera Cruz, Alonso de la, *Speculum coniugiorum (Espejo de matrimonios), introducción, transcripción, traducción y notas, primera parte de tres*, México, Universidad la Salle, 2009, 799 pp.

Villafuerte García, Lourdes, *et al.*, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el Provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 38, enero-junio, 2008, pp. 78 a 161.

SITIOS WEB

<http://www.cic.mx/los-tipos-de-violencia-hacia-las-mujeres-mas-silenciosos-y-como-evitarlos/>

<http://www.un.org/es/globalissues/women/violencia.shtml>